

ALLEGION

DE

LEVER

DE

LEVER

DE

LEVER

Num. Registro - 17.

AGN



COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES.

EMANADOS

DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONTIENE ADEMAS: EL MANIFIESTO O ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE LA DE HAITI; LA COMUNICACION ENTRE LA AUTORIDAD DE AQUEL GOBIERNO EN SANTO DOMINGO Y LA JUNTA GUBERNATIVA PROVISIONAL INSTALADA EN LA MEMORABLE PUERTA DEL CONDE; EL ACTA DE CAPITULACION DE LA MISMA AUTORIDAD EN 28 DE FEBRERO DE 1844; EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE ESPAÑA; Y LAS DOS EXPOSICIONES DIRIGIDAS POR EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION RESTAURADORA AL DE S. M. C. EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1865.

CON UN INDICE ALFABETICO AL FINAL DE LA OBRA.

EDICION OFICIAL.



TOMO DECIMOQUINTO.

SANTO DOMINGO.
Imprenta del LISTIN DIARIO.
1929.



JUAN ISIDRO JIMENES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando: que es necesario continuar la compilación, impresión y publicación de las leyes, resoluciones y decretos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, interrumpidas desde el mes de Abril del año de 1895;

RESUELVE:

Unico: Aprobar el contrato firmado en fecha dos de Julio del presente año, entre el ciudadano Alvaro Logroño, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y el ciudadano Juan Elías Moscoso hijo, para continuar la recopilación, impresión y publicación, por cuenta del Gobierno, de todas las leyes, resoluciones y decretos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, desde el día dos de Abril del año 1895, hasta el último acto que se publique al terminarse la edición de la obra.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

REFRENDADA:

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,

ALVARO LOGROÑO.



EXPLICACION

DE LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA OBRA.

CC. EE.....	Colegios Electorales
C. de SS. de E.....	Consejo de Secretarios de Estado.
C. N.....	Congreso Nacional
Conv. N.....	Convención Nacional.
D.....	Decreto.
L.....	Ley.
P. L.....	Poder Legislativo.
P. E.....	Poder Ejecutivo.
P. de la R.....	Presidente de la República.
R.....	Resolución.
V. P. de la R.....	Vice-Presidente de la República.
V.....	Véase.

COLECCION
DE
LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES
EMANADOS
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

~~~~~  
**AÑO 1898.**  
~~~~~



Núm. 3785.—CARTA de Naturalización concedida por el P. E. al señor Julián de la Rocha, natural de Ponce, (Isla de Puerto Rico).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Julian de la Rocha, natural de Ponce, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los debéres y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Julian de la Rocha, natural de Ponce, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 12 del mes de Enero de 1898; año 54º de la Independencia y 35 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— José D. Pichardo B.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.— Enrique Henríquez.

Registrada al número 7, folio 2.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Francisco Joaquín Pérez.

Registrada al número 1, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Armando Pellerano.

Núm. 3786.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Dr. Manuel Morillo, de la Facultad de París, á ejercer su profesión en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Utiises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Manuel Morillo se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 17 de Octubre del año próximo pasado, solicitando permiso para ejercer su profesión de

Doctor en Medicina y Cirujía; y habiendo exhibido el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República; y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Manuel Morillo, Doctor en Medicina y Cirujía de la Facultad de París, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 17 de Enero de 1898; año 54 de la Independencia y 35 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— José D. Pichardo B.

Núm. 3787.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Dr. Julio Ernesto Lyon, Cirujano Dentista de la Facultad de New York, á ejercer su profesión en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Julio Ernesto Lyon se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 3 del corriente mes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Cirujano Dentista; y habiendo exhibido el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República; y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos Universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Julio



Ernesto Lyon, Cirujano Dentista de la Facultad de New York, para ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 17 de Enero de 1898; año 54° de la Independencia y 35° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3788.—RESOLUCION del P. E. reglamentando el servicio de las Aduanas terrestres de Comendador, Bánica y El Cercado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando. Que, establecidas las Aduanas terrestres en la Frontera del Sur, se hace necesario reglamentar el servicio de ellas para dejar regularizado el tráfico mercantil interior con el vecino Estado, y garantidos los intereses del Fisco;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado:

RESUELVE:

Artículo 1°.—Las Aduanas de Comendador, de Bánica y del Cercado se regirán de conformidad con la Ley sobre Aduanas y Puertos y la Ley arancelaria vigentes.

Artículo 2°.—La Aduana de Comendador será la centralizadora de las operaciones de las de Bánica y del Cercado, y, por consiguiente, éstas deben rendir cuenta de su producido el día último de cada mes, con la debida remisión de los fondos y los estados demostrativos correspondientes.

Artículo 3°.—La Aduana de Comendador formulará los estados de centralización trimestralmente y los enviará á la Administración de Hacienda de Azua con los comprobantes respectivos, juntos con el producto que arroje el movimiento fiscal del trimestre en todas las Aduanas fronterizas.

§ La rendición de esa cuenta debe efectuarse entre los primeros ocho días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Diciembre.

Artículo 4º—Queda á cargo de la Aduana de Comendador dictar las medidas más conducentes á la buena marcha de esas Aduanas, y vigilar el cumplimiento de las que hasta aquí se han dictado.

Artículo 5º—El Gobernador y los Jefes Comunales de la Provincia de Azua enviarán cada ocho días al Jefe de la Aduana de Comendador, una nómina de las personas que en la Común á su mando hubiesen tomado pasaporte para la vecina República de Haití, cuya nómina expresará también lo que conduzca el interesado.

Artículo 6º—El Gobernador y Jefes Comunales ordenarán á los pasaportados, que deberán presentar su pasaporte á una de las Aduanas establecidas y hacer allí sus respectivas declaraciones tanto á la ida como al regreso.

Artículo 7º—Los encargados de las Aduanas del Cercado y Bánica mandarán cada ocho días al de Comendador una nómina de los pasaportes que le sean presentados con expresión detallada de los derechos que se han producido, á fin de que comparando con los enviados por el Gobernador y Jefes Comunales, pueda computarse en la Aduana de Comendador si alguna persona ha pasado la línea fronteriza clandestinamente.

Artículo 8º—Ese hecho averiguado, dará cuenta al Gobernador ó Jefe Comunal de la jurisdicción domicilio del delincuente, para que se averigüe si hubo fraude ó nó, debiendo en el primer caso denunciarlo á la Aduana Centralizadora para que ella proceda conforme á derecho dictando las medidas consiguientes.

§ En el caso de no haberse cometido fraude, quedará el infractor sujeto siempre á la acción correccional por su desacato á la Ley.

Artículo 9º—La exportación de ganado vacuno ó caballar será permitida por esas Aduanas previo el pago de los derechos fiscales.

Artículo 10º—Queda prohibida absolutamente la introducción de toda moneda de plata de cualquier cuño que sea y sólo se permitirá la entrada al país de las monedas de oro previa declaración y comprobación.

Artículo 11º—Las monedas de plata que se sorprendan

queriéndolas introducir clandestinamente serán confiscadas á beneficio del fisco.

Artículo 12º—Para los efectos de estas disposiciones el Recaudador de las Aduanas de Comendador, Bánica y el Cercado dará un término de quince días después de hacer publicarias á son de bando en los tres puntos indicados y al expirar ese término quedarán en toda su fuerza y vigor.

Artículo 13º—Queda á cargo de los ciudadanos Ministros de lo Interior y Policía y de Hacienda y Comercio el mejor cumplimiento de los efectos de esta Resolución.

Artículo 14º—La presente Resolución deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Febrero de 1898; año 54º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3789.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Dr. José Tedeschi, de la Real Universidad de Nápoles, á ejercer su profesión en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Héureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor José Tedeschi se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 14 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico-Cirujano; y habiendo exhibido el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República; y visto el informe presentado por el Juro Médico, en fecha 15, el que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor José Tedeschi, Doctor de la Real Universidad de Nápoles, para que pueda ejercer su profesión de Médico-Cirujano en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 16 de Febrero de 1898; año 54º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3790.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo conducto al ciudadano Juan Henríquez para que pueda regresar al país.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el ciudadano Juan Henríquez, que se encuentra ausente del país, por causas políticas, ha solicitado salvo-conducto para regresar á él; vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al país, al ciudadano Juan Henríquez, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 de Febrero de 1898; año 54º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— José D. Pichardo B.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.— Enrique Henríquez.

Núm. 3791.—RESOLUCION del P. E. declarando días de fiesta nacional, además del 27 de Febrero, declarado por la Constitución del Estado, los días 26 y 28 del mismo mes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el día 27 de Febrero próximo celebra la República Dominicana el cumpleaños de su vida autonómica, y que es deber del Gobierno festejar, con la pompa y solemnidad que se requiere el 55° aniversario de la Independencia Nacional, permitiendo á la ciudadanía toda clase de expansiones lícitas;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado:

RESUELVE:

Se declaran días de fiesta nacional, además del “27 de Febrero”, declarado por la Constitución del Estado, los días 26 y 28 del corriente, pudiendo el pueblo entregarse á todo género de diversiones lícitas.

§ La presente Resolución será comunicada por el Ministro de lo Interior para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Febrero de 1898; año 54° de la Independencia y 35° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— José D. Pichardo B.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.— Enrique Henríquez.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, S. E. Valverde.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—Cordero.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio,—J. de J. Alvarez.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina,—Tomás D. Morales.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos,—Sánchez.

Núm. 3792.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Dr. Pedro J. Salicrup, Médico Cirujano de la Facultad de Filadelfia, á ejercer su profesión en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor don Pedro J. Salicrup, se ha dirigido á este Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 22 de Febrero último, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico Cirujano; y habiendo exhibido el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la “Ley sobre Juro Médico de la República”; y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos universitarios,

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor don Pedro José Salicrup, Médico-Cirujano de la Facultad de Filadelfia, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Marzo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.



Núm. 3793.—RESOLUCION del C. N. autorizando al ciudadano General Ulises Heureaux, Pacificador de la Patria y Presidente de la República, para que pueda traspasar la línea fronteriza de las aguas dominicanas, con el objeto de celebrar una entrevista con el Presidente de Haití.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Visto el Mensaje presentado á este Alto Cuerpo el día 27 de Febrero próximo pasado, por el ciudadano Presidente de la República, en el cual, y al dar cuenta de nuestras relaciones con el vecino Estado, refiérese á una entrevista que con su Presidente, General Tyresias Simón Sam, está convenida para el día 20 de los corrientes, con el fin de acordarse respecto de ciertos detalles que han retardado la solución amistosa de la controversia existente entre ambas Repúblicas:

Visto el Mensaje adicional que con fecha 9 del actual ha dirigido á este Parlamento el Jefe del Estado, pidiéndole autorización para poder traspasar la línea fronteriza de nuestras aguas é ir á encontrarse con el Presidente de la vecina República para realizar la entrevista convenida y dejar armonizados los puntos en disidencia:

Atendiendo á que lo solicitado por el ciudadano Presidente de la República está de acuerdo con los preceptos constitucionales;

RESUELVE:

Unico: Autorizar, como por la presente autoriza, al ciudadano Presidente de la República, General Ulises Heureaux, Pacificador de la Patria, para que pueda traspasar la línea fronteriza de nuestras aguas, con el objeto de celebrar la entrevista convenida con el señor Presidente de la República de Haití.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Marzo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente: C. T. Nouel.— Los Secretarios: Julio A. Lavandier.—J. Furcy Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14

días del mes de Marzo de 1898; año 55 de la Independencia y 35 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3794.—RESOLUCION del C. N. restableciendo en todas sus partes el contrato celebrado entre el P. E. y el señor Juan B. Vicini en fecha 30 de Julio de 1897.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por el señor Juan B. Vicini, comerciante de esta plaza y dueño del ingenio "Central Azuano", ubicado en la común de Azua, en la cual expone que, debido á las alteraciones que el Congreso Nacional introdujo en el contrato celebrado entre él y el Poder Ejecutivo en fecha 30 de Julio de 1897 para la construcción de un ferrocarril entre Azua y el Puerto de Tortuguero, así como el establecimiento de Pozos artesianos en aquella común y un enverjado de hierro para el Cementerio de aquella ciudad, no le ha sido posible efectuar dichas obras, y por lo tanto, pide al Congreso la reconsideración de su acuerdo fecha 10 de Agosto último.

Considerando: que es un hecho evidente que las alteraciones introducidas en el contrato de referencia obligaron al concesionario á abandonar dichas obras, con lo cual quedaron defraudadas las justas esperanzas de progreso y bienestar á que son acreedores los habitantes de aquellas ricas é importantes comarcas;

RESUELVE:

Unico: Restablecer en todas sus partes el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Juan B. Vicini, en fecha 30 de Julio de 1897, con excepción de la parte que se refiere al privilegio para el establecimiento de los Pozos artesianos en la común de Azua; liberando, en cambio, al concesionario de todo

impuesto fiscal y municipal para todos los que establezca en terrenos de su propiedad.

La presente Resolución deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 7 días del mes de Marzo del año 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente: C. T. Nouel.— Los Secretarios: Julio A. Lavandier.—J. Furcy Castellanos.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Marzo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3795.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que pueda vender la propiedad del Estado denominada "Antiguo Hospital" etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia dirigida en fecha 11 del presente por el señor Ministro de Hacienda, á nombre del Poder Ejecutivo, solicitando se le permita vender la propiedad del Estado denominada "Antiguo Hospital", con el fin de redimirla de una hipoteca que, por valor de \$23.400 moneda corriente, pesa sobre dicha propiedad;

Visto que los fundamentos aducidos en dicha solicitud son incontrovertibles si se atiende á las estrecheces en que se encuentra el Erario de la Nación;

Visto lo preceptuado por la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Autorizar al Poder Ejecutivo para que pueda vender la propiedad del Estado denominada "Antiguo Hospital", destinando su producido á la exclusiva redención de la hipoteca que, de \$23.400 moneda corriente y los intereses vencidos, pesa sobre dicho predio.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 14 de Marzo del año 1898; 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente: C. T. Nouel.— Los Secretarios: Julio A. Lavandier.—J. Furcy Castellancs.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Marzo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—J. de J. Alvarez.



Núm. 3796.—RESOLUCION del P. de la R. llamando al ejercicio de la Presidencia al ciudadano V. P, y encargando al General Tomás D. Morales, Ministro de Guerra y Marina, de los D. D. de lo Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Fomento y Obras Públicas y de Hacienda y Comercio, por ausencia de los titulares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el Congreso Nacional me ha concedido la facultad que solicité para poder trasponer el territorio de la República y celebrar una entrevista con el Presidente de la de Haití;

Considerando: Que los ciudadanos Ministros de lo Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Fomento y Obras Públicas y de Hacienda y Comercio, deberán acompañarme en dicha entrevista; y debiendo ausentarme de esta ciudad con el objeto indicado;

RESUELVO:

Mientras dure mi ausencia de la Capital, el ciudadano Vice-Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo, según lo previene la Constitución del Estado, quedando encargado del ejercicio de las Carteras de los Secretarios de Estado que se ausentan, el ciudadano General Tomás D. Morales, Ministro de Guerra y Marina.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Marzo de 1898; año 55 de la Independencia y 35° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3797.—DECRETO del C. N. creando un recargo de 10% sobre la totalidad de las rentas aduaneras, destinado á la garantía y pago de varios compromisos contraídos por el Gobierno con el comercio interior de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Declarada la urgencia, y previas las tres lecturas constitucionales.

Visto el Mensaje elevado por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso Nacional en fecha 11 del presente mes, por órgano del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, solicitando que, como medida transitoria ó provisional, se vote un recargo de 10% sobre el total de todas las rentas aduaneras creadas hasta el presente y pagarle en la misma forma que los demás recargos existentes, como recurso inmediato é indispensable para conjurar el conflicto económico que surge en las negociaciones que se realizan con motivo de las deudas extranjeras denominadas "Consolidated Gold Bonds Four Percent 1893" y los "French American Reclamation Consolds 1895"; y

Considerando: que al decretarse la unificación de la deuda exterior de la República, en fecha 9 de Agosto último; y contraídos compromisos locales sobre la base de la garantía de varios apartados de las rentas de la República, el Gobierno, movido de buena fé, no se detuvo en pactar con los poseedores de esa garantía, quienes haciendo cesión de ella, le ofrecieron un medio de acción más amplio y seguro para dar cima á las negociaciones ya comenzadas; estipulando, sin embargo, una condición suspensiva que pusiera al abrigo de toda emergencia la garantía de los créditos que aquellos poseían;

Considerando: que ofrecidos los supradichos apartados como nueva garantía á nuestro crédito exterior, el resultado de la negociación no ha correspondido á las esperanzas que se abrigan, por no haberse podido colocar aún los bonos emitidos con el expresado fin, accidente que ha puesto al Gobierno en la necesidad de sustituir con otra garantía la que ya les había sido ofrecida á los primitivos acreedores;

Considerando: que en el deber de cubrir el Gobierno los créditos aceptados y reconocidos por él; y colocarse en una esfera de acción que le permita realizar las obras comenzadas en bien de nuestro adelanto material, es de necesidad, como recur-

so inmediato é indispensable, apelar á un nuevo impuesto que con el carácter de transitorio ó provisional, le ofrezca medios suficientes para realizarlas y cumplir la condición estipulada con sus acreedores del interior;

Visto lo dispuesto por los apartados 5º y 21º del artículo 25 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Se crea un recargo de 10% sobre la totalidad de las rentas aduaneras que existen al presente, destinado en absoluto á la garantía y pago de los compromisos contraídos por el Gobierno con el comercio interior de la República y que se relacionan con las operaciones que viene realizando por motivo de la conversión de la deuda exterior denominada "Consolidated Gold Bonds Four Percent 1893" y los "French American Reclamation Consolds 1895".

Art. 2º Queda á juicio del Poder Ejecutivo limitar al tiempo estrictamente necesario la aplicación del recargo decretado en el artículo anterior, reglamentando al respecto cuanto juzgue conveniente.

§ único. Los efectos de esta disposición principiarán á tener fuerza legal desde el primero de Abril del año en curso.

Art. 3º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación y demás fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 16 de Marzo del año 1898; 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente.—C. T. Nouel.— Los Secretarios.— Julio A. Lavandier.—J. Furcy Castellanos.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Marzo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—S. Valverde.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de los Despachos de Correos y Telégrafos.—Cordero.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Tomás D. Morales.

Núm. 3798.—RESOLUCION del C. N. declarando día de duelo nacional en toda la República el 18 de Agosto de este año, en honra de la memoria del héroe de Capotillo, General Benito Monción.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que ha muerto en Guayubín el General Benito Monción, uno de los héroes de Capotillo, quien por sus heroicidades é importantes servicios prestados en esa memorable jornada, se ha hecho acreedor á la gratitud de la Patria;

Considerando: que es deber de los pueblos honrar la memoria de aquellos de sus hijos que, como el General Benito Monción, se han señalado por sus méritos y servicios;

RESUELVE:

Unico: Declarar día de Duelo Nacional en toda la República el 18 de Agosto del corriente año, en honra de la memoria del héroe de Capotillo, General Benito Monción.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Marzo de 1898; 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente.—C. T. Nouel.—Los Secretarios.—Julio A. Lavandier, J. Furcy Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Marzo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo,

W. FIGUEROA.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—
Tomás D. Morales.

Núm. 3799.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que el Puesto Cantonal de Guaraguanó, se denomine en lo adelante Puesto Cantonal Monción.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que es deber ineludible de los pueblos, perpetuar por todos los medios posibles la memoria de aquellos de sus hijos que se han distinguido por sus méritos y servicios:

Considerando: que en el número de dichos hijos figura en puesto prominente el nombre del finado General Benito Monción, héroe de Capotillo.

RESUELVE:

Unico: Para perpetuar el nombre del General Benito Monción, el Puesto Cantonal de Guaraguanó se denominará en lo adelante Puesto Cantonal Monción.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Marzo del año 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente: C. T. Nouel.— Los Secretarios: Julio A. Lavandier.—J. Furcy Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Marzo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo,

W. FIGUERO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interinc.—
Tomás D. Morales.

Núm. 3800.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Grañ. Sebastián E. Valverde, concesionario del acueducto de Santiago de los Caballeros, una prórroga de dos años para comenzar los trabajos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el día 8 de Mayo del corriente año se vence el plazo que para comenzar los trabajos del acueducto de Santiago se otorgó al concesionario de esa empresa, General Sebastián E. Valverde;

Atendiendo: á que el concesionario, si no ha comenzado los trabajos hasta ahora, es porque actualmente está contratando en Europa la venida á la República de un ingeniero representante de una compañía que hará el estudio y plano de esa empresa de vital interés para la ciudad de Santiago,

RESUELVE:

Conceder al general Sebastián E. Valverde, concesionario del acueducto de Santiago, dos años de prórroga para comenzar los trabajos, los que empezarán á contarse desde el día en que venza el presente plazo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á 1º del mes de Abril de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Núm. 3801.—RESOLUCION del P. de la R. encargando de la Cartera de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del titular, ciudadano J. de J. Alvarez, al Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Gral. Sebastián E. Valverde.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, —Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo pasar el general José de J. Alvarez, Ministro de Hacienda y Comercio al Distrito de Monte Cristy en servicio del Gobierno,

RESUELVE:

Unico: Durante la ausencia del general José de J. Alvarez, queda encargado de dichas Carteras, el General Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Abril de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3802.—DECRETO del P. de la R. nombrando al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Coreros y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional,

Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En uso de las facultades que al Presidente de la República confiere la Constitución del Estado en su artículo 50, atribución única,

DECRETA:

Unico: Queda nombrado Secretario de Estado para los Despachos de Correos y Telégrafos, el ciudadano Jaime R. Vidá.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Abril de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3803.—RESOLUCION del P. E. negando la gracia solicitada á nombre de los reos Ambrosio Torres y José Arieta, y mandando que la sentencia sea ejecutada en todas sus partes en el lugar por ella indicado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista: la exposición elevada al Poder Ejecutivo por los Licenciados Domingo R. Montañó y Vetilio Arredondo, abogados de la causa seguida á los reos Ambrosio Torres y José Arieta, cuya defensa les estaba encomendada, y que han sido condenados en fecha de ayer á la pena capital, en última instancia, por la Suprema Corte de Justicia, como coautores de asesinato y robo;

Atendiendo: á que dicha sentencia se hallaba perfectamente ajustada á derecho y que se requiere una represión ejemplar que contenga los instintos sanguinarios y los robos á mano armada por cuanto este caso reviste caracteres de excepcional crueldad;

Atendiendo: á que no se encuentra en el expediente de la causa de referencia motivo alguno que justifique en favor de uno ni otro reo la indulgencia que se impetra del Poder Ejecutivo;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Negar la gracia solicitada á nombre de los reos Ambrosio Torres y José Arieta, y ordenar que la sentencia sea ejecutada en todas sus partes en el lugar que se indica en ella.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Abril de 1898; año 55° de la Independencia y 35° de la Restauración.

U. HEUREAUX

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.
—S. E. Valverde.

Núm. 3804.—RESOLUCION del P. E. autorizando al ciudadano Manuel Pérez para que pueda usar el Busto del Libertador Simón Bolívar, en la tercera clase de la orden, con que le distinguiera el Presidente de los EE. UU. de Venezuela.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia del ciudadano Manuel Pérez, tendiente á obtener de este Alto Cuerpo el permiso para usar la condecoración del Busto del Libertador Simón Bolívar, en la tercera clase de la Orden, con que le honrara el ciudadano Presidente de la República de los EE. UU. de Venezuela;

Considerando: que llenado el voto constitucional, no hay razón para negar la gracia que se solicita,

RESUELVE:

Unico: Autorizar—como por la presente autoriza—al ciudadano Manuel Pérez, para que pueda usar el Busto del Libertador Simón Bolívar, en la tercera clase de la Orden.

Envíese al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 15 de Abril de 1898; año 55° de la Independencia y 35° de la Restauración.

El Presidente.—F. L. Vasquez.—Los Secretarios:—J. Furcy Castellanos.—Quit. Berroa Canelo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Abril de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3805.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia del titular, al Ministro de Fomento y Obras Públicas, y de las de Hacienda y Comercio, al Ministro de Correos y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional.—Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo pasar en licencia á la ciudad de Santiago el general Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública y actualmente encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio; y con objeto de que no sufra entorpecimiento la buena marcha de la Administración del Estado,

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del general Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, accidentalmente encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, queda hecho cargo de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública, el General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, y de las de Hacienda y Comercio, el Ciudadano Jaime R. Vidá, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3806.—RESOLUCION del C. N. concediendo al ciudadano Manuel María Castillo el derecho de propiedad de una tercera parte de los terrenos del Estado comprendidos en la Común de Matanzas, limitados entre “Boca de Nagua” y la del “Gran Estero” para el cultivo metódico del arroz etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que en fecha 1º de Agosto del corriente año ha elevado á este Cuerpo el ciudadano Manuel María Castillo, residente en San Francisco de Macorís, por la cual solicita el derecho de propiedad de todos los terrenos baldíos pertenecientes al Estado en la común de Matanzas, jurisdicción del Distrito Pacificador, desde la boca de “Nagua” hasta la del “Gran Estero”, para fomentar en ellos grandes cultivos metódicos de arroz, con los adelantos modernos y bajo las franquicias que solicita;

Atendiendo: á que dada la necesidad que tiene la Común de Matanzas de empresas que tiendan á desarrollar el progreso agrícola é industrial que contribuya á levantarla del estado de inacción en que ha venido permaneciendo, es motivo más que suficiente para acceder—dentro de los términos de lo racional y de lo justo—á los propósitos que animan al petionario;

Atendiendo á que si bien es verdad que esta empresa podrá reportar ventajas al concesionario, no son menos la que redundarán en provecho de la riqueza pública, única base del bienestar de los pueblos y á la cual debe contribuir eficazmente la acción alentadora del Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al ciudadano Manuel María Castillo el derecho de propiedad hasta una tercera parte de los terrenos del Estado comprendidos en la Común de Matanzas y limitados en-

tre boca de "Nagua" y la del "Gran Estero", para el cultivo metódico de arroz, según los adelantos modernos, todo con arreglo á las prescripciones de la ley sobre concesión gratuita de los terrenos del Estado.

Art. 2º Quedan exentos de derechos fiscales: 1º todos los útiles y materiales necesarios á la instalación ó sostenimiento de la maquinaria que habrá de instalar el concesionario en el término de *dos años*, destinados á la empresa; 2º el 75 % de la totalidad de los derechos que pagaría sobre la introducción de sacos vacíos é *hilo de carreta* para coserlos, que importe exclusivamente para uso de la referida empresa.

§ El 25% restante de dichos derechos se cobrará y se aplicará al ensanche de la Instrucción Pública en la común de Matanzas.

Art. 3º El ciudadano Manuel María Castillo podrá traspasar esta concesión á cualquier individuo, sociedad ó Compañía, pero de ningún modo lo hará á Nación ni Gobierno extranjeros, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

Art. 4º Las dificultades que puedan suscitarse serán dirimidas por los Tribunales de la República.

Art. 5º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 10 días del mes de Agosto del año 1897; 54º de la Independencia y 34º de la Restauración.

El Presidente.—I. Mejías.—Los Secretarios.—Quit. Berroa Canelo, Julio A. Lavandier.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Abril de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Núm. 3807.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la Común de Villa Duarte á vender 350 tareas de terrenos para atender á los trabajos del templo católico que se construye en aquella Común.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Villa Duarte, en la que solicita se le autorice á vender un área de terrenos de 350 tareas en el lugar nombrado “Musié Boyá”, para destinar el producto de la venta á la conclusión de la fábrica de su iglesia parroquial;

Considerando: Que el Ayuntamiento de Villa Duarte, al pedir autorización para enajenar 350 tareas de terreno que posee en “Musié Boyá”—propiedad de la Común—no sólo ajusta su petición á las prescripciones legales, sino que también lo hace persiguiendo el laudable propósito de terminar una obra de notable utilidad para aquella Común,

RESUELVE:

Unico: Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de la Común de Villa Duarte, á vender las 350 tareas de terreno, para que con su producido pueda atender á los trabajos del templo católico que actualmente se construye en aquella Villa.

§ La Presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Abril del año 1898; 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente.—C. T. Nouel.—Los Secretarios.—J. Percy Castellanos, T. Eduardo Leyba.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Abril de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3808.—RESOLUCION del C. N. concediendo al señor Sebastián E. Valverde permiso para usar el Busto del Libertador Simón Bolívar, en la segunda clase de la Orden, con que le ha distinguido el Gobierno de Venezuela.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que el señor Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, ejercita un derecho constitucional solicitando permiso de este Alto Cuerpo, para usar el Busto del Libertador Simón Bolívar, en la Segunda Clase de la Orden, derecho que debe ser atendido por este Alto Cuerpo;

RESUELVE:

Unico:—Conceder—como por la presente concede—permiso legal al señor Sebastián E. Valverde para que pueda usar la Condecoración á que se refiere su solicitud.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 29 días del mes de Abril del año 1898; 55º de la Independencia y 35 de la Restauración.

El Presidente,—C. T. Nouel.—Los Secretarios,—J. Furey Castellanos.—T. Eduardo Leyba.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Mayo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.



Núm. 3809.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la Común de Azua para que pueda cobrar un impuesto de \$6 oro, por derecho de entrada, á todo buque de vapor que toque en el Puerto de Tortuguero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Azua, en fecha 26 de Marzo del año próximo pasado, tendiente á obtener de este Alto Cuerpo la debida autorización para cobrar un impuesto de seis pesos oro á todo buque de vapor que toque en el puerto de Tortuguero—por derecho de entrada—así como para modificar la Tarifa de recargo municipal en lo que concierne al impuesto á los buques de vela, es decir, que el impuesto de dos centavos que se les cobra actualmente, sea elevado á cinco centavos;

Considerando: que los Ayuntamientos de Puerto Plata, Samaná, Monte Cristy y otros cobran actualmente ese impuesto á los buques de vapor; y no es justo negarle ese derecho al de Azua, máxime cuando el producto de dicho impuesto será dedicado al ensanche de la Instrucción Pública.

Considerando: que el aumento del impuesto á los buques de vela tendería á alejarlos de aquel puerto, perjudicando así las entradas de aquel Municipio;

RESUELVE:

Unico: Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de la Común de Azua para que pueda cobrar un impuesto de seis pesos oro—por derecho de entrada—á todo buque de vapor que toque en el puerto de Tortuguero, quedando vigente el de dos centavos que se cobra actualmente á los buques de vela, y debiendo dedicarse el producto de esos impuestos al fomento de la Instrucción Pública.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 29 días del mes de Abril del año 1898; 55° de la Independencia y 35° de la Restauración.

El Presidente,—C. T. Nouel.—Los Secretarios,—J. Furcy Castellanos.—T. Eduardo Leyba.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Mayo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3810.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto al General Francisco Ortea para que pueda regresar al país.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el ciudadano general Ildefonso Mella y Castillo ha solicitado salvo-conducto para el ciudadano general Francisco Ortea á nombre y por autorización de éste, que se encuentra fuera del país por causas políticas y desea regresar á él; vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto para que pueda regresar al país al ciudadano general Francisco Ortea, debiendo hacer su presentación en esta Capital.

Dada en el Palacio Nacional de la República á los 13 días del mes de Mayo de 1898; año 55º de la Independencia y 35 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Núm. 3811.—RESOLUCION del P. E. concediendo á los señores Eugenio Coen y Eduardo Romero Luyando el derecho de explotar manantiales de petróleo en terrenos comuneros de que son condueños, situados en el lugar denominado "Agua Hedionda", jurisdicción de "Higüerito".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores Eugenio Coen y Eduardo Romero Luyando, se han dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministro de Fomento y Obras Públicas en fecha 26 de Abril último, manifestando haber denunciado ante la Gobernación de Azua en fecha 30 de Octubre del año próximo pasado, la existencia de varios manantiales de petróleo en terrenos comuneros de que son condueños, situados en el lugar denominado "Agua Hedionda", jurisdicción de "Higüerito"; abarcando un área de terreno de treinta mil metros cuadrados, según aparece del plano y de la certificación depositados oportunamente en el Ministerio de Fomento, y solicitan el derecho de explotar dichos pozos de petróleo en toda la extensión del aludido plano conforme á la Ley de la materia.

Por cuanto en el expediente levantado al efecto por la Gobernación de Azua, consta que los solicitantes han llenado todas las prescripciones de la Ley de minas vigente;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud del artículo 16 de la Ley de la materia,

RESUELVE:

Conceder á los señores Eugenio Coen y Eduardo Romero Luyando, el derecho que solicitan bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de los manantiales de petróleo comprendidos en los límites del plano, conforme á las reglas del arte, sometiéndose estrictamente á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de tercero

3^a Contribuir en razón del beneficio que reciban á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4^a Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5^a Fortificarla dentro del plazo que se le señale cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo fuerza mayor justificada.

6^a No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno y sin dejar su fortificación en buen estado.

7^a Entregar al Gobierno diez centavos por cada tonelada de petróleo que se extrajere de los manantiales.

8^a Los concesionarios tendrán el derecho de explotar el petróleo en toda la extensión del aludido plano, sin perjuicio de tercero, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales, etc., etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

9^a Las máquinas y útiles accesorios que introduzcan en el país para los antedichos trabajos se declaran exentos de derechos.

10. La presente concesión otorgada de conformidad á la Ley de minas vigente, dá derecho á los concesionarios para empezar los trabajos de explotación cuando les convenga pero nunca después de un año, á partir desde esta fecha.

11. El presente título asegura los derechos de los concesionarios, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud, pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes les convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

12. Las dificultades y controversias que se originen se dirimirán por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de



la República, á los 17 días del mes de Mayo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Núm. 3812.—RESOLUCION del C. N. sancionando los actos administrativos del P. E. exceptuando los que figuran anexos á las Memorias de los S. S. de E., de los cuales no hayan conocido las respectivas comisiones, los cuales quedan aplazados para la próxima Legislatura.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo no cree conveniente prorrogar sus sesiones legislativas y que el Poder Ejecutivo no ha pedido la prórroga, en virtud de la atribución que le confiere el artículo 21 de la Constitución del Estado;

Considerando: que durante el período de tres meses transcurrido no ha podido dar cima á todos los trabajos que le han sido sometidos;

RESUELVE:

Artículo 1º Sancionar los actos administrativos del Poder Ejecutivo, exceptuando los que figuran anexos á las Memorias de los Secretarios de Estado, de los cuales no hayan conocido las respectivas Comisiones, los que quedan aplazados para la próxima Legislatura.

Artículo 2º Clausurar las sesiones ordinarias de la presente Legislatura.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo del año 1898; 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente, C. T. Nouel.—Los Secretarios.—T. Eduardo Leyba.—J. Furcy Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Mayo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—José D. Pichardo B.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Cordero.

Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, J. de J. Alvarez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.—Jaime R. Vidal.

Núm. 3813.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública y de Fomento y Obras Públicas al general José D. Pichardo B., Ministro de lo Interior, y de las de Hacienda y Comercio, al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional.—Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el general Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas y encargado de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública y el general José de J. Alvarez, Ministro de Hacienda y Comercio,

DECRETA:

Unico. Mientras dure la ausencia del General Teófilo Cor-

dero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas y encargado de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública y del General José de J. Alvarez, Ministro de Hacienda y Comercio, quedan encargados:

De las Carteras de Justicia é Instrucción Pública y de Fomento y Obras Públicas, el General José D. Pichardo B., Ministro de lo Interior y Policía y

De las Carteras de Hacienda y Comercio, el ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 4 días del mes de Junio de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3814.—DECRETO del P. de la R. encargando al Gral. José D. Pichardo B., Ministro de lo Interior y Policía, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular ciudadano Enrique Henríquez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Debiendo ausentarse de esta Capital el ciudadano Licenciado Enrique Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Unico. Mientras dure la ausencia del ciudadano Licenciado Enrique Henríquez, queda encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, el ciudadano general José D. Pichardo B., Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 9 días del mes de Junio de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

W. FIGUEROO.

Núm. 3815.—DECRETO del P. de la R. llamando al V. P. de la R. al ejercicio del P. E. en unión del C. de SS. EE.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional.—Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para las Provincias del Interior en atenciones del servicio público;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETO:

Unico: Mientras dure mi ausencia de esta Capital, queda encargado del ejercicio del Poder, el ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Julio de 1898; año 55° de la Independencia y 37° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3816.—DECRETO del C. N. elevando á Puesto Cantonal, con el nombre de Cantón Pimentel la sección de "Barbero", jurisdicción del Distrito Pacificador.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales.

Vista la solicitud dirigida á este Alto Cuerpo por los habitantes de la sección de "Barbero", jurisdicción del Distrito Pacificador, en la que piden se eleve dicha sección á la categoría de Puesto Cantonal:

Considerando: que la mencionada sección—por su notable adelanto—está en las condiciones que requiere la ley del año 1891 para que se le pueda otorgar la gracia que solicita;



DECRETA:

Unico. Se eleva á Puesto Cantonal, con el nombre de Cantón Pimentel—en honor del prócer Pedro Antonio Pimentel—la sección de “Barbero”, jurisdicción del Distrito Pacificador, con las secciones siguientes: Cuaba Abajo, Cahobete, Campeche y San Felipe.

Envíese al Poder Ejecutivo para los efectos de Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Marzo del año 1898; 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente,—C. T. Nouel.—Los Secretarios,—Julio A. Lavandier.—J. Furcy Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Agosto del año 1898; 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3817.—RESOLUCION del C. N. mandando que la Ley de Patentes votada para el año anterior de 1898, continúe rigiendo en todo el año de 1899.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que los trabajos á que ha tenido que consagrarse este Alto Cuerpo no le han permitido votar la Ley de patentes que debe regir durante el año 1899; y

Considerando: que al Congreso toca determinar la Ley que debe ser observada á fin de que el servicio público no sufra retardo alguno;

RESUELVE:

Unico: La Ley de patentes votada por este Alto Cuerpo en

fecha 19 de Mayo de 1897, para regir durante el año actual, continuará rigiendo en todo el año 1899.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente,—C. T. Nouel.—Los Secretarios, J. Farcy Castellanos.—Eduardo T. Leyba.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Agosto de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3818.—DECRETO del P. E. liberando del impuesto de papel sellado la expedición de pasaportes para la Isla de Cuba, cuando recaiga en favor de emigrados cubanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional.—Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que á consecuencia de la paz, recién advenida en la vecina Isla de Cuba, diversas familias cubanas de las acogidas á nuestra fraternal hospitalidad, diligencian su repatriación; y que es un deber de humanidad asistirles con el mayor número posible de concesiones y facilidades;

Considerando: que el transporte de bienes semovientes y de instrumentos de labranza puede ser indispensable á los agricultores cubanos hasta para inmediatos fines de subsistencia;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Liberar del impuesto de papel sellado la expedición de pasaportes para la Isla de Cuba, cuando recaiga en favor de emigrados cubanos, caso en el cual sólo estarán obligados á pagar los derechos personales ó de registro, á la Secretaría de la Gobernación expedidora, sin poder dichos derechos exceder del valor de un peso, moneda nacional.

Art. 2º Los ganados mular y caballar que los agricultores é industriales cubanos justifiquen tener actualmente en uso, podrán ser expedidos para la Isla de Cuba, libres de todo derecho de exportación.

§ Igual liberación queda consagrada en favor de los arados, de las carretas y de toda clase de instrumentos de agricultura pertenecientes á agricultores cubanos.

Art. 3º Queda permitida desde esta fecha y hasta el término de dos meses la exportación de ganado vacuno hembra, para la Isla de Cuba, mediante el pago de seis pesos oro por cada cabeza que se exporte.

§ El ganado vacuno macho podrá exportarse conforme á la ley; esto es, pagando dos pesos oro por cada cabeza.

Art. 4º El presente Decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Agosto de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—José D. Pichardo B.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3819.—RESOLUCION del P. E. acordando al señor Salvador Ros, concesionario de la empresa Puerto, Muelle y Enramada de San Pedro de Macorís, prórroga de un año para dar cima á los trabajos del Puerto de aquella ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional.

Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Salvador Ros, concesionario de la empresa de Puerto, Muelle y Enramada de San Pedro de Macorís, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando que le es absolutamente imposible terminar el puerto de aquella ciudad en el tiempo que determina la concesión, á causa de haber facilitado la draga al Gobierno durante los meses del invierno pasado que es la época más propicia para esos trabajos; y que en tal virtud necesita se le prorrogue el término por un año más.

Considerando: que el Gobierno al solicitar del señor Ros la draga de aquella empresa para destruir el banco de arena formado en la pasa de este puerto y limpia de una parte de la ría Ozama, lo ha imposibilitado, bien á su pesar, para dar cima á su obra en el tiempo determinado por la concesión.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al señor Salvador Ros, concesionario de la empresa Puerto, Muelle y Enramada de San Pedro de Macorís, un año más de prórroga, que comenzará á contarse desde la expiración del término fijado en la cláusula 12ª de la referida concesión.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Agosto de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: el Ministro de Fomento y Obras Públicas,—
Cordero.

Núm. 3820.—DECRETO del P. E. ordenando á los Proc. Fiscales de Santo Domingo, Azua y Monte Cristy el sobreseimiento y clausura de todo proceso promovido en el curso de los años de 1893 y 1894 á causa de delitos políticos, y especialmente aquellos en que aparezca comprometido, individualmente, el señor Andrés Gómez Pintado.

Díos, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la prosecución de los procesos instruidos á consecuencia de los delitos políticos consumados en las jurisdicciones de Santo Domingo, Azua y Monte Cristy el año de 1893 no tiene ya ningún objeto útil en cuanto al interés de la sanción penal, porque la generalidad de los delincuentes ha ido acogiéndose al beneficio de los indultos particulares concedidos en virtud de la 23ª atribución constitucional;

Considerando: que para poder conceder al señor Andrés Gómez Pintado el derecho de residir en el territorio dominicano, por el término de sesenta días, libre de todo apremio corporal y prisión preventiva, es necesario suspender la inquisición judicial relativa á los ya mencionados delitos políticos, por los cargos que arrojan contra dicho Gómez Pintado,

DECRETA:

Art. 1º Ordenar á las Procuradurías Fiscales de Santo Domingo, Azua y Monte Cristy, en cuanto á su diligencia y competencia legal concierna, el sobreseimiento y clausura de todo proceso promovido en el curso de los años 1893 y 1894, á causa de delitos políticos, y especialmente aquellos en los cuales aparezca comprometida la responsabilidad individual del señor Andrés Gómez Pintado.

Art. 2º Prevenir á los agentes del orden público y á los de la policía judicial que se abstengan de ejercer toda clase de persecución contra el señor Andrés Gómez Pintado, por actos y acusaciones anteriores á la fecha del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 3 días del mes de Setiembre de 1898; año 55° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, interino.—José D. Pichardo B.

Núm. 3821.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor Jhon Hardy, representante de la “Ansonia Sugar Company” para que construya en el puerto de Azua un tajamar conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia del señor John Hardy, representante de la “Ansonia Sugar Company”, concesionaria de la empresa del Muelle y Enramada de Azua, dirigida al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, solicitando autorización para construir un tajamar ó rompe-olas en la punta de aquel muelle, que á la vez que proteja á este de las fuertes marejadas ó corrientes de aquel puerto, sirva también de abrigo á las lanchas de la empresa.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Autorizar al señor John Hardy, representante de la “Ansonia Sugar Company”, para que construya en el puerto de Azua un tajamar conforme al plano depositado en el archivo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, que tendrá por objeto proteger las obras del muelle de la empresa y servir de abrigo á las lanchas de la misma.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 10

días del mes de Setiembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
Cordero.

Núm. 3822.—DECRETO del P. E. autorizando al Banco Nacional de Santo Domingo emitir la cantidad de un millón de pesos nacionales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que, siendo de necesidad absoluta para el Gobierno crear un medio inmediato de responder á las necesidades del servicio público con la perentoriedad que ellas requieren y conceptuando como el medio más conveniente el de hacer uso del crédito nacional;

Considerando: Que la forma en que es posible utilizarse ese recurso es por la mediación del Banco Nacional de Santo Domingo, autorizándole para la emisión de billetes de curso legal en la República bajo la garantía que tiene otorgada el Gobierno á los billetes emitidos por ese Establecimiento que están actualmente en circulación;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Banco Nacional de Santo Domingo para emitir la cantidad de un millón de pesos nacionales, bajo la denominación de moneda corriente, en billetes de los tipos de 1, 2 y 5 pesos, los que tendrán curso legal en todo el territorio de la República, y serán aceptados por las oficinas públicas en pago de todos los derechos é impuestos fiscales y municipales.

Artículo 2º Los expresados billetes serán emitidos, como todos los anteriores, bajo la vigilancia del Inspector del Gobier-

no, certificándose su importe por acta que levantará al efecto el referido Agente, y no podrán ser puestos en circulación sin registrarse antes por orden de series y números en la Inspectoría de Gobierno cerca del Banco; y serán además, registrados por el Síndico ó un Regidor, delegado para el efecto por la Municipalidad de Santiago de los Caballeros.

Artículo 3º Los billetes de esta emisión por valor de un millón de pesos moneda corriente, serán firmados por el actual Administrador Delegado del Banco de Santo Domingo en París; el Inspector del Gobierno cerca del mismo Establecimiento, ó el Inspector General de Hacienda.

§ El Síndico ó un Regidor del Ayuntamiento de Santiago, firmará también esa emisión de billetes.

Artículo 4º El Gobierno se reserva la facultad de suspender los efectos de este Decreto proveyendo al Banco de los medios de recojer la presente emisión.

Artículo 5º La ejecución del presente Decreto queda á cargo del Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Setiembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3823.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de Fomento y Obras Públicas por ausencia del titular, al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad el ciudadano General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas,



DECRETA:

Mientras dure la ausencia del General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, se encargará de dichas carteras el ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Setiembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3824.—CARTA de naturalización concedida al señor Leoncio Roca, súbdito español, natural de San José de Ocoa, Provincia de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Leoncio Roca, súbdito español, natural de San José de Ocoa, Provincia de Azua, mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por arte la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de Monte Cristy, al señor

Leoncio Roca, súbdito español, natural de San José de Ocoa, Provincia de Azua, mayor de edad, etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 28 del mes de Setiembre de 1898; año 55° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Registrada al número 8, folio 3, Libro A.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—D. O.—El Oficial 2°—J. Lapeiretta.

Registrada al número 2, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Armando Pellerano.

Núm. 3825.—CARTA de naturalización concedida al señor Manuel Rodríguez, natural de Crémenes, Provincia de León (España).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Manuel Rodríguez, natural de Crémenes, Provincia de León, (España), mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la Re-

pública, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Manuel Rodríguez, natural de Crémenes. Provincia de León, (España), mayor de edad etc.; quien desde ese momento será considerado ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 28 de mes de Setiembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Registrada al número 9, folio 3, Libro A.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—D. O. —El Oficial 2º.—J. Lapeiretta.

Registrada al número 3, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Armando Pellerano.

Núm. 3826.—RESOLUCION del P. E. concediendo á los señores Emile Lacroix y Leopoldo Julien el derecho de establecer en el país una ó más fábricas para la extracción de almidón y para la fabricación de tapioca.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Leopoldo Julien, ciudadano frances, accidentalmente en esta ciudad, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en su nombre y en el del señor Emile Lacroix, también ciudadano francés, solicitando concesión para establecer en el país una ó más fábricas para la extracción de almidón de la yuca, de la batata, del sagú y de otros tubérculos feculentos y para la fabricación de tapioca.

Considerando: que las industrias en grande escala que se proponen establecer los señores Lacroix y Julien, son á todas luces beneficiosas al país.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, á los señores Emile Lacroix y Leopoldo Julien, concesión para establecer en el país una ó más fábricas para la extracción de almidón y para la fabricación de tapioca, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los concesionarios por sí ó por medio de Sociedad Anónima, fundarán en el país, en los sitios que más convenga á sus intereses, uno ó más establecimientos para la extracción de feculas de yuca, batata, sagú y de otros tubérculos ó frutas harináceas ó feculentas y para la fabricación de tapioca.

2ª Los concesionarios, ó la Compañía que ellos formen al efecto, podrán adquirir terrenos en todo el país, por compra, donación ó por medio de contrato con los dueños; hacer inscripciones hipotecarias; intentar acción judicial y defenderse en la forma prescrita por los Códigos nacionales, considerándose desde luego con los mismos derechos de ciudadanos dominicanos.

3ª Los concesionarios ó la Compañía que ellos formen que se denominará: "Compañía Industrial de Feculerías de la Repú-

blica Dominicana", tendrá dos años de término, á partir desde la presente fecha, para hacer los estudios técnicos y económicos relativos á las industrias de que es objeto esta concesión y para el establecimiento de la primera fábrica; transcurrido ese término sin haberse establecido la primera fábrica, quedará esta concesión nula de pleno derecho; salvo los casos de fuerza mayor, justificados debidamente.

4* Estarán exentos del pago de derechos, durante el término de esta concesión, las máquinas, motores, aparatos, sebo de lubricar y las herramientas que pertenezcan exclusivamente á la empresa; los instrumentos de agricultura, las semillas de tubérculos ó frutas que no se encuentren en el país, y los envases necesarios, siempre que no sean de vidrio, debiendo estos traer estampado el nombre de la empresa; y por una sola vez: todo el material de construcción que á juicio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas sea necesario para la fábrica ó fábricas de la empresa; debiendo serle sometidos previamente los planos de los edificios y la nota detallada de los materiales, para su aprobación ó desaprobación y enmienda.

5* Estarán exentos del pago de derechos de exportación, durante el término de esta concesión, todos los productos fabricados por la empresa y que procedan de los tubérculos mencionados.

6* Los individuos dominicanos, dependientes de la empresa, estarán exentos del servicio militar activo en tiempo de paz siempre que hayan sido militares licenciados del ejército permanente.

7* Esta concesión durará treinta años á partir desde la fecha en que sea aprobada por el Poder Legislativo.

8* Los concesionarios tienen la facultad de trasapasar esta concesión á tercero, previo aviso al Gobierno, con todos sus derechos y franquicias, también con sus cargos y obligaciones; pero esa cesión no podrá hacerse en ninguna forma en favor de nación ni gobierno extranjero, so pena de nulidad y pérdida de la concesión.

9* Las dificultades que se susciten se dirimirán por los Tribunales de la República, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 29 días del mes de Setiembre de 1898; año 55° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino,—Jaime R. Vidal.

Núm. 3827.—DECRETO del P. E. convocando al Congreso Nacional á reunión extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que para mejor resolver los asuntos de interés público que viene estudiando el Poder Ejecutivo, se hace necesario la reunión del Congreso Nacional;

Vista la 5ª atribución conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETA:

Unico: Se convoca extraordinariamente al Congreso Nacional para reunirse en la Capital de la República el día 27 del mes en curso, para conocer y resolver los asuntos que le someta el Poder Ejecutivo.

§ El Secretario de Estado de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Octubre de 1898; año 55° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3828.—DECRETO del P. de la R. encargando al Ministro de Correos y Telégrafos de los Despachos de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del titular.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en atenciones del servicio público, el General José de J. Alvarez, Ministro de Hacienda y Comercio, y con el objeto de que no sufra entorpecimiento la buena marcha de la Administración del Estado:

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia de esta Capital, del General José de J. Alvarez, queda encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio el ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Octubre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3829.—DECRETO del P. de la R. llamando al V. P. al ejercicio de la Presidencia en unión del C. de S.S. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para las Provincias y Distritos del Cibao, por asuntos del servicio público, de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Mientras dure mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 18 del mes de Octubre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3830.—CARTA de Naturalización concedida al señor Juan Salomón, natural de Siria, (Turquía).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Juan Salomón, mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad turca á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á lo dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Azua, al señor Juan Salomón, natural de Siria, mayor de edad, etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 19 del mes de Octubre de 1898; año 55° de la Independencia y 36° de la Restauración.

W FIGUEROO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Registrada al número 10, folio 3.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Federico Perdomo.

Registrada al número 4, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Armando Pellerano.

Núm. 3831.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor Mariano Agüero Betancourt, Doctor en Medicina y Cirujía del Colegio Médico del Hospital de Bellevue, para que pueda ejercer su profesión en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor don Mariano Agüero Betancourt, se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía en fecha 12 de Setiembre próximo anterior, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico, y habiendo exhibido el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República; y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho título según la práctica establecida para expedir títulos universitarios,

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor don Mariano Agüero Betancourt, Doctor en Medicina y Cirujía del Co-

legio Médico del Hospital de Bellevue, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Octubre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W FIGUEROO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3832.—RESOLUCION del P. E. disponiendo utilizar el timbre de dos centavos de las fajas postales, actualmente en uso, para la correspondencia y demás objetos que circulen en el servicio interior postal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Considerando: Que la existencia de sellos postales de los tipos de 1 y 2 centavos de uso para el servicio interior ha sido agotada, lo que hace necesario proveer un medio para evitar la perturbación del servicio y la merma de las rentas fiscales;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Artículo 1º Mientras que sea puesta en circulación la nueva emisión de sellos postales que prepara el Gobierno para el servicio de correo interior, se utilizará el timbre de dos centavos de las fajas postales de uso en la República, para el franqueo de la correspondencia y demás objetos que circulen en el servicio interior postal.

Artículo 2º El ciudadano Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución de la presente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 29 días del mes de Octubre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W FIGUEROO.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos.—Jaime R. Vidal.

Núm. 3833.—RESOLUCION declarando nula, sin ningún valor ni efecto la concesión que para el establecimiento del acueducto de la ciudad de Santo Domingo, acordara el P. E. al Dr. Santiago Ponce de León en fecha 20 de Julio de 1889. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al Doctor Santiago Ponce de León, en fecha 20 de Julio de 1889, y aprobada por el Congreso Nacional el 29 del mismo mes y año, para la construcción de un acueducto en esta capital.

Vistas las resoluciones de fecha 14 de febrero de 1891 y 7 de igual mes de 1893; la primera acordando prórroga de un año para que el concesionario diera principio á los trabajos de construcción del acueducto, y la segunda declarando vigente la mencionada concesión;

Considerando: Que vencida en fecha 16 de Junio de 1892, la prórroga que se le acordó al concesionario para empezar los trabajos del acueducto, se dirigió éste al Poder Ejecutivo en fecha 16 de Diciembre del mismo año, manifestando que el 25 de Noviembre anterior llegó á este puerto el bergantin "Señora Quintana" conduciendo los primeros materiales para dicho acueducto; que otro buque estaba ya en alta mar con igual cargamento y dos más debían salir en el mes de Diciembre con el resto de los

(1) Esta Resolución, dada en 9 de Mayo de 1896, no fué publicada hasta el 26 de Noviembre de 1898, fecha en que apareció en la "Gaceta Oficial".

materiales, y como el primer cargamento había llegado á este puerto cuatro meses después de haber expirado el término de la prórroga, debido á innumerables obstáculos que tuvo que vencer para realizar su empresa, y á causa del cólera que existió en el Havre y en Amberes, que no permitió que se encontraran buques que quisieran correr los riesgos de una larga cuarentena, pedía al Poder Ejecutivo, que en mérito de las razones expuestas declarase que dichos materiales habían llegado en tiempo oportuno, respecto del principio de los trabajos;

Considerando: Que en fecha 7 de Febrero de 1893, el Poder Ejecutivo, en vista de las razones expuestas por el concesionario, y en atención á que los materiales del mencionado acueducto se encontraban ya aquí, lo que hacía suponer que la obra se realizaría en breve, dictó una Resolución declarando vigente la concesión de referencia, caduca desde 16 de Junio de 1892;

Considerando: Que desde el 7 de Febrero de 1893 hasta la presente fecha han transcurrido tres años y meses sin que se hayan comenzado los trabajos del citado acueducto ni haya la más remota idea de comenzarlos;

Considerando: Que el Poder Ejecutivo no puede condenar á la ciudad capital á esperar indefinidamente los beneficios que esa obra ha de proporcionarle;

Considerando: Que el Poder Ejecutivo tiene proposiciones para la realización de dicha obra de pública utilidad;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y de acuerdo con el artículo 11 del título de concesión de fecha 20 de Julio de 1889, (1)

RESUELVE:

Declarar, como por la presente declara, nula y sin valor ni efecto la concesión que para el acueducto de esta ciudad otorgara el Poder Ejecutivo al Doctor Santiago Ponce de León en fecha 20 de Julio de 1889.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Mayo de 1896; año 53º de la Independencia y 33º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

(1) V. núm. 2803.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Núm. 3834.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor H. Pierret una prórroga de diez meses para el establecimiento de las fábricas de hielo de Puerto Plata y Santiago de que es concesionario.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que con fecha 27 de Octubre último dirige el señor H. Pierret al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, solicitando se le conceda una prórroga de diez meses para el establecimiento de la empresa de elaboración de hielo en las ciudades de Puerto Plata y Santiago, de que es concesionario, por haberle llegado tarde las maquinarias necesarias;

Considerando: que las circunstancias de haber llegado con retardo las máquinas destinadas á aquella industria debe considerarse como causa de fuerza mayor.

Oído el parecer de los Secretarios de Estado y de acuerdo con él,

RESUELVE:

Conceder al señor H. Pierret, concesionario para la elaboración de hielo en las ciudades de Puerto Plata y Santiago, la prórroga de diez meses, contados desde esta fecha, para el establecimiento de dicha empresa.

§ Pasado este tiempo sin que el interesado haya montado sus establecimientos, la concesión quedará caduca de pleno derecho.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 9 días del mes de Noviembre de 1898; año 55° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, Jaime R. Vidal.

Núm. 3835.—RESOLUCION declarando día de recordación histórica y de regocijo público, el día 5 de Diciembre de cada año.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que el día 5 de Diciembre, por el sublime esfuerzo del genio incomparable de Colón, se verificó el descubrimiento de esta Isla;

Considerando: Que el día 5 de Diciembre próximo el Pueblo Dominicano y su Gobierno procederán á la solemne inauguración del Mausoleo destinado á guardar los restos del Ilustre Descubridor de la América, Don Cristóbal Colón.

Considerando: Que es deber de alta significación moral perpetuar el recuerdo de este día histórico, consagrando con una manifestación nacional de expresiva gratitud una fecha de remembranza eterna para la República;

RESUELVE:

Artículo único. Se declara el día 5 de Diciembre de cada año, día excepcional, de recordación histórica y de regocijo público para la Nación.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 23 de Noviembre del año 1898; 55° de la Independencia y 36° de la Restauración.

El Presidente.—I. Franco.—Los Secretarios.—Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Noviembre de 1898; año 55° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3836.—LEY sobre Aduanas y Puertos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dictado la siguiente

LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

CAPITULO I.

De las Aduanas.

Art. 1° Las Aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para recaudar los impuestos que las leyes establecen sobre las mercancías que se introducen en el país y los productos que de él se exportan.

Art. 2° Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1° Importación: que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República.

2° Exportación: que consiste en extraer productos de la República con destino á países extranjeros.

3° Tránsito: que consiste en el pase de las mercancías extranjeras, que se introduzcan en la República, con destino á otra nación, ó para puertos habilitados de la misma República.

(1) V. Núm. 3742.

4º Cabotaje: que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República en buques nacionales.

5º Depósito: que es la introducción de mercancías extranjeras, á los almacenes de las Aduanas, para ser importadas ó re-exportadas en el término y en los casos que la ley expresamente determine.

Art. 3º Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macoris. Tortuguero de Azua, Santa Bárbara de Samaná, Puerto Plata, San Fernando de Monte Cristy y villa Sánchez.

§ Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.

Art. 4º Cuando se permita á buques extranjeros, previos los requisitos de ley, tomar carga en puertos no habilitados de la República, excepción hecha del puerto de Barahona, no podrán ser despachados para el extranjero sino en el puerto habilitado donde se obtuvo el permiso.

CAPITULO II.

De la Importación y Exportación.

Art. 5º Pueden ser importados en la República Dominicana y exportados de ella, todos los productos de la naturaleza, del arte y de la industria, salvo las excepciones siguientes:

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación, la moneda de plata gastada, según decreto de 5 de Abril de 1884, (1) la moneda falsa, las láminas y estampas obscenas, los elementos de guerra que no vengan por cuenta de la Nación, así como los revólvers y sus cápsulas, y los demás artículos que señala como prohibidos el Arancel.

§ Queda prohibida en absoluto la exportación de ganado vacuno.

(1) V. Núm. 2208.

CAPITULO III.

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros

SECCION 1ª

Formalidades que deban llenar los capitanes.

Art. 6º Toda embarcación de cubierta ó sin ella, cual que sea su nacionalidad, clase y porte, que salga de puertos extranjeros para puertos habilitados de la República, con carga ó en lastre, debe venir provista de su patente de navegación, y despachada por el Cónsul Dominicano, con los documentos prescritos en esta sección.

Art. 7º Todo capitán ó sobrecargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino á puertos de la República habilitados para el comercio exterior, deberá presentar al Cónsul Dominicano, ó á quien lo represente, un sobordo firmado por cuadruplicado que contenga los datos que se expresan a continuación:

1º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2º Nombre del puerto ó puertos á que se destinen las mercancías.

3º El número de bultos, el peso bruto de ellos, y el número y la marca correspondiente á cada bulto de los que conduzca.

§ Los vapores que traigan carga para diferentes puertos de la República, podrán hacer un sobordo especial para cada puerto de escala, sujetándose á las reglas que preceden.

Art. 8º Los cargamentos á granel se consignarán en los Manifiestos por cuenta, peso ó medida, según lo establece el A-rancel para la clase de mercancías que lo constituyan.

Art. 9º Los cargamentos de madera se consignarán solamente por el número de piezas y medida que los constituyan también.

Art. 10. Cuando un buque toque en varios puertos extranjeros, para dirigirse del último á que arribe, á los habilitados de la República, deberá el capitán hacer tantos sobordos cuantos sean los puertos en que reciba carga, debiendo en el último puerto extranjero recapitular todos los sobordos parciales de

la carga que conduzca procedente de los diferentes puntos de escala, en un solo sobordo general; copiando textualmente aquellos en este último y anexándelos para la debida confrontación en la Aduana de la República á que se destine la importación. Los Cónsules, en este caso, deberán certificar, cada cual en su respectiva jurisdicción, el sobordo ó sobordos que les corresponden según la ley, para la consiguiente constancia y demás fines legales.

Art. 11. En el sobordo de la carga que un buque conduzca para la República debe comprenderse, al final, el de la carga que lleve al mismo tiempo para puerto ó puertos extranjeros.

Si condujere carga para puertos extranjeros, haciendo escala en alguno de los habilitados de la República, sin carga para él, presentará al Cónsul, para la correspondiente certificación, un ejemplar del sobordo de la carga que tiene su buque, en el cual se expresarán las marcas y los números de cada bulto.

§ Unico: Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escalas fijas, y que enlacen al comercio de varias naciones, cuyos capitanes ó sobrecargos sólo estarán obligados á entregar á la Aduana, cuando ésta lo exija, los sobordos ó declaración de la carga que conduzca para puertos extranjeros.

Art. 12. El capitán ó sobrecargo de un buque mayor ó menor, que salga en lastre para cualquiera puerto habilitado de la República, deberá hacer un Manifiesto en el cual expresará que no conduce carga, el que presentará en cuatro ejemplares al Cónsul en el puerto de despacho, quien lo certificará así al pié de dicho documento; devolviendo al capitán un ejemplar, y otro igual lo remitirá al Interventor de la Aduana. (Véase modelo número 3).

§ Unico: No se considerará como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra bruta, hierro ó agua.

Art. 13. Los capitanes ó sobrecargos de buques, procedentes del extranjero, formarán una lista circunstanciada de los efectos para el repuesto del buque, de los víveres para su rancho, y la entregarán en el acto de la visita en el primer puerto para el cual vengán destinados. (Véase modelo número 4.)

Art. 14. En los efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á esos objetos; y los efectos del rancho no podrán ser otros sino aquellos de pura manutención. El ca-

pitán no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho, ó repuesto, sin la autorización previa del jefe de Aduana.

Art. 15. Los víveres para el rancho no podrán exceder de lo necesario para el consumo del buque en su viaje redondo, y una estadía más de la mitad del tiempo que invierta en él; así como en la lista de los objetos del capitán y tripulantes del buque no pueden comprenderse los que no indiquen ser del uso exclusivo de ellos.

Art. 16. Si en el acto de la visita que se pase al buque, ya sea después de la descarga, ó antes de partir, notare el empleado de la Aduana que la verifique, falta de los efectos declarados para el uso del buque, y cuyo consumo en el gasto diario de los tripulantes no pueda justificarse, se impondrá al capitán una multa de 10 á \$100, según la gravedad del caso.

SECCION 2ª

Formalidades que deben llenar los embarcadores.

Art. 17. Toda mercadería que se embarque en el extranjero, para los puertos habilitados de la República, debe despacharse con los documentos exigidos en esta sección.

Art. 18. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, que vengan destinadas á los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, ó á la persona que lo sustituya, una factura firmada, expresando en ella:

1º El nombre del remitente y del dueño de la mercancía: el de la persona ó consignatario á quien se remite; el lugar en que se embarcan y el puerto á que se destinan; la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su capitán;

2º La marca, número y peso bruto de cada bulto;

3º Peso neto, medida y calidad del contenido de cada bulto, con designación de la cantidad de piezas ó envases de cada clase que él contenga;

4º El valor verdadero de las mercancías en general, conforme á la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; y

5º Que en las facturas no se incluyan efectos que comprendan más de un introductor. (Véase modelo número 5.)

§ 1º Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una misma partida.

§ 2º Todas las facturas deben estar acompañadas de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, números de bultos y peso bruto.

§ 3º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien aceptará en este caso las facturas en idioma extranjero; pero debiendo éste llenar los requisitos exigidos, y siendo también remitidas a la Aduana correspondiente, cuyo Intérprete hará la traducción, cobrando al interesado cuatro pesos por las primeras cuarenta líneas, y cuatro centavos por cada línea adicional.

SECCION 3ª

Formalidades que deben llenar los Cónsules.

Art. 19. Se prohíbe á los Cónsules despachar buques, cual que sea su clase, nacionalidad y porte, para puertos de la República que no están habilitados para el comercio extranjero. La contravención á este artículo acarreará, para aquellos funcionarios, la destitución inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por tal contravención hubiere lugar.

Art. 20. Los Cónsules están obligados á manifestar á todas las personas que lo deseen, las leyes de Aduanas de la República, los modelos de facturas, conocimientos, sobordos, etc etc., y á darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes para que puedan hacer en debida forma tales documentos.

Art. 21. Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía, un libro de Registro de Facturas que contenga los datos siguientes: 1º fecha de presentación; 2º número de Registro; y 3º nombre del embarcador ó firmante, del consignatario, del puerto de destino, del número de bultos, del total de kilogramos, bruto y neto, y del valor de las facturas.

Art. 22. Los Cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se le presenten:

1º Cuando no estén escritos con tinta negra y con letra bien legible;

2º Cuando no contengan todos los datos exigidos por el artículo 18;

3º Cuando no le presenten los cuatro ejemplares correspondientes;

4º Cuando tengan enmendaduras, borrones ó raspados, ó estén interlineados sin la correspondiente "Nota Buena" hecha al final y antes de la fecha y firma; y

5º Cuando falten los conocimientos de embarque.

Art. 23. El certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente: "Consulado Dominicano en..... Vista y Registrada bajo el N..... Lugar, fecha, firma y sello" En los conocimientos: "Conforme con la factura N..... Lugar, fecha, firma y sello".

Art. 24. Presentado el sobordo, si del examen que haga el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 11, que hay conformidad en sus cuatro ejemplares, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos, el Cónsul pondrá al pié de cada uno de ellos, la siguiente fórmula: "Certifico que este sobordo me ha sido presentado en cuadruplicado, y concuerda con las facturas y conocimientos que he recibido y se expresan en él".

Art. 25. Cuando los sobordos no contengan los datos exigidos en la presente, ó bien cuando resulte inconformidad en sus cuatro ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna, y se abstendrá de expedir el correspondiente despacho.

Art. 26. Cuando estén el sobordo y sus copias en regla, y falten facturas y conocimientos, el Cónsul lo avisará al capitán, para que haga que los embarcadores la presenten. Si hecho esto, no se presentaren las facturas y conocimientos, y el capitán exigiere que sea despachado su buque, el Cónsul lo hará así, poniendo al pie de cada uno de los sobordos lo siguiente: "Certifico que se me han presentado cuatro ejemplares de este sobordo, y que á pedimento del capitán M. M.... despacho la embarcación N..... faltando las facturas y conocimientos del embarcador, ó embarcadores P. F....."

Art. 27. Los Cónsules dejarán copia del sobordo y le agregarán un ejemplar de cada factura y conocimiento, con lo cual formarán el expediente de despacho de cada buque.

Art. 28. Los Cónsules distribuirán los sobordos, facturas y conocimientos, de la manera siguiente:

1º Devolverán á cada interesado un ejemplar de su factura y conocimientos, y al capitán uno de su sobordo.

2º Remitirán al Interventor de la Aduana del primer puerto, al cual se dirija el buque, otro ejemplar del sobordo, y uno de cada una de las facturas y conocimientos correspondientes, en pliego cerrado que entregarán al capitán. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo capitán, á la Aduana del primer puerto á que se dirija el buque; y aunque no lleve carga para él y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que remitan á cada Aduana respectiva, el sobordo, la factura ó facturas y conocimientos correspondientes á la carga destinada para cada uno de ellos.

§ Se exceptúan de esta disposición, los vapores que hagan escala fija en varios puertos de la República, en cuyo caso los Cónsules harán la remisión del sobordo, facturas y conocimientos directamente á la Aduana correspondiente.

3º El tercer ejemplar del sobordo, facturas y conocimientos, los Cónsules lo remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4º El cuarto ejemplar del sobordo, facturas y conocimientos, con los cuales formarán el expediente de despacho de cada buque, lo archivarán y tendrán á disposición del Ministerio.

Art. 29. Los Cónsules, cuando despachen un buque, cuidarán de cerrar el pliego con los documentos correspondientes, y al entregarlo al capitán, harán que éste les otorgue un recibo por dicho pliego, el cual constará también al pié del sobordo que corresponde al capitán.

Art. 30. Los Cónsules cumplirán con la mayor exactitud lo preceptuado en los artículos anteriores; y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en el pliego algún documento de los correspondientes á éste, se cuidarán de remitirlo sin demora y por la vía más corta. Así mismo, si después de despachado un buque, el embarcador ó embarcadores que omitieron presentar sus facturas y conocimiento oportunamente, las presentaren, y están conformes con lo que establece la ley, serán certificadas y enviadas á su destino, por primera oportunidad, acompañadas del informe que proceda.

Art. 31. Los Cónsules están en el deber de informar al Ministro de Relaciones Exteriores:

1º De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque que se destine á los puertos de la República, que no haya cumplido con las exigencias de esta Ley.

2º De la llegada al puerto donde ellos residan, de cualquier buque, que procedente de puerto ó puertos de la República, sepan ellos que no han sido despachados legalmente.

3º Dar ó comunicar los avisos necesarios á sus superiores inmediatos para evitar ó descubrir el contrabando; del mismo modo suministrarán toda noticia que tienda á favorecer los intereses fiscales de la Nación, de la cual son encargados en los puertos de su residencia.

Art. 32. En los puertos en que la República no tenga Cónsules, se presentarán los documentos exigidos en este Capítulo al Cónsul de una nación amiga, y en donde no los haya, ó que los existentes no convengan en certificar los documentos mencionados, lo harán dos comerciantes cuyas firmas autorizará un Escribano Público.

Art. 33. Los Cónsules, ó las personas que los sustituyan, tienen derecho á cobrar á los que soliciten certificación de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que señala la Ley sobre servicio consular de la República.

§ Los despachos y demás documentos que deban expedir los Cónsules serán redactados en lengua castellana.

CAPITULO IV.

De la entrada de los buques.

Art. 34. Para que un buque pueda entrar en los puertos de la República, deberá antes ser visitado por la comisión de la Junta de Sanidad, la cual decidirá con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, si puede ser admitido ó no.

Art. 35. Si el buque fuere admitido y es mercante, se exigirá al capitán ó sobrecargo en el acto de la visita:

1º El pliego consular que le haya sido entregado en el puerto ó puertos de su procedencia;

2º El sobordo ó sobordos certificados;

3º La lista de los efectos para repuestos del buque y los víveres del rancho, de conformidad con lo que establece el artículo 13, y todo lo que comprenda los efectos de uso del capitán y de los tripulantes;

4º La lista de pasajeros y sus equipajes, según modelo número 6;

5º La patente de sanidad expedida ó certificada por el Cónsul.

Art. 36. Dentro de las veinticuatro horas después de fondeado y visitado el buque deberá su capitán, junto con su consignatario, hacer la entrada de la embarcación en la oficina del Intérprete, presentando al Interventor la patente de navegación que le será devuelta para ser depositada en el Consulado de la nación á que pertenezca el buque, hasta que éste sea despachado por la Aduana. Si no hubiere en el lugar Cónsul de la nación á que pertenezca el buque la patente quedará depositada en la Aduana.

§ Unico. Si el plazo á que se refiere este artículo venciere en día feriado, se hará la entrada al siguiente día.

Art. 37. La declaración de entrada de todo buque mercante, procedente del extranjero, deberá hacerse en la oficina del Intérprete de la Aduana, y firmada por su capitán y consignatario.

Art. 38. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobrecargo están obligados á presentar, á más del manifiesto en lastre, los documentos exigidos en los incisos 1º y 3º del artículo 35.

Art. 39. Cuando el buque se encuentre en el caso que señala el artículo anterior, el capitán ó sobrecargo deberá significar por escrito al Interventor, dentro de las cuarentiocho horas, contadas desde aquella en que se le haya hecho la visita de entrada, si resuelve ó no tomar carga de exportación; y en caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 40. Al retirarse los empleados que hayan hecho la visita de entrada á un buque, anotarán en el sobordo ó sobordos que entreguen al capitán ó sobrecargo, el día y hora en que aquella se haya practicado; y desde entonces deberán quedar cerradas y selladas las escotillas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos. Cuando vengán con carga sobre cubierta, se hará una relación exacta de todos los bultos que se encuentren en ella, expresando su números y sus marcas.

§ Unico. Si el buque viniere en lastre, se hará un registro general y minucioso en él; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se mantendrá á bordo la custodia necesaria de celadores, con el fin de evitar el contrabando.

Art. 41. Si el buque no trajere patente de navegación, ni el ejemplar del sobordo que le corresponde, ni sus demás papeles, ó trajere éstos no despachados por el Cónsul del puerto de procedencia, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria, se vigilará escrupulosamente para evitar toda comunicación entre él, el puerto y los demás buques, y se aplicará al capitán una multa de mil á dos mil pesos, según el caso; á menos que compruebe que la falta provino de un accidente que no pudo preveer ni evitar, como incendio ó violencia perpetrada por enemigos.

Art. 42. Si la falta fuere solamente de patente de navegación, será detenido el buque en el puerto bajo fianza de dos comerciantes, hasta tanto que el capitán reciba el citado documento del puerto donde lo haya olvidado; y solamente podrá salvarlo de esa pena, las consideraciones establecidas en el artículo 41.

Art. 43. Si la falta de sobordo fuese absoluta, esto es, si faltase el pliego consular y el ejemplar del capitán, se cumplirá lo establecido en el artículo 41; y el Interventor, en este caso, exigirá los conocimientos del cargamento y una nota de cuanto haya á bordo, con lo cual formará el sobordo.

Art. 44. En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez el jefe de la Aduana tomará las más rigurosas medidas para que sea desembarcado lo que trae el buque, y tomando nota circunstanciada de la carga pueda formular con exactitud el sobordo, todo á costa del capitán, aplicando á éste una multa de mil quinientos á dos mil quinientos pesos fuertes, según la importancia del caso, salvo lo que se previene en el artículo 41.

Art. 45. Los buques con cuanto les pertenezca, son responsables de los derechos de puerto en general, y de las multas que se impongan á los capitanes conforme á los artículos 41, 42, 43 y 44, siempre que estos no tengan con qué satisfacerlas.

Art. 46. Los vapores que hagan servicio de paquete, tocando en uno ó varios puertos de la República, podrán, mediante fianza previa de sus consignatarios, desembarcar inmediatamente después de haber fondeado, los bultos que traigan como carga; los cuales serán depositados en la Aduana, para ser verificados después de llenadas todas las formalidades que exige esta ley para la importación. Podrán del mismo modo tomar carga para la exportación.

Art. 47. Los consignatarios de dichos vapores serán responsables de los derechos que causen estos, por concepto de entrada, puerto etc. etc.

Art. 48. Hecha la visita de entrada, se podrán desembarcar los equipajes de los pasajeros, para ser reconocidos en la Aduana, quedando sujetos á esta formalidad, aún los que vengar en buque de guerra.

§ Unico: Serán considerados como equipajes de pasajeros, aquellos efectos del uso exclusivo de éstos; y en caso de contener objetos nuevos, se aplicarán las disposiciones del inciso 8º del artículo 3º de la ley de Arancel.

Art. 49. El Interventor de Aduana, inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y sobordo ó sobordos que presente el capitán ó sobrecargo, procederá á remitir al Administrador de Hacienda los documentos contenidos en los pliegos cerrados, lo cual verificará por medio de un oficio; después, con el sobordo ó sobordos que entregue el capitán, comparará los manifiestos y facturas que presenten los introductores: todos estos documentos formarán el expediente de la entrada del buque, resultado de su carga, y liquidación de los derechos que cause.

CAPITULO V.

De los derechos de Puerto.

Art. 50. Todo buque nacional ó extranjero, que llegue á puertos habilitados de la República, procedente del extranjero, pagará los derechos siguientes; á saber:

Si fuere buque de vela:

1º Por cada tonelada que tenga el buque en su patente, ó el arqueo nacional, si procediere, pagará dos pesos (\$2);

2º Por faro, donde lo haya, doce centavos por tonelada (0.12 cts.);

3º Por práctico, cuando lo tomen, seis centavos por tonelada (0.06 cts.);

4º Por derecho de entrada, doce centavos por tonelada (0.12 cts.);

5º Por anclaje, doce centavos por tonelada (0.12 cts.);

6º Por derecho de barra, donde haya lugar á su aplicación, veinticinco centavos por tonelada (0.25 cts.).

7º Médico de Sanidad, dos pesos (\$2.);

8º Aguada, cuando se prevean de ella, un peso por cada bocoy (\$1);

9º Vigía, por cada buque de hasta cien toneladas, dos pesos (\$2); de ciento una en adelante, cuatro pesos (\$4.);

10. Intérprete, por cada buque, de hasta cien toneladas, dos pesos (\$2); de ciento una en adelante, cuatro pesos (\$4.);

11. Por plancha, cuando la tomen, por cada día, dos pesos (\$2.)

Si fuere buque de vapor pagará:

1º Por cada tonelada de carga que traiga ó que lleve, dos pesos por tonelada (\$2.);

2º Por faro, donde lo haya, por cada tonelada, según su registro, dos centavos (0.02 cts.);

3º Por práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada, según su registro, un centavo (0.01);

4º Por entrada, por cada tonelada, según su registro, dos centavos (0.02);

5º Por anclaje, por cada tonelada, según su registro, dos centavos (0.02 cts.);

6º Por derecho de barra, donde haya lugar á su aplicación, por cada tonelada de carga, veinticinco centavos (0.25 cts.)

7º Por Intérprete, cuatro pesos (\$4.);

8º Vigía, cuatro pesos (\$4.);

9º Médico de Sanidad, cuatro pesos (\$4.);

10. Aguada, cuando la tomen, un peso por cada bocoy (\$1.);

11. Por plancha, cuando la tomen, por cada día, dos pesos (\$2.);

§ Para los buques de menos de veinte toneladas, los derechos de Médico de Sanidad, vigía é Intérprete se reducirán á la cuarta parte.

Art. 51. Los derechos de puerto, de que trata el artículo 50, se pagarán al contado, inmediatamente después de hacer el buque su entrada, y haberse liquidado la planilla correspondiente, la cual se liquidará en el plazo improrrogable de tres días, á contar de aquel en que hubiere hecho el buque su entrada.

Art. 52. El capitán y el buque serán responsables de los derechos de puerto que causen, menos el de muelle.

Art. 53. Por derecho de muelle, pagarán los importadores el 2% sobre el producido del 40% del total de aforo de las mercancías importadas.

Art. 54. Estarán exentos de todo derecho:

1º Los buques de guerra; los paquetes correos consentidos ó contratados por el Gobierno; los que lleguen expresamente car-

gados de inmigrantes, y los que entren de arribada forzosa, debidamente comprobada y estimada, aunque vendan una parte de su cargamento para satisfacer sus gastos necesarios; y finalmente, aquellos que gocen de estas franquicias, en razón de concesión otorgada por el Ejecutivo Nacional, y aprobada por el Congreso.

2º Los que entren y salgan en lastre, los que entren en solicitud de víveres y agua, reparación de averías ú otros motivos análogos, legítimamente comprobados, con tal que no hagan ninguna operación de comercio.

3º Los buques que por averías descarguen parte ó el todo de su cargamento, en caso de que vendan éste, ya sea en parte, ó en su totalidad, pagarán los derechos de puerto que indica el artículo 50.

4º Si el cargamento fuere reexportado íntegramente, ya sea en el mismo buque, ú otro cualquiera, sólo pagarán el derecho de almacenaje, según el valor de las mercancías, por estimación de peritos, y además, los derechos de puerto correspondientes á faro, anclaje, muelle, entrada, médico, práctico, vigía y aguada, cuando la causen.

Art. 55. Los derechos mencionados en el párrafo anterior, se cobrarán antes de la salida del buque, y de la entrega del despacho al capitán.

Art. 56. Los buques que arriben á un puerto habilitado de la República, exclusivamente en solicitud de flete, agua ó víveres, no podrán permanecer en puerto más de cuarentiocho horas: debiendo tomar los Jefes de Aduana todas las prescripciones que sean necesarias para evitar el contrabando.

§ Unico: Se exceptúa á los buques que por averías, ú otra fuerza mayor debidamente comprobada, entren de arribada, en cuyo caso podrá prorrogárseles aquel plazo por el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 57. Todo buque extranjero que arribe á los puertos habilitados de la República, será sometido al arqueo nacional en el primero que arribe. Esta mensura será gratis, en la forma que se indica en el artículo 221, capítulo XIX de la presente ley, y los derechos de puerto y sus anexos, serán satisfechos por las medidas que resulten.

§ Si el capitán, por razones de conveniencia solicitare su carta de arqueo, ó sea la certificación de mensura, pagará en este caso como honorarios al Interventor la suma de ocho pesos.

además del valor del papel sellado correspondiente que será del sello segundo (párrafo único artículo 221).

CAPITULO VI.

SECCION 1ª

De la descarga de los buques.

Art. 58. Las aduanas formarán, por el sobordo, dos índices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de los que formen la marca de cada uno, expresando sus números correspondientes, y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, huacales, etc., según la clase a que pertenezcan. Uno de los dos índices será entregado al celador encargado de tomar nota de la descarga en el buque, y el otro se entregará al oficial de Aduana que reciba la carga en los almacenes destinados á depositarla. (Véase modelo No. 7).

Art. 59. Los buques descargarán en los sitios de costumbre que le señale la Aduana; y para principiar será condición necesaria que el Interventor otorgue permiso por escrito, y que un empleado de la oficina, en vista del citado permiso, levante los sellos puestos el día de la visita.

§ Unico: A los buques de vapor, ó de vela, que no puedan entrar al puerto, y atracar á los muelles, se les permitirá la descarga en la rada, aunque sea distante de los muelles, sujetándose á las formalidades del caso.

Art. 60. Cuando un buque no presente su patente de navegación, al permitírsele la descarga de los efectos que la componen, quedarán éstos en depósito en la Aduana hasta que se presente la fianza exigida por el artículo 42.

Art. 61. Cuando el capitán no haya presentado el sobordo, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para la descarga del buque, sino después que se haya cumplido lo prescrito en el artículo 43.

Art. 62. Concedido el permiso para la descarga el jefe de la Aduana lo entregará al interesado, el cual lo presentará al oficial de servicio para que se permita la descarga por los celadores de á bordo.

Art. 63. La descarga de los buques se hará desde las siete á las doce (a. m) y desde las dos á las cinco (p.m.) En caso de

necesidad manifiesta, podrá prorrogarse la descarga durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana, y con tal de que el capitán ó consignatario convenga en abonar á los empleados el trabajo extraordinario, cuyo precio será ajustado por dicho jefe. En este caso un celador acompañará los bultos de mercancías que se conduzcan de á bordo á tierra.

Art. 64. El oficial de servicio, al recibir el permiso de descarga, ordenará al celador ó celadores el rompimiento de los sellos, para que se proceda á ella; y tanto en esta visita, como en las que ha de hacer diariamente, examinará el estado de los sellos, y confrontará los bultos que hayan quedado fuera de cubierta, con la respectiva relación; y si hallase que los sellos están rotos ó levantados, ó hubiere alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, redoblará la vigilancia á bordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto á su jefe.

At. 65. Inmediatamente que el Jefe de la Aduana reciba el aviso á que se contrae el artículo anterior, pasará á bordo, ó comisionará á uno de sus oficiales para verificar el estado de los sellos, ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando, en ambos casos, todos los informes correspondientes de cuantas personas se encuentren á bordo. Cualquiera que sea el resultado de esta diligencia, se permitirá la descarga, imponiendo al capitán las multas siguientes:

De \$100 á \$1000, cuando se hallen rotos los sellos puestos por el oficial de Aduana en las mamparas, escotillas y otros lugares del buque; de \$100 á \$200, por cada bulto que resulte de menos de la carga sobre cubierta, en la confrontación preceptuada en el precedente artículo y en el 64; todo esto, cuando á juicio del Interventor, y demostrado por él, ó por los empleados que haya comisionado, hayan podido abrirse las mamparas, escotillas ú otros lugares del buque sellado antes; á menos que no se explique satisfactoriamente la conformidad de los bultos.

Art. 66. Los celadores de custodia á bordo, ya sea que el buque descarge en la rada, previo permiso, ó bien en los muelles destinados al efecto, signarán sucesivamente en el índice, las marcas y números de los bultos que se vayan desembarcando; y por las marcas y números signados, cada vez que al día se suspenda la descarga del buque, verificarán, en presencia de un empleado de la Aduana, entre el celador de á bordo y el oficial empleado que tome nota de la descarga en tierra, sus respectivos

índices alfabéticos, para ver si están conformes con sus notas.

Art. 67. Los celadores de custodia á bordo, no permitirán que se desembarque ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso de que se intente desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al Jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las diligencias necesarias y las averiguaciones á que haya lugar. Tampoco permitirán que se trasborden bultos ni se desembarquen directamente en los muelles bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente á bordo, y darán parte al Interventor, quien irá ó mandará á precintarlos y sellarlos en presencia del capitán ó sobrecargo del buque.

Art. 68. Cuando la descarga del buque se efectuare en la rada, los celadores de guardia en el muelle recibirán los bultos que se desembarquen por la papeleta que pase el celador de á bordo, y de cualquiera novedad que ocurra informarán al Interventor.

Art. 69. Cuando la descarga se haga directamente en los muelles, se tomará nota del mismo modo de los bultos que vayan desembarcando, con expresión de las marcas, contramarcas y números, según señale el índice formulado al efecto, con el fin de cumplir lo prescrito en el artículo 66.

Art. 70. Siempre que se reciban en el muelle bultos fracturados ó que se fracturen en él, el celador de la descarga en el muelle los hará conducir á los almacenes de la Aduana, con las precauciones necesarias.

Art. 71. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana, salvo lo que se establece más adelante. (Véase el artículo 95.)

Art. 72. Cuando se desembarque ó introduzcan bultos que no figuren en el índice, se tomará nota de las marcas, contramarcas y números, y se colocarán en un lugar separado. Igualmente se colocarán aparte los bultos fracturados, ya sea que se precinten, sellen ó nó.

Art. 73. Para el desembarque de pólvora, dinamita, pertrechos de guerra, explosivos ó inflamables, fuegos artificiales, fósforos, nitroglicerina, petróleo y otros artículos de igual naturaleza, el consignatario del buque se pondrá previamente de acuerdo con el Jefe de la Aduana, y con el Comandante de Armas ó Jefe del Parque, si se trata de artículos que deban ser deposi-

tados en los arsenales, para que los mencionados funcionarios tomen las medidas de precaución que sean del caso.

Art. 74. El cargamento de un buque debe descargarse en el tiempo indispensable para ello, y mientras tenga carga á su bordo no podrá ser visitado por particulares, y no irán á bordo sino las personas de su rol y el empleado ó empleados de su Aduana. Toda infracción al presente artículo, hará incurrir al capitán en una multa de treinta pesos fuertes.

§ Unico: Puede el Interventor permitir, previa solicitud del capitán ó consignatario, un número de jornaleros á bordo, para los trabajos de descarga, siempre que lo estime necesario.

Art. 75. El cargamento destinado para un puerto habilitado, debe descargarse en él íntegramente, de conformidad con el sobordo y facturas.

Art. 76. Cuando un buque conduzca carga para otro puerto habilitado, y el dueño desee desembarcarla, para venderla en el primero que arribe, hará el interesado una solicitud al Administrador de Hacienda, y en vista de la presentación de facturas se dispondrá que se considere la importación para ese puerto, y no para aquel al cual iban destinadas las mercancías. En ese caso, se hará una relación por escrito con los detalles necesarios, la cual se agregará al expediente de entrada del buque.

Art. 77. Al sellarse la mampara, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga, el empleado que practique esta operación tomará nota exacta de los bultos que queden sobre cubierta, sino pudieron introducirse de nueve á la bodega antes de sellarla.

§ Unico: Cada vez que se proceda á poner ó quitar sellos en los lugares de costumbre de la embarcación, el Oficial encargado de esto, levantará un acta que firmará junto con el capitán ó sobrecargo.

SECCION 2ª

De los bultos que se descarguen de más ó de menos.

Art. 78. Cuando un buque destinado á uno ó más puertos nacionales desembarque bultos de más ó de menos de los anotados en el sobordo y consten dichos bultos en facturas certificadas, se impondrá al capitán una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

Art. 79. Cuando un buque conduzca carga para diferentes puertos nacionales, y desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, á solicitud del capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que conste en el sobordo ó sobordos que el bulto ó bultos desembarcados de más, corresponden á la carga que conduzca para otro ú otros puertos.

Art. 80. Si los bultos desembarcados de más no constaren en facturas certificadas, ni en los sobordos de los cargamentos destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando, y el capitán sufrirá la pena establecida en el artículo 78.

§ Unico: La pena de comiso no tendrá efecto, cuando el introduuctor ó dueño de los bultos probare que él ha cumplido con las prescripciones de la ley, respecto á certificación de facturas y conocimientos, para todo lo cual el Interventor que actuare en el caso, solicitará del Ministerio de Hacienda informes sobre la existencia ó nó de las facturas.

Art. 81. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el sobordo, y no pueda subsanar la falta, se impondrá al capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan á dichos bultos.

§ Primero: No se impondrá dicha pena, cuando declare el capitán en el acto de la visita de entrada, y pruebe ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad insuperable.

§ Segundo: Tampoco se impondrá dicha pena á los capitanes de los vapores con días de escala fija, cuando declaren por escrito, que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en puerto extranjero, ó que estén confundidos en el resto del a carga para otros puntos. En estos casos se concederá al capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza á satisfacción de los jefes de Aduanas, por una suma igual á la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva, si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso: en el segundo, con certificación de la última Aduana nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por el resultado de la visita de inspección, que los bultos permanecen á bordo.

Art. 82. Cuando consten en los sobordos bultos que no es-

tén comprendidos en las facturas consulares, se impondrá al capitán del buque la misma multa fijada en el artículo 78.

Art. 83. Cuando en el cargamento de un buque aparezcan bultos que no consten en el sobordo ni en las facturas consulares, se declararán de contrabando y se impondrá al capitán del buque una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

Art. 84. Quedan prohibidas, en absoluto, las notas adicionales hechas en los sobordos ó manifiestos generales por los capitanes de buques en los puntos de tránsito que visiten en su viaje; debiendo estos sujetarse rigurosamente al sobordo original, visado por el Cónsul de la República, en el punto ó puntos donde hayan tomado el cargamento .

CAPITULO VII.

SECCION 1ª.

De las facturas y manifiestos.

Art. 85. Dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde aquella en que se haya hecho la entrada del buque, según lo prevee el artículo 36, cada uno de los introductores de mercaderías ó sus consignatarios, debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañada de dos manifiestos de un mismo tenor, extendidos en el papel sellado correspondiente, redactados en idioma castellano, en clara y legible letra, que contengan todos los requisitos exigidos para las facturas. Uno de estos manifiestos quedará en poder del Administrador de Hacienda, y el otro, visado por él, y acompañado de la factura certificada, será entregado al Jefe de la Aduana.

§ Unico: Los manifiestos tendrán las casillas necesarias para las anotaciones correspondientes de la Aduana, aforo, etc, etc. (Véase modelo número 8).

Art. 86. Los introductores ó sus consignatarios pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ellas traigan una misma marca, vengán en un mismo buque y estén dirigidas, ó pertenezcan á un mismo importador.

Art. 87. Las enmiendas ó correcciones hechas en los manifiestos, deben contar detalladamente antes de la fecha, la cual

se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 88. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder del jefe de ella.

Art. 89. De conformidad con el artículo 18, Capítulo III, sección 2ª, los manifiestos que deben presentar los importadores ó sus consignatarios deberán contener todos los datos exigidos en el referido artículo 18, de acuerdo con la factura consular que reciban, siendo acreedores á la multa señalada en el párrafo 3º artículo 205, por infracción á esta disposición.

Art. 90. Los Interventores llevarán un libro registro en el cual harán constar, por orden numérico, la sucesiva presentación de los manifiestos, el número de folios que tenga cada uno, y el día y hora en que comienza el reconocimiento: en el mismo registro se hará constar tambien, lo que ocurra sobre multa y estimación de averías.

§ Unico: A la presentación de cada manifiesto, el Interventor anotará al pié, bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, lo enumerará por orden de presentación, y foliará y rubricará todas sus páginas.

Art. 91. Cuando el introductor ó su consignatario no presente el manifiesto en el término señalado en el artículo 85, incurrirá en una multa de diez pesos por el primer día de retardo, y de veinte pesos por cada uno de los siguientes.

Art. 92. Las Aduanas, antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los introductores ó sus consignatarios, y con las que haya recibido en pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pié del manifiesto, el resultado de dicha diligencia.

SECCION 2ª

De la falta de facturas.

Art. 93. Cuando falten facturas certificadas, y consten las mercancías en los sobordos, se procederá como se dispone en los párrafos siguientes:

§ Primero: Si el introductor ó su consignatario no hubiere recibido la factura certificada, la Aduana, á solicitud escrita por él le permitirá tomar en la oficina copia de la que haya recibido el Interventor en pliego cerrado y sellado, para que formule el

manifiesto; y si dentro de los términos adecuados á la distancia con el puerto de procedencia, no presentare la factura original, se le impondrá una multa igual al 10% de los derechos que cause la introducción; á menos que el introductor ó su consignatario pruebe evidentemente que no le es posible conseguir el duplicado de la factura extraviada.

§ Segundo: Si el introductor ó su consignatario presentare sus manifiestos y facturas consulares antes de haber recibido la Aduana el ejemplar que debe dirigir el Cónsul á dicha oficina, se despacharán las mercancías, pero si consta por el recibo puesto por el capitán al pié del sobordo, que el Cónsul entregó el pliego, y éste no ha sido presentado, se aplicará al capitán la multa señalada en el artículo 203, párrafo 5º, salvo la prueba de un caso fortuito.

§ Tercero: Si el introductor ó su consignatario no hubiere recibido la factura certificada, ni tampoco la Aduana, se retendrán las mercancías en depósito, hasta tanto que, dentro de los términos racionales, pueda presentarse. Si transcurrido este término, y oficiando al Cónsul del puerto de procedencia, no fueren presentados dichas facturas, se considerarán las mercancías de contrabando, y se procederá á su confiscación. En la misma pena incurrirán estas mercancías, si constare en la certificación hecha en el sobordo, que el embarcador no entregó los cuatro ejemplares de facturas que exige el artículo 18.

Art. 94. Los Interventores, al tener que aplicar multas, de conformidad á la presente ley, exigirán á los contraventores, sobre quienes recaigan, dén fianza suficiente para hacer efectivas dichas multas.

CAPITULO VIII.

SECCION 1ª

Del reconocimiento y despacho de las mercancías.

Art. 95. El reconocimiento de las mercancías se hará en las Aduanas, pudiendo efectuarse fuera de ellas conforme lo disponga el Interventor, el de los artículos inflamables, los expuestos á corrupción, los bultos de provisiones cuyo despacho puede hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que por su volumen, peso y demás circunstancias, no convenga, á juicio de dicho Interventor, que sean introducidos en el local del reconocimiento.

Art. 96. El reconocimiento de las mercancías se hará por los Interventores de Aduana bajo la más estricta responsabilidad personal, siendo responsables de todas las infracciones que se cometan contra la ley en dicho acto.

Art. 97. Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, siempre que sea en las horas de oficina, y en ningún caso durante la noche. Si contuvieren efectos sujetos al pago de derechos, se practicarán todas las diligencias de liquidación y demás en papel libre, se exigirán dichos derechos al contado, y se dará ingreso á las sumas recaudadas en la oficina correspondiente, ó sea en la Administración de Hacienda.

Art. 98. No se procederá al reconocimiento en las mercancías, sino después que todas estén depositadas en la Aduana, y que los introductores ó sus consignatarios hayan prestado fianza á satisfacción del Interventor por la suma á que puedan ascender los derechos de éstas. (Véase modelo número 9).

§ Unico: Si no pudiere presentarse la fianza, la Aduana verificará el reconocimiento, reteniendo en sus almacenes los bultos que sean suficientes para cubrir, con sus valores, los derechos que se causaren.

Art. 99. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se han presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, ó que el Interventor tenga que hacer excepción por la urgencia con que deban despacharse los bultos averiados ó expuestos á corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser igualmente despachados, aun cuando los demás que consten en el manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 100. El importador ó introductor deberá presentarse á la Aduana, por sí ó por medio de apoderado, á la hora y día fijados por el Interventor para el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere, se procederá siempre á su reconocimiento sin que pueda hacerse de nuevo; y se seguirá el curso del expediente de entrada hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que esto dé lugar á ninguna reclamación por parte del importador.

Art. 101. Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda y vuelva á comenzarse, se expresará la hora, y se firmará la diligencia en el libro señalado por el artículo 90.

§ Unico: El libro de que trata el citado artículo estará exclusivamente bajo la custodia del Interventor.

Art. 102. El reconocimiento de las mercancías será público, y se practicará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1ª Los objetos de una misma especie, y cuyo empaque sea de una misma dimensión, y que deban pagar sus derechos por peso, tales como cajas de jabón, cajas de velas, sacos de arroz, sacos de maiz, etc. etc., se pesarán en porción de 18%, sin perjuicio de hacerlo en mayor número cuando se juzgue necesario. Si estos pesos no correspondieren entre sí, por una diferencia que exceda del 10%, se pesarán igualmente todos los bultos, y se podrá abrir el número que se estime conveniente. Podrán pesarse en una sola pesada varios bultos de un mismo contenido; pero si se notare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno, para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

Segunda: Los bultos que paguen en razón de su forma como harina, papas, etc., se despacharán, teniéndose en cuenta el exceso del tamaño de los bultos, para reducirlos á la unidad que sirve de norma.

3ª Para los líquidos, los verificadores buscarán la certeza de la declaración, midiendo y examinando uno ó más bultos para comprobar el contenido y la calidad.

4ª Para las mercancías, se comprobará si la clase y calidad de ellas, el número de piezas y el de yardaje de cada pieza, está conforme con el manifiesto.

Art. 103. A medida que se efectúe la verificación, el Interventor llenará las casillas en blanco que dispone el artículo 85, párrafo único, estableciendo el aforo, y fijando el número del arancel á que pertenece.

Art. 104. Los bultos, á medida que se vayan reconociendo y marcando previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, deberán extraerse de la Aduana.

Art. 105. Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximum el término de cuarenta y ocho horas, á contar de aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo: pasado este término, sin que los hayan extraído, pagarán, por el tiempo que los tengan en los almacenes, 2% mensual sobre el valor de dichos bultos, según factura.

§ Unico: El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

Art. 106. A los 60 días de haber concluído el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se considerarán como abandonadas, y se procederá á su venta á beneficio del Fisco.

Art. 107. Cuando el introductor no se conformare con la decisión de los reconocedores, acerca de la denominación y consiguiente aforo de sus mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Interventor para que, acompañados de éste, decidan sobre la naturaleza, peculiaridades y el nombre común de las mercaderías. En caso de no haber acuerdo, el Interventor remitirá el expediente respectivo al Jurado de Aduanas para los fines de la presente ley.

Art. 108. Cuando deban detenerse las mercaderías en las Aduanas, por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente á petición escrita por los introductores, con el manifiesto que presenten, los efectos corruptibles y los bultos que por avería ó fractura se hallen expuestos á sufrir por la demora: en cuyo caso se hará la liquidación correspondiente, entregándose á los dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen sus derechos al contado, ó suscriban pagarés conforme á la ley por dicha suma, ó que presten fianza á satisfacción del jefe de la Aduana por una cantidad equivalente al máximum de la pena en que puedan incurrir por los bultos despachados al no recibirse las facturas.

Art. 109. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos; y las inconformidades que resulten del reconocimiento las expresarán al pié de ellos.

Art. 110. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán una nota en que expresen el día y hora en que se suspenda y termine el reconocimiento de las mercaderías, las faltas en que hayan incurrido los introductores; y cuando haya averías, la estimación que se haya hecho de ella, cuya nota firmarán.

SECCION 2ª.

De las averías.

Art. 111. Avería es el deterioro que sufre toda mercadería

por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Art. 112. Las mercancías averiadas, que se presenten en las Aduanas para su despacho, tendrán una rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido.

Art. 113. La estimación de avería debe pedirse en el acto del reconocimiento de la mercancía averiada; y el Interventor, de acuerdo con el introductor, hará la estimación de ella, estableciendo la rebaja proporcional de derechos que le corresponda.

§ Unico: Después de extraídas las mercancías de la Aduana, no habrá lugar á reclamación por averías.

Art. 114. Cuando no haya avenimiento entre los reconocedores y el introductor, sobre la apreciación de la avería se estimará ésta por peritos, como se dispone en el artículo 107; y en el caso de desacuerdo entre éstos, se remitirá el negocio al Jurado de Aduana para que éste decida.

§ Unico: Los peritos que se nombren para la apreciación de la avería y demás casos previstos en la presente ley, deberán ser siempre escogidos entre los comerciantes más competentes, sean éstos nacionales ó extranjeros.

Art. 115. Por el monto de la avería reconocida, sea parcial ó total, no se cobrarán derechos; y se levantará acta en el libro correspondiente, agregándose copia de ella al expediente de entrada, todo lo cual se hará constar al pié del manifiesto que corresponda.

Art. 116. Cada vez que ocurra un caso de avería, especialmente en comestibles, el Interventor dará aviso al médico de sanidad para que lo reconozca y declare si su consumo será perjudicial á la salubridad pública.

Art. 117. Las disposiciones del artículo 109 de la presente ley son comunes á esta sección.

CAPITULO IX.

Del abandono de mercaderías.

Art. 118. Se considera abandonada una mercadería cuando su legítimo dueño ó consignatario hace renuncia expresa ó hecho de ella.

Art. 119. El abandono es expreso, cuando el interesado hace la renuncia por escrito, dirigida al Interventor de la Aduana.

Art. 120. Los introductores pueden abandonar al Fisco sus mercaderías, por el importe de los derechos arancelarios.

Art. 121. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos sus mercaderías, se rematarán éstas en pública almoneda.

Art. 122. El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado, que no dejan lugar á dudas, tales son:

1º Cuando se encuentren en el caso previsto por el artículo 106.

2º Cuando presentado el sobordo por el capitán, y designado en él el consignatario, no se encuentre quien sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncia el designado, y no quiera admitir la consignación el Cónsul de la nación del remitente.

3º Cuando terminan los plazos concedidos para el depósito, conforme el artículo 130.

Art. 123. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Hacienda nombrará dos peritos que practiquen en el tiempo indispensable el avalúo de éstas; hecho ésto, el Administrador invitará para el remate, con seis días de antelación, por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Aduana, y en los demás lugares públicos, avisándolo del mismo modo en el periódico oficial, ó en cualquier otro.

Art. 124. El remate se hará ante el Jefe de la Aduana, por un vendutero público, y, á falta de éste, del Alcalde de la Común; de todo lo cual se levantará un acta que se agregará al expediente para que sirva de comprobante á la partida de entrada, que deberá hacerse en la Administración de Hacienda, á la cual se enviará todo lo actuado, con el producido líquido de la venta.

CAPITULO X.

Del Depósito.

Art. 125. Las mercaderías que se importen en la República pueden ser declaradas en depósito, previa solicitud de los consignatarios ó interesados; ya sea para más tarde destinárlas al consumo, ó que se reexporten para el extranjero.

Art. 126. Todas las Aduanas pueden recibir en sus almacenes mercancías en depósitos.

Art. 127. El depósito debe ser siempre declarado por un manifiesto especial, antes de transcurrir 24 horas después de hecha la declaración de entrada del buque.

Art. 128. El Interventor llevará un registro en que se transcribirán íntegros los manifiestos de depósito.

Art. 129. El derecho de importación que deban pagar las mercancías declaradas en depósito, cuando sean destinadas al consumo, será el que rija el día en que fuere declarada su introducción.

Art. 130. El depósito no podrá exceder de dos meses, contados desde el día en que se hizo la declaración; pasados los cuales el interesado será requerido para disponer de los efectos, y no verificándolo dentro de diez días, se venderán en pública subasta para satisfacer al Tesoro sus derechos, y entregar al interesado el sobrante, si lo hubiere.

Art. 131. Las mercancías declaradas en depósito pagarán el 1% sobre facturas, si más tarde fueren declaradas al consumo; y si se reexportaren, pagarán el 1% más sobre almacenaje.

§ Unico: Los derechos de depósito y almacenaje se pagarán al contado, en el acto de retirar el depósito.

Art. 132. Cuando se extraigan las mercancías del depósito para llevarlas al consumo ó á otro puerto habilitado de la República, se observarán las reglas establecidas para aquellas que se hayan declarado de tránsito, según los artículos 180 y 181 de esta ley; y el expediente que se formule se enviará al Interventor de Aduana del puerto en donde se vayan á consumir dichas mercancías, para que allí paguen los derechos de importación que se expresen en las planillas.

Art. 133. El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, siendo por causa del importador las que sucedan por causa de fuego ú otro accidente cualquiera.

Art. 134. No se aceptarán en depósito las mercancías expuestas á combustión espontánea, ni las que por su mal olor perjudican á las demás, ni las materias inflamables.

Art. 135. Todo el que solicite el embarque de uno ó más bultos de los que se hallen en depósito, presentará al interventor dos manifiestos en el papel sellado correspondiente, expresando en ellos el número, marca, peso, contenido y lugar de su destino, conforme al modelo No. 10. El embarque debe efectuarse con la asistencia de un empleado de Aduana, comprometiéndose el interesado á exhibir el conocimiento de embarque al día

siguiente de haberse verificado, lo mismo que la tornaguía correspondiente, dentro de un término racional que señalará el Interventor.

§ 1º Un ejemplar de los manifiestos quedará en la oficina de la Aduana, y el otro se le entregará al interesado, para los fines que le convengan.

§ 2º Las tornaguías serán certificadas por el Cónsul dominicano del lugar donde se desembarquen las mercancías.

CAPITULO XI.

De la liquidación y recaudación de los derechos.

Art. 136. La liquidación de los derechos se practicará por el Interventor, con arreglo á la ley de aranceles; y dentro de ocho días, á más tardar, se entregará al consignatario de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación, para que, encontrándose conforme á la ley, la firme y devuelva, poniéndole la nota "*está conforme*", ó de lo contrario, reclame su reforma. Firmada que sea esta, se agregará al respectivo expediente de entrada.

Art. 137. Para la devolución de las planillas se acuerda á los consignatarios el plazo improrrogable de tres días, contados desde la entrega que se haga de ella bajo recibo: vencido este término, sin que la planilla sea devuelta con sus respectivos pagarés, se dará por aceptada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 138. Practicada la liquidación de los derechos por los manifiestos que cada introductor haya presentado, se hará la liquidación ó planilla general en uno ó más pliegos del papel sellado correspondiente, agregándose aparte, para adicionarse, el total de los derechos de importación, los causados por el concepto de derechos de puerto, multas etc., conforme al modelo núm. 11.

Art. 139. De todo lo relativo al buque y su cargamento se formará un expediente que contendrá los documentos siguientes: 1º El sobordo de la carga del buque; 2º la lista del rancho, supuesto para velámen etc.; 3º las facturas con sus correspondientes conocimientos y manifiestos; 4º el permiso de descarga; 5º toda diligencia proveniente de la descarga del buque; 6º las liquidaciones particulares; 7º la planilla ó liquidación general; 8º los pagarés, ó en defecto de estos, las fianzas y los recibos de las

planillas. Las liquidaciones particulares serán firmadas por el Interventor solamente, y ambas selladas con el sello de la oficina.

Art. 140. Los Interventores de Aduana quedan obligados á remitir á los Administradores de Hacienda, en el término más breve posible y á más tardar, dentro de veinte días, á contar de la entrada del buque, el expediente á que se refiere el artículo precedente, para que aquella oficina haga ingresar los correspondientes derechos.

Art. 141. Cuando los introductores manifiesten no estar conformes con la liquidación hecha por el Interventor, y éste hallare fundadas las observaciones, hará las reformas consiguientes por medio de una diligencia especial; de todo lo cual dará cuenta al Administrador de Hacienda, para que esta oficina haga el abono respectivo. En caso de que el Interventor halie infundadas las observaciones, lo expresará así á continuación de la liquidación, pudiendo el interesado apelar al Jurado de Aduanas.

Art. 142. Los derechos fiscales en general, se pagarán al contado si no exceden de \$200; á 15 días de plazo, de \$201 hasta \$500; á 30 días de plazo, de \$501 á 2000; á 45 días de plazo, de \$2001 á 4000; á 60 días de plazo de \$4001 en adelante. Los plazos se contarán desde la fecha del manifiesto; debiendo el importador otorgar el pagaré ó los pagarés correspondientes, con fianza á satisfacción del Administrador de Hacienda.

§ Los pagarés se formularán según modelo No. 12, en el papel sellado fijado por la ley.

Art. 143. Las obligaciones de que trata el artículo anterior podrán ponerse en ejecución vencido el término, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de la ordenanza ejecutoria del Presidente del Tribunal de 1ª Instancia, sin ninguna otra formalidad judicial.

Art. 144. Cuando no se hubieren otorgado los pagarés de que habla el artículo 142, dentro de un plazo de tres días, se impondrá al deudor una multa de \$ 100, sin perjuicio de la presentación inmediata de los referidos pagarés so pena de quedar sujetos á la misma multa por cada veinticuatro horas de retardo para la entrega de ellos.

Art. 145. Si vencidos los plazos de que trata el artículo 142, no se hubiere efectuado el pago de los derechos causados, se procederá contra el deudor, ó contra el fiador, ó contra ambos mancomunadamente, á juicio del Administrador de Hacienda, no só-

lo por el monto de los derechos, sino por los gastos y costos que se ocasionaren, teniendo estas acreencias privilegio sobre cualesquiera otras.

CAPITULO XII.

De la visita de inspección y despacho de los buques.

Art. 146. Todo buque que haya terminado la descarga de las mercaderías que tenía á su bordo, será visitado por el primer Oficial de Aduana, acompañado del oficial de servicio en ese día.

Art. 147. Esta visita se hará con toda escrupulosidad, extendiéndose á todas las partes del buque, con el propósito de cerciorarse de que no existe en él carga oculta; y de que si se encuentra, sea solamente aquella que, por declaración previa en el sobordo, pertenece á otros puertos de la República ó del extranjero.

Art. 148. El buque que habiendo descargado la parte de mercaderías destinadas á un puerto, tuviere otra que corresponda á otro ú otros puertos, no podrá descargar nada bajo ningún pretexto, sino en los casos en que la Aduana pueda permitirselo, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 149. La guardia de celadores que tenga el buque continuará la vigilancia más estricta y no permitirá que se introduzcan en él personas que no sean las de su rol, ni se desembarque cosa alguna sin el permiso del Interventor.

Art. 150. El Interventor de Aduana del puerto donde se haya hecho la primera entrada, y descargándose la parte del cargamento á él destinada, remitirá á la Aduana de los demás puertos á donde se dirige el buque, copia certificada del sobordo, especificando en él la parte del cargamento que ha sido desembarcado y la que se destina á otros puertos, excepto cuando se trate de buque de vapor de los que están autorizados á hacer un solo sobordo para cada puerto, conforme al párrafo único del art. 7^o.

Art. 151. Verificada la visita de inspección de un buque, se le permitirá tomar carga de exportación, si fuere esta su intención, y la hubiere previamente declarado; si no toma carga, y solicita su despacho, se procederá á concedérselo.

Art. 152. Los buques podrán hacer lastre en los lugares que designe la Comandancia ó autoridad de marina á quien corresponda esta designación, ó tomarlo de otro buque sin pagar dere-

cho alguno, pero no podrán echarlo al agua en ningún puerto ó bahía de la República, sino con permiso de la autoridad de marina, y en el lugar que ella indique, so pena de una multa de \$500 que pagará el capitán inmediatamente al Interventor de la Aduana del puerto en que se haya cometido la infracción.

Art. 153. Ningún buque podrá salir de un puerto sin ser legalmente despachado.

Art. 154. La Aduana no entregará despacho al buque, sino cuando éste esté solvente con el Tesoro, y después de haberse presentado constancia de ello, y de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á su salida, en cuyo caso procederá á su despacho.

Art. 155. Al despachar la Aduana un buque, le entregará á éste los papeles que había depositado en la oficina según la ley.

CAPITULO XIII.

De la Exportación.

Art. 156. Luego que el capitán ó consignatario de un buque avise que está preparado á recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, bien sea en el puerto ó en la costa; pero siempre que se hayan llenado las formalidades de visita y otras previstas en la presente ley.

§ Unico: Las cargas de los buques se harán por los muelles ó lugares destinados al efecto, á las horas de oficina, que serán desde las siete de la mañana hasta mediodía, y desde las dos de la tarde hasta las cinco.

Art. 157. Si el buque tuviere necesidad de cargar en la costa, y fuere extranjero, la expedición no se concederá sin la asistencia de un oficial de Aduana, y sin haber llenado los demás requisitos que son necesarios en este caso, previa la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Art. 158. A la llegada al puerto á donde haya de despacharse el buque, el capitán y el consignatario declararán al Interventor, la cantidad y clase de efectos que hay abordo, cuya declaración deberá corresponder con la del oficial que haya asistido á este servicio.

§ Unico: No estarán exentos de los requisitos impuestos en los artículos 157 y 158, en la parte que les corresponda, aquellos buques nacionales que vayan á tomar carga á la costa, para ser exportada en los mismos buques para el extranjero.

Art. 159. En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir á otro puerto habilitado de la República á concluir su cargamento, con objeto de ir despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho ante todo, los derechos de puerto y otros correspondientes al buque, y los de la carga que hubiere tomado.

Art. 160. Para el despacho de un buque se requiere, que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto general de los efectos embarcados, en el que se expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, nombre del capitán, puerto de su destino, la cantidad, marca, numeración, descripción de los bultos, su contenido y su valor comercial en la plaza. La forma de este manifiesto será conforme al modelo número 13.

§ Unico: Los manifiestos que debe presentar el consignatario para el despacho de un buque, deben ser acompañados de las facturas consulares á fin de ver si están conformes con la cantidad, calidad y peso de los efectos embarcados, debiendo figurar dichas facturas en el expediente que se forme.

Art. 161. No podrá despacharse ningún buque para el extranjero, sin que el capitán y el consignatario hayan antes satisfecho los derechos que le correspondan.

Art. 162. Todos los artículos de exportación que se encuentren de más de los declarados en los manifiestos, en el acto de despacharse el buque, caerán en pena de comiso y los consignatarios y embarcadores quedarán sujetos á las penas que la ley establece para los contraventores.

Art. 163. Habrá un Intérprete nombrado por el Poder Ejecutivo en cada una de las Aduanas de la República.

Art. 164. Son sus atribuciones: 1^ª Acompañar al oficial de Aduana en las visitas de los buques, cuando fuere requerido para ello; 2^ª Inscribir la entrada de los buques en el registro correspondiente; 3^ª Traducir é inscribir los sobordos en un registro especial, enviando copia de ellos á la Administración de Hacienda respectiva; 4^ª Conducir al capitán y pasajeros á las oficinas de los Gobernadores civiles y demás autoridades, como y cuando lo determinen los reglamentos y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios; 5^ª Remitir mensualmente á la Cámara de Cuentas en los primeros quince días del mes siguiente, y por conducto de los respectivos Administradores de Hacienda, una lista de los buques que hayan entrado en el puerto con designación del nombre y cargamento de cada uno de estos.

§ El intérprete incurre en falta por el no cumplimiento de cualesquiera de las atribuciones expresadas en el presente artículo, y en este caso será penado, de conformidad con el artículo 206, con el cuádruplo de los emolumentos que les señala el artículo 18 de esta Ley, por la primera vez; con la suma de *cien pesos* en caso de reincidencia, y con la destitución si la falta se cometiere una vez más.

Art. 165. Los intérpretes cobrarán, á más del sueldo que les señala la Ley de Presupuesto, los emolumentos personales siguientes:

- 1º Los previstos por el artículo 18 de esta ley; y
- 2º Por cualquier otro acto \$2, que satisfará la parte interesada.

CAPITULO XIV.

Del Cabotaje.

Art. 166. Comercio de cabotaje, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la República.

§ Unico: El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques nacionales, salvo los casos que se establecen más adelante.

Art. 167. El buque que, despachado de cabotaje, tocara en puertos extranjeros, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento; á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa, y que el capitán lo justifique así ante el Cónsul dominicano, si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros, y en defecto de éstos, ante la autoridad local; en cuyo caso se averiguará escrupulosamente, si el cargamento es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Art. 168. Todo buque cabotero que se haya empleado, ó haya ayudado á hacer contrabando, sea con productos del país, sea con mercancías extranjeras, sea en las costas, ó en el mar, hasta 25 leguas distantes de nuestras costas, caerá bajo la pena de comiso.

Art. 169. Los buques correos autorizados para practicar el cabotaje continuarán gozando de estas franquicias hasta la expiración de sus contratos ó convenciones.

Art. 170. El cabotaje queda bajo la jurisdicción y vigilancia

inmediata de los Interventores de Aduanas en sus respectivas jurisdicciones, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 171. Para mayor bien del servicio, los Subdelegados de Hacienda en las comunes inmediatas á la costa, ó sobre el litoral, y donde no los hubiere, la autoridad local, ejercerán una supervigilancia directa sobre el cabotaje de su respectiva localidad, correspondiendo á las órdenes é instrucciones que, en caso necesario, les comuniquen los Interventores de Aduana.

Art. 172. En los puertos de Santo Domingo y Puerto Plata habrá en cada Aduana un oficial destinado exclusivamente al servicio del cabotaje: en los demás puertos, el Interventor encomendará este servicio á uno de los oficiales á sus órdenes.

Art. 173. Los buques caboteros no podrán ser despachados de un puerto á otro de la República, sino después de haber presentado el capitán un manifiesto fechado y firmado por él, de las mercancías y efectos que haya embarcado, en el cual se detallará la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, previo reconocimiento que deberá hacerse por el oficial mayor de la Aduana del puerto de embarque en el muelle en que éste se verifique. Igual operación se practicará en la Aduana del puerto á que se destinen dichos efectos.

§ Unico: El manifiesto á que se refiere el artículo anterior, se presentará en papel sellado del tipo de 25 centavos; y no se cobrará á los buques caboteros, por el comercio exclusivamente de cabotaje, impuesto ni honorario alguno por las autoridades encargadas de la expedición de dichas embarcaciones; debiendo éstas ser despachadas en el papel sellado de que ya se ha hecho mención, es decir, del tipo de 25 centavos.

Art. 174. Si del reconocimiento de que habla el artículo precedente, resultare que las mercancías y efectos no corresponden con el manifiesto presentado, se aplicarán las disposiciones del artículo 209 sobre comiso.

Art. 175. Los manifiestos se transcribirán en un registro que será titulado "Diario de Cabotaje" foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda.

Art. 176. Si en el momento de verificarse una operación de cabotaje, se demuestra evidentemente que las embarcaciones nacionales son impropias ó deficientes para ejercitarlas, ya por poco tonelaje, bien por otra causa debidamente justificada, entonces la autoridad correspondiente lo permitirá á una embarcación

extranjera, pagando \$1 peso por cada tonelada de registro por derecho de permiso de costa.

Art. 177. Probado que se hayan autorizado operaciones contrarias á esta ley, no estando comprendidas en los artículos 156 y 176, la autoridad que hubiese incurrido en la infracción será castigada con la destitución inmediata.

Art. 178. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje, se formará un expediente que deberá quedar en la Aduana respectiva, el cual contendrá: 1º el manifiesto certificado; 2º un ejemplar de las pólizas ó guías; 3º las diligencias de reconocimientos; 4º las copias de las determinaciones tomadas en caso de infracción de esta ley, y también de las comunicaciones dirigidas á otros Interventores de Aduana.

CAPITULO XV.

Del Tránsito.

Art. 179. Por tránsito se entiende, el pase de mercancías extranjeras por los puertos de la República ó destinadas para puertos del extranjero, sin pagar los derechos arancelarios.

Art. 180. Se permitirá el tránsito de las mercaderías, tocando en los puertos de la República, con destino á puertos extranjeros, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que se haya hecho por el capitán declaración especial en el manifiesto general ó sobordo, visado por el Cónsul dominicano, del lugar de la procedencia de los bultos de tránsito.

2ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías, no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado el buque antes.

3ª Que las mercancías de tránsito sean conducidas en el mismo buque y en el mismo viaje.

§ Unico: En el caso de que en el puerto de procedencia no haya Cónsul dominicano, queda atribuída la facultad de visar los sobordos á que se refiere el párrafo 1º á las personas designadas en el artículo 32 de la presente ley.

Art. 181. Cuando las mercancías declaradas de tránsito de un puerto á otro de la República, no deban ser trasportadas por el mismo buque que las conduce, ni en el mismo viaje, serán verificadas en el primer puerto de desembarque, de cuya Aduana se remitirá el expediente de entrada, por el órgano correspondiente, al Interventor de aquella donde deba verificarse la intro-



ducción, exigiéndose previamente los documentos requeridos para la importación ó consumo, en los plazos señalados por la ley.

Art. 182. Antes de presentar el manifiesto, el comerciante ó consignatario hará la declaración de tránsito á la Aduana del lugar de recepción, la cual llevará un registro de estos actos, que serán firmados por el Interventor, el intérprete y el declarador .

Art. 183. El Interventor autorizará el embarque de las mercancías declaradas de tránsito, por buques caboteros, con el fin de dejar llenadas las formalidades á que se refiere el artículo 181, mandándose que se haga en el despacho la relación exacta de los bultos, marcas, contramarcas, números, dimensiones y peso de cada bulto, el nombre del buque por el cual se hizo la importación de dichos efectos, y refiriéndose al expediente de entrada que se hubiere hecho conforme lo expresa el citado artículo 181.

CAPITULO XVI.

De las arribadas, recaladas y naufragios de buques.

Art. 184. Por arribada se entiende la llegada de un buque á un punto de la costa de la República, que no sea el de su destino.

Art. 185. La arribada es forzosa cuando el capitán se vé obligado á hacerla por las siguientes causas: 1ª Por falta de provisión en general para las necesidades del viaje; 2ª Por temor fundado de ser apresado por enemigos ó piratas; 3ª Por accidentes en el buque que lo inhabiliten para navegar; 4ª Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar. En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

Art. 186. En los casos de arribada forzosa el capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, y justificará la causa que lo obligó á arribar: los empleados todos les prestarán cuantos socorros les sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele á bordo uno ó más celadores, que no consentirán cargar ni descargar objeto ninguno.

Art. 187. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararla ó reponer el rancho, necesita vender el todo ó parte del cargamento, el capitán pedirá permiso por escrito al Interventor, el cual permitirá el desembarque de dichas mercan-

cias con las precauciones necesarias, si hubiere Aduana en el puerto de arribada; si no la hubiere, el capitán dará aviso al Interventor de la Aduana inmediata, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea conveniente, para que, presentada la oportuna declaración, presencién las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas en la presente ley, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen por cuenta del capitán, quedando el buque y el cargamento responsables.

Art. 188. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero en ningún punto, playa ó fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduana, y en su defecto, las autoridades del litoral, cerciorados de que un buque ha hecho arribada voluntaria á un puerto, playa ó fondeadero en que ellos se encuentren, ordenarán al capitán que se haga á la mar sin la menor demora, empleando todos los medios para conseguirlo; de lo contrario, dará parte á la autoridad superior más inmediata, dejando la vigilancia necesaria para evitar el contrabando.

Art. 189. Cuando naufrague un buque en un punto cualquiera de la República, las autoridades locales, y los empleados de la Aduana, si los hubiere en el lugar del siniestro, acudirán inmediatamente á contribuir con cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Art. 190. Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, las autoridades del lugar prestarán el mismo servicio, custodiando después los efectos y mercancías salvadas, y dando inmediato aviso al Administrador ó Subdelegado de Hacienda.

Art. 191. El conocimiento principal y directo de lo concerniente al naufragio, pasado el primer momento, compete á las autoridades de marina y á los Cónsules respectivos, en la forma que establezca la legislación especial que de ello trata.

Art. 192. Los empleados de Aduana deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los intereses del Fisco. Para evitarlo, los Interventores presenciarán el salvamento de la carga por sí ó por medio de los empleados que comisionen al efecto; é intervendrán en el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada y legalizada, y exigiendo una sobrellave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 193. Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque, ó de las mercancías, ó perso-

nas que legítimamente les representen, y reclamen para sí la intervención señalada á los Cónsules, se les concederá dicha intervención, limitándose los funcionarios consulares á prestar su apoyo cuando sean requeridos; entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular á que se refiere este Capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados ó representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 194. Si los interesados, el capitán ó las personas que hagan sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercancías salvadas, bien en la misma nave, si ya se haya habilitada para navegar, ó en buque de cualquier bandera, el Interventor se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Art. 195. Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas, y el Cónsul ó los interesados solicitaren hacer su entrada para destinarlas á la importación, remitirán á la Aduana una relación duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho, en la forma general establecida por esta ley; quedando luego dichas mercancías á disposición del Cónsul ó de los interesados. Los mismos trámites se seguirán si conviniere á los dueños ó interesados destinar una parte de las mercancías salvadas para la importación; en este caso, se les permitirá reembarcar el resto del cargamento, según el artículo 194.

Art. 196. Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la rebaja proporcional de derechos, según el demérito que hayan sufrido, se verificará el despacho en la forma establecida en la sección 2ª del Capítulo 8º.

Art. 197. Si el dueño del buque náufrago quisiere exportar los despojos de dicho buque, se le permitirá hacerlo, tomando la debida cuenta y razón.

§ 1º Por despojos de un buque náufrago se entenderá su casco, arboladura, jarcias, pertrechos y armamentos, las velas, cadenas, anclas, y todo lo demás que pertenezca exclusivamente al servicio del buque.

§ 2º Si en vez de exportarlos quisiere venderlos, se entenderá en todo lo concerniente á estas diligencias con el Cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte á la Aduana.

Art. 198. Corresponde á las autoridades de marina la formación del expediente de todo lo que, no siendo producto natural del mar, se encuentre flotando en él, ó sea arrojado á la costa y no tenga dueño conocido. Los Interventores se limitarán en

estos casos á contribuir al salvamento, y á formar inventario de los efectos salvados ó recogidos.

Art. 199. Concluido el expediente, la autoridad que lo haya instruido participará su resultado al Interventor de la Aduana, con el fin de que éste exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior ó por derecho de ocupación, el pago de los derechos arancelarios, bien sea que dichas mercancías se declaren al consumo, ó que se exporten.

Art. 200. Si del expediente resultare que al Estado corresponde la posesión de los objetos, se acompañará de ella en la forma y con las reservas que establecen las leyes, pero nunca estará obligado el Fisco á entregar al que justifique legalmente la propiedad de los objetos salvados, mayor cantidad que la del valor neto de los objetos vendidos en pública subasta, después de deducidos los gastos de salvamento.

Art. 201. Cuando un buque, ó su cargamento, haya sido salvado en su totalidad, ó en parte, con auxilios prestados por individuos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que se hagan, deberán ser abonados del neto producido del buque y su cargamento, á juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

§ Unico: Los peritos serán nombrados del modo siguiente: uno por el capitán, consignatario ó representante de los asegurados, si el buque ó efectos salvados estuvieren asegurados; otro por los salvadores, y el tercero por el jefe de la marina donde haya tenido lugar el naufragio.

CAPITULO XVII.

De las faltas y sus penas.

SECCION 1ª.

Pena á los capitanes de buques.

Art. 202. El capitán de un buque incurre en falta, y pagará multas en los casos siguientes:

1º Cuando no venga provisto de la correspondiente patente de navegación, se le aplicarán las disposiciones de los artículos 41 y 42, y respecto á la multa se aplicará la que establece el artículo 41.

2º Cuando la falta sea de sobordo, se atenderá á lo señalado en los artículos 41, 42 y 43, según el caso, y se aplicará el *minimum* ó el *maximum* de la multa fijada en el artículo 41.

3º Cuando no presente las listas del rancho y pasajeros conforme lo indica la ley, incurrirá en una multa de \$25 á \$200 según la importancia del caso.

4º Cuando no esté conforme el sobordo que presente dicho capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte, si fuere de más, de diez á cincuenta pesos, ó el cincuenta por ciento de los derechos que debieran causar, á opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez á doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, á opción también del interventor.

5º Cuando el buque venga en lastre, y no presente la certificación del Cónsul del puerto de procedencia, pagará de veinte y cinco á cincuenta pesos.

6º Cuando no entregare á la Aduana los pliegos recibidos del Cónsul, conforme el artículo 28, párrafo 2º y al artículo 93 párrafo 2º, incurrirá en multa de cien á mil pesos.

7º Cuando no incluya en el sobordo ó sobordos que presente la carga destinada á otros puertos, ya sean nacionales ó extranjeros, pagará de trescientos á quinientos pesos, según la importancia del caso, salvo la excepción establecida en el párrafo único del artículo 7º.

8º Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana, en las mamparas, escotillas y demás lugares del buque, pagará de cien á mil pesos.

9º Por cada bulto que resulte de menos en la carga sobre cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 65 y 66, ó que aparezcan cambiados por otros, pagará de cien á doscientos pesos.

10. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la sección 2ª Capítulo 6º.

11. Cuando en el acto de la visita de inspección ó de cualquiera otra que tenga á bien pasar la Aduana al buque, resulten á bordo bultos ó efectos no comprendidos en los sobordos, ni pertenecientes á la lista de rancho, ó bien que se hallen de menos, sufrirá en el primer caso la pérdida de los efectos, y en el segundo las multas siguientes:

1º Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para puerto ó puertos, pagará de cien

á doscientos pesos, con la única excepción del párrafo 1º del artículo 81 de la sección 2ª del Capítulo 6º.

2º Por los efectos de repuesto del buque, y los víveres del rancho que resulten menos en los declarados en lista, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la permanencia del buque en el puerto, pagará el cuádruplo de los derechos arancelarios que correspondan á los artículos que resulten de menos.

Art. 203. El buque con todos sus aparejos servirá de garantía especial para el pago de las multas y demás penas pecuniarias que se impongan al capitán.

SECCION 2ª.

Penas á los importadores y á los exportadores.

Art. 204. El importador incurre en falta y pagará multa en los casos siguientes:

1º Cuando no presente el manifiesto dentro de los dos días fijados por el artículo 85, habiendo recibido la factura el introductor ó la Aduana, pagará por el primer día de retardo diez pesos, y veinte por cada uno de los días siguientes.

2º Cuando no presente las facturas certificadas, incurrirá en las multas de la sección 2ª, capítulo 7º, artículo 93, párrafo 1º.

3º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 18, pagará de veinte y cinco á doscientos pesos, según el caso.

4º Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana resulten diferencias en el peso, en la denominación ó especificación de la mercadería, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, y el bulto tuviere señales evidentes de que se ha extraído de él parte de su contenido, se impondrá al introductor por multa, el doble de los derechos, quedando á éste la facultad de reclamar contra ó por ante quien haya lugar.

§ Unico: Cuando no entregue los pagarés que establece la ley, según los términos del artículo 144, se le impondrá la multa que señala dicho artículo.

Art. 205. Los exportadores incurren en falta y pagarán multas en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de artículos de depósito, la falta de pre-

sentación del conocimiento de embarque se penará con una multa de cinco á veinte pesos; y la de tornaguía, con el pago del duplo de los derechos. Si se trata de artículos no sujetos á impuestos aduaneros, la multa será igual al 50% del valor del objeto.

2º Cuando embarquen cualquier producto, aun los no sujetos á derechos, sin permiso de los jefes de la Aduana, pagarán una multa equivalente al 10% del valor del objeto embarcado.

3º Cuando se falte á las prescripciones del artículo 161, los embarcadores y consignatarios pagarán el cuádruplo de los derechos usurpados al Fisco, en cualquier tiempo que se descubra el fraude, hasta la prescripción que señala esta ley.

Art. 206. Fuera de los casos de comiso, las multas señaladas por la presente ley, serán aplicadas y cobradas por los jefes de Aduanas, quienes la fijarán entre el maximum y el minimum señalados, haciéndolas fijar en las planillas correspondientes, ó aparte, si el caso así lo requiere, para los fines legales.

Art. 207. Las disposiciones sobre multas aplicadas por los jefes de Aduana, en virtud de esta ley, no podrán ser revocadas por ninguna autoridad ni empleado público.

CAPITULO XVIII.

Penas de comiso.

Art. 208. Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los documentos ó requisitos que éstas exigen.

2º Todas las mercaderías que se conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos en el Capítulo del Cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin permiso previo de los jefes de Aduana, remitidas á alguna casa ó almacén, ú otro lugar cualquiera en tierra, trasbordadas á otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó cualquier otro transporte en que se conduzcan.

4º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en días ú horas que no estén destinadas en las Aduanas para el despacho, esté ó no sujeto al pago de derechos, salvo el caso de inminente peligro de un buque, por avería notable, fuego ú otra fuerza mayor, á excepción de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso del jefe de la Aduana, entendiéndose que este permiso no podrá ser otorgado después de las seis de la tarde.

5º El cargamento de cualquier buque que se trate de embarcar ó desembarcar, ó que haya sido embarcado ó desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, rios ó islas desiertas, sin el permiso ó autorización establecido por la ley, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres, aparejos, canoas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el embarque ó desembarque.

6º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobada; extendiéndose la pena, á los carros, carretas, caballerías, enseres, y en general, á todos los objetos que hayan servido para el contrabando.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos; así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores.

8º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que, procedente del extranjero se encuentre sin fundamento legal, en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó islas desiertas, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y todo su cargamento.

9º Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero á los puertos ó costa de la República sin haber sido despachado legal-

mente; ó haber recalado de procedencia extranjera, á punto de nuestras costas no habilitadas para la importación, á menos que no sea por arribada forzosa, legalmente comprobada. Incurrirán en la misma pena los buques nacionales ó extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto del extranjero, se le pruebe haber tocado en puntos de la República no comprendidos en su escala, sin una fuerza mayor que lo justifique.

10. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados ó para la importación, cuando no se compruebe que hayan sido antes despachados legalmente del puerto de su introducción.

11. Todo lo que se encuentre de más ó de menos en el acto del reconocimiento de las mercaderías, debiendo entenderse que para los efectos que se encuentren de más, se aplicarán la pena de comiso y la multa de que habla el artículo 209, y para los que se encuentren de menos, la misma multa que consiste en el doble de los derechos que deberán pagar dichos efectos.

12. Todos los artículos extranjeros, y los frutos y producciones del país sujetas al pago de derechos, que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de inspección, y de los cuales no se haya hecho la declaración previa, según el artículo 162 de esta ley.

13. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas, en el acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena los bultos en que se encuentren.

14. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley del régimen de Aduanas, para la importación, y por la de Cabotaje.

Art. 209. Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

§ Unico: Pagarán la misma multa, el capitán del buque, sobrecargo ó consignatarios si resultaren cómplices.

Art. 210. Si el consignatario ó consignatarios fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos; y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuádruple, y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra el defraudador la pena de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta á derecho de Patentes por el término de tres años.

Art. 211. Los auxiliares y encubridores incurrirán en la

misma pena que los defraudadores principales, y tanto estos como aquellos, en caso de no tener con qué satisfacer la multa, sufrirán una prisión de dos á seis meses. Si los auxiliares y encubridores fueren empleados públicos, sufrirán á más de las penas anteriores, la destitución inmediata.

Art. 212. El empleado á quien corresponda comisar un objeto, en los casos en que la ley así lo declare y no lo hiciere, pagará una multa triple al valor del objeto, sin perjuicio de las demás persecuciones á que haya lugar.

Art. 213. En todos los casos de comiso que estén al alcance de los Interventores de Aduanas, ó de sus empleados, se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas, con los detalles correspondientes respecto del infractor ó de los infractores, enumerando todas las demás circunstancias prohibidas por la ley, el cual será firmado por el Interventor y dos oficiales más de la Aduana, de cualquier categoría que sean. Dicho proceso verbal hará fé hasta inscripción en falsedad, y será sometido al Jurado de Aduanas, para la debida sustanciación del juicio y demás fines que procedan.

Art. 214. Los efectos corruptibles se venderán en pública subasta, dentro del término de ocho días, y el producido se depositará en la Tesorería para entregarse á su debido tiempo á quien corresponda, sin que en ningún caso haya lugar á reclamo.

Art. 215. La sentencia que se dictare en los casos de comiso, designará el día y hora para la venta de los efectos comisados; deduciéndose de su producido, los derechos del Fisco, y el remanente se repartirá entre los que hubieren denunciado el contrabando, después de deducidos los gastos que ocasione el procedimiento. El Interventor hará la repartición, y cobrará, á su provecho, el 5% de comisión.

§ Unico: En caso de que el contrabando se descubra en el acto del reconocimiento de las mercaderías, corresponderá á los empleados de la Aduana que lo hubieren descubierto.

Art. 216. En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso correspondiente.

Art. 217. La tripulación de un buque que descubriere y aprehendiere un contrabando, participará á prorrata de la parte que corresponda á los denunciadores en la porción establecida según el artículo 215.

Art. 218. Los casos de contrabando que ameriten la pena

de comiso, no prescriben sino después de transcurrir dos años. Durante este tiempo los Interventores y demás empleados fiscales, y los agentes de policía judicial y administrativa, están en el deber de investigar y perseguir cualquiera infracción de que tuvieren conocimiento sobre cualquier caso de contrabando.

CAPITULO XIX.

SECCION 1ª.

Del arqueo de los buques.

Art. 319. Corresponde personalmente al Interventor de Aduana, acompañado del Comandante de Puerto y del Intérprete de la Aduana respectiva, verificar el arqueo ó dimensión de los buques, de cuyo acto será responsable dicho empleado.

Art. 220. El reconocimiento y arqueo de los buques se practicará del modo siguiente:

Se tomará el largo desde la roda de proa hasta el portelo del timón, se multiplicará por la mayor manga de trancañil á trancañil sobre cubierta, y este producto por la altura del puntal para lo cual se medirá desde la sobre quilla hasta la parte del banco mayor en los que no tengan cubierta.

Este producto se dividirá por 94 y el cociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

Si el buque tuviere entrepuente se deducirá en el puntal el espesor que tengan los baos del entrepuente.

§ Si el buque fuere de vapor se procederá en la misma forma, reduciendo de la mensura la parte que ocupa la máquina y sus carboneras.

Art. 221. Concluído el arqueo los funcionarios que lo hayan practicado darán al interesado una certificación en que expresen con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellos resulten.

§ La mensura de los buques será gratis, pero la certificación de que trata el precedente artículo será expedida en papel sellado del sello 2º á cargo del interesado, debiendo llevarse un libro de registro de arqueo en la oficina de la Aduana el cual será visado por el Comandante de Puerto y el Intérprete en unión del Interventor.

Art. 222. Todos los buques dominicanos de la marina mercante deberán tener en la popa su nombre y el del puerto de su

naturalización, en letras visibles y pintadas en fondo negro, quedando el cumplimiento de esta disposición á diligencia de los respectivos Comandantes de Puerto.

Art. 223. Todos los buques nacionales que se encuentren en los puertos habilitados de la República á la promulgación de la presente ley; deberán llenar las formalidades que ella prescribe en el preciso plazo de treinta días, y los que estuvieren ausentes, lo verificarán á su regreso y antes de volver á salir de su respectivo puerto.

SECCION 2ª

De la naturalización de los buques.

Art. 224. Son buques nacionales:

1º Los que hayan sido contruidos ó se construyan en el territorio de la República.

2º Los apresados en caso de guerra á la nación enemiga, ó condenados judicialmente por contravención á las leyes;

3º Los de construcción extranjera nacionalizados, con tal que pertenezcan dichos buques en dominio y propiedad á un ciudadano dominicano.

Art. 225. La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor dominicano, según el caso en que se encuentre de los designados en el artículo anterior del modo siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificación del constructor, que exprese las dimensiones de la embarcación y el nombre del dueño registrado en la oficina competente.

Los que correspondan al segundo caso, con testimonio de la condena y adjudicación que sobre ellos haya recaído: los del tercer caso, con el testimonio de la escritura de venta en favor del ciudadano que lo adquirió del extranjero. Las enajenaciones subsecuentes de tales buques, con los testimonios de las respectivas escrituras.

Art. 226. Con el documento respectivo de los indicados en el artículo 225, ocurrirá el interesado al Interventor de Aduana, ó al que ejerza sus funciones, para que proceda á medir el buque conforme á las reglas establecidas en el Capítulo XIX, sección 1ª.

Art. 227. Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo ó una fianza igual al valor del buque para asegurar el buen uso del pabellón, acudirá el dueño á los jefes de la Aduana y

éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antes dichos. La fianza que se otorgare deberá ser á satisfacción de los jefes de Aduana que han de entregar la patente.

Art. 228. Los Jefes de la Aduana y los Comandantes de Puerto, llevarán un registro de los buques que se naturalicen, en el que se anotará el nombre del dueño, el del buque, el del capitán, la mensura y toneladas y la fecha en que se despacha la patente.

Art. 229. Cualquiera persona que preste su nombre para obtener la naturalización de un buque perteneciente á algún extranjero, igualmente que los empleados y testigos que concurran á una enajenación simulada de buques, serán multados cada uno con quinientos pesos; y á falta de pago, sufrirán seis meses de prisión en la cárcel pública siempre que se pruebe complicidad ó connivencia de parte de los empleados ó de los testigos.

Art. 230. El despacho de las patentes correrá á cargo de los Jefes de la Aduana, y cuando algún ciudadano ocurra por ella para su buque, le será entregada por dichos empleados por sólo el valor del sello en que esté impresa.

Art. 231. Para ser capitán de un buque dominicano de los que deben navegar con patente, conforme á la presente ley, se necesita ser ciudadano dominicano, y estar en el goce de los derechos civiles y además saber hablar el castellano.

Art. 232. El funcionario que contra lo dispuesto en el artículo anterior, admita de capitán de un buque á un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, será destituido de su empleo y multado en cien pesos.

Art. 233. Cuando un buque sea enajenado en su totalidad, deberá obtener otra patente, previa presentación á los Jefes de Aduana, de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, valiéndose de la patente ó arqueo anterior para la colocación de las dimensiones y toneladas en la que debe dársele de nuevo. Si la enajenación fuere de solo parte del buque, bastará presentar á los Jefes de la Aduana la escritura del nuevo contrato, y éstos la anotarán en la patente de navegación del buque y en el registro que conservan en su oficina, agregando al expediente copia auténtica del documento de participación en la propiedad del buque.

Art. 234. Si después de obtenida la patente de nacionalidad de un buque se variase su forma, deberá sacar nueva patente, previas las formalidades prescritas en la presente ley.

Art. 235. Deberá igualmente renovarse la patente de un buque cuando su dueño quiera cambiar el nombre con que fué naturalizado. En este caso no son necesarias nuevas formalidades.

Art. 236. Si se perdiese la patente de un buque, deberá sacársele otra por el propietario, quien en tal caso estará obligado á justificar previa y legalmente la pérdida de la primera, sin cuyo requisito no podrá expedirse la nueva patente.

Art. 237. Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol de equipaje, y sin que el capitán sea dominicano en el goce de los derechos civiles y demás previstos en el artículo 231.

Art. 238. Las patentes de navegación se expedirán por tres años, conforme al modelo que se acompaña, y serán autorizadas por el Secretario del Despacho de Hacienda, quien oportunamente, remitirá un número suficiente á los Jefes de la Aduana para el servicio de este ramo. El dueño ó capitán harán constar anualmente, ó cuando lo exija la Aduana, al momento de despacharse el buque, haber satisfecho el derecho de patente establecido por la ley de la materia.

Art. 239. Vencido el plazo de una patente, el dueño, capitán, consignatario ó agente del buque ocurrirá con ella á los Jefes de la Aduana del puerto en que se encuentre la embarcación para que se le provea de nueva patente, lo que ejecutarán estos empleados, recogiendo la patente cumplida y archivándola si hubiese sido despachada por la misma Aduana; y si por otra, la pasará con oficio á los de la Aduana que la entregaron para que sea archivada.

Art. 240. Los Jefes de la Aduana y Capitanes de Puertos, no permitirán que ningún buque salga á navegar con patente cumplida.

Art. 241. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero, serán devueltas á los Jefes de la Aduana que la entregaron por el capitán ó dueño del buque, dentro de tres meses de verificada la enajenación si esta se hiciere en las Antillas, y dentro de seis meses, si tuviere lugar en otro país más distante, bajo la pena de multa de cien pesos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá al capitán ó al dueño en defecto de éste.

Art. 242. En los casos de naufragio ó incendio de un buque nacional, el capitán ó el dueño estarán obligados á devolver la pa-

tente, á menos que no haya podido salvarla. Esto lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de la República á que arribe, acudiendo luego con justificativo á los jefes de la Aduana que se la entregaron para que si lo estima suficiente, lo agreguen al expediente, y si no lo manden ampliar para ese efecto.

Art. 243. La fianza para el buen uso del pabellón queda afecta á responder de las faltas del capitán ó dueño, cuando ninguno de estos tenga con qué satisfacer la pena pecuniaria en que incurran conforme á la presente ley.

Art. 244. Todas las multas impuestas por la presente ley se aplicarán al Tesoro público; y se exigirán cuando llegue el caso, por el Jefe de la respectiva Aduana.

Art. 245. Cuando algún buque mude de capitán ó maestre, no será necesario renovar la patente, debiendo solamente ocurrir á los respectivos Jefes de Aduana para que hagan las anotaciones correspondientes.

CAPITULO XX.

Sobre el Jurado de Aduanas.

Art. 246. Habrá en la República un Jurado de Aduanas nombrado por el Poder Ejecutivo, compuesto de cuatro comerciantes y presidido por el Contador General de Hacienda, cuyas atribuciones son:

1^o Facilitar y promover todo lo concerniente á la marina mercante y al comercio en general;

2^o Conocer y decidir sobre las contestaciones que ocurran entre el comercio y las Aduanas de la República; y

3^o Conocer y fallar en todos los demás casos previstos en la presente ley.

Art. 247. Para que la reclamación de un comerciante deba someterse al Jurado será preciso que éste reclame ante la respectiva Aduana, á más tardar, en los días que tiene para revisar la liquidación de los derechos, de acuerdo con el artículo 138.

Art. 248. Toda reclamación deberá venir al Jurado por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez al remitir el expediente, cuanto hay sobre el particular, con el fin de que el Jurado pueda decidir, sin necesidad de guardar nuevos datos.

Art. 249. El Jurado se reunirá dos veces al mes, para cono-

cer y resolver las reclamaciones que se le dirijan, como también todos los demás casos que se le sometan, y que por esta ley se le atribuyen; debiendo el Presidente fijar los días en que deba reunirse.

§ Unico: En los casos en que ameriten urgencia, se reunirá el Jurado extraordinariamente, previa invitación del Presidente.

Art. 250. Las penas señaladas en los casos comprendidos en el Capítulo de Comiso, en vigor, tendrán el carácter de leyes ejecutorias; y las sentencias que declaren el comiso, después de llenadas las formalidades que prescriben los artículos 213 y 214 de esta ley, así como todas las demás del Jurado de Aduana, serán dictadas sin apelación, por ante ningún tribunal ni autoridad.

CAPITULO XXI.

Disposiciones generales.

Art. 251. Los derechos de importación se cobrarán conforme á los aranceles vigentes, pero los Interventores tendrán especial cuidado de agregar á cada liquidación particular, una guía impresa conforme á las disposiciones vigentes y según modelo número 14.

Disposiciones transitorias.

Art. 252. Para los efectos de las disposiciones de esta ley, se concede el plazo de veinte días para las Antillas; el de treinta días para los Estados Unidos del Norte y demás Repúblicas de Sur América; y sesenta días para todos los demás países del exterior, con relación á todo buque que deba pagar los derechos fiscales que la misma ley establece.

Art. 253. La presente ley deroga toda otra ley, decreto ó resolución anterior que le sean contrarios, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—I. Franco.—Los Secretarios.—Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino,
—Jaime R. Vidal.

Núm. 3837.—LEY sobre aranceles de importación y exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dictado la siguiente

LEY SOBRE ARANCELES DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

Art 1º Los aranceles de importación y exportación, que se acompañan á la presente, regirán en la República para el cobro de los derechos respectivos, sesenta días después de la publicación de esta Ley para los buques procedentes de Europa; cuarenta días para los de los E. E. U. U. de América; y veinte para los de las Antillas.

Art. 2º Los objetos cuyos derechos deban cobrarse *ad valorem*, y los que no estén consignados en los presentes aranceles así como los que están sujetos á avalúo, serán aforados por el precio de costo en la factura original, y en caso de duda por apreciación.

§ Cuando en la estimación de cualquier objeto ocurra disidencia entre el Director de la Aduana y el comerciante, se salvará á juicio de expertos llamados, uno por cada parte, y si la duda recayere sobre la cantidad, toca al Jurado de Aduana resolverla, aplicando escrupulosamente la contabilidad ó medida de extensión, peso ó capacidad correspondiente.

Art. 3º Sólo pagarán un 5% sobre sus valores:

1º Las joyas, alhajas y utensilios de oro y plata, cuyo valor principal sea el de la materia.

2º Los relojes de faltriquera, de oro ó plata.

3º Las piedras preciosas.

Art. 4º Sólo pagarán el 10% sobre aforo ó costo si no estuviesen aforados:

Los pianos y toda clase de instrumentos de música, con excepción de los acordeones.

Art. 5º Se declaran libres de todo derecho de importación:

1º Las cajas de guerra, tambores, sables y espadas de caballería, clarines, vestuarios y demás fornituras del Ejército.

2º Toda especie de máquina de agricultura é industria fabril no previstas en el arancel.

3º La grasa ó sebo lubricante para el uso de máquinas movidas por vapor.

4º El alambre para cercas, liso ó de púas.

5º Las hachas y machetes de labor y toda clase de instrumentos para agricultura.

6º Las plantas vivas.

7º Las bestias caballares y toda clase de animales que se introduzcan para fomentar la crianza.

8º Todas las máquinas é instrumentos para el ejercicio de las ciencias y las artes.

9º Los libros impresos de toda clase, excepto los prohibidos, y los demás útiles dedicados especialmente para el ejercicio de determinados planteles de instrucción.

10. Los minerales de todas clases, procedentes de minas explotadas en la República.

11. Los objetos y ornamentos destinados al servicio de la Iglesia y al culto divino por declaración del Prelado.

12. Los equipajes de los pasajeros. Cuando estos sean comerciantes importadores apatentados en el país, pueden traer objetos nuevos, que se reconozcan ser para su uso, hasta por valor de cien pesos, á juicio de expertos.

13. Todos los objetos que en los aranceles se declaren libres de derechos.

Art. 6º Por la Contaduría General de Hacienda, y á diligencias del Ministerio del Ramo, se hará timbrar una cantidad de papel sellado de los tipos que correspondan al uso de manifiestos con las denominaciones Importación y Exportación.

Art. 7º Toda planilla de importación debe quedar liquidada antes de los ocho días después de la fecha en que el buque á que corresponda haya hecho su entrada.

§ 1º A la izquierda de la columna de aforo llevarán las planillas otra columna en que se expresará el número del Arancel bajo el cual haya sido clasificado cada artículo.

§2º Los derechos correspondientes á la importación serán satisfechos según lo dispone la ley de Aduanas y Puertos.

Art. 8. Para el cobro de los derechos de exportación se observará el orden siguiente:

1º Los buques que tomen su carga completa de caoba, espinillo etc., pagarán por las toneladas de registro al tipo de un millar de piés por cada tres toneladas.

2º Los que carguen por completo de mora, campeche y brasilete, pagarán por toneladas de su registro con un 20% de descuento.

3º Los que carguen de guayacán ó bera, pagarán por el total de su registro.

4º A los que tomando una parte de guayacán ó bera, tomen el resto de su carga de caoba etc., se deducirán de su registro las toneladas de guayacán que pagarán por su número, y la diferencia se sujetará á la regla 1ª.

5º A los que tomando una parte de guayacán ó bera completen su carga con mora, campeche ó brasilete, se deducirán del Registro las toneladas del primero, que pagarán por su número, aplicando al resto la regla 2ª.

§ En todos los casos se optará por la medida y peso, siempre que los interesados estimen verificarlos, y de lo contrario se acudirá al Jurado de Aduanas.

Art. 9º Los productos no designados pagarán sus derechos en relación á su valor comparados con los de clases semejantes.

Art. 10. La planilla de los derechos de exportación se formulará de conformidad con los precios fijos en moneda fuerte contenidos en el arancel de exportación, y el pago se verificará según queda indicado.

§ Los derechos de exportación serán pagados al contado antes de la salida del buque.

Art. 11. Los manifiestos de importación y exportación, y sus respectivos expedientes deberán indicar la procedencia del artículo y contener el valor ó costo íntegro de todas las mer-

cancías, frutos, ó monedas que se importen en la República ó se exporten de ella, ya sea que paguen ó no derechos.

Art. 12. La presente Ley deroga todo decreto ó resolución que le sean contrarios.

Art. 13. Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, —I. Franco.—Los Secretarios,—Qut. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.
—Jaime R. Vidal.

Núm. 3838.—DECRETO del C. N. estableciendo un nuevo arancel de exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que en vista de las progresivas necesidades del servicio público y de otras que le son correlativas para el desenvolvimiento material de la riqueza nacional, y atendiendo á que para proveer á esos fines se hace indispensable la reforma de la Tarifa de los derechos de exportación:

DECRETA:

Art. Unico. A partir del 1º de Diciembre próximo entrante regirá para la percepción de los derechos de exportación el siguiente

ARANCEL DE EXPORTACION:

1	Abey, el millar de pies..	\$ 2.00
2	Almidón, el barril..	50
3	Astas de res, el ciento..	25
4	Azúcar, el quintal	22
5	Bera, la tonelada..	1.00
6	Brasilete, la tonelada..	1.
7	Cacao, el quintal..	1.00
8	Café, el quintal..	75
9	Campeche, la tonelada..	1.50
10	Caoba, de cañones, el millar de pies..	7.00
11	Idem de horquetas, el idem..	15.00
12	Cedro, roble y análogos, el idem..	1.00
13	Cera, el quintal..	2.00
14	Concha de carey, la libra..	50
15	Pieles de cabra, la docena..	50
16	Idem de res, el quintal..	1.00
17	Dividivi, la tonelada..	1.50
18	Espinillo, el millar de pies..	7.00
19	Extracto de maderas colorantes, por cada tonelada de la madera que se emplee	1.00
20	Guayacán, la tonelada	3.00
21	Miel de abejas, el galón..	05
22	Miel de cañas, el idem	01
23	Mora, la tonelada..	1.50
24	Resina de guayacán y análogas, el quintal..	50
25	Tabaco en rama, el quintal..	70
26	Yaya, la tonelada..	2.00

§ El presente Arancel no será aplicado al tabaco en rama sino á partir del 1º de Enero de 1899.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 15 de Noviembre del año 1898; 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—I. Franco.—Los Secretarios,—Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—
Jaime R. Vidal.

Núm. 3839.—DECRETO del C. N. reformando la Ley del 1º de Marzo sobre moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que por el Decreto de fecha 17 de Marzo de 1897 el Congreso Nacional dispuso lo necesario para proveer al País de una moneda propia;

Considerando: Que las exigencias del servicio público han obligado al Gobierno á contraer nuevos compromisos, entre ellos el empréstito del 12 de Septiembre del presente año, el cual empréstito requiere que se provea un medio de amortización que esté en armonía con los recursos del Gobierno y los intereses públicos;

DECRETA:

Art. 1º Reformar la ley del 17 de Marzo de 1897, (1) limitando la acuñación de la moneda de plata a las cantidades marcadas á emitir.

Art. 2º Los derechos de importación, de puerto, de registro etc. etc., y los impuestos municipales y de especies timbradas serán pagados en oro americano ó su equivalente en moneda nacional al 100% de prima, ó sea dos pesos moneda equivalente á un peso oro americano.

§ La moneda nacional se compone de las especies siguientes:

A.—La moneda de níquel, en circulación.

(1) V. núm. 3725.

B.—La moneda tipo francos de la República, en circulación.

C.—La moneda de bronce de la República, en circulación.

D.—La moneda nacional acuñada por virtud del Decreto de 17 de Marzo de 1897.

E.—Los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo, en circulación, garantizados por el Gobierno.

Art. 3º La moneda de plata de cuño extranjero no tendrá curso legal en la República, sea cual fuere su peso y su ley.

Art. 4º Desde el 1º de Diciembre próximo venidero los derechos de exportación y los recargos correspondientes á esos derechos, se pagarán en oro del cuño de los E.U. U.U. de América.

§ A falta de oro acuñado de los E.E. U.U., las oficinas perceptoras de los derechos de exportación podrán aceptar de cada exportador libranzas en la forma siguiente:

Los dollars de oro americano á vista, á la par.

Los dollars de oro americano á 60 días vista, á 99 centavos el dollar.

Las libras esterlinas á vista, á \$4.85 la libra.

Las libras esterlinas á 90 días vista, á \$4.80 la libra.

Los francos á vista, á 19 y $\frac{1}{4}$ centavos el franco.

Los francos á 90 días vista, á 19 centavos el franco.

Los marcos, á vista, á 24 centavos el marco.

Los marcos á 90 días vistas, á 23 y $\frac{3}{4}$ centavos el marco.

Art. 5º El presente Decreto deroga toda otra Ley, Decreto ó Resolución que le sean contrarios.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 15 de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—I. Franco.—Los Secretarios.—Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino,
—Jaime R. Vidal.

Núm. 3840.—DECRETO del C. N. destinando un 20% de los derechos de exportación para la amortización de los Billetes del Banco Nacional de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que el Poder Ejecutivo tiene contraída con el Banco Nacional de Santo Domingo la obligación de proveer los medios necesarios para amortizar las emisiones de billetes puestos en circulación con la garantía del Gobierno, por aquella institución de crédito,

Considerando: Que, aun cuando por causa de las lentitudes consiguientes á la ordenación de esa clase de trabajos, el proceso de emisión será tardío, conviene sinembargo anticipar los medios de amortización, á fin de que el gradual movimiento de la circulación de dichos valores fiduciarios coincida con la gradual pero ordenada y garantida reducción de esos mismos valores, en condiciones propicias al interés de mantenerlos preservados contra los estragos de todo agio ruinoso;

DECRETA:

Unico: Segregar de su aplicación ordinaria un 20% de las cien unidades de los derechos de exportación, aplicándolo á la amortización de los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo.

§ El Ministro de Hacienda reglamentará todo lo concerniente á la forma de dicha amortización, rodeándola de trámites precisos consagrados á la incineración de los billetes que periódicamente vayan siendo amortizados, de tal manera, que á medida que las incineraciones se efectúen, pueda ir quedando una evidencia pública, auténtica y constante de la cantidad, calidad, série y número de los billetes incinerados.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 15 de Noviembre del año 1898; 55° de la Independencia y 36° de la Restauración.

El Presidente,—I. Franco.—Los Secretarios,—Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino,
—Jaime R. Vidal.

Núm. 3841.—RESOLUCION del C. N. declarando zona agrícola la una parte de los terrenos comprendidos en la Sección de “La Romana”, jurisdicción de la Provincia del Seybo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que habiendo logrado el Gobierno que se implanten en “La Romana”, jurisdicción de la provincia del Seybo, grandes empresas agrícolas que atraerán, como es consiguiente, otras de no menos importancia, por la garantía que ofrece el capital que allí se invierta, la excelencia de sus terrenos;

Considerando: Que dichos terrenos debidamente mensurados para el fomento de la agricultura, están ocupados por una mezquina industria pecuaria, perteneciente en su mayor parte á personas que no son dueños de esos terrenos, y la cual industria en su forma imperfecta de producir, no responde en manera alguna, á aumentar la riqueza de aquella comarca;

Considerando: Que como medio de asegurar un éxito preciso á los esfuerzos del progreso en “La Romana”, es de necesidad declarar zona agrícola, una parte de los mejores terrenos que comprende aquella sección, con lo cual se contribuye eficazmente al desarrollo de ese mismo progreso;

RESUELVE:

Art. 1º Se declara zona agrícola en la sección de “La Romana”, jurisdicción de la Provincia del Seybo, la parte de terrenos comprendida en los límites siguientes:

“De la “Boca de Cumayasa” á la ría de “La Romana, siguiendo ésta por la márgen derecha, en dirección al Nordeste, hasta la Boca de “Los Espartales”; de este punto, aguas arriba, hasta el “Puerto de Loma Quemada”, siguiendo hasta las cabezadas de “Arroyo Hondo”; y de ahí, todo el curso de este arroyo, hasta el punto de partida, ó sea la “Boca de Cumayasa”.

Art. 2º Se señala el término de un año á los criadores para la extracción de los animales que pasten en los sitios arriba demarcados.

§ Este plazo se contará á partir del 1º de Diciembre del presente año.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el día 16 de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, I. Franco.—Los Secretarios,—Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, Encargado del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.—Jaime R. Vidal.

Núm. 3842.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. á instituir una Orden heráldica con el nombre de “Orden Colombina”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que es conveniente crear una Orden heráldica para premiar los servicios prestado á la República con motivo del hallazgo de los venerandos restos de Don Cristóbal Colón, Descubridor de la América, verificado en la Catedral de esta ciudad Primada de las Indias, el diez de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete.

Considerando: Que dicha Orden servirá igualmente para premiar los grandes descubrimientos científicos que puedan alcanzarse en los vastos dominios de la ciencia, especialmente aquellos que más honor atraigan sobre nuestra hermosa América, y, sobre todo, los que añadan timbre de gloria á la isla Hispaniola, la predilecta de Colón;

En uso de las facultades derivadas del artículo 26 del Pacto fundamental del Estado,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Poder Ejecutivo para que, con los fines expresados, instituya una Orden heráldica que se llamará "Orden Colombina"; reglamentando cuanto concierna á las condecoraciones, distintivos y alhajas que la integrarán, y cuanto se refiera á la forma en que podrán ser otorgados, así como á los méritos y condiciones de dignidad que deben concurrir en las personas que hayan de ser agraciadas con la Orden nacional aludida.

§ 1º Las condecoraciones concedidas á virtud de la presente Resolución son recompensas exclusivamente personales, y por tanto, jamás serán hereditarias.

§ 2º El Decreto que el Poder Ejecutivo expedirá relativamente á la "Orden Colombina" será sometido á este Alto Cuerpo durante la próxima legislatura. ,

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Noviembre del año 1898; 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—I. Franco.—Los Secretarios, Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 24 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Núúm. 3843.—RESOLUCION del C. N. mandando á hacer una nueva emisión de sellos postales con representación de temas históricos elegidos del Monumento á Colón erigido en la S. I. Catedral de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que es práctica ya bastante generalizada hacer emisiones de sellos postales especiales cada vez que se trata de conmemorar ó de popularizar un hecho histórico notable ó trascendental;

Considerando: Que la erección en la Catedral de Santo Domingo de un monumento sepulcral destinado á guardar las cenizas del Ilustre y Esclarecido Don Cristóbal Colón, Descubridor de la América, es uno de los hechos más dignos de popularizarse, ya por la grandeza del héroe que se trata de honrar, ya por lo meritorio del esfuerzo realizado por una de las naciones más pequeñas y pobres de América; pero también la más obligada á gratitud por el insigne legado que de sus restos hizo a Santo Domingo el egregio Descubridor del Nuevo Mundo.

Vista la solicitud de la Junta Nacional Colombina elevada al Poder Ejecutivo:

RESUELVE:

Art. 1º Se hará una emisión especial de sellos postales colombinos, los cuales tendrán curso legal del 27 de Febrero de 1899 al 27 de Febrero de 1900, sustituyendo en todo ese tiempo á los actuales de su tipo en circulación.

Art. 2º Los sellos serán de los siguientes tipos: de *dos pesos, de un peso, de cincuenta centavos, de veinte centavos, diez centavos, cinco centavos, dos centavos, y un centavo*; y se emitirán las siguientes cantidades:

Veinte mil sellos de dos pesos.

Veinte mil de un peso.

Veinte mil de cincuenta centavos.

Veinte y cinco mil de veinte centavos.

Sesenta mil de diez centavos.

Doscientos mil de cinco centavos.

Doscientos mil de dos centavos.

Y doscientos mil de un centavo.

Art. 3º El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de elegir, de acuerdo con la Junta Nacional Colombina, los temas del Monumneto que deben representarse en cada especie de sellos. Cuidará igualmente de hacer llenar las formalidades que deben observarse al emitir nuevos sellos postales.

Art. 4º Del producido de los sellos colombinos percibirá el Fisco una cantidad igual al neto producido de las especies postales durante el corriente año de 1898, y la cantidad restante, lo mismo que los sellos sobrantes, se entregarán por el Banco de Santo Domingo á la Junta Nacional Colombina, para destinarla á cumplir las obligaciones á su cargo.

Art. 5º El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la Ejecución de la presente Resolución.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Noviembre del año 1898; 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—I. Franco.—Los Secretarios.—Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.—Jaime R. Vidal.

Núm. 3844.—DECRETO del C. N. declarando cerrada la reunion extraordinaria á que fué convocado por el P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Habiendo conocido ya de todos los asuntos que le fueron sometidos por el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Unico: Declarar cerrada la presente Legislatura extraordinaria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 24 de Noviembre del 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—I. Franco.— Los Secretarios,—Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.

Núm. 3845.—RESOLUCION del P. E. nombrando á varios individuos para firmar, en comisión del Gobierno, los billetes del Banco Nacional, de la nueva emisión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que siendo urgente la necesidad de poner en circulación el total de la emisión de los billetes que debe emitir el Banco Nacional de Santo Domingo, en uso de la facultad que le confiere el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Setiembre próximo pasado, se hace necesario nombrar una comisión que autorice con su firma, en la misma forma que lo hace la comisión que firma actualmente los billetes, una parte de la cantidad que falta aún por entrar á la circulación.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y de acuerdo con él,



RESUELVE:

Art. 1º Quedan nombrados los señores Carlos A. Pou, Cajero principal del Banco Nacional y George Mansfield, miembro de la Cámara de Cuentas de la República, para firmar en Comisión del Gobierno los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo, de la nueva emisión.

Párrafo: Estos billetes serán registrados según lo determina el citado Decreto por otro Regidor del Ayuntamiento de Santiago, el cual ha comisionado al señor Francisco Pérez para el efecto.

Art. 2º La ejecución de la presente Resolución queda á cargo del Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Diciembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio.—Jaime R. Vidal.

Núm. 3846.—RESOLUCION del P. E. concediendo á la Junta Nacional Colombina autorización para que pueda permutar un pedazo de terreno que le fué concedido por el Ayuntamiento de esta Común para erigir el Monumento á Colón, por otro pedazo de terreno perteneciente al señor P. E. Meña.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la comunicación de la Junta Nacional Colombina, fecha 11 del corriente, en la que pide se le autorice á permutar un pedazo de terreno que le fué concedido por el Ayuntamiento de esta Capital para erigir en él el Monumento á Don Cristóbal Colón, por otro pedazo perteneciente al señor don Pedro Ramón Meña,

le nos ordenos

Visto el plano que acompaña dicha solicitud, y el cual demuestra que sin dicha permuta no será posible dar forma regular y conveniente á la plaza que, con el nombre de "Colombina", intenta hacer la Junta en el expresado terreno, y en cuyo centro levantará más adelante el edificio que debe contener el sepulcro del egregio Descubridor del Nuevo Mundo;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y de acuerdo con él,

RESUELVE:

Conceder autorización á la Junta Nacional Colombina para que haga dicha permuta, debiendo esta Resolución ser sometida al Poder Legislativo, en su próxima reunión ordinaria, para que dé su aprobación.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Diciembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.—Jaime R. Vidal.

Núm. 3847.—DECRETO del P. de la R. llamando al V. P. al ejercicio de la Presidencia en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital por algunos días y atendiendo á lo que dispone el artículo 46 de la Constitución del Estado;

DECRETO:

Unico: Mientras dure mi ausencia de esta Capital, quedará encargado del Poder Ejecutivo el ciudadano Vice-Presidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Diciembre de 1898; año 55° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

AÑO 1899.

Núm. 3848.—CARTA de Naturalización otorgada por el Poder Ejecutivo al señor Braulio del Río, natural de la Isla de Puerto Rico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Braulio del Río, natural de la vecina Isla de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes.

rentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de San Pedro de Macorís, al señor Braulio del Río, natural de la Isla de Puerto Rico, mayor de edad, etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 19 del mes de Enero de 1899; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Núm. 3849.—DECRETO del P. de la R. llamando al V. P. á ejercer la Presidencia en unión del C. de S. S. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme temporalmente de esta Capital: de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado;

DECRETO:

Único: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 30 días del mes de Enero de 1899; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3850.—RESOLUCION del P. E. declarando de regocijo público, los días 25, 26 y 28 de Febrero corriente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el día 27 de Febrero próximo entra la República en el 56º aniversario de su vida autonómica;

Considerando: Que es deber del Gobierno festejar de una manera solemne tan patriótico acontecimiento;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Además del 27 de Febrero, declarado por la Constitución del Estado, día de fiesta nacional, se declaran días de regocijo público, los días 25, 26 y 28 del corriente mes, pudiendo entregarse los habitantes de esta Capital á toda clase de diversiones lícitas.

§ El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución de la presente.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Febrero de 1899; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3851.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas al Ministro de Correos y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad, en servicio del Gobierno, el General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas,

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, queda á cargo del ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos, la Cartera de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 1º de Marzo de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3852.—RESOLUCION del P. E. concediendo á los señores Eugenio Coen y Eduardo Romero Luyando una prórroga de un año para que puedan comenzar la explotación de la mina de que son concesionarios. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores Eugenio Coen y Eduardo Romero Luyando, concesionario de las minas de petróleo de "Agua Hedionda", jurisdicción de la Provincia de Azua, se han dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y

(1) V. núm. 3811.

Obras Públicas, solicitando una prórroga de un año para comenzar la explotación de dicha mina.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

RESUELVE:

Conceder á los señores Eugenio Coen y Eduardo Romero Luyando, una prórroga de un año, que se contará desde el 17 de Mayo próximo venidero para que puedan comenzar la explotación de la mina de que son concesionarios.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino,—Jaime R. Vidal.

Núm. 3853.—RESOLUCION del C. N. aprobando la Resolución del P. E. de fecha 6 de Diciembre de 1898, relativa á la empresa de Refinería establecida en La Romana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 6 de Diciembre del año próximo pasado, relativa á la empresa de Refinería de petróleo establecida en La Romana; la cual Resolución, en sus cuatro dispositivos, dice así:

“Artículo 1º Queda terminantemente prohibida la introducción en el territorio de la República del gas ó petróleo que no tenga una fuerza de ciento cincuenta grados arriba.—Artículo 2º Los Interventores de Aduanas someterán los productos de este género, que se destinen al consumo del país, á las pruebas conocidas á fin de constatar la fuerza de 150 grados exigida por la presente Resolución; y los que no alcancen al número de grados indicados serán comisados, ya procedan del extranjero, ya sean producidos por la Refinería establecida en el país.—Artículo 3º El impuesto establecido por el número 953

de nuestra Tarifa Arancelaria queda modificado desde la fecha en que quede vigente esta medida, elevándose á cuarenta centavos oro por galón de petróleo el aforo que hasta el presente tiene señalado este artículo.—Artículo 4º Para los efectos de la presente Resolución se acuerda un plazo que durará hasta el 31 del corriente mes”.

RESUELVE:

Artículo 1º Aprobar en todas sus partes, la trascrita Resolución.

Artículo 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 8 de Marzo del año 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente.—I. Mejías.— Los Secretarios.—Julio A. Lavandier.—Q. Berroa Canelo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Marzo de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3854.— RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 12 de Mayo de 1898 al señor Pedro Redondo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fe-

cha 12 de Mayo del año 1898 al señor Pedro Redondo: la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1ª. Derecho exclusivo, por el término de cuarenta años, contados desde la fecha de esta concesión, para establecer una vía de comunicación y trasporte de pasajeros, frutos, animales, mercaderías etc., que, partiendo del lugar denominado "Molenillos" ó de cualquier otro punto situado á inmediaciones del "Ferrocarril de Samaná y Santiago", en la parte Norte de esa línea, llegue hasta la población de Matanzas. Esta vía estará dividida en tres secciones: la primera, la comprende "Molenillos", ó el punto de partida hasta las aguas del "Grande Estero", en la cual el concesionario se reserva el derecho de establecer una carretera, un tranvía ó un ferrocarril; la segunda: las aguas del "Grande Estero", el que será canalizado hasta la proximidad de su desembocadura para que pueda ser navegable por pequeñas embarcaciones de vapor, de remos, y por los demás medios empleados en las vías fluviales; y la tercera: desde las aguas del "Grande Estero", vía terrestre, hasta "Matanzas", con los mismos derechos y reservas establecidos para la primera sección.

2ª El concesionario se compromete á empezar los trabajos, dentro de un año después de aprobada esta concesión por el Congreso Nacional y á terminarlos dos años después de comenzados. La falta de cumplimiento de una ú otra condición implicará para el concesionario la pérdida de los derechos concedidos, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

3ª El concesionario podrá ocupar, gratuitamente, en los terrenos del Estado, los solares que necesite para sus depósitos y oficinas en los paraderos de la vía.

4ª Durante el término de la presente concesión la empresa estará exenta del pago de derechos de patente y cualquier otro impuesto, en lo que concierne al tráfico entre "Molenillos" y "Matanzas", y asimismo lo estarán de los derechos fiscales los artículos siguientes: maquinarias, rieles, carros, wagoes, motores, aparatos, utensilios y carbón de piedra ú otra clase combustible, y por una sola vez: materiales de construcción de cualquier especie que la empresa necesite importar para la construcción de sus establecimientos y dependencias.

§ Para obtener la exoneración de los derechos de importación á que se refiere esta cláusula, el concesionario, ó quien sus derechos representare, dirigirá al Ministerio de Hacienda y Comercio una instancia con tal objeto, acompañada de la relación

BENFAL D

de los efectos que se hayan de importar, expresando detalladamente su especie, clase y cantidad, y además la aduana por donde se hará la introducción.

5° La tarifa para el tráfico entre “Molenillos” y “Matanzas” habrá de ser sometida á la aprobación del Gobierno por conducto del Ministro de Fomento y Obras Públicas para su aprobación.

6° Vencido el término de la concesión, la vía, con todos sus accesorios y dependencias pasará á ser propiedad del Estado, y el concesionario queda obligado á entregarlo todo en perfectas condiciones de servicio.

7° El concesionario podrá ceder ó traspasar la presente concesión, en todo ó en parte, á cualquiera persona, compañía ó empresa nacional ó extranjera, con las mismas franquicias, derechos y acciones que de ella se derivan; también con sus cargas y obligaciones; pero en ningún caso esa cesión ó traspaso podrá hacerse á ninguna Nación ni Gobierno extranjeros, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

8° Las dificultades y controversias que puedan originarse con motivo de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales”.

Considerando: Que es deber del Congreso Nacional contribuir al desarrollo de toda empresa que aumente el progreso en la República por medio del trabajo;

Considerando: Que de la realización de esta empresa se derivarán conveniencias para la República, sin lesionarse intereses de ningún género, puesto que al concesionario solamente se le permite por una sola vez la libre introducción de los materiales que habrá de necesitar para la empresa, previo permiso del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar la trascrita concesión mediante la reforma de la cláusula 5ª, en el sentido de disponer que la tarifa para el tráfico entre “Molenillos” y “Matanzas” deberá ser sometida á la aprobación de este Alto Cuerpo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Marzo del año 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente:—I. Mejías.— Los Secretarios:—Julio A. Lavandier.—Q. Berroa Canelo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Marzo de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en funciones de la Presidencia,

W. FIGUERO.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado de las Carteras de Fomento y Obras Públicas.—Jaime R. Vidal.

Núm. 3855.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en atenciones del servicio público, el General José de J. Alvarez, Ministro de Hacienda y Comercio, y con el objeto de que no sufra entorpecimiento la buena marcha de la Administración del Estado;

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia de esta Capital, del General José de J. Alvarez, queda encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio el ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3856.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública al General Tomás D. Morales, Ministro de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el General Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, quedan dichas carteras á cargo del General Tomás D. Morales, Ministro de Guerra y Marina.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3857.—DECRETO del C. N. reformando el Arancel de exportación .(1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que en vista de las progresivas necesidades del servicio público y de otras que le son correativas para el desenvolvimiento material de la riqueza nacional, y atendiendo á que para proveer á esos fines se hace indispensable la reforma de la Tarifa de los derechos de exportación,

(1) V. núm. 3838.

DECRETA:

Artículo único: Desde la promulgación del presente Decreto regirá para la percepción de los derechos de exportación el siguiente

ARANCEL DE EXPORTACION:

1	Abey, el millar de piés	\$ 2.00
2	Almidón, el barril	50
3	Astas de rés, el ciento	25
4	Azúcar, el quintal	25
5	Bera, la tonelada	1.00
6	Brasilete, la tonelada	1.00
7	Cacao, el quintal	1.00
8	Café, el quintal	75
9	Campeche, la tonelada	1.50
10	Caoba, de cañones, el millar de piés	7.00
11	Idem, de horquetas, el millar de piés	15.00
12	Cedro, roble y análogos, el millar de piés	1.00
13	Cera, el quintal	2.00
14	Concha de carey, la libra	50
15	Pieles de cabra, la docena	50
16	Idem de rés, el quintal	1.00
17	Dividivi, la tonelada	1.50
18	Espinillo, el millar de piés	7.00
19	Extracto de maderas colorantes, por cada tonelada de la madera que se emplee	1.00
20	Guayacán, la tonelada	3.00
21	Miel de abejas, el galón	05
22	Miel de caña, idem	01
23	Mora, la tonelada	1.50
24	Resina de guayacán y análogos, el quintal	50
25	Tabaco en rama, el quintal	70
26	Yaya, la tonelada	2.00

§ Los ingenios ó establecimientos centrales que gozan de franquicias en virtud de concesiones especiales, ó á causa de la Ley de Franquicias Agrarias, quedarán solamente obligados á

pagar sus derechos de exportación, en la proporción de tres centavos oro por cada quintal de azúcar que exporten.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Abril de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

El Presidente:—I. Mejías.— Los Secretarios:—Rafael E. Galván.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3858.—DECRETO del C. N. derogando el Arancel de Exportación y el Decreto expedido en fecha 15 de Noviembre de 1898. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que en fecha 15 de Noviembre del año 1898 decretó este Alto Cuerpo el Arancel de Exportación vigente para la percepción de los derechos aduaneros, y segregó á la vez, por decreto de la misma fecha, un 20% del total de la renta de exportación, destinando ese producto á la amortización de los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo;

Considerando: Que por la Ley de 9 de Agosto de 1897, (2) las rentas de exportación que se producían entonces, según el a-

(1) V. núms. 3838 y 3839.

(2) V. núm. 3748.

rancel que regía en la actualidad, fueron afectadas totalmente á la garantía de los bonos de los empréstitos extranjeros;

Considerando: Que se hace necesario definir en forma conveniente los derechos otorgados por las disposiciones legislativas á que se hace referencia,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Decreto quedan derogados el Arancel de Exportación, y el Decreto que dispone la segregación de un 20% del total de los derechos de Exportación, aplicado á la amortización de los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo, expedidos el día 15 de Noviembre del año 1898.

Artículo 2º Se establece una nueva Tarifa ó Arancel de Exportación, cuyo aumento, con relación á la Tarifa existente en fecha 9 de Agosto de 1897, que se estima actualmente por valor de *cien mil pesos oro americano* en la anualidad, será destinado á la amortización de los billetes del Banco Nacional garantidos por el Estado.

Art. 3º Queda á cargo del Ministerio de Hacienda y Comercio la ejecución del presente Decreto.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36 de la Restauración.

El Presidente:—I. Mejías.—Los Secretarios:—Ráfael E. Galván.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3859.—DECRETO del P. E. nombrando una comisión compuesta de los señores José Martín Leyba, José Gabriel García y Emiliano Tejera para la percepción de los proventos fiscales destinados á la amortización de los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que por Decreto del Congreso Nacional de esta misma fecha ha sido modificada la Tarifa para el cobro de los derechos de exportación;

Considerando: Que la diferencia que resulte á favor de las rentas nacionales por la aplicación de la nueva Tarifa, ó el exceso que ella ocasione sobre el producto que arrojaban los derechos de exportación según la tarifa vigente hasta hoy, es aplicada por el citado Decreto á la amortización de los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo que circulan bajo la garantía del Estado;

Considerando: Que para dar mayor eficacia á esa disposición legislativa, cree el Gobierno conveniente encargar de la percepción de ese provento fiscal á una comisión especial que le dé la aplicación que señala la ley, y que intervenga oportunamente en el acto de la incineración de los billetes que se retiran de la circulación;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado:

DECRETA:

Artículo 1º Quedan nombrados los señores José Martín Leyba, José Gabriel García y Emiliano Tejera en comisión del Gobierno para los fines que indica el presente Decreto.

Artículo 2º Desde el día 1º del próximo mes de Mayo, la Caja de Recaudación entregará á los referidos comisionados el producto que hayan de percibir de las rentas fiscales por el concepto expresado para el cumplimiento de su encargo.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda y Comercio reglamentará todo lo necesario para la exacta ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 13 días del mes de Abril de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3860.—RESOLUCION del C. N. aprobando la Resolución del P. E. de fecha 12 de Mayo de 1898, otorgada en favor del señor Juan F. de Castro.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Mayo de 1898, otorgada en favor del señor Juan F. de Castro; la cual Resolución está contenida así:

“Por cuanto el señor Juan F. de Castro, propietario del ingenio Central “Quisqueya”, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando encontrarse en la imposibilidad de moler caña de las numerosas colonias nuevas que tiene, por insuficiencia de los aparatos del Central; y que necesitando importar del extranjero una maquinaria costosísima que equivaldrá su instalación al fomento de un nuevo Central; que para realizar esa obra provechosa para el país, porque el mayor consumo impone mayores rentas, y no compromete el porvenir del Central, necesita que el Gobierno le acuerde una exoneración del 50% (cincuenta por ciento) de los derechos arancelarios por los azúcares que elabore durante diez zafras, á partir de la fecha en que sean puestos en uso los nuevos aparatos, ó sea desde el año mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos nueve: Considerando: que es deber del Gobierno proteger las industrias establecidas en el país, impidiendo su decaimiento, máxime cuando éstas tienden á ensanchar su producción;—Considerando: que el Gobierno no puede dejar perecer el capital considerable invertido en las nuevas colonias, así como condenar á la inacción los esfuerzos del trabajo honrado y laborioso;—Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.—Resuelve:—Acordar al señor Juan F. de Castro



lo que solicita mediante las condiciones siguientes: 1º Que tan pronto instale los nuevos aparatos y haga uso de ellos lo comuniqué al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para los fines convenientes, y—2º Que envíe al mismo Ministerio la nota de las maquinarias que necesita importar del extranjero para su exoneración”.

RESUELVE:

Artículo 1º Aprobar la trascrita Resolución en todas sus partes.

Artículo 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el día 12 de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente:—I. Mejías.—Los Secretarics: —Rafael E. Galván.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado del Ministerio de Fomento y Obras Públicas,—Jaime R. Vidal.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3861.—RESOLUCION del C. N. autorizando á las Empresas de muelles, enramadas y depósitos de Monte Cristy, Puerto Plata, Samaná, San P. de Macorís, Santo Domingo y Azua á hacer en efectivo el cobro de sus respectivas arifas en las mismas especies en que el Tesoro Público hace el cobro de los impuestos públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las instancias que á la apreciación de este Alto Cuerpo han elevado los empresarios de los muelles, enramadas y depósitos de Monte Cristy, Puerto Plata, Samaná, San Pedro de Macorís, Santo Domingo y Azua, y,

Considerando: Que las rentas ó derechos que recaudan, á su provecho, las empresas concesionarias de muelles, enramadas y depósitos, son, en su mayor parte, rentas fiscales, cedidas á los concesionarios en cambio del servicio público á que están comprometidos;

RESUELVE:

Artículo 1º Las empresas de muelles, enramadas y depósitos, anteriormente mencionadas, podrán hacer efectivo el cobro de sus respectivas tarifas en las mismas especies en que el Tesoro Fiscal realiza el cobro de los impuestos públicos, esto es: cuando el servicio de muelles, enramadas y depósitos fuere ó pudiere ser prestado en provecho de operaciones que tengan por objeto la exportación, el pago del impuesto ó tarifa será exigible y deberá efectuarse en la forma y especies señaladas por el decreto de fecha 15 de Noviembre de 1898 para el cobro de todo derecho de exportación, pero cuando el servicio recaiga sobre operaciones de importación, su pago, aun cuando será exigible en oro americano, podrá satisfacerse con su equivalente en moneda nacional en la proporción del cambio oficial.

§ Los frutos mayores y toda otra clase de mercaderías que procedan del tráfico de cabotaje se considerarán como servicio de importación, en cuanto al cobro de los derechos de muelle y enramada.

Artículo 2º Queda á cargo de los Ministros de Fomento y Obras Públicas y de Hacienda y Comercio la ejecución de la presente.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el día 12

de Abril de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

El Presidente.—I. Mejías.— Los Secretarios.—Fafael E. Galván.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado de los Despachos de Fomento y Obras Públicas.—Jaime R. Vidal.

Núm. 3862.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 18 de Enero de 1898 al Sr. Dr. C. J. den Tex Bondt, para establecer en esta ciudad una fábrica de hielo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 18 de Enero de 1898, en favor del señor Dr. C. J. den Tex Bondt, para establecer en esta ciudad una fábrica de hielo; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

“1ª Otorgar al señor Dr. C. J. den Tex Bondt, por el término de veinte y cinco años, que comenzarán á contarse desde la presente fecha, el derecho de establecer una fábrica de hielo en esta ciudad.

2ª El concesionario se obliga á establecer dicha fábrica dentro del término de seis meses, á partir de la fecha en que esta concesión sea aprobada por el Poder Legislativo; y si en el término fijado no se hubiere establecido dicha fábrica, caducará esta concesión de pleno derecho.

3ª Se obliga además á que el hielo que se elabore en sus establecimientos sea enteramente puro y que á este fin el agua destinada á dicha elaboración sea filtrada, por lo menos, dos veces antes de congelarse.

4ª El concesionario tendrá el derecho de la fabricación del hielo en esta ciudad y el de la venta para el consumo público, no pudiendo exceder del precio de dos y medio centavos oro la libra.

5ª La Tesorería Municipal percibirá el cinco por ciento de los productos netos que obtuviere la empresa anualmente, cuyo cinco por ciento se destina al sostenimiento de las escuelas gratuitas de ambos sexos y al auxilio de los establecimientos de beneficencia, en la proporción que el Ayuntamiento tenga á bien determinar.

§ Para la percepción de ese cinco por ciento deberá la empresa formar un balance general de sus operaciones, el día 31 de Diciembre de cada año, y liquidará el total de los beneficios; debiendo entregar el cinco por ciento que al Ayuntamiento corresponde en la Tesorería Municipal en el primer trimestre del año siguiente. El Tesorero Municipal hará la correspondiente comprobación del balance, con los libros generales de la empresa.

6ª Queda entendido que cualquiera otra industria establecida ya ó que pueda establecerse en lo sucesivo en esta ciudad y para la cual sea necesario el hielo, el concesionario ó empresario de ella tendrá el derecho de fabricarlo para su uso exclusivo, no pudiendo disponer de él con perjuicio para esta empresa, ni hacer operaciones comerciales con el hielo, sino en los casos de suspensión de que trata la cláusula 7ª y mientras dure esta suspensión, previo permiso del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

7ª Sólo por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, podrá la fábrica dejar de tener hielo en depósito; y si la suspensión pasare de treinta días pagará por cada día subsiguiente dos pesos de multa; y prolongándose esta suspensión por seis meses, quedará nula la presente concesión.

8ª El concesionario se compromete á suministrar en el más breve plazo posible los planos del establecimiento y de las maquinarias de la fábrica al señor Ministro de Fomento y Obras Públicas, y una vez aprobados, todos los materiales destinados á la construcción de dicho establecimiento serán exonerados del pago de derechos fiscales y municipales, por una sola vez.

9ª Las máquinas, motores, aparatos, utensilios, refrigeradoras, ácido sulfúrico y amoníaco, aceite de máquinas, carbón de piedra ú otro combustible necesario para el funcionamiento de las máquinas, los wagones para el transporte del hielo, así como los demás útiles necesarios para la elaboración del hielo estarán también exentos del pago de los derechos mencionados arriba.

§ El concesionario ó quien lo represente someterá al Ministerio de Hacienda y Comercio la nota detallada de dichos efectos para su aprobación y despacho.

10. El abuso que se haga de las franquicias determinadas en esta concesión, aplicándolas á otro objeto, será penado conforme á las leyes, produciendo además la nulidad de la concesión.

11 El concesionario podrá traspasar estos derechos á quien ó á quienes le convenga, pero en ningún caso á Gobierno ni Nación extranjera, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

12. Las dificultades que se susciten se dirimirán por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales.

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes la trascrita concesión.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Abril del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, I. Mejías.—Los Secretarios, Rafael E. Galván, R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado de los Despachos de Fomento y Obras Pública, Jaime R. Vidal.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—Jaime R. Vidal.

Núm. 3863.—DECRETO del P. de la R. llamando al V. P. á ejercer el Poder Ejecutivo en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para las Provincias y Distritos del Cibao, en atenciones del servicio público; y atendiendo á lo que dispone el artículo 46 de la Constitución del Estado.

DECRETO:

Unico: Mientras dure mi ausencia de esta Capital, el ciudadano Vice-Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3864.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor Pedro Redondo patente de invención y privilegio exclusivo para el uso del aparato eléctrico que ha inventado para la transmisión y recibo de partes telegráficos á corta y larga distancia

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wences-

Iao Figuerero, General de División del Ejército Nacional, Vice-presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Pedro Redondo, ciudadano dominicano, domiciliado y residente en Sánchez, ha declarado en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas haber inventado un aparato eléctrico aplicado con éxito á transmitir y recibir despachos telegráficos á corta y larga distancia de una manera clara, precisa y económica, lo que derivará ventajas positivas para el que lo use, y modifica en sentido progresivo los diferentes aparatos que hoy se usan, puesto que cualquiera persona que sepa leer y escribir puede manejarlo, sin necesitar para ello conocimientos especiales;

Vistos el plano y explicaciones que el inventor ha depositado en la Secretaría del Ministerio de Fomento con objeto de que se le acuerde el privilegio exclusivo ó patente de invención, para que nadie pueda hacer uso de dicho mecanismo, imitándolo, sino mediante su autorización;

Vistos el artículo 11, inciso 9º de la Constitución y el artículo 2º del Decreto del Poder Legislativo de 25 de Junio de 1891, (1)

RESUELVE:

Conceder al señor Pedro Redondo, por el término de veinticinco años, el privilegio exclusivo y patente de invención que solicita respecto del aparato eléctrico, cuyo plano y explicaciones ha depositado, y que se aplica á transmitir y recibir despachos telegráficos á corta y larga distancia.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W. FIGUEROO

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos, Encargado del Ministerio de Fomento y Obras Públicas,—Jaime R. Vidal.

(1) V. núm. 3060.

Núm. 3865.—RESOLUCION del C. N. autorizando al niño artista Don Gabriel del Orbe para que pueda usar el Busto de Bolívar con que le ha condecorado el Gobierno de Venezuela.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el niño artista Don Gabriel del Orbe mereció que el Gobierno de Venezuela en fecha 30 de Marzo de 1898 le concediera la condecoración del Busto del Libertador, de la cuarta clase;

Considerando: que es muy justo que dicho niño tenga el derecho de usar, dentro y fuera del país, una condecoración obtenida por verdaderos méritos intrínsecos;

Visto el artículo 105 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1º El niño Don Gabriel del Orbe queda autorizado á usar la condecoración del Busto de Bolívar, en la cuarta clase de la Orden.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 10 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36, de la Restauración.

El Presidente,—I. Mejías.—Los Secretarios,—Rafael F. Galván.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República; á los 18 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Vice-presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEROO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3866.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor Salustiano Fanduiz, Dr. en Medicina de la Escuela de Medicina de Maine, E. E. U. U. de Norte América, para que pueda ejercer su profesión en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Salustiano Fanduiz se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 17 de Febrero del corriente año, solicitando permiso para ejercer su profesión de Doctor en Medicina; y habiendo exhibido el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la “Ley sobre Juro Médico de la República”; y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios;

RESUELVE:

Autorizar como por la presente autoriza, al señor Salustiano Fanduiz, Doctor en Medicina de la Escuela de Medicina de Maine, Estados Unidos del Norte América, para que pueda ejercer su profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W. FIGUEROO,

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3867.—RESOLUCION del P. E. mandando utilizar el sello de cinco centavos de los sobres postales para el franqueo de la correspondencia y demás objetos que circulen en el servicio postal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-

Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Considerando: Que la existencia de sellos postales de cinco centavos de uso para el servicio interior y exterior ha sido agotada, lo que hace necesario proveer un medio para evitar la perturbación del servicio y para la norma de las rentas fiscales, en lo que se pone en circulación la emisión de los sellos colombinos decretada por el Congreso Nacional en 24 de Noviembre del año próximo pasado.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Mientras que sea puesta en circulación la nueva emisión de sellos postales colombinos que propone el Gobierno para el servicio de correo interior y exterior, se utilizará el sello de cinco centavos de los sobres postales para el franqueo de la correspondencia y demás objetos que circulen en el servicio postal.

Art. 2º El ciudadano Secretario de Estado de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución de la presente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W. FIGUERO.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos,—Jaime R. Vidal.

Núm. 3868.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Puerto Plata para vender terrenos urbanos y rurales de la Común hasta la concurrencia de seis mil pesos oro, suma que debe invertirse en el ensanche del Cementerio Católico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Vista la solicitud del Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata, de fecha 10 del presente mes, recomendada por el Poder

Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la
Ejecutivo y tendiente á obtener de este Alto Cuerpo autorización
para vender terrenos urbanos y rurales de la común, hasta la
concurrencia de seis mil pesos oro, suma que se invertirá en el
ensanche y mejoramiento del Cementerio Católico de dicha ciudad.

Considerando: que el Ayuntamiento de Puerto Plata se
propone realizar una obra útil, desde el punto de vista del orna-
to y de la salubridad públicos;

RESUELVE:

Art. 1º Conceder á dicho Ayuntamiento la autorización de
vender terrenos urbanos y rurales de la Común, hasta la concu-
rrencia de seis mil pesos oro, suma que se invertirá en el ensan-
che y mejoramiento del Cementerio Católico.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Eje-
cutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día
3 de Mayo del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la
Restauración.

El Presidente,—J. Furcy Castellanos.—Los Secretarios, A,
Zeno.—Julio A. Lavandier.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-
pondiente, publicándose en todo el territorio de la República pa-
ra su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 4
días del mes de Mayo de 1899; año 56º de la Independencia y
36º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en funciones de la Pre-
sidencia,

W. FIGUEROO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D.
Pichardo B.

Núm. 3869.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Puerto Plata á crear un impuesto de diez centavos oro, sobre cada galón de alcohol ó aguardiente que se introduzca en la ciudad de Puerto Plata, procedente de cualquier punto de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata creando un impuesto de diez centavos oro á cada galón de alcohol, ron ó aguardiente que se introduzca en aquella localidad;

Considerando: que el uso de bebidas alcohólicas perjudica en cierto modo la moral y buenas costumbres de los pueblos;

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata á crear un impuesto de diez centavos oro sobre cada galón de alcohol, ron ó aguardiente que se introduzca en la ciudad de Puerto Plata, procedente de cualquier punto de la República, sin que se considere libre de dicho impuesto el producto de los alambiques apatentados en la jurisdicción de dicha ciudad.

Art. 2º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á las 17 días del mes de Mayo de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, J. Furcy Castellanos.—Los Secretarios, A. Zeno.—Julio A. Lavandier.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 19 de Mayo de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo,

W. FIGUEROE.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—José D. Pichardo B.

Núm. 3870.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Neyba á vender al mejor postor todo el guayacán exportable que contenga su Ejido.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del Honorable Ayuntamiento de Neyba pidiendo autorización para vender una cantidad de matas de guayacán exportable que existe en su Ejido.

Considerando: que el producido de dicha venta se destinará exclusivamente á la construcción de un cementerio en la ciudad y á las atenciones que la instrucción pública reclama;

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Neyba á vender al mejor postor todo el guayacán exportable que contenga su Ejido.

Art. 2º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 17 de Mayo del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—J. Furcy Castellanos.—Los Secretarios, Arturo Zeno.—Julio A. Lavandier.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Mayo de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUERO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—José D. Pichardo B.

Núm. 3871.—RESOLUCION del P. E. disponiendo que mientras dure la causa que imposibilita al señor George Mansfield para continuar firmando los Billetes del Banco Nacional de Santo Domingo, le sustituya el ciudadano Francisco Quírico Contreras, Presidente del Tribunal de Cuentas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Considerando: que el ciudadano George Mansfield, miembro de la Cámara de Cuentas, se halla imposibilitado, por causa de enfermedad, para cumplir el encargo que le fué confiado por Resolución gubernativa de fecha 2 de Diciembre de 1898,

RESUELVE:

Unico: Mientras dure la causa que imposibilita al señor Mansfield para continuar firmando los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo de la nueva emisión, le sustituirá para el desempeño de ese encargo, el ciudadano Francisco Quírico Contreras, Presidente del mismo Tribunal de Cuentas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1899; año 56^o de la Independencia y 36^o de la Restauración.

W. FIGUEROO.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino,
—Jaime R. Vidal.

Núm. 3872.—RESOLUCION del C. N. prorrogando por treinta días más, la Legislatura ordinaria de este año.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo no ha podido dar cima á los trabajos que le han sido sometidos durante su reunión legislativa ordinaria;



RESUELVE:

Art. 1º Se prorroga por treinta días más, con arreglo al artículo 21 de la Constitución del Estado, la presente legislatura ordinaria.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 26 de Mayo del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—J. Furcy Castellanos.—Los Secretarios,—Julio A. Lavandier.—R. García Martínez.

Núm. 3873.—DECRETO del C. N. reglamentando el uso de la libertad de la prensa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la libertad de la Prensa debe ser reglamentada según lo dispone la Constitución en su artículo 11, segunda garantía;

Considerando: que la publicación de opiniones políticas por medio de la prensa es una función reservada en el artículo 11 de la Constitución, exclusivamente á los dominicanos;

Considerando: que los intereses nacionales exigen que se determine con claridad quiénes gozan y quiénes no, en territorio dominicano, del derecho á publicar opiniones políticas ó á servir en la Prensa intereses políticos nacionales ó extranjeros mientras se dicta la ley de imprenta,

DECRETA:

Art. 1º Solo los dominicanos mayores de edad, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, pueden ser directores y propietarios de periódicos políticos, ó que se ocupen de política interior y exterior.

Art. 2º Son periódicos políticos los que inserten artículos sobre política interior ó exterior, ó hagan propaganda política, y los que en caso de guerra entre naciones amigas no se limiten á publicar las noticias de política exterior sin comentario alguno

sino que le agreguen opiniones, calificativos, ó juicios con cualquier criterio que sea.

Art. 3º La persona que desee fundar un periódico político, deberá participarlo á la Gobernación de la Provincia ó del Distrito en que resida, treinta días antes de publicarlo, acompañando á la participación los documentos probativos de que su nacionalidad es dominicana y de que está en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 4º No se podrá publicar ningún periódico político sin que tenga un director-propietario, o un propietario ó un director en libertad y en el pleno goce de sus derechos de ciudadano, siendo en caso contrario, responsables los editores é impresores.

Art. 5º Los periódicos ó impresos políticos que se editen en contravención á esta ley, quedarán sujetos, como sus autores, editores, impresores y pregoneros, á las penas señaladas en el Lib. 3º, Sección 6ª, artículos 283 al 290 inclusivos del Código Penal, además de la suspensión del periódico, inmediatamente, por la autoridad civil y militar de la localidad en que se haya publicado; quedando asimilados los impresos de que trata este Decreto á los referidos en los mencionados artículos del Código Penal.

Art. 6º Se concede un plazo de cinco días á los directores y propietarios de periódicos de esta Capital para ponerse en los términos de la presente ley, y de quince días á los de cualquier otro punto de la República, bajo la pena de suspensión del periódico por la autoridad civil y política del lugar.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 10 días del mes de Marzo del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, I, Mejías.—Los Secretarios, Julio A. Lavandier.—Q. Berroa Canelo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W. FIGUEROO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3874.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor Eleuterio Hatton patente de invención, por veinticinco años, para los varios aparatos que ha inventado, conforme á planos y memorias depositados en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo, General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Vista la exposición que con fecha tres del corriente mes dirige al Poder Ejecutivo el señor Eleuterio Hatton por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, acompañada del diseño y memoria de varios aparatos inventados por él para los cuales solicita patente de invención.

De acuerdo con el artículo segundo del Decreto de fecha 25 de Julio de 1891. (1).

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al señor Eleuterio Hatton patente de invención por veinticinco años, para los aparatos que ha inventado, consistentes: 1º, en un aparato automático continuo para la defecación y clarificación de líquidos; 2º en un regulador de temperatura, y 3º, en un regulador para la alcalización y registro del volumen del líquido que se trabaja; todo según el plano y memoria archivados en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W. FIGUEROO.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

(1) V. Núm. 3060.

Núm. 3875.—RESOLUCION del P. E. disponiendo que para el expendio del papel sellado correspondiente al bienio de 1899 y 1900 y demás especies timbradas seguirá rigiendo el cambio de dos pesos moneda corriente por cada un peso en especies timbradas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo, General de División del Ejército Nacional, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

Considerando: que, mientras se provee á la reforma de la Ley de papel sellado, y demás especies timbradas es conveniente adoptar una disposición que facilite su consumo, sin encarecerlo, y que el modo más cierto de lograr ese propósito consiste en no alterarle á esas mismas especies el tipo de circulación actual;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Para el expendio del papel sellado correspondiente al bienio de 1899 y 1900 y para el de los sellos de franqueo y postales, seguirá rigiendo el cambio de dos pesos moneda corriente por cada un peso en especies timbradas.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W. FIGUEROO.

c

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio,—J. de J. Alvarez.

Núm. 3876.—DECRETO del C. N. disponiendo que los derechos de importación, sus anexos y recargos correspondientes, que se causen por las Aduanas de la República, se páguen en oro americano.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que la crisis económica porque atraviesa el país reclama de este Alto Cuerpo con perentoriedad medidas tendientes á normalizar la situación financiera, conciliando en la forma posible los intereses fiscales con los de la generalidad;

Considerando: que entre las distintas causas que hayan podido concurrir á crear la perturbación comercial de que tanto se resiente el crédito público, figura en primer término la depreciación exagerada que se ha dado á la moneda nacional, no obstante la garantía efectiva que le ha dado y conservado el Gobierno con la admisión por el valor que señala la ley á la moneda corriente en pago de todos los derechos é impuestos fiscales;

Considerando: que la pérdida que sufre el Erario aceptando la moneda nacional en pago de sus rentas al cambio de 200% por equivalencia del oro americano, incapacita al Gobierno para el cumplimiento de todos sus compromisos, may especialmente los que se refieren á la deuda exterior, así como para atender á las necesidades del servicio:

Considerando: que habiendo servido de base á las transacciones del comercio y del público en general un tipo de cambio tan elevado que ha hecho ilusorio el recurso á que apeló el Gobierno autorizando la nueva emisión de los Billetes del Banco Nacional, causando á la vez total desequilibrio en las operaciones fiscales y gravísimo perjuicio á los intereses públicos;

Considerando: que la imperiosa necesidad en que se haya el Gobierno de establecer una base racional que armonice la embarazosa situación que le ha sido creada con la de todos los gremios, no resulta perjudicial para ellos, puesto que de antemano han basado sus especulaciones sobre un cambio excesivamente beneficioso, en la proporción que ha irrogado ruina á las rentas del Estado.

DECRETA:

Art. 1º Los derechos de importación, sus anexos y recargos correspondientes, que se causen por todas las Aduanas de la República desde el día primero de Julio del corriente año, serán pagados en oro americano.

Art. 2º Para el pago de los referidos derechos cuando no fuere posible efectuarlo en oro acuñado, serán aceptados libramientos de buena firma sobre plazas del exterior, en la forma y al cambio que establece el párrafo único del artículo cuarto del

Decreto de fecha 15 de Noviembre de 1898, reformando el Decreto del 17 de Marzo de 1897. (1).

Art. 3º Mientras que el Gobierno pueda efectuar la redención de los billetes del Banco Nacional actualmente en circulación, serán aceptados también en pago de los derechos de importación, tanto los mismos billetes, cuanto cualquiera otra moneda corriente, según la clasificación de la moneda circulante que establece el párrafo único del artículo segundo del mencionado Decreto de fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado, al tipo de seis pesos moneda corriente por cada un peso oro americano.

§ Para el pago de las rentas municipales, cuando no fuere posible efectuarlo en oro acuñado, se hará en moneda corriente al cambio de seis pesos nacionales por cada un peso americano.

§§ Cuando ocurra el caso de que el pago de los derechos se haga en moneda nacional al tipo establecido en el presente artículo, solamente se aceptará la moneda nacional acuñada de plata, níquel, ó bronce en la proporción de veinticinco unidades por cada cien unidades que se causen de derechos.

Art. 4º El presente Decreto deroga el de fecha 15 de Noviembre á que se refiere en la parte que le sea contraria, y cualquiera otra ley decreto ó resolución opuestos á sus efectos.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 16 de Junio del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—Rafael E. Galván.—Los Secretarios, Jorge Curiel, Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEROO.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—J. de J. Alvarez.

Núm. 3877.—LEY General de Estudios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY GENERAL DE ESTUDIOS

CAPITULO I.

De la instrucción pública.

Art. 1º La profesión escolar es libre en todo el territorio de la República Dominicana. En consecuencia de este principio consagrado por la Constitución del Estado, toda persona nacional ó extranjera que tenga competencia profesional legalmente comprobada, y sea de buenas costumbres, podrá abrir ó dirigir establecimientos de enseñanza. Estos establecimientos se registrarán conforme á sus estatutos interiores, los cuales no podrán contener ninguna disposición contraria á la presente Ley. Debiendo participarse previamente su apertura á la Junta Provincial, si se fundare en una cabecera de provincia ó distrito, ó á la Comisión Local si lo fuere en una común ó cantón

Art. 2º Los planteles de educación son públicos y privados. Los primeros están á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos; los segundos corren por cuenta de sus fundadores ó directores.

Art. 3º En todo plantel público la enseñanza es completamente gratuita, debiendo someterse estrictamente al plan y programas de estudios formulados por esta Ley.

CAPITULO II.

De la Junta Directiva de Estudios.

Art. 4º La dirección general de Estudios está encomendada á una Junta Directiva que presidirá el Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y de la que serán vocales el Prelado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y dos ciudadanos más elegido por el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser personas de notoria instrucción y de reconocida moralidad.

Art. 5º Son atribuciones de la Junta Directiva de Estudios:

1ª Ejercer la más celosa vigilancia é inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados.

2ª Promover el progreso de la instrucción pública en todos sus ramos.

3ª Proponer la creación, reforma ó supresión de los establecimientos de enseñanza pública.

4ª Determinar los textos que deben observarse en las escuelas públicas, así primarias como superiores.

5ª Hacer que se practique el plan general de estudios que está decretado en esta Ley para todas las escuelas públicas del país.

6ª Formular reglas orgánicas ó disciplinarias que faciliten el establecimiento y la buena dirección de los colegios particulares en todo el territorio.

7ª Vigilar la conducta de todos los individuos que se dediquen á la enseñanza pública y privada.

8ª Presidir los concursos de oposición y presentar al Poder Ejecutivo candidatos para los nombramientos de rectores, catedráticos, directores, profesores y maestros.

9ª Promover la suspensión ó remoción de los maestros que descuiden el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y someter a la acción de las leyes á los que delincan gravemente

10. Corregir los abusos que puedan introducirse en la enseñanza pública y privada.

11. Cuidar de la conservación de los archivos, mapas, librerías, máquinas y demás útiles destinados á la enseñanza pública, promoviendo su aumento y mejora.

12. Proponer la publicación ó adquisición de obras útiles á la enseñanza pública.

13. Cuidar de la buena administración de los fondos destinados á la instrucción pública.

14. Dirimir las controversias que se presenten entre los maestros y las Juntas Provinciales, ó las Comisiones Locales.

15. Dar al Poder Ejecutivo todos los datos que éste le pida sobre el estado de la enseñanza pública.

16. Publicar anualmente un cuadro general demostrativo del estado de la instrucción en todo el país con las observaciones que juzgue conveniente para su mejora y fomento.

17. Acordar y ordenar cualquier gasto no previsto, de justificada necesidad, para la mejor organización de la enseñanza.

Art. 6º El Oficial Mayor del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública será el Secretario y Contador nato de la Junta Directiva.

Art. 7º La Junta Directiva podrá reunirse cuantas veces lo crea conveniente, debiendo celebrar mensualmente á lo menos una sesión.

CAPITULO III.

De las Juntas Provinciales de Estudios.

Art. 8º Bajo la inmediata dependencia de la Junta Directiva de Estudios existirá una Junta Provincial en cada una de las capitales de provincias y distritos.

Art. 9º Las Juntas Provinciales se compondrán del Gobernador de la Provincia, que será el Presidente nato de ellas, del Presidente del Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia, del Presidente y Síndico del Ayuntamiento, y del Cura Párroco.

Art. 10. Serán atribuciones de las Juntas Provinciales:

1ª Proponer á la Junta Directiva de Estudios los medios de extender y mejorar la educación pública en el ramo de su jurisdicción.

2ª Promover el establecimiento de escuelas particulares en todos los pueblos de su demarcación en que lo permita la riqueza pública.

3ª Cuidar de que nunca esté acéfala la escuela pública de ninguno de los pueblos de su jurisdicción.

4ª Vigilar á las Comisiones Locales de estudios, estimulándolas á que inspeccionen las escuelas de su común, y á que reconvenzan á los maestros en caso de que falten á sus obligaciones.

5ª Examinar ante un Jurado designado por ellas á los candidatos para la dirección de las escuelas de las diferentes comunas de su dependencia; averiguar si tienen para ello las cualidades requeridas por la presente Ley; y dar los informes correspondientes al Poder Ejecutivo por órgano de la Junta Directiva de Estudios, para que aquel pueda librar los títulos á los interesados.

6ª Presidir los exámenes públicos y privados en la capital de la provincia ó distrito y distribuir los premios.

7ª Cuidar de que no se distraigan de su objeto legal los fondos destinados á la enseñanza, y de que sean debidamente recaudados.

8ª Proponer á la Junta Directiva de Estudios por órgano de su Presidente los medios de subvenir á los gastos de la enseñanza pública.

9º Dar á la Junta Directiva de Estudios todos los datos que ésta le pida sobre el estado de la educación pública en el radio de su jurisdicción.

10. Formar anualmente la estadística general del estado de la instrucción en su dependencia, remitiéndola á principios de Enero á la Junta Directiva de Estudios.

11. Corresponderse con las Comisiones Locales de su dependencia, comunicándoles las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo.

12. Despachar cuantos informes les pida el Secretario del ramo de Instrucción Pública.

13. Llevar á cabo todos los acuerdos que tome la Junta Directiva de Estudios.

14. Inspeccionar por medio de comisiones nombradas al efecto los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria ó superior de la dependencia, informando del estado de ellos á la Junta Directiva de Estudios.

15. Reconvenir, suspender ó sustituir, según la gravedad del caso, previo juicio contradictorio, á los profesores y maestros que no cumplan sus deberes, dando inmediatamente cuenta á la Junta Directiva de Estudios con el expediente que se instruya *ad hoc*.

Art. 11. Los Secretarios de la Gobernación de las Provincias y Distritos serán los Secretarios natos de la Juntas Provinciales respectivas.

Art. 12. Las Juntas Provinciales de Estudios podrán reunirse cuantas veces lo creyeren conveniente, debiendo celebrar cada mes una sesión.

CAPITULO IV.

De las Comisiones Locales de Estudios.

Art. 13. Se crearán Comisiones Locales de Estudios en todas las comunes que no sean cabeceras de provincia ó distrito. Estas Comisiones se compondrán del Jefe Comunal, que las presidirá, del Alcalde Constitucional, del Síndico Municipal y del Cura Párroco.

Art. 14. Las Comisiones Locales estarán bajo la inmediata dependencia de las Juntas Provinciales, y tendrán las siguientes obligaciones.

1ª Visitar las escuelas tan amenudo como les sea posible, para imponerse del estado de ellas.

2ª Cuidar de que los maestros cumplan con sus respectivas obligaciones.

3ª Acatar las disposiciones de las Juntas Provinciales en lo concerniente á la enseñanza pública en sus respectivas comunas, proporcionándoles todas las noticias que les pidan sobre el estado de la instrucción primaria.

4ª Informar oficialmente á las Juntas Provinciales de los adelantos ó faltas que notaren en los establecimientos de la común.

5ª Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, debiendo, en tal caso, dar conocimiento á la Junta Provincial para los fines oportunos.

6ª Aconsejar á los padres negligentes que cumplan con el sagrado deber de educar á sus hijos.

7ª Hacer que todos los años haya exámenes públicos, á los que deberán asistir, para dar cuenta circunstanciada de ellos, á la Junta Provincial respectiva.

Art. 15. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán los Secretarios natos de las Comisiones Locales de Estudios.

Art. 16. Las Comisiones Locales de Estudios podrán reunirse cuantas veces lo creyere conveniente, debiendo celebrar cada mes á lo menos una sesión.

Art. 17. En los Puestos Cantonales habrá también Comisiones de Estudios que serán constituidas por el Jefe Cantonal, que las presidirá, el Párroco, el Síndico Municipal y el Alcalde; siendo los Secretarios natos de ellas los Secretarios de las Alcaldías.

CAPITULO V.

SECCION PRIMERA.

De los Establecimientos de Enseñanza pública.

Art. 18. Habrá un Instituto Profesional y un Seminario Conciliar en la Capital de la República, un Colegio Central en

las ciudades de Santo Domingo y Santiago, y Escuelas Superiores en las demás cabeceras de provincias y distritos.

Art. 19. Habrá, además, Escuelas Primarias en todo el territorio de la República, sufragadas ó subvencionadas por los Municipios, y donde éstos no tuvieren recursos suficientes para ello, los costeará el Erario Público.

SECCION SEGUNDA.

De la enseñanza é ingreso en el Instituto.

Art. 20. Las cátedras del Instituto Profesional, por ahora, son las correspondientes á las Facultades de Derecho Civil, Medicina y Cirugía, Farmacia y Matemáticas. También se darán en él los cursos necesarios para el ejercicio del Notario, Cirugía Dental y Obstetricia; y los preparatorios del Bachillerato en Letras y Ciencias.

Art. 21. Para poder matricularse ó inscribirse en los cursos profesionales del Instituto, es indispensable ser Bachiller en Letras y Ciencias del mismo Instituto, ó en Letras y Filosofía del Seminario Conciliar de esta Arquidiócesis, ó tener título de Maestro de Segunda Enseñanza dado por uno de los Colegios Centrales de Santo Domingo ó Santiago.

§ También serán admitidos en el Instituto Profesional los que exhiban un diploma auténtico de Bachiller expedido por una Academia ó Universidad extranjera, é igualmente los que sean Maestros Normales, conforme á la ya extinguida Ley del 26 de Mayo de 1879.

§§ Los que presenten documentos fehacientes de haber hecho sus estudios fuera del país, de un modo oficial, y quieran graduarse ó recibir su título en el Instituto, así como también los que poseyendo diplomas legales del mismo carácter deseen incorporarse en una Facultad Nacional, deberán someterse á un examen general ó recapitulatorio de las asignaturas relativas á la materia ó Facultad de que se trate, sustentando así mismo una tesis en los casos prescritos por esta Ley.

Art. 22. La matriculación ó inscripción en las asignaturas del Bachillerato en Letras y Ciencias no podrá tener lugar si el aspirante no ha cumplido quince años de edad. Para la matriculación ó inscripción en los estudios profesionales se exige diez y ocho años. Para la obtención de cualquier título ó grado académ-

mico, salvo el de Bachiller, es indispensable que el aspirante sea mayor de edad.

Art. 23. Los estudiantes serán oficiales ó libres, según que estén matriculados en el Instituto, ó que pasen sus estudios privadamente, y pidan exámenes en virtud de la libertad de enseñanza, que es un principio constitucional de la República. La matriculación se efectuará anualmente antes de abrirse las cátedras, ó en los primeros días subsiguientes, quedando definitivamente cerrada un mes después de la apertura de éstas. Sin embargo, si el aspirante justificase legalmente una fuerza mayor, podrá matricularse á juicio del Consejo de Dirección siempre que no haya transcurrido el primer trimestre del curso académico.

§ El registro de matriculación estará á cargo de la Secretaría.

SECCION TERCERA.

De la distribución de los estudios en el Instituto.

Art. 24. Las materias del Bachillerato en Letras y Ciencias se dividen en dos períodos, comprendiendo el primero las asignaturas siguientes: Gramática Castellana, Elementos de Literatura, Ejercicios de Latinidad, Idioma Inglés ó Francés (á opción del examinando), Geografía Universal, Historia Universal, Lógica y Ética; y el segundo: Aritmética, Álgebra, Geometría, Astronomía, Nociones de Física y Química, Principios de Historia Natural, Fisiología é Higiene.

§ Aprobado el candidato en las asignaturas del primer período (Letras), será admitido, previa inscripción, á la prueba académica de las materias concernientes al segundo (Ciencias), sin que en ningún caso ni circunstancia pueda invertirse este orden, ni acumularse ambos exámenes.

§§ No surtirán ningún efecto, para la adquisición del grado consabido, las certificaciones de exámenes en cualesquiera de las asignaturas susodichas, verificados fuera del Instituto.

Art. 25. Las asignaturas relativas á la Facultad de Derecho Civil se divide en tres años ó cursos académicos, como sigue:

Primer curso.

Derecho Civil. Principios generales de Derecho Constitucional. Economía Política.

Segundo curso.

Derecho Civil (continuación). Derecho Penal. Procedimiento Criminal. Derecho Internacional Público.

Tercer curso.

Derecho Civil (conclusión). Derecho Internacional Privado. Derecho Comercial. Teoría general del Procedimiento Civil.

§ Las materias correspondientes á los tres años académicos que comprende la asignación de Derecho Civil, serán determinadas por los Catedráticos de la Facultad al principio del curso.

§§ El grado de Licenciado en Derecho Civil capacita para la abogacía, después del *Exequatur* del Poder Ejecutivo y del juramento de ley ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 26. El examen para el título de Notario Público versará sobre los Prolegómenos del Derecho, los casos y actos relativos al Estatuto personal en los cuales es indispensable la intervención de dicho funcionario, las materias pertinentes á estas funciones contenidas en el Libro II y III del Código Civil, Libro I del Código de Comercio, Libro II del Código de Procedimiento Civil y Libro III del Código Penal.

§ Para aspirar al título consabido es indispensable tener los requisitos exigidos por el artículo 21 de esta Ley para la matriculación ó inscripción en los estudios profesionales.

§§ Obtenido el título de Notario Público, el interesado se dirigirá en su oportunidad á la Suprema Corte de Justicia para que ésta le dé la jurisdicción competente, sin la cual no podrá desempeñar absolutamente sus funciones, que son vitalicias é incompatibles con la condición de extranjero; debiendo además presentar á dicho Tribunal una certificación de dos años de pasantía y otra de *vita et moribus* sin la menor observación.

Art. 27. Las materias relativas á la Facultad de Medicina y Cirujía se darán en cinco cursos, del modo siguiente:

Primer curso.

Física médica y biológica. Química médica y biológica. Historia Natural médica.

Segundo curso.

Anatomía. Disección. Histología. Fisiología.

Tercer curso.

Patología general. Patología interna. Patología externa. Medicina operatoria. Partos.

Cuarto Curso.

Materia médica. Farmacología. Terapéutica. Higiene, Medicina legal.

Quinto curso.

Clínica interna (médica). Clínica externa (quirúrgica). Clínica obstétrica. Anatomía patológica.

§ Desde el segundo año en adelante será obligatoria la asistencia á los hospitales ó á la clínica de un médico, demostrándose esto por medio del atestado correspondiente; y no podrá procederse al examen del cuarto año, en ningún caso, si no se ha practicado la última asignatura del tercero (Partos), lo que deberá justificarse igualmente por medio de una certificación en la que conste haber asistido, por lo menos, á tres parturientas bajo la dirección de un facultativo.

§§ El estudiante oficial está dispensado de la presentación de estas certificaciones siempre que un catedrático de la Facultad declare al Consejo de Dirección que ha cumplido á su lado los requisitos de ley.

Art. 28. Las asignaturas relativas á la Facultad de Farmacia comprenden tres cursos, repartidos por el tenor siguiente:

Primer curso.

Física general aplicada á la Farmacia. Materia médica mineral, animal y vegetal.

Segundo curso.

Química farmacéutica (inorgánica y orgánica). Análisis químico. Toxicología.

Tercer curso.

Farmacología. Farmacia galénica y Operaciones farmaceuticas.

§ Para ser admitido al segundo y tercer examen, el aspirante tiene que presentar una certificación de haber cursado prácticamente estos dos últimos años bajo la dirección de un farmacéutico, ó en la Botica del Hospital Militar.

Art. 29. El estudio para el ejercicio de la Cirujía Dental se divide en tres cursos, á saber:

Primer curso.

Física y Química médicas y biológicas.

Segundo curso.

Anatomía, Histología y Fisiología particular de la boca. Prótesis dentaria demostrada.

Tercer curso.

Higiene, Patología y Terapéutica dentales. Dentística operatoria.

§ El segundo y tercer curso serán teóricos y prácticos al mismo tiempo; debiendo el aspirante ejercitarse mientras duren estos estudios al lado de un dentista, lo que probará por medio del atestado correspondiente.

§§ Para poder optar al título académico de Cirujano Dentista es indispensable, por lo menos, haber estudiado las asignaturas relativas á la primera enseñanza en un Colegio Central ó en una Escuela Superior de la República, ó del extranjero, lo que se justificará con el debido comprobante legal. De lo contrario, el interesado tendrá que sufrir el examen de dichas asignaturas en uno de los Colegios Centrales de Santo Domingo ó Santiago, ó en el Instituto Profesional, ante un Jurado *ad hoc* que nombrará su Consejo de Dirección y que constituirán los catedráticos.

Art. 30. Para aspirar al título de Comadre ó Partera se debe presentar una certificación de haber cursado las asignaturas de las Escuelas Primarias de la República ó del extranjero, ó someterse al examen de estas asignaturas en una Escuela Superior ó en un Colegio Central.



Art. 31. La enseñanza de las materias indispensables para obtener el título consabido, comprende dos cursos, conforme al programa aquí formulado, debiendo el segundo ser teórico y práctico á la vez.

Primer curso.

Nociones generales de Anatomía y de Fisiología. Anatomía descriptiva y Fisiológica particular de los órganos sexuales de la mujer.

Segundo curso.

Partos. Clínica obstétrica—Operaciones.

Art. 32. Al pedirse el segundo y último examen, es necesario presentar una certificación de haber practicado durante un año al lado de un facultativo, y asistido personalmente por lo menos á seis parturientas, bajo la misma dirección.

§ Por la materia de que se trata, y por respecto al sexo, estos exámenes serán siempre de carácter privado.

Art. 33. Los cursos de Farmacia, de Cirujía Dental, y el ramo de Obstetricia, pertinente á las Comadres ó Parteras, estarán por ahora agregados á la Facultad de Medicina, quedando autorizado el Ministro de Justicia é Instrucción Pública á establecer separadamente, en su oportunidad, las cátedras respectivas.

Art. 34. Las asignaturas concernientes á la Facultad de Matemáticas comprenden cinco cursos por el tenor siguiente.

Primer curso.

Aritmética razonada. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado. Geometría plana. Dibujo lineal.

Segundo curso.

Algebra hasta la teoría general de las ecuaciones inclusive. Geometría del espacio. Trigonometría rectilínea. Agrimensura. Dibujo topográfico.

Tercer curso.

Geometría descriptiva y Estereotomía. Trigonometría esférica. Topografía. Algebra superior. Química (metaloides y sus principales compuestos). Física superior.

Cuarto curso.

Cálculo diferencial. Geometría analítica de dos dimensiones. Cinemática y Estática. Geodesia. Química (metales y sales). Física superior (continuación).

Quinto curso.

Cálculo integral. Geometría analítica de tres dimensiones. Dinámica del punto material y de los sistemas materiales. Física superior (conclusión). Química orgánica. Nociones sobre construcciones civiles é industriales. Resistencia de materiales.

§ El grado de Licenciado en Matemáticas habilita para el ejercicio de la Ingeniería Civil mediante el correspondiente *Ezequatur* del Poder Ejecutivo.

§§ El estudiante de Matemáticas que haya sido aprobado en el segundo año, podrá optar al título de Agrimensor Público, presentando de antemano al Instituto Profesional un trabajo de topografía y nivelación indicado por la Facultad.

SECCION CUARTA.

De los exámenes, notas, grados y títulos.

Art. 35. Habrá tres clases de exámenes: los anuales ó generales, que presentarán solamente los estudiantes oficiales ó matriculados; los extraordinarios ó particulares, que sufrirán los estudiantes libres á que se refieren los artículos 23 y 40 de esta Ley, ó los oficiales que, habiendo perdido el curso anual por cualesquiera circunstancias, quisieren rehabilitarse para continuar sus estudios; y los finales, que consisten en la sustentación de un punto doctrinal escogido por el candidato. pero pertinente á alguna de las materias estudiadas; siendo absolutamente indispensable esta última prueba para la recepción de los grados académicos, salvo el de Bachiller. Para dicho examen final, ó de tesis,

la cual tendrá que imprimirse con anterioridad á éste, el aspirante elegirá un padrino entre los catedráticos de la Facultad, quien presidirá el Jurado Examinador.

§ Los exámenes extraordinarios pordán verificarse cada tres meses, debiendo mediar la misma distancia entre el último del curso y la discusión de la tesis.

Art. 36. Todos los exámenes del Instituto Profesional, excepto los generales ó anuales, se efectuarán únicamente ante el Jurado de la Facultad respectiva. Los generales se celebrarán en presencia del Consejo de Dirección, y de una delegación de la Junta Directiva de Estudios, debiendo comenzar siempre en la segunda quincena del mes de Julio.

§ Los exámenes anuales, y los extraordinarios, habilitan para la matriculación ó inscripción en el curso subsiguiente. Los requisitos y formalidades de los exámenes los determinará el Reglamento del Instituto.

Art. 37. El resultado de los exámenes se determinará por medio de calificaciones ó notas de aprobación ó reprobación. Las primeras tendrán la gradación siguiente, según las aptitudes del examinando: *Sobresaliente, Bueno, Suficiente*. La segunda será *Insuficiente*.

§ Además de las notas á que se refiere este artículo, á la conclusión total de los exámenes habrá una *Mención Honorífica* que será acordada y expedida por el Jurado Examinador en favor de los estudiantes oficiales ó libres que se hayan distinguido de un modo notable, obteniendo siempre la calificación de *Sobresaliente*, ó ésta y la de *Bueno*, interpoladamente. Dicha mención estará firmada por el Rector, los miembros del Jurado y el Secretario.

Art. 38. Los grados que se confieren actualmente en el Instituto Profesional son: el de Bachiller en Letras y Ciencias, el de Licenciado en Derecho Civil, Medicina y Cirujía, Farmacia y Matemáticas.

§ También se expedirán títulos de Agrimensor Público, de Cirujano Dentista, de Comadre ó Partera y de Notario.

Art. 39. Aprobado el aspirante en su examen final, ó en el último del Curso, si no procediere la sustentación de tesis ó conclusiones, el Jurado examinador lo declarará apto para el ejercicio profesional, y en virtud de este acuerdo, que ha de constar en el acta, y del cual se dará cuenta al Consejo de Dirección, se fijará el día y la hora en que haya de verificarse la investidura ó

entrega del título; acto que debe celebrarse en forma pública y solemne, y en una sesión *ad hoc* exclusivamente. En el Reglamento del Instituto se especificarán los requisitos y ritualidades de dicho acto.

§ El título de Partera ó Comadre será conferido sin ninguna formalidad.

Art. 40. En virtud de la libertad de enseñanza, que es un principio constitucional de la República, tanto los naturales de ella, como los extranjeros domiciliados en su territorio, que no se hayan matriculado en los cursos del Instituto, tienen derecho á pedir exámenes extraordinarios ó particulares en él, sujetándose únicamente á las prescripciones de esta Ley y de su Reglamento.

§ El estudiante oficial no será admitido á examen extraordinario correspondiente al curso académico de su matrícula, mientras dure dicho curso.

Art. 41. Los grados y títulos expedidos por las Facultades de Medicina, Farmacia y Matemáticas deberán registrarse respectivamente por el Juro Médico de la República y el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, sin lo cual no podrán los interesados dedicarse al ejercicio profesional.

Art. 42. Los grados y títulos serán firmados por el Rector y los Catedráticos de la Facultad correspondiente, y registrados por la Secretaría del Instituto.

§ El Reglamento fijará las observaciones y derechos de los exámenes, grados y títulos, y el tiempo de la clausura, legal del Instituto.

SECCION QUINTA

De la organización interior del Instituto.

Art. 43. El personal del Instituto se compondrá del Rector, de los Catedráticos, del Secretario, Conserje y Mozo de limpieza y órdenes. Estos últimos estarán siempre á la disposición del Secretario para el servicio del establecimiento.

Art. 44. Los gastos y sueldos del Instituto serán consignados en la Ley anual de Presupuesto.

SECCION SEXTA.

Del Consejo de Dirección y sus funciones.

Art. 45. El Instituto se regirá por un Consejo de Dirección compuesto del Rector, de los Catedráticos y el Secretario, pero éste no tendrá voz ni voto. Habrá también un Vice Rector, quien reemplazará al Rector en todos sus impedimentos accidentales ó temporales.

§ Habrá igualmente Catedráticos Auxiliares que serán nombrados por el Gobierno según los requisitos de la presente ley sobre el particular; no teniendo derecho al sueldo sino cuando sustituyan al Catedrático propio. Estos Catedráticos asistirán á los exámenes generales, extraordinarios y de tesis, y á los demás actos públicos del Instituto, si fueren invitados por el Consejo.

Art. 46. Dicho Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez al mes para el conocimiento y la resolución de los asuntos que le competan. Cuando el Rector lo juzgue conveniente, ó lo pidan las dos terceras partes de los catedráticos, sin la cual no puede haber *quorum*, el Consejo se juntará extraordinariamente.

Art. 47. El Consejo es hábil para tomar todas las medidas que estime necesarias respecto de la buena administración, organización y fomento del Instituto; propenderá de un modo especial al desenvolvimiento y auge de sus cátedras, indicando al Congreso Nacional los planes, medios ó mejoras que crea convenientes para obtener el adelanto y progreso de los estudios profesionales; se dará un Reglamento para el Gobierno y la dirección del establecimiento, y se entenderá directamente con los Poderes Públicos cuando lo exija alguna circunstancia.

Art. 48. El Rector, Vice Rector y los Catedráticos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en la forma que se expresará en otro lugar, recayendo dicho nombramiento en dominicanos de verdaderas aptitudes y de antecedentes honorables.

§ Es una condición indispensable que las personas nombradas tengan un grado académico correspondiente á la Facultad que desempeñan. Estos funcionarios no podrán ser destituidos de sus cargos sino por el Consejo de Dirección, á consecuencia de inconducta notoria ó de graves faltas en el cumplimiento de sus deberes, debidamente comprobadas por expediente justificativo que se instruirá por uno de los miembros del Consejo nom-

brado al efecto y auxiliado del Secretario; dándose cuenta de todo lo actuado al Gobierno para su inteligencia.

§§ El Secretario, que deberá ser Bachiller, será nombrado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Rector.

Art. 49. El Instituto Profesional no tendrá más atribuciones que las determinadas por la presente Ley, y las que, para su régimen y organización interiores, acordare su Reglamento, siempre que no estén en oposición con esta misma Ley, caso en el cual, como en cualesquiera otros, no producirán efecto alguno sus disposiciones y acuerdos.

SECCION SEPTIMA.

Del Seminario Conciliar.

Art. 50. El Seminario Conciliar continuará disfrutando de los bienes nacionales que le fueron señalados por la ley de su creación de fecha 3 de Mayo de 1848.

Art. 51. Este plantel será dirigido y administrado conforme á su institución canónica, estando por consiguiente bajo la inmediata dependencia interior de la Autoridad Superior Eclesiástica. Dicha autoridad nombrará el Vice-Rector, los Catedráticos, Secretarios y demás empleados.

Art. 52. Habrá necesariamente en este centro docente cátedras de Gramática Castellana, Literatura, Latinidad, Filosofía, Teología, Moral y Dogmática, Derecho Canónico, Sagrada Liturgia y Exégesis, pudiendo darse además otros cursos á juicio del Prelado. No es requisito indispensable para matricularse en el Seminario que el solicitante abrace el estado clerical, debiendo empero sujetarse á todas las disposiciones reglamentarias del establecimiento.

Art. 53. Las matrículas de ingreso serán expedidas por el Secretario, de conformidad con las prescripciones del artículo 85. Los exámenes anuales se verificarán forzosamente en la primera quincena del mes de Julio.

§ A estos exámenes debe ser invitada la Junta Directiva de Estudios, quien se hará representar en ellos por uno de sus miembros.

Art. 54. Las calificaciones y notas que resulten de los exámenes, serán iguales á las del Instituto Profesional; librándosele al interesado la certificación correspondiente, que firmará el Rec-

tor, el Vice-Rector y el Catedrático de la asignatura que haya cursado el examinado, y el Secretario.

Art. 55. El Seminario Conciliar tiene la facultad de conferir el grado de Bachiller en Letras y Filosofía, y la Licenciatura en Derecho Canónico y Teología á los que probaren su aptitud en las materias siguientes:

Para el Bachillerato: Gramática Castellana, Idioma Latino, Elementos de griego, Idioma Francés ó Inglés (á opción del aspirante), Retórica y Poética, Geografía Universal, Historia Sagrada, Profana y Patria, Lógica, Psicología, Ideología, Teodicea, Etica, Principios de Estética ó Ciencia de lo bello, Historia resumida de la Filosofía y nociones de Derecho Natural.

Para la Licenciatura en Derecho Canónico: Preliminares ó Prolegómenos del Derecho en general y del Canónico en particular, sea introducción al Derecho; Personas Eclesiásticas; Cosas Eclesiásticas; Juicios, delitos, penas y censuras eclesiásticas; Historia del Derecho Canónico antiguo, nuevo y novísimo.

Para la Licenciatura en Teología: Teología Moral, Teología Dogmática, Hermenéutica, Patrología é Historia Eclesiástica.

§ Las Facultades de Derecho Canónico y Teología dividirán previamente las materias de estos estudios según los años académicos que á su juicio deba tener el curso total de ellos.

§§ Los exámenes y grados de Bachiller y Licenciado, y su investidura, están sujetos á las mismas formalidades prescritas en los artículos 24, 39 y 42, entendiéndose que no podrá verificarse la de Licenciado sin la prueba final.

CAPITULO VI.

SECCION PRIMERA.

De los Colegios Centrales.

Art. 56. En los Colegios Centrales se darán cinco cursos, distribuidos del modo siguiente: dos prácticos, dos teóricos y uno suplementario.

Primer curso práctico.

Lectura explicada. Rudimentos de Geografía. Aritmética elemental. Nociones de Geometría. Nociones de Ortología. Ejercicios ortográficos. Urbanidad.

Segundo curso práctico.

Aritmética mercantil. Estudio de los cuerpos geométricos (áreas y volúmenes). Geografía Patria. Rudimentos de Gramática. Principios fundamentales de Religión y Moral. Generalidades sobre los cuerpos celestes.

Primer curso teórico.

Historia Patria. Gramática Castellana (Analogía y Sintaxis). Nociones de Historia Natural, de Fisiología y de Higiene. Geografía física y descriptiva. Aritmética superior. Elementos de Literatura (Retórica y Poética). Astronomía.

Segundo curso teórico.

Historia Universal. Gramática Castellana (Ortografía y Prosodia). Pedagogía. Idiomas Francés é Inglés. Latinidad (Analogía y oraciones). Algebra (primeras reglas). Nociones de Física y Química.

Curso suplementario.

Idiomas Francés é Inglés. Latinidad (Sintaxis y versiones). Principios de Sociología. Lógica. Algebra. Geometría superior. Teneduría de libros. Trigonometría rectilínea. Nociones de Derecho Constitucional.

Art. 57. La aprobación en todos estos cursos, da derecho al título de *Maestro de Segunda Enseñanza*, que será expedido por los respectivos Colegios Centrales de Santo Domingo y Santiago, y refrendado por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, sin lo cual no surtirá efecto alguno.

Art. 58. Para optar al título de *Maestro de Primera Enseñanza*, basta que el aspirante esté aprobado en las asignaturas de los dos cursos prácticos y de los teóricos, siéndole potestativo en este caso el estudio del francés, inglés y latín.

Art. 59. La unidad normal de la enseñanza pública será el objeto especial de los Colegios Centrales establecidos en las ciudades de Santo Domingo y Santiago.

Art. 60. Las erogaciones que cause el sostenimiento de estos Colegios se sufragarán por los respectivos Municipios, a-



fectándose para ello el 50% del derecho de patentes de una y otra ciudad.

Art. 61. Cada Colegio Central tendrá un Director, á cuyas órdenes funcionarán los Profesores y Ayudantes que nombre la Junta Directiva de Estudios, en relación con el estado de los fondos destinados á la instrucción.

SECCION SEGUNDA.

De las Escuelas Superiores.

Art. 62. En todas las cabeceras de provincias y distritos, excepto en las Ciudades de Santo Domingo y Santiago, habrá Escuelas Superiores para ambos sexos, que costeará el Ayuntamiento, sin menoscabo de la educación primaria.

Art. 63. Las asignaturas que deben darse en estas escuelas son las especificadas por el artículo 56 de la presente Ley, relativamente á los cursos prácticos y teóricos, menos los idiomas frances é inglés y latino.

Art. 64. Terminado el estudio de las asignaturas expresadas, podrá optarse al título de *Maestro de Primera Enseñanza*, previo examen breve y recapitulatorio en un Colegio Central, examen que se verificará necesariamente ante una delegación de la Junta Provincial de Estudios. Este título deberá estar refrendado por el Ministro del Ramó para que produzca los efectos legales.

SECCION TERCERA.

De la enseñanza primaria.

Art. 65. En todas las comunes y cantones de la Republica habrá Escuelas Municipales de ambos sexos, sostenidas por los Ayuntamientos, los cuales establecerán cuantas sean necesarias, según la importancia y densidad de la población, creándolas también en las principales secciones rurales, si les fuese posible.

Art. 66. Estas Escuelas Municipales estarán á cargo de un maestro ó maestra, á quien auxiliarán un ayudante, por cada treinta alumnos.

Art. 67. En todas las Escuelas Municipales se enseñarán

progresivamente, teniéndose en cuenta la edad del alumno y sus aptitudes, las materias siguientes: Lectura, Caligrafía, Principios de Aritmética, Nociones de Historia Sagrada, Doctrina Cristiana (si el alumno fuere católico), Elementos de Geometría, Rudimentos de Gramática Castellana con ejercicios de Ortografía, Elementos de Geografía Universal y Patria, Nociones de Historia Patria, Urbanidad y buenas maneras.

§ En las Escuelas Municipales de niñas, además de las materias mencionadas, se enseñarán costura y labores de las más indispensables y usuales.

CAPITULO VII.

De las condiciones para el ejercicio del Magisterio y de sus deberes.

Art. 68. Para ser nombrado director, profesor ó maestro de un plantel público, así como para abrir uno particular, se requiere:

- 1º Ser mayor de veinte y un años.
- 2º Tener título de Maestro, ó grado de Bachiller.
- 3º Presentar una certificación de buena conducta, librada por la Junta Provincial ó la Comisión Local de su domicilio.
- 4º Someter á la aprobación de la misma Junta el programa de las materias y el Reglamento del plantel, siempre que sea de carácter particular.

§ Aquellas personas que se hayan consagrado á la enseñanza de un modo notorio, ó que tengan nombramientos ó títulos de maestros expedidos con anterioridad á la presente Ley, se considerarán hábiles para continuar en el ejercicio del profesorado.

Art. 69. No podrán obtener el nombramiento de director, profesores, maestros y ayudantes, los individuos que hayan sido condenados á penas afflictivas ó infamantes, sino después de haber alcanzado su rehabilitación.

Art. 70. Para ser nombrado ayudante de una Escuela Superior ó Primaria, se requiere:

- 1º Haber cumplido diez y ocho años.
- 2º Presentar una certificación de buena conducta, librada por la Junta Provincial ó la Comisión Local de su domicilio.
- 3º Tener la aptitud necesaria á juicio del maestro.

Art. 71. Los directores, maestros, profesores y ayudantes,

gozarán de las dotaciones anuales que se les señalen en el respectivo presupuesto de gastos públicos ó municipales.

Art. 72. Serán obligaciones de los directores de los Colegios Centrales:

1º Proponer á la Junta Directiva las reformas que crean útiles en la distribución ó mejora de los cursos, para que las someta á la aprobación del Congreso.

2º Vigilar á los profesores, maestros y ayudantes á fin de que cumplan con sus deberes.

3º Velar por el orden interior del establecimiento.

4º Dar las clases que les correspondan.

5º Inspeccionar las clases diariamente.

6º. Reglamentar lo que crean conveniente para el régimen interior del establecimiento, siempre que no se aparten del espíritu de esta Ley.

Art. 73. Serán obligaciones de los profesores y ayudantes:

1º Obedecer estrictamente las órdenes que se les comuniquen por el director del establecimiento.

2º Desempeñar las clases que se les señalen.

3º Velar por el orden de las clases que estén á su cuidado.

4º Proponer al director las mejoras que la experiencia les sugiera respecto de los procedimientos pedagógicos ó didácticos.

5º Abstenerse, y cuidar de que los alumnos se abstengan absolutamente, de discusiones políticas ó religiosas. Los directores y maestros desplegarán su mayor celo y vigilancia sobre este punto.

CAPITULO VIII.

Del método y forma de la enseñanza.

Art. 74. Queda prohibida terminantemente la enseñanza individual en los planteles públicos. Sus directores emplearán únicamente el método de la enseñanza simultánea.

Art. 75. Las lecciones de las clases superiores deben ser orales y estarán sujetas á los textos señalados.

§ La oscuridad y concisión de éstos serán suplidas con las luces personales de los profesores.

Art. 76. Los maestros de las clases inferiores objetivarán en cuanto les fuere posible sus lecciones, debiendo explicarlas hasta que cada alumno pueda definir por sí el punto enseñado.

CAPITULO IX.

De los requisitos para la admisión de alumnos.

Art. 77. Para ser admitido en las clases de segunda enseñanza, se requiere:

1º Tener diez años de edad.

2º Estar aprobado en las materias de la enseñanza primaria.

3º Sacar la matrícula correspondiente.

Art. 78. La primera de estas condiciones se acreditará por la partida bautismal ó el acta del Estado Civil; la segunda por la certificación de las Escuela Municipal en que haya aprendido el interesado las primeras letras, ó mediante un examen en el Colegio Central ó Escuela Superior donde aspire á ingresar, y la última presentando la matrícula legalmente expedida.

Art. 79. Para entrar en una Escuela Municipal es indispensable:

1º Tener cinco años de edad, lo que se acreditará del modo dicho.

2º Sacar la matrícula correspondiente.

Art. 80. Queda expresamente prohibida la admisión de alumnos subvencionados en ningún establecimiento de enseñanza pública.

CAPITULO X.

De las matrículas.

Art. 81. Los Secretarios de la Gobernación en las cabeceras de provincias y distritos y los Secretarios de los Ayuntamientos en las comunes llevarán un libro de matrículas: los primeros para asentar las de los cursantes en los Colegios Centrales y Escuelas Superiores, y los segundos para las de los discípulos de las Escuelas Primarias.

Art. 82. Las matrículas de las Escuelas Primarias estarán abiertas todo el año escolar, y las de los Colegios Centrales y Escuelas Superiores durante el mes de Agosto solamente.

Art. 83. Las matrículas se expedirán gratis sea cual fuese el establecimiento á que pertenezcan.

Art. 84. Para los efectos de la matriculación se requiere llenar en cada caso las formalidades prescritas por los dos artículos siguientes:

Art. 85. La matrícula contendrá el nombre y edad del aspirante, el de sus padres ó tutores, etc.; el lugar de su nacimiento y el de su domicilio, la Escuela en que se matricula y la calle y número de la casa que habite.

Art. 86. Una copia de esta matrícula, extendida en papel con el membrete ó cabecilla correspondiente, y firmada por el funcionario encargado de expedirla, se entregará al aspirante para que pueda presentarse con ella al catedrático, director ó maestro respectivo.

Art. 87. El director encargado de una escuela llevará á su vez un registro, en el que inscribirá el nombre de los alumnos, el de sus padres ó tutores, etc., y la edad y la fecha de su admisión.

Art. 88. El último día de Agosto, al cerrarse las matrículas de los Colegios Centrales y de las Escuelas Superiores, se remitirá al director de cada uno de estos establecimientos y á la Junta Provincial, una lista de los alumnos que deban asistir á ellos en el nuevo año escolar.

CAPITULO XI.

De los deberes de los alumnos.

Art. 89. Los alumnos y alumnas de todos los establecimientos de enseñanza estarán obligados:

1º A respetar y obedecer á los directores, profesores, maestros y ayudantes.

2º A asistir diaria y puntualmente al plantel á las horas señaladas.

3º A aprenderse correctamente las lecciones que les correspondan, según las clases á que pertenezcan.

4º A concurrir á los exámenes que deban presentar.

5º A portarse con moderación y compostura dentro y fuera del establecimiento.

6º A asistir siempre limpios y con la decencia que les permita la situación de sus padres.

7º A concurrir á las festividades nacionales y á los actos solemnes á que sean invitados por el director ó maestro.

CAPITULO XII.

De los exámenes en los colegios y escuelas.

Art. 90. Habrá dos clases de exámenes: parciales y genera-

les ó anuales: los primeros serán privados y los segundos públicos.

Art. 91. Los exámenes privados ó parciales se celebrarán en Diciembre; los públicos todos los años durante el mes de Julio.

Art. 92. Las Juntas Provinciales asistirán á los exámenes generales de los Colegios Centrales y de las Escuelas Superiores y las Comisiones Locales á los de las Escuelas Municipales.

Art. 93. Terminados los exámenes, habrá las vacaciones consiguientes, que durarán hasta el 31 de Agosto, reanudándose las labores escolares el 1º de Setiembre.

§ También habrá asuetos después de los exámenes parciales ó privados, desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero inclusive.

CAPITULO XIII.

Del régimen disciplinario.

Art. 94. Quedan expresamente prohibidos los castigos corporales.

Art. 95. El director, profesor, maestro ó ayudante que los imponga, será reemplazado inmediatamente.

Art. 96. Sólo podrán emplearse en los establecimientos públicos y particulares de enseñanza, las siguientes penas:

1ª Reprensión.

2ª Permanecer de pié en la clase durante una hora á lo sumo.

3ª Copiar las lecciones no aprendidas.

4ª Detención en el local de la escuela, pero sin que aquella se haga extensiva á la noche, ni se prive tampoco al alumno de sus alimentos á las horas de costumbre.

5ª Retiro de las certificaciones de aplicación y buena conducta.

6ª Apercibimiento para la expulsión, previo aviso á los padres ó tutores etc.

7ª Expulsión.

§ El último castigo no podrá imponerse sin que previamente los directores ó maestros de los planteles públicos hayan dado conocimiento al Inspector de la mala conducta del alumno, á fin de que este funcionario lo participe á la Junta Provincial ó Comisión Local del lugar.

Art. 97. Queda igualmente prohibido á los directores, maestros y profesores castigar á los alumnos que tengan á su cargo, por recomendación especial de sus padres, tutores etc., y por faltas cometidas fuera del establecimiento.

CAPITULO XIV.

De los Inspectores.

Art. 98. En cada cabecera de provincia y distrito habrá un Inspector de Instrucción Pública, nombrado por la Junta Provincial y subvencionado por el Municipio.

§ El cargo de Inspector es incompatible con el de miembro de la Junta Provincial, así como también con el de director, profesor ó maestro de un plantel público ó privado.

Art. 99. Para ser Inspector se requiere: haber cumplido veintiún años, ser de buenas costumbres y tener la instrucción necesaria y notoriamente reconocida para el desempeño de sus funciones

Art. 100. Estas funciones son:

1ª Visitar una vez al mes, cuando menos, los planteles públicos ó subvencionados de la cabecera en que reside; y cada tres meses los de la provincia ó distrito, si se le proporcionan los gastos de viaje. En dichas visitas deberán informarse del estado de las escuelas, del método que se observe en la enseñanza, de la disciplina establecida y de la conducta de los directores, profesores, maestros y ayudantes.

2ª Examinar, si lo juzga conveniente, en la visita de escuelas, á los alumnos de ellas.

3ª Dirigir sus consejos á los directores, maestros y maestras con el fin de inducirles á mejorar el método de enseñanza, si fuere necesario.

4ª Ver los libros de matrículas y notas del establecimiento, los cuales le presentarán los directores y maestros, informándole además de cuantos particulares sean menester referentes á la asistencia de los alumnos, aplicación ó desaplicación y conducta, á fin de que él pueda informar á su vez á la Junta Provincial para lo que conviniere..

5ª Inspeccionar los muebles y útiles de los establecimientos de enseñanza y recomendar su conservación, si estuviesen descuidados.

6ª Informar á las Juntas Provinciales del resultado de sus visitas á los establecimientos de enseñanza, indicándoles lo que juzgue conveniente proveer ó corregir.

7ª Hacer ejecutar en los planteles públicos los acuerdos de la Junta Directiva de Estudios, ó de la Provincial correspondiente.

8ª Vigilar también los establecimientos particulares en cuanto se refiera al cumplimiento de esta Ley de Estudios.

9ª Dar cuenta á la Junta Directiva, cada trimestre, de lo que hubiese podido notar concerniente á la enseñanza en el radio que haya visitado.

10. Asistir á los exámenes en unión de los comisionados de la Junta Provincial; cuidar de que ningún establecimiento escolar público deje de presentarlos, y presidirlos en ausencia de dichos comisionados.

11. Suministrar á la Junta Provincial de su jurisdicción los datos que se les pidan relativamente á los establecimientos de enseñanza.

12ª Cooperar con la Junta Provincial en todo lo que estuviere á su alcance para el fomento y auge de la instrucción.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 101. El poder Ejecutivo hará los nombramientos de rectores, vice-rectores, catedráticos, directores, profesores y maestros, en la siguiente forma:

Art. 102. La Junta Directiva de Estudios presentará por conducto del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, las ternas para cada nombramiento, y de dichas ternas será nombrado el candidato elegido por el Ejecutivo.

Art. 103. La Junta Directiva formará estas ternas oyendo previamente el informe del Consejo de Dirección del Instituto, siempre que se trate del nombramiento del Rector, Vice-Rector ó de un Catedrático; y el de la Junta Provincial respectiva, cuando la terna se refiera á la provisión de un director ó profesor de los Colegios Centrales, Escuelas Superiores y Primarias.

§ Todo nombramiento que no fuere hecho en las formas indicadas, será meramente provisional y estará sujeto á revocación.

Art. 104. Todo plantel particular que reciba una subven-

ción del Estado ó de los Ayuntamientos, se considerará *ipso facto* público, debiendo admitir gratuitamente cierto número de alumnos á juicio de la Junta Provincial ó Comisión Local respectiva.

Art. 105. Mientras la enseñanza normal no haya producido el número de maestros suficientes para las escuelas de la República, las Juntas Provinciales podrá dispensar al aspirante de la formalidad del examen en los casos que, constándole su moralidad y relativa instrucción, no se presente otro en oposición para una localidad que carezca de maestros.

Art. 106. Los Ayuntamientos no podrán subvencionar ningún plantel particular mientras esté en descubierto su obligación de sostener Escuelas Primarias en el radio de su jurisdicción.

Art. 107. Se fija en veinte el número de alumnos á cargo de un solo maestro en las Escuelas Superiores. En el curso teórico no se podrá exceder tampoco de ese número de alumnos, escogidos entre los más adelantados en instrucción primaria; en los cursos de la enseñanza práctica se admitirá mayor número, asistido el maestro de un ayudante por el excedente, sin perjuicio del auxilio de los alumnos del curso teórico.

Art. 108. No se limitará á número determinado la matriculación en los cursos del Instituto dentro de las condiciones y en el plazo requerido por la enseñanza profesional. La instrucción superior y primaria tampoco se limitará á determinado número de alumnos, proveyéndose á los maestros del auxilio de uno ó dos ayudantes, siempre que se justifique esta necesidad por el exceso de asistencia, comprobada por la matrícula ó por el informe del Inspector.

Art. 109. Estando destinado el producido de los derechos de patentes, por la Ley de 2 de Julio de 1883 (1) á la instrucción pública, los Ayuntamientos llevarán cuenta y razón de estos fondos por separado; y ni ellos ni autoridad alguna los distraerán de su destino, pudiéndose en todo tiempo exigir la responsabilidad subsidiaria y personal por dicha distracción.

Art. 110. Las Escuelas Primarias tendrán la dotación que los recursos de cada Ayuntamiento permitan asignarle, previa la aprobación de las Juntas Provinciales.

Art. 111. Los directores de establecimientos docentes estarán obligados á pasar cada semestre á la Junta Provincial un

(1) V. núm. 2151.

estado circunstanciado de las asignaturas que se enseñan en ellos, del número de los alumnos que asisten á las clases y de su comportamiento. Estos estados serán refundidos anualmente y remitidos por la Junta Provincial á la Directiva de Estudios, según se previene en el artículo 10 de esta Ley. Los Ayuntamientos podrán pedir cuantos informes juzguen convenientes á los Directores de establecimientos de educación subvencionados con fondos Municipales.

Art. 112. Los alumnos que no cumplieren con sus deberes de asistencia, estudio y disciplina, serán castigados con la pérdida de cursos y con la eliminación del colegio ó la escuela, según la gravedad de la falta. En este último caso, no podrán ser reinscritos en ninguna matrícula de instrucción pública, sin que hayan transcurrido seis meses por lo menos desde la eliminación, además de tener que acreditar la enmienda de sus faltas anteriores, notoriamente.

Art. 113. Ningún director, profesor ó maestro podrá ser removido sin la correspondiente comprobación, en expediente promovido por quejas particulares, ó de oficio, de su insubordinación, mala doctrina ó inconducta. La Junta Directiva de Estudios informará siempre sobre tales expedientes, para que el Poder Ejecutivo pueda resolver; salvo los casos de delito, crimen ó notoria inmoralidad, en que las autoridades locales habrán de proceder urgentemente y con arreglo á las leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 114. Esta Ley no surtirá sus efectos, relativamente á la enseñanza, sino del 1º de Setiembre en lo adelante; y deroga la penúltima Ley General de Instrucción Pública y toda otra disposición anterior que le sea contraria, ó que no esté expresamente validada en la presente; debiendo ser enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 2 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente.—Rafael E. Galván.— Los Secretarios, Eugenio Coen.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento



Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Tomás D. Morales.

Núm. 3878.—RESOLUCION del C. N. declarando cerradas sus sesiones en la reunión ordinaria del presente año.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que ha terminado la próroga que acuerda la Constitución para los trabajos legislativos ordinarios, de la cual hizo uso este Alto Cuerpo;

RESUELVE:

Declarar cerradas las sesiones del Congreso Nacional en su reunión ordinaria del presente año.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el día 26 de Junio del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, Rafael E. Galvan.—Los Secretarios, Jorge Curiel.—Jaime Mota.

Núm. 3879.—DECRETO del C. N. que erige a Bajabonito, sección del Distrito de Puerto Plata, en Puesto Cantonal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud enviada á este Alto Cuerpo por varios ciudadanos residentes en Bajabonito, sección del Distrito de Puer-

to Plata, tendiente á obtener que dicho poblado sea erigido en Común;

Considerando: que Bajabonito encierra muchos elementos de riqueza y que el progreso va desarrollándose de un modo notable;

Considerando: que siendo Bajabonito una sección, no procede elevarlo á la categoría de Común, siendo lo natural y razonable elevarlo á la de Puesto Cantonal;

Previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Erigir en Puesto Cantonal la sección de Bajabonito, con los límites que ésta tiene actualmente señalados: desde el poblado hasta el alto de "Las Escaleretas"; del poblado para arriba hasta "Pescado-bobo"; al Sur el río de Pérez, colindante con Altamira y la "Cabirma".

Artículo 2º Enviar el presente Decreto al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Junio del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Vice-Presidente del Congreso en ejercicio de la Presidencia.—R. García Martínez.—Los Secretarios, Jorge Curiel.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.— Enrique Henríquez.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—J. de J. Alvarez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.— Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos,—Jairac R. Vidal.

Núm. 3880.—DECRETO del P. de la R. nombrando Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, al General Aristides Patiño.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En uso de la facultad constitucional de que estoy investido,

DECRETO:

Unico: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina el ciudadano General Aristides Patiño.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3881.—DECRETO del P. de la R. nombrando Sub-Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, al General Braulio Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto conviene á los intereses del servicio público proveer al nombramiento de Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía;

Por tanto y en uso de las facultades constitucionales de que estoy investido,

DECRETO:

Unico: Queda nombrado Sub-Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, el ciudadano Braulio Alvarez.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3882.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de lo Interior y Policía al General Tomás D. Morales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el ciudadano General José Dolores Pichardo B., Ministro de lo Interior y Policía, ha sido nombrado Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, quedando vacantes los Despachos que estaban á su cargo; y en uso de las facultades constitucionales de que estoy investido,

DECRETO:

Unico: Queda nombrado Ministro de lo Interior y Policía el ciudadano General Tomás D. Morales, quien venía desempeñando las Carteras de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3883.—RESOLUCIÓN del C. N. aprobando la concesión otorgada en fecha 22 de Junio corriente, por el P. E. al ciudadano Genaro Pérez para el establecimiento de una finca agrícola en los terrenos baldíos del Estado existentes en la Común de Matanzas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha veintidos de los corrientes, al ciudadano Genaro Pérez, para el establecimiento de una finca agrícola en los terrenos baldíos del Estado en la Común de Matanzas; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1ª El ciudadano Genaro Pérez podrá establecer en los terrenos baldíos del Estado ubicados en la jurisdicción de la Común de Matanzas, y dentro de la extensión que media desde el límite Este de la misma Común hasta el río Nagua, y en la cantidad de cuarenta caballerías, plantíos de frutas tropicales exportables, tales como cacao, plátanos, guineos, piñas, cocos, naranjas, limones y otras de cultivo menor del mismo género.

2ª Podrá celebrar contratos con todos los habitantes de Matanzas y demás regiones circunvecinas, para la siembra de las frutas mencionadas, garantizándole el Gobierno el disfrute de las mismas franquicias acordadas en la presente concesión.

3ª Podrá igualmente introducir inmigrantes para sus trabajos, sin exigir retribución alguna, gozando del beneficio que acuerdan las demás disposiciones del caso prescritas por la Ley de la materia, de fecha cinco del mes de Junio de mil ochocientos setentinueve. (1)

4ª Tendrá el concesionario la libre introducción por los puertos habilitados ó que se habiliten en la Común de Matanzas, de los siguientes efectos destinados exclusivamente al uso de sus fincas y depósitos de frutas: los útiles, herramientas, máquinas, rieles, locomotoras, carros, techumbres de cualquiera clase que sean para objeto y fines agrícolas, las semillas y plantas, animales de cría y de acarreo y empalizadas metálicas.

§ Las maderas en bruto en forma de cuarterones, tablas y otros materiales destinados á los edificios necesarios á la empre-

(1) V. núm. 1780.

sa podrá introducirlos libre de derecho por una sola vez, siempre que el concesionario ó sus causantes, antes de importarlos, presenten al Ministerio de Fomento la nota de lo que pidan para cada edificio, indicando las medidas de éstos, con el plano correspondiente, notas que el Ministro podrá reducir cuando las crea exageradas. Igual formalidad se llenará para la introducción de todos los demás efectos comprendidos en esta cláusula.

5º Siendo necesario al solicitante el uso de buques rápidos y costosos para el transporte de frutas, se le permite el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos de los Estados Unidos y los puertos habilitados únicamente para ese fin, sin perjuicio de derechos adquiridos. En consecuencia tendrá la exoneración de los derechos de puerto y permiso de costa para dichos vapores, pero si trajeren mercancías ú otros objetos de comercio ó llevaran frutas de otro género, sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán los derechos de puerto sobre las toneladas de carga que traigan ó lleven.

6º En consecuencia de las franquicias consignadas en la cláusula quinta, estos buques tendrán la obligación, cuando vayan ó vengan de los Estados Unidos, de desempeñar gratuitamente el servicio postal de la República Dominicana, bajo condición de que este servicio no les cause la menor detención que pueda perjudicar el comercio de frutas en que se ocuparán. También conducirán por mitad de precio la carga y pasajeros que se embarquen por cuenta del Gobierno.

7º Los vapores de esta línea podrán usar la bandera de cualquiera nación que le conviniere.

8º El concesionario tendrá derecho de embarcar sus guineos y otras frutas en cualquier puerto de la costa de Matanzas, en donde las condiciones del fondeadero le brinden seguridad á sus buques y vapores; á este fin, deberá obtener de la Aduana el correspondiente permiso basado en las franquicias que le acuerda esta concesión, corriendo de cuenta del mismo concesionario los honorarios del empleado ó empleados de aduana que se designen para comprobar la carga.

9º No se impondrá derecho de exportación, por el término de treinta años, á las frutas de la especie mencionada en la cláusula primera, cosechadas por el concesionario en sus plantíos y en los plantíos de sus colonos, quedando por el mismo tiempo libres de todo derecho fiscal y municipal los terrenos en que radique la plantación y sus accesorios. Queda entendido que la ex-

portación del cacao, café, tabaco, madera y cualquiera otro artículo de comercio de los no exceptuados en esta concesión, estarán sujetos al impuesto que señala la Ley de Aranceles vigente.

10. El concesionario ó sus causantes podrán establecer en las costas de Matanzas los muelles que sean necesarios para facilitar el embarque de los guineos y frutas á que se contrae esta concesión.

11. El concesionario queda obligado á dar principio á las plantaciones de frutos dentro del término de un año después de aprobada esta concesión por el Congreso Nacional, y se obliga igualmente á tener sembradas, cuatro años después, medio millón de matas de guineos y otro medio millón de árboles de cacao, cultivo principal á que dará preferencia la empresa. Todo bajo pena de caducar, *ipso facto*, los derechos otorgados aquí.

12. El establecimiento de la línea de vapores tendrá lugar tan pronto como sea tiempo de hacer la primera cosecha de plátanos, ó guineos, ó sea diez y ocho meses después de comenzados los trabajos.

13. Tan luego como el desarrollo de la plantación que motiva esta concesión, haya, en el sentir del Gobierno, impuesto la necesidad de brindar mayores facilidades á la empresa, se habilitará el puerto de Matanzas para el comercio marítimo de importación y exportación, siendo á cargo del concesionario ó sus causantes resarcir al Estado los gastos indispensables de ese servicio, en el interín se causen derechos arancelarios por concepto de operaciones de comercio que basten á cubrir el presupuesto de gastos de aquel servicio; y siendo también á cargo del concesionario ó sus causantes, fabricar un edificio de planta baja, construído de maderas y cubierto de hierro galvanizado, con capacidad suficiente para asiento de las oficinas y demás servicios anexos.

14. Como los terrenos en que se harán las plantaciones sólo se conceden á título de posesión, queda entendido que esta posesión no podrá ser turbada por el Gobierno, ni el Estado readquirirá el dominio útil de la propiedad de los mencionados terrenos, sino por el abandono que de las industrias implantadas en ellos hiciere el concesionario ó sus causantes.

15. La presente concesión tendrá fuerza y vigor durante treinta años.

16. Queda autorizado el ciudadano Genaro Pérez á hacer el traspaso de esta concesión á cualquier otro individuo, sociedad ó

compañía, pero de ningún modo podrá esta concesión ser traspasada á Gobierno extranjero, so pena de nulidad.

17. Las dificultades que puedan originarse de esta concesión serán dirimidas por los Tribunales de la República, pero en ningún caso esas dificultades, ni los fallos de la Justicia, podrán dar lugar á reclamos internacionales.”

RESUELVE:

Artículo 1º Reformar la cláusula 1ª de la expresada concesión, disponiendo que el empresario no podrá perjudicar derechos de terceros.

Artículo 2º Aprobar las demás cláusulas de la trascrita concesión.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio del año 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, Rafael E. Galván.—Los Secretarios: Jorge Curiel.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Núm. 3884.—RESOLUCION del C. N. aprobando con algunas modificaciones la concesión otorgada por el P. E. en fecha 9 del mes en curso al señor Salvador Otero Nolasco para el establecimiento de un acueducto en la ciudad de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de los corrientes al señor Salvador Otero Nolasco, para el establecimiento de un acueducto en la ciudad de Azua; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1^a El señor S. Otero Nolasco establecerá en la ciudad de Azua un acueducto por medio del cual deberá abastecer de agua toda la población y los terrenos adyacentes, cuyos dueños lo soliciten;

2^a Las aguas habrán de ser traídas á la ciudad de uno de los ríos "Jura", "Yayitas" ó "Vía" á opción del concesionario, el cual establecerá la represa en el lugar que juzgue más conveniente, sin perjuicio de derechos legalmente adquiridos, pudiendo ser construida de mampostería si lo creyere necesario;

3^a El concesionario establecerá tan pronto se haya establecido el acueducto, cincuenta bocas de incendio en las esquinas designadas en el plano que deberá depositar en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas antes de empezar los trabajos;

4^a También queda obligado á proveer de agua por medio de plumas establecidas á su costa, la Casa de Gobierno, la Consistorial y la comandancia de Armas;

§ Estas oficinas no podrán emplear las aguas de que las provea la empresa sino en su propio consumo;

5^a Así mismo queda obligado el señor Otero Nolasco á colocar dos fuentes para el servicio del público tan luego haya colocado mil plumas en la ciudad: estas fuentes serán: una en la plaza del Mercado y otra en uno de los costados de la Iglesia, no pudiendo cobrar nada por este servicio;

6^a Tendrá el derecho de establecer las cañerías en las calles y el depósito ó depósitos en terrenos del Estado y del Municipio, sin remuneración alguna; y en los de particulares, previo convenio con éstos, ó con arreglo á las leyes, por ser esta empresa de utilidad pública;

7^a Podrá colocar plumas de agua en todas las casas de la ciudad, así como en las de los campos circunvecinos, previo convenio con los propietarios;

8^a Cobrará por cada pluma á domicilio, conforme á la tarifa que deberá someter al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para su aprobación, no pudiendo ejercer dicho derecho mientras no haya cumplido esta formalidad;

9^a Tendrá derecho á reclamar la protección eficaz del Gobierno y del Ayuntamiento de Azua en cualquier abuso contra

ella ó contra los reglamentos á que debe estar sometida la distribución de las aguas del acueducto;

10. Podrá introducir libres de derechos de importación todos los materiales que le sean necesarios, para lo cual deberá el concesionario, cada vez que tenga que hacer una introducción, presentar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas una nota detallada de los materiales pedidos, para que dicho Despacho, sometiéndola á su vez al de Hacienda y Comercio, solicite de éste la autorización correspondiente para ser liberados en la Aduana por donde se haya de hacer la introducción:

11. Los buques que vinieren expresamente á transportar materiales para la empresa estarán exentos de los derechos de puerto siempre que no hicieren operaciones de comercio; pero si las hacen pagarán sus derechos por las toneladas de carga que traigan ó lleven;

12. La empresa queda exenta de todo impuesto fiscal y municipal durante el término de la concesión;

13. El término de esta concesión será el de noventa y nueve años, vencidos los cuales entrará el Ayuntamiento de Azua de pleno derecho á ser propietario del acueducto con todos sus accesorios, que deberán ser entregados por el concesionario en perfecto estado de servicio;

14. Los trabajos de construcción deberán principiarse dentro de diez y ocho meses, que empezarán a contarse desde la fecha en que la presente concesión sea aprobada por el Congreso Nacional. Si vencido este término no se ha dado principio á dichos trabajos, quedará esta concesión nula y sin ningún valor ni efecto, salvo fuerza mayor debidamente justificada;

15. El concesionario podrá traspasar el todo ó parte de esta concesión á cualquier individuo ó compañía, pero en ningún caso á una Nación extranjera, bajo pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión;

16. Las dificultades y controversias que puedan originarse de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que puedan dar lugar en ningún caso á reclamaciones internacionales;

RESUELVE:

1º Modificar la cláusula 5ª disponiendo que una de las fuentes que se debe establecer para el servicio del público, después



que se hayan colocado mil plumas en la ciudad de Azua, sea instalada en la plaza "19 de Marzo" en vez de en uno de los costados de la Iglesia.

2º Disponer que la tarifa de que habla la cláusula 8ª sea sometida á la aprobación de este Alto Cuerpo.

3º Disponer que el concesionario estará obligado á establecer, en su oportunidad, una pluma en el hospital militar y otra en la cárcel.

4º Aprobar las demás cláusulas de la referida concesión.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Junio de 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—Rafael E. Galván.—Los Secretarios,—Jorge Curiel.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Núm. 3885.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 11 de Abril del corriente año, á los señores M. de J. Llubes y Compañía, para construir un Muelle y una Enramada en La Romana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otórgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 11 de Abril del corriente año, á los señores M. de J. Llubes y Compañía para construir un muelle y una erramada en la ría de la Romana, la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1ª Los señores M. de J. Llubères y Compañía construirán y conservarán un muelle aduanero en el puerto de La Romana, percibiendo por este concepto el producto del impuesto fiscal en aquella localidad á contar de la fecha en que el Poder Legislativo sancione la presente concesión y durante el espacio de cincuenta años.

2ª Los concesionarios se obligan á limpiar el puerto de La Romana, dándole una profundidad mínima de veintidos piés americanos en todo el espacio necesario para la entrada y salida de los buques y su fácil acceso á los muelles de la Aduana.

3ª Estos muelles serán construidos á costa de los concesionarios señores M. de J. Lluberes y Compañía, tanto por medio de terraplenes, donde fuere necesario, como por el empleo de materiales de hierro, acero, mampostería ó maderamen sólido.

4ª Los concesionarios estarán, además, obligados á construir a su costa un almacén de depósito, á reserva de construir otro tan pronto se sienta la necesidad, proveyendo á uno y á otro de carrileras para la carga y descarga de mercaderías y efectos de todo género.

5ª Las referidas obras se ajustarán en todo á los planos que los concesionarios han sometido al Ministerio de Fomento.

6ª Tanto los materiales, como embarcaciones que los concesionarios importen para las obras del puerto, muelle y depósito, como los destinados después á la conservación de los mismos, estarán exentos del pago de derechos é impuestos de cualquiera clase y denominación, establecidos ya, ó los que se establecieren en lo sucesivo, previa la autorización que solicitarán ellos ó sus sucesores del Ministerio de Fomento.

7ª Tan pronto como se dé principio á las obras del nuevo muelle se pondrá en vigor la tarifa anexa á la presente concesión, á cargo de asumir los concesionarios el servicio de lanchage de descargas al muelle y el de carga desde el muelle á los buques, interín éste no esté habilitado para que los buques puedan hacer directamente en él sus operaciones.

8ª Las obras deberán principiarse dentro de un año y terminar dentro de dos años á contar de la fecha de esta concesión ó de su sanción por el Poder Legislativo.

9ª Los concesionarios tendrán el derecho de inspeccionar, en unión de los empelados del Gobierno, todo lo que se importe y exporte, para hacer sus cobros de conformidad á los derechos adquiridos por esta concesión.

10. Los concesionarios se comprometen á colocar dos grandes boyas, que pintarán todos los años para su conservación, que sirvan de demarcación de pasa ó entrada del puerto.

11. El Gobierno dominicano deja á beneficio de los concesionarios por todo el término de la concesión, el apartado de 1% de muelle, que cobrarán en oro, sobre el total de los derechos que se causen por el puerto de La Romana y directamente de los importadores y exportadores; cuyo apartado no podrá ser disminuido durante la vigencia de esta concesión.

12. Además del apartado de 1% de muelle, los concesionarios cobrarán en oro, de los particulares, lo siguiente:

4 centavos por cada 100 libras de peso bruto sobre todos los efectos y productos en general, que se embarquen ó desembarquen por el puerto de La Romana ó por cualquiera otro puerto que para el servicio de la localidad se construya ó habilite en lo porvenir, pasen ó no por la enramada ó por el muelle, ya sea que se trasborden de un buque á otro, ó á las lanchas, ya sea que se embarquen ó desembarquen por permiso del Gobierno en depósitos ó lugares determinados por conveniencia ó comodidad de los consignatarios ó dueños de esas mercancías, y que procedan del ó para el extranjero ó de ó para la costa, exceptuándose el carbón de piedra que sólo pagará 40 centavos por tonelada.

50 centavos por cada cien galones de líquidos.

1 peso por cada millar de madera de pino planco, pichi-pine ó tablas de tejamaní.

1 peso por tonelada de guayacán, campeche, cedro, espiniello, ú otras maderas análogas.

50 centavos por cada millar de piés de caoba.

Por cabeza de animales vivos que se embarquen ó desembarquen:

Caballos, 50 centavos; gallos de lidia, 25 centavos; reses, 20 centavos; burros, 10 centavos; chivos, ovejas y cerdos, 5 centavos.

Por depósito:

1 centavo por el primer mes ó parte de él, pasados los cinco primeros días, y dos centavos por cada mes subsiguiente y por cada cien libras de peso bruto que permanezcan depositados en los muelles ó enramadas de la empresa.

13. Estarán exentos de pago: las mercancías y efectos que sean propiedad del Estado, los frutos menores en general, los equipajes de los pasajeros, por su embarque ó desembarque; los

buques ó embarcaciones de cualquiera clase pertenecientes á la Nación.

14. A la expiración del término de esta concesión, todo lo relacionado con ella, que pertenezca á la empresa, pasará á ser propiedad del Estado.

15. Los concesionarios podrán transferir esta concesión á otra persona ó compañía privada; pero nunca á un Gobierno ni Nación extranjeros.

16. Las dificultades y controversias que se susciten, se dirimirán por los Tribunales de la República, ó por árbitros ó amigables componedores, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

17. Este convenio, que se extiende en papel libre, por ser de interés público, será registrado gratis, sin quedar sujeto á ningún género de derecho ni impuesto.

RESUELVE:

Unico: aprobar en todas sus partes la trascrita concesión.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Junio de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

El Presidente, Rafael E. Galván.—Los Secretarios, Jorge Curiel.—Julio A. Lavandier.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 24 de Junio de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
Cordero.

Núm. 3886.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia del titular, al Ministro de lo Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux —General de División en Jefe del Ejército Nacional.—Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Habiendo sido conferidas las Carteras del Interior y Policía al Ministro de Guerra y Marina, encargado interinamente de los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia del titular, ciudadano General Sebastián E. Valverde.

RESUELVE:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano General Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, queda encargado de dichas Carteras el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3887.—RESOLUCION del C. N. aprobando todos los actos fiscales y administrativos llevados á cabo por el F. E. y sus respectivas dependencias durante el pasado año económico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Habiéndose rendido las cuentas fiscales y administrativas del Poder Ejecutivo y sus dependencias durante el pasado año económico;

Considerando: que del examen que de ellas se ha hecho no resultan cargos contra los empleados bajo cuya dirección han estado las diversas funciones fiscales y administrativas;

RESUELVE:

Unico: Se aprueban todos los actos fiscales y administrativos llevados á cabo por el Poder Ejecutivo y sus respectivas dependencias durante el pasado año económico.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 26 de Junio del año 1899; 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

El Presidente,—Rafael E. Galván.—Los Secretarios, Julio A. Lavandier.—J. Furcy Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—José D. Pichardo B.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Enrique Henríquez.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—J. de J. Alvarez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina,—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos,—Jaime R. Vidal.

Núm. 3888.—RESOLUCION del P. E. autorizando á la Junta de Caridad "Padre Billini" á aumentar el precio de los Billetes de la Lotería que administra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional.—Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista: la instancia elevada en esta fecha al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, en la cual expone la Junta de Caridad "Padre Billini" la circunstancia de no poder cubrir sus compromisos con sus acogidos, á causa de que, por las alternativas del cambio de la moneda corriente, sus ingresos no alcanzan á cubrir los forzosos egresos de dicha Junta;

Considerando: que si hasta la fecha ha pedido la Junta de Caridad "Padre Billini" atender cumplidamente á sus erogaciones, ha sido porque tenía en su Tesoro una suma reservada: no podrá, en lo adelante, continuar en la misma forma, á causa de haberse agotado ya aquella suma, en razón del subido precio que han sufrido los artículos de consumo;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

1º Se autoriza á la Junta de Caridad "Padre Billini" á aumentar el precio de los Billetes de su Lotería, al duplo ó triple del valor á que venían expendiéndose.

2º Queda entendido, desde luego, que la Junta de Caridad "Padre Billini" está obligada á aumentar el tipo de los premios mayores en la misma proporción del aumento que fije al tipo de los Billetes.

§ La presente Resolución será comunicada por el Ministerio de lo Interior y Policía.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—José D. Pichardo B.

Núm. 3889.—RESOLUCION del C. N. autorizando á los señores don Ulises Heureaux y don Rafael E. Galván, respectivamente, á construir, cada uno de ellos, un baño de mar en las propiedades que poseen en la Ciudad Nueva.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por los señores don Ulises Heureaux y don Rafael E. Galván, mediante la cual piden se le permita construir dos baños de mar y levantar arboledas en la zona marítima de esta ciudad, cediéndoles en propiedad el terreno necesario para anexarlos, respectivamente, don Ulises Heureaux á los solares número 6 y 8, 4 y 5 de los de la Ciudad Nueva, y don Rafael E. Galván á los solares números 9, 10 y 17, también de los de la misma Ciudad Nueva;

Considerando: que el hecho de construir esos dos baños y levantar arboledas en los sitios designados, servirá no sólo para generalizar ideas de higiene, sino que convertirá en útil y acaso en hermoso también, un pedazo de tierra yermo, poco frecuentado por motivo de las inmundicias que mantiene su mismo abandono;

Considerando: que el terreno solicitado es propiedad del Estado;

En uso de las facultades que á este Alto Cuerpo concede el artículo 26 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar á los Sres. Ulises Heureaux y don Rafael E. Galván, respectivamente, á construir cada uno de ellos un baño de mar y levantar arboledas en los puntos designados, cediéndoles al efecto, al primero, la propiedad de 78 metros de largo por 115 metros de ancho de terreno, necesarios para anexar al baño que construirá á los solares números 6 y 8, 4 y 5 de la Ciudad Nueva; y al segundo, la propiedad de 77 metros de largo por 115 metros de ancho de terreno, necesarios para anexar al baño que construirá á los solares de su propiedad números 9, 10 y 17, situados igualmente en la Ciudad Nueva.

Art. 2º A la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo incumbe el expedir ambos títulos de propiedad.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día

5 de Junio del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Vice-Presidente del Congreso, en ejercicio de la Presidencia.—R. García Martínez.—Los Secretarios, Jorge Curiel.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Núm. 3890.—LEY DE PATENTES para el año de 1900.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente

LEY DE PATENTES PARA EL AÑO 1900.

CAPITULO I.

Art. 1º Estarán sujetas al pago de patentes las profesiones é industrias señaladas en la Tarifa anexa á la presente Ley.

§ No tendrá derecho á ejercer acción judicial ningún individuo que, debiendo estar apatentado, no presente antes su patente. La acción judicial debe ser atinente a la profesión ó industria que ejerza el individuo.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo, ejercen una misma profesión, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obte-

ner la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva, y sólo podrá ejercerse en el radio de la Común que la libre.

Art. 5º Los alambiques pueden vender al por mayor y al detalle el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, de las mencionadas en la Tarifa, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un Regidor, y un industrial ó comerciante en las Comunes, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los Cantones, hará en la primera quincena del último mes del año, la visita general de establecimientos para la clasificación, según su clase, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio

Art. 8º Concluida la clasificación y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando un registro de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo, acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las Comunes, y al Síndico, en los Cantones, para que se le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión ó industria en el primer trimestre; por nueve meses, si ha empezado a ejercer en el segundo trimestre; por seis meses si en el tercer trimestre, y por tres meses si en el cuarto trimestre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad ó de la localidad vecina, para la debida publicación.

§§ La patente debe pagarse quince días después del término fijado para las reclamaciones.

Art. 10. Los Tesoros Municipales, á fines de Diciembre, indicarán por medio de avisos que harán publicar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero; y si trascurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, dará parte á los Ayuntamientos, acompañándoles el expediente de que habla el artículo 33 de la Ley de Ayuntamientos en vigor, resolviendo dichas Corporaciones, previo informe del Síndico, lo más conveniente

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejerzan una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente Ley y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente, con nueva retribución, castigándose, además, á los contraventores, en el segundo caso, con cinco días de prisión.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11, para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que la exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuese de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre y venda ó exporte, al por mayor, por su cuenta ó la de otros, bien sea en los campos ó en las poblaciones: frutos, maderas, ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Los oficiales primeros de las Aduanas pasarán trimestralmente á los Ayuntamientos una relación de los comerciantes que durante ese tiempo hubieren embarcado frutos del país en los buques despachados por los consignatarios.

1º Se entiende por almacenista de primera clase, el que vende por mayor, exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

2º Se entiende por almacenista de segunda clase, el que, además de tener tienda mixta, vende parte de sus mercancías, licores, y provisiones por mayor, en el mismo local ó en el depósito.

3º Se entiende por almacenista de tercera clase, el que, además de tener pulpería en primera. venda por mayor licores y provisiones.

4º Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

5º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó no de las condiciones de Café, dan hospedaje.

6º Se entiende por pulpería todo establecimiento donde se vendan al detalle provisiones y botellerías.

7º Se entiende por herrería el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo otro objeto de la misma materia.

8º Se entiende por latonería el establecimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

Art. 17. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y se hallare éste fuera de la población, el gasto de transporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación, que apareciere después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa

que establece el artículo 13 y sufrirá, además, cinco días de prisión.

Art. 19. Se prohíbe en absoluto á los almacenistas de primera clase, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

1º En el caso de infracción á este precepto, pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para poder detallar: en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala, y sufrirán, además, cinco días de prisión.

2º Los bancos de préstamos, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se les pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán, además del exceso de la que señala la Tarifa, una multa del doble de la totalidad de la que debieron declarar.

Art. 20. Se prohíbe en absoluto á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas privilegiadas ó nó, bajo la pena de confiscación de las medicinas que poseyere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y de una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico recibido y apatentado.

2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias al servicio público será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesiten para uso de sus enfermos.

Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez, á vender al público, exclusivamente aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 21. Cualquiera ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde, las contravenciones hechas á la presente Ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará la queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquier autoridad competente.

También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente Ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Comisario de Policía Municipal, hará una

visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patentes.

Art. 22. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales y los Alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente Ley y de denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en el caso que no cumplieren él las obligaciones que se le imponen.

Art. 23. El derecho de patentes se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta, cada año, al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de los fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan bibliotecas públicas, establecidas en sus respectivas localidades.

§ Donde no haya bibliotecas no se hará esta deducción.

3º El diez por ciento de que habla el inciso segundo del Art. 23, no podrá destinarse sino á obras que tiendan á enriquecer las bibliotecas públicas, teniendo los Ayuntamientos la supervigilancia sobre ellas, y debiendo las sociedades que las administran dar cuenta de la inversión de este apartado, anualmente, ó cuando lo creyeren necesario los Ayuntamientos.

4º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad ó de la localidad vecina para la publicación debida.

5º Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobre por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia, ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente quince días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los Puestos Cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la Común de que dependieren.

Art. 25. Las Comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata. La Vega y San Pedro de Macorís.

2ª categoría: Azua, Moca, San Francisco de Macorís, Samaná, Sánchez y Montecristy.

3ª categoría: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Bani, Guayubín, Sabaneta, Mao, Dajabón, Salcedo, San Juan, Las Matas de Farfán y Sabana de la Mar.

4ª categoría: Todas las demás Comunes y Cantones.

TARIFA

PARA EL IMPUESTO DE PATENTES PARA EL AÑO 1900.

Categorías	1ª	2ª	3ª	4ª
	ORO			
Almacenistas que vendan por mayor, 1ra. clase	\$100	\$ 65		
Idem en 2da. clase	60	40		
Idem en 3ra. clase	40	25		
Armadores de buques, por cada tonelada, 40 centavos.				
Alambiques de chorro continuo	150			
Idem por cada punto de 60 galones, en las poblaciones		5		
Idem en las fincas		25		
Idem que tenga menos de 60 galones en los campos y que detallen sus productos como en los ventorrillos	300	300	300	300
Por cada galón de alcohol y licores alcohólicos que se destinen al consumo se pagará: hasta los 18 grados, 10 centavos, aumentándose un centavo más por cada grado, de 18 en adelante.				
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otros	25	16		
Bancos de empeño ó préstamos	200	100	50	

maquinaria	25	15		
Fábricas de baules	5	3	2	
Fondas ó casas de huéspedes, 1ra. clase..	50	25		
Idem en 2da. clase..	30	15		
Idem en 3ra. clase..	10	8		
Fundiciones..	25	20		
Fábricas de jabón..	500			
Fábricas de velas esteáricas..	250	125		
Fábricas de fósforos..	40	20		
Idem de galletitas elaboradas con maqui- narias..	25			
Fábricas de fideos y pastas finas.. . . .	250			
Fábricas de hielo, privilegiadas.. . . .	50			
Idem sin privilegio..	10			
Ferreterías, 1ra. clase..	125	80	40	16
Idem 2da. clase..	60	30	15	6
Idem 3ra. clase..	30	16	8	4
Idem 4ta. clase..	20	12	4	2
Fondas en las fincas, que no vendan lico- res..	15			
Idem, idem que vendan licores..	300			
Joyerías fijas..	50			
Idem ambulantes, en cada localidad en que vendan..	15			
Lanchas de vapor..	20	15	12	
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques y trasportes por los ríos.. .	12	9		
Idem de remos hasta 20 toneladas.. . .	6	4		
Idem, idem que pasen de 20 á 30 toneladas	10	8		
Licorerías..	20	15		
Latonerías 1ra. clase..	15	10		
Idem 2da. clase..	8	6		
Mercader ambulante ó fijo..	60	50		
Idem en efectos navales..	25	12	8	6
Mercaderías ó tiendas mixtas, 1ra. clase ó nó en las poblaciones..	60	50	16	12
Idem 2da. clase..	30	20	12	6
Idem 3ra. clase..	20	12	8	5
Idem 4ta. clase..	16	10	6	4
Idem 5ta. clase..	12	8	5	3
Idem 6ta. clase..	8	6	4	2

Idem en los campos, 50% más del valor de las especificadas.				
Expendedores de muebles extranjeros..	40	30		
Negociantes que compren ó vendan ganado vacuno, lanar, caballar y cerdos para extraerlos del territorio.	50			
Negociantes que compren ó vendan ganado para el consumo interior.	50	15	10	6
Notarios que hagan negocios en calidad de prestamistas.	150			
Pulperías de 1ra. clase, en las poblaciones	40	25	15	8
Idem en 2da. clase.	35	20	12	6
Idem en 3ra. clase.	15	10	6	4
Idem en 4ta. clase.	12	8	4	3
Idem en 5ta. clase.	10	7	5	2
Idem en 6ta. clase.	8	6	3	1
Idem en 7ma. clase.	6	4	2	1
Idem en 8va. clase.	4	3	2	1
Pulperías y ventas de provisiones en los campos, que no vendan licores.	50			
Idem idem, que vendan licores.	300			
Panaderías que importen harina para su consumo, 1ra. clase.	25	20		
Idem de 2da. clase, que no importen.	15	10		
Idem de 3ra. clase.	10	8		
Idem de 4ta. clase.	6	4	2	
Peleterías importadoras.	30	25		
Idem, que no importen.	20	15	6	
Pacotilleros que hacen viajes al exterior.	100			
Idem al interior, sin comprar frutos.	80			
Perfumerías.	15	12		
Peluquerías 1ra. clase, con perfumería.	20	12		
Platerías que vendan prendas extranjeras 1ra. clase.	40	20		
Platerías.	25	20	12	6
Relojerías.	25	16		
Sombrererías que importen, compren ó vendan en plaza sombreros.	40	30		
Sombrererías que solo laven y arreglen sombreros.	8			
Sastrerías con existencia de telas.	32	16		

Salón fotográfico, fijo 1ra clase.. . . .	20	15	
Idem idem idem 2da. clase.. . . .	15	10	
Idem ambulante, en cada localidad.. . .	10		
Talleres de herrería en 1ra. clase.. . . .	15	8	
Tabaquerías, 1ra. clase.. . . .	15	8	
Idem 2da. clase.. . . .	8	4	
Talabarterías, 1ra. clase.. . . .	25	12	
Idem, 2da. clase.. . . .	12	8	
Idem, 3ra. clase.. . . .	6	4	
Tiendas mixtas dentro y fuera de las fincas, que no vendan licores.. . . .	60		
Idem, que vendan licores.. . . .	300		
Vendedores de baratijas en cada localidad donde vendan.. . . .	20	15	10
Ventorrillos en los campos, que no vendan licores.. . . .	10		
Idem que vendan licores.. . . .	300		

Art. 26. Todo individuo que venda licores fuera de las poblaciones, sin la correspondiente patente, pagará una multa de \$300, y sufrirá, además, cinco días de prisión.

§ Los contraventores insolventes satisfarán la multa de que habla el artículo anterior con prisión á razón de un día de arresto por cada peso de multa.

Art. 27. La presente Ley solo tendrá efecto por un año, el cual se contará desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de 1900, quedando derogada toda otra Ley ó disposición que le sea contraria.

Art. 28. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 23 de Junio del año de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, Rafael E. Galván.—Los Secretarios: Jorge Curiel.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la

República, á los 2 días del mes de Julio de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3891.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente al Congreso Nacional para someterle varios asuntos de interés público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto siendo necesario convocar al Congreso Nacional en sesión extraordinaria, para someterle el conocimiento y la resolución de varias cuestiones de interés público;

Por cuanto, oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en uso de las facultades constitucionales, atribuidas al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Unico: Convocar al Congreso Nacional, á fin de que se reúna en sesión extraordinaria el día 12 del presente mes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Julio de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Sub-Secretario de Estado Encargado del Ministerio de lo Interior y Policía.—Braulio Alvarez.



Núm. 3892.—DECRETO del P. E. declarando libres de los derechos fiscales y municipales el arroz y el jabón común que se importe para el consumo en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la escasez de artículos del consumo diario trae por consecuencia forzosa la carestía de ellos, y que es deber del Gobierno facilitar por todos los medios posibles el abastecimiento de aquellos cuya necesidad se hace imprescindible;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Artículo único: Se declaran libres de todos los derechos fiscales y municipales el arroz y el jabón común que se importe del extranjero para el consumo en la República, desde la promulgación del presente Decreto; quedando sujetos los importadores á todas las formalidades prevenidas por la Ley sobre Aduanas y Puertos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3893.—LEY sobre divorcio y separación de cuerpo y bienes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la indisolubilidad del matrimonio es incompatible con la condición inestable de las cosas humanas; y suele producir, por tanto, en muchos casos, efectos contrarios al interés de la moralidad pública;

Considerando: que así la sociedad como la familia viven de las impresiones que reciben; y que bajo el régimen de la indisolubilidad, un matrimonio mal avenido, lejos de ser base de edificación moral, es, las más de las veces, causa de escándalos y hasta de delitos y crímenes;

Considerando: que la separación de cuerpos y bienes —como medio único instituido por nuestra Legislación contra ese mal— no alcanza cumplidamente ese objetivo; por cuanto si separa á los cónyuges en tálamo é intereses, deja al ofendido ligado en vínculo perpétuo al ofensor; lo cual, es, á más de injusto para el inocente, contrario al propósito del legislador, de mantener el orden social sobre base cierta de moral positiva;

Considerando: que es notorio el estado de inmoralidad que resulta de la separación de cuerpos y bienes, obligando á los esposos separados á permanecer en el celibato, el amancebamiento ó la disolución; y que por el contrario, el divorcio tiende á corregir esa deficiencia de nuestra Legislación, dando solución á tan grave mal;

Considerando: que por ser la de divorcio una ley puramente facultativa y de ningún modo imperativa, no lesiona los fueros de la Iglesia, según lo preceptuado en el artículo 11 de la Constitución;

Previas las tres lecturas constitucionales, ha votado la siguiente

LEY SOBRE DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS

Y BIENES.

CAPITULO I.

Art. 1º Quedan abrogados por la presente Ley los artículos 227 al 311 inclusive del Código Civil, como asimismo el Decreto del Congreso Nacional de fecha 26 de Junio de 1889, que hace obligatorio el matrimonio católico veinte y cuatro horas después del contrato civil.

Art. 2º El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio.

CAPITULO II.

Causas de Divorcio.

Art. 3º El divorcio podrá ser pedido recíprocamente:

1º Por adulterio de uno de los cónyuges.

2º Por condenación de uno de los esposos á una pena aflictiva ó infamante.

§ No podrá pedirse el divorcio por esta causa, si las condenaciones proceden de crímenes políticos.

3º Por sevicias ó por injurias graves de uno de los cónyuges respecto del otro.

4º Por abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regresare á él en el término de cinco años, previo requerimiento auténtico que haya podido hacerle el otro esposo.

5º Por notoria embriaguez habitual de uno de los cónyuges durante un año.

6º Por ausencia decretada por el Tribunal, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título IV del Código Civil.

7º Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Procedimiento del divorcio por causas determinadas.

Art. 4º Toda demanda en divorcio, por causas determinadas, se intentará por ante el Tribunal ó Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia ó Distrito en donde tenga su residencia el cónyuge demandante.

§ Cuando la acción en divorcio sea intentada por consentimiento mutuo, podrá conocer del caso el Tribunal ó Juzgado de 1ª Instancia en donde uno de los cónyuges tenga su residencia.

Art. 5º Si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar á una persecución contra el demandado por parte del Ministerio Público, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el Tribunal represivo haya decidido definitivamente.

Art. 6º Toda demanda en divorcio por causa determinada enunciará sumariamente los hechos en que se funda, y será entregada con los documentos en que se apoye,—si los hay— al Presidente del Tribunal ó Juzgado, ó al Juez que desempeñe esas funciones, por el cónyuge demandante en persona, á menos que éste se encuentre impedido por enfermedad, en cuyo caso, á petición suya, y con certificado de dos doctores ó licenciados en medicina ó en cirujía, ó de dos practicantes, ó de dos testigos en defecto de éstos, el Magistrado se trasportará al domicilio del demandante para recibir la demanda.

Art. 7º El Juez, después de haber oído á la parte demandante y de haberle hecho las observaciones que estime convenientes, rubricará la demanda y las piezas en que esté apoyada y redactará un acta de la entrega que se le hace. Esta acta será firmada por el Juez y por la parte demandante, á menos que ésta no sepa ó no pueda escribir, en el cual caso se hará mención de esta circunstancia.

Art. 8º El Juez ordenará al pié de su acta que las partes comparezcan en persona por ante él en día y hora que indicará; y á este efecto dará copia de su auto á la parte contra quien se pide el divorcio.

Art. 9º En el día señalado, el Juez hará á ambos esposos, si comparecieren, ó al demandante, si éste compareciese solo, las reflexiones que juzgue convenientes para conciliarlos; y si no lo consigue, redactará un acta de todo lo ocurrido y ordenará la comunicación de la demanda y de las piezas al Ministerio Público, quien, por su dictamen, informará al Tribunal en el término de ocho días. Por el mismo acto, en caso de adulterio, el Juez autorizará á la mujer á retirarse provisionalmente á la casa que las partes hayan elegido, ó que el mismo Juez indique de oficio.

Art. 10. En los tres días siguientes al dictamen del Ministerio Público, el Tribunal, con vista del informe que produzca el Juez conciliador y del dictamen fiscal, acordará ó suspenderá el permiso de emplazar. Esta suspensión no podrá ser por más de veinte días.

Art. 11. El demandante, á quien en virtud de permiso del Tribunal se le autorice á ejercer acción, hará emplazar al demandado en la forma ordinaria prescrita por el Código de Procedimiento Civil para que comparezca en persona á la audiencia á puertas cerradas en el plazo legal; y hará dar copia en cabeza del

emplazamiento de la demanda en divorcio y de las piezas producidas en su apoyo.

Art. 12. Vencido el término del emplazamiento, sea que el demandado comparezca ó nó, el demandante en persona, asistido de su abogado, expondrá por sí ó por medio de él los motivos de su demanda; presentará, además, las piezas en que la apoya y nombrará los testigos que se proponga hacer oír.

Art. 13. Si el demandado comparece en persona ó por un apoderado, podrá proponer ó hacer proponer sus observaciones, tanto sobre los motivos de la demanda, como sobre las piezas producidas por el demandante y sobre los testigos nombrados por éste. También el demandado nombrará los testigos que se proponga hacer oír, y sobre los cuales el demandante, por su parte, hará sus observaciones.

Art. 14. Se redactará un acta de la comparecencia, de los decires y observaciones de las partes, así como de las confesiones que una ú otra hiciere; se dará lectura de esta acta á las partes, á quienes se requerirá que firmen, haciéndose mención expresa de sus firmas ó de su declaración de no poder ó no querer hacerlo.

Art. 15. El Tribunal enviará á las partes á la audiencia pública en el día y hora por él determinados; ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público y nombrará un Juez relator, si el Tribunal es Colegiado. En el caso en que el demandado no haya comparecido á la audiencia de que habla el artículo 11, el demandante estará obligado á hacerle notificar el auto del Juez en el plazo indicado.

Art. 16. En el día y á la hora indicados, oída la relación del Juez, y oído también el Ministerio Público, el Tribunal estatuirá antes que todo, sobre las excepciones que se hubieren propuesto. En el caso que se estimen concluyentes, la demanda en divorcio será rechazada; en el caso contrario, ó en el de que no se haya propuesto ninguna excepción, se conocerá del fondo á menos que no sea necesario ordenar los informativos al caso.

Art. 17. En cada acto de la causa las partes podrán después del relato del Juez (en los Tribunales Colegiados) y antes que el Ministerio Público haya tomado la palabra, proponer ó hacer proponer sus respectivos medios, primero sobre las excepciones y después sobre el fondo. Pero en ningún caso será admitido el abogado del demandante si éste no comparece en persona.

Art. 18. Inmediatamente después de pronunciada la sentencia que ordene los informativos, el Secretario del Tribunal dará lectura á la parte del acta que contenga los nombres de los testigos que las partes se propongan hacer oír. El Presidente advertirá á las partes que en ese momento pueden designar otros testigos, pero que después no se admitirá ninguno más.

Art. 19. Las partes propondrán las tachas respectivas contra los testigos, y el Tribunal estatuirá sobre dichas tachas después de oír al Ministerio Público.

Art. 20. No darán lugar á ninguna tacha los parientes de las partes, á excepción de sus hijos y descendientes, ni tampoco los criados de los esposos, en razón de esta cualidad, pero el Tribunal tendrá especial cuidado con las declaraciones de los parientes y de los criados.

Art. 21. La prueba, en materia de divorcio, si fuese procedente, será producida y depurada con arreglo á lo que dispone el Título XII, artículo 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 22. Las declaraciones de los testigos serán recibidas por el Tribunal á puertas cerradas, en presencia del Ministerio Público y de las partes, ó de sus abogados ó amigos hasta el número de tres de cada lado.

Art. 23. Las partes por sí ó por sus abogados podrán hacer á los testigos las observaciones é interpelaciones que juzguen á propósito.

Art. 24. Cada declaración será redactada por escrito, así como los dichos y observaciones á que haya dado lugar. El acta de informativos será leída, tanto á los testigos como á las partes, y unos y otros serán requeridos á firmar, y se hará mención de su firma, ó de su declaración de que no pueden ó no quieren firmar.

Art. 25. Terminados los dos informativos, ó el del demandante, si el demandado no ha producido testigos, el Tribunal enviará las partes á la audiencia pública para día y hora que él indicará. También ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público y comisionará un Juez relator, si el Tribunal fuere Colegiado. A requerimiento del demandante se notificará al demandado este auto.

Art. 26. En el día indicado para la sentencia, el Juez hará su relato; las partes podrán hacer por sí mismas, ó por órgano de

sus abogados, las observaciones que juzguen útiles, después de lo cual dará sus conclusiones el Ministerio Público.

§ Los gastos del procedimiento de divorcio por causas determinadas será á cargo del cónyuge culpable y de su cómplice.

§§ El procedimiento de divorcio de los cónyuges pobres será de oficio y el papel que en él se emplee será libre.

Art. 27. La sentencia definitiva se pronunciará públicamente cuando admita el divorcio; y el demandante estará autorizado á presentarse al Oficial del Estado Civil para hacerla pronunciar é inscribirla en el Registro Civil.

Art. 28. Cuando el divorcio se pida por razón de que uno de los esposos esté condenado á una pena aflictiva é infamante, las únicas formalidades que deben observarse consisten en presentar al Tribunal una copia en forma de la sentencia que condene al cónyuge demandado á una pena aflictiva é infamante, con un certificado del Secretario del Tribunal que la dictó, atestando que esta sentencia no es susceptible de ser reformada por ninguna de las vías legales ordinarias. El certificado del Secretario será visado por el Procurador Fiscal de su Tribunal, ó por el Procurador General de la República.

Art. 29. Cuando se pida el divorcio por la causa 6ª del artículo 3º, tendrá que ser probada la ausencia, de conformidad al Capítulo II del Título IV del Código Civil.

Art. 30. Toda sentencia en divorcio, por causas determinadas, será susceptible de apelación, y ésta se instruirá y juzgará por la Suprema Corte de Justicia como causa sumaria.

Art. 31. No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses á contar desde la fecha en que el recurso de oposición haya quedado extinguido por caducidad.

Art. 32. En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, ó que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el esposo que la haya obtenido estará obligado á presentarse en el plazo de dos meses y previo llamamiento hecho á la otra parte por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio.

Art. 33. Estos dos meses no comenzarán á correr para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias dadas por defecto en causa de apelación, después de la expiración del plazo de oposición.

Art. 34. El cónyuge demandante que haya dejado pasar el

plazo de dos meses determinado en el artículo anterior, sin llamar al otro cónyuge ante el Oficial del Estado Civil, perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva á la que, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Art 35. Toda sentencia de divorcio se considerará como no pronunciada ó como extinguida, si antes de llenarse las formalidades de ley muere la parte que la haya obtenido.

SECCION SEGUNDA.

Medidas provisionales á las cuales puede dar lugar la demanda en divorcio.

Art. 36. La administración provisional de los hijos quedará á cargo del marido demandante ó demandado, á menos que el Tribunal no ordene otra cosa á petición sea de la madre, sea de la familia ó del Ministerio Público para mayor ventaja de los hijos.

Art. 37. La mujer demandante ó demandada en divorcio podrá dejar el domicilio del marido durante el proceso, y pedir una pensión alimenticia proporcionada á las facultades del marido. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada á residir, y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado á pagar.

Art. 38. La mujer estará obligada á justificar su residencia en la casa indicada, cada vez que se la requiera: á falta de esta justificación, el marido podrá rehusar la pensión alimenticia, si por su parte probare que ha sido abandonado el domicilio.

Art. 39. La mujer común en bienes, demandante ó demandada en divorcio, podrá—en todo estado de causa—á partir de la fecha del auto que se menciona en el artículo 8º requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos, sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado á presentar los efectos inventariados, ó á responder de su valor como guardián judicial.

Art. 40. Toda obligación á cargo de la comunidad, toda enajenación de inmuebles comunes, hechos por el marido con posterioridad a la fecha del auto del artículo 8º será anulable si se prueba que han sido contratados en fraude de los derechos de la mujer.



CAPITULO IV.

Del divorcio por mutuo consentimiento y del procedimiento que debe seguirse.

Art. 41. El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente Ley, justificará suficientemente que la vida común les es insoportable.

Art. 42. El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse, ni podrá ser pronunciado sino por los medios y forma que á continuación se establecen:

Primera: el divorcio por mutuo consentimiento no se admitirá si el marido tuviese menos de veinte y cinco años y la mujer menos de veinte y uno.

Segunda: no será admisible sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta.

Tercera: en ningún caso el consentimiento mutuo de los esposos bastará por sí solo para pedir el divorcio, si no está autorizado por sus padres y madres ó por sus otros ascendientes, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Código Civil; sin embargo, cuando esta autorización sea negada sin justo motivo por los padres y madres, ó por los ascendientes, podrán los esposos comparecer en persona ante el Juez, exponerle verbalmente las causas en que fundan su resolución de divorciarse, y si éstas son pertinentes y bien fundadas, se procederá como si existiese la autorización ya mencionada.

§ A falta de los padres ó ascendientes los parientes más próximos, dos de parte de cada uno de los esposos, podrán autorizar la demanda. A falta de estos bastará que autoricen la demanda dos amigos de cada una de las partes.

§§ Los padres, madres, abuelos y parientes de las partes se presumen vivos hasta que no se pruebe lo contrario por medio de los actos de defunción.

Cuarta: la autorización á que se refiere la cláusula tercera no será admisible en juicio si no está comprobada por acto auténtico.

§ La petición que se haga á los padres, abuelos ó parientes deberá formularse según las reglas prescritas por el artículo 154 del Código Civil, sin que en el acto á que se contrae esta dispo-

sición de ley sea necesario exponer los motivos y razones que tengan los esposos para pedir el divorcio, lo que harán estos verbalmente á sus padres, abuelos ó parientes, sin necesidad de dejar constancia escrita de los motivos y razones que se aduzcan por los cónyuges.

Art. 43. Los esposos estarán obligados, una vez obtenida la autorización, y antes de presentarse al Juez que deba conocer de la demanda, 1º á formalizar un inventario general, con estimación pericial, de todos sus bienes muebles é inmuebles; 2º á convenir á quién de los esposos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, tanto durante los procedimientos de divorcio, cuanto después de pronunciado éste; 3º en qué casa deberá residir la esposa durante el tiempo de las pruebas, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrar el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva.

§ Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico.

§§ Una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente, y provistos de la autorización de los padres, abuelos, ó parientes ó amigos; de los actos en que consten las estipulaciones á que se refiere el artículo 43, como asimismo del acto matrimonial y de sus correspondientes actos de nacimiento y de aquellos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Presidente del Tribunal ó al Juez de 1ª Instancia de su domicilio, declarándoles que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto, piden proveimiento en forma para establecer su demanda.

§§§ A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de estos en los registros del Estado Civil, los actos de notoriedad tendrán entera validez.

Art. 44. El Juez, en vista de la declaración de los esposos, levantará acta de lo expuesto por éstos, y sin pretender, bajo ningún concepto, averiguar las causas de su determinación, so pena de responsabilidad civil, proveerá auto fijando el día y hora en que las partes estén obligadas á comparecer en Cámara de conciliación, comisionando al alguacil que deba notificar dicho auto.

Art. 45. El día fijado por el Juez, y de conformidad con la notificación que haya hecho la parte más diligente, los esposos comparecerán personalmente ante el Magistrado, quien, por

cuantos medios le dicte su prudencia, procurará reconciliarlos. Si esto no se obtiene, el Juez autorizará la demanda, fijando un término de treinta días para que comparezcan en juicio; y con vista de todos los actos, pronunciará sentencia quince días después de la comparecencia de las partes ante el Tribunal.

§ La sentencia que recaiga deberá ajustarse en un todo á las estipulaciones consignadas en los actos á que se refiere el artículo 43 y sus párrafos, los cuales actos de estipulación sólo podrán sufrir las variantes que los mismos esposos quieran introducirle el día de la vista de la causa, previo avenimiento anterior.

Art. 46. Los esposos estarán obligados á transcribir en el Registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio; y esta transcripción deberá hacerse ocho días francos, después de pronunciada aquella.

Art. 47. Los esposos que hayan vivido juntos hasta el tiempo en que intenten la acción en divorcio por mutuo consentimiento, no podrán volver á casarse antes del año de la fecha en que se haya hecho la transcripción á que se refiere el artículo anterior. Esta disposición legal se consignará en el dispositivo de la sentencia que pronuncie el divorcio.

§ Los esposos que, por el contrario, hiciere más de un año que estuvieren separados al entablar el procedimiento del mismo caso, no estarán sujetos á ninguna restricción, pudiendo casarse tan pronto como sean divorciados, previas las formalidades de esta ley.

Art. 48. Si durante el plazo de un año á que se refiere el artículo anterior, ó en el curso de los procedimientos, se prueba legalmente, ya sea por los padres, abuelos, parientes ó afines de los esposos, que estos se frecuentan secretamente, quedará nulo todo lo actuado, como asimismo la sentencia si se hubiere dictado; y los esposos quedarán inhabilitados para pedir el divorcio por ninguna causa, por grave que esta sea.

Art. 49. La sentencia que ordene el divorcio por mutuo consentimiento será inapelable; y para su ejecución se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de las formalidades consignadas en la presente ley.

Art 50. Los esposos están obligados á depositar en Secretaría todos los documentos pertinentes á la acción en divorcio por mutuo consentimiento, en los términos expresados en el artículo 43.

CAPITULO V.

Efectos del Divorcio.

Art. 51. Los esposos divorciados por cualesquiera de las causas determinadas en el artículo 3º no podrán volver á unirse si uno de los dos ha contraído, posteriormente á su divorcio, un nuevo matrimonio disuelto por un segundo divorcio. En el caso de que los esposos vuelvan á unirse, será necesario una nueva celebración de matrimonio. Los esposos nuevamente reunidos no podrán adoptar otro régimen matrimonial, que el que los regía anteriormente. Después de la reunión de los esposos no se les admitirá ninguna nueva demanda en divorcio, á menos que tenga por causa la condenación á una pena afflictiva ó infamante pronunciada contra uno de ellos, después de su reunión, ó por adulterio.

Art. 52. La mujer divorciada no podrá volver á casarse si no un año después que el divorcio haya llegado á ser definitivo.

Art. 53. El esposo contra quien se pronuncie el divorcio perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.

Art. 54. El esposo que haya obtenido el divorcio, conservará las ventajas que le haya hecho el otro esposo, aunque las hayan estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.

Art. 55. La disolución del matrimonio por el divorcio admitido en justicia no privará á los hijos de ese matrimonio de las ventajas que les hayan sido aseguradas por las leyes ó por las convenciones matrimoniales, sino del mismo modo ó en las mismas circunstancias en que lo estarían no existiendo el divorcio.

CAPITULO VI.

De las excepciones de inadmisión.

Art. 56. La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobrevinida, sea después de los hechos que hayan podido autorizar esta acción, sea después de la demanda.

Art. 57. En uno y otro caso se declarará no admisible en su acción al demandante; este podrá, sin embargo, intentar una

nueva acción por causa sobrevenida después de la reconciliación, en cuyo caso podrá hacer uso de las antiguas causas, para apoyar su nueva demanda.

Art. 58. Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará, sea por escrito, sea por testigos, en la forma prescrita en la primera sección del capítulo III.

Art. 59. Los procedimientos mandados á observar por la presente ley quedan prescritos á pena de nulidad; y los plazos en ella consignados se considerarán siempre francos.

CAPITULO VII.

De la separación de cuerpos.

Art. 60. En todos los casos en los cuales haya lugar á divorcio, los cónyuges podrán formar una sola demanda en separación de cuerpos.

Art. 61. La demanda en separación personal se intentará, sustanciará y resolverá en la misma forma que cualquiera otra acción civil; y en caso de que deseen las partes acogerse á los trámites establecidos para el divorcio por mutuo consentimiento, se les permitirá hacerlo.

Art. 62. El marido tendrá la facultad de anular los efectos de la sentencia de separación, volviendo á unirse á su mujer.

Art. 63. La separación personal llevará siempre consigo la separación de bienes.

Art. 64. Cuando la separación de cuerpos haya durado tres años, la sentencia podrá ser convertida en sentencia de divorcio por demanda intentada por uno de los esposos. Esta demanda se incoará por emplazamiento á ocho días francos en virtud de un auto del Presidente ó del Juez que ejerza sus funciones y se discutirá en Cámara de Consejo.

Art. 65. Los matrimonios separados de cuerpos y bienes con anterioridad á la promulgación de esta Ley, podrán acogerse á sus efectos previas las formalidades siguientes:

1^a La de presentar la parte diligente escrito razonado al Presidente del Tribunal ó al Juez de Primera Instancia del Tribunal ó Juzgado que conoció de la causa, incluyéndole copia legalizada de la sentencia que autorizó la separación de cuerpos y bienes.

2^a La de solicitar permiso del Juez para emplazar en la oc-

tava franca ante el Tribunal ó Juzgado ya dicho, á la parte contraria con el fin de que, compareciendo personalmente, oiga ratificar las causas que motivaron la sentencia de separación, aduzca sus reparos y oiga pronunciar la sentencia de divorcio, de conformidad con lo ordenado en la presente Ley, y

3ª La de cumplir la formalidad consignada en el artículo 46.

Art. 66. Cumplidas las prescripciones 1ª y 2ª del anterior artículo, el Juez, si encuentra pertinentes y bien probadas las causas que motivaron la separación, pronunciará sentencia en el término de quince días, cumpliendo en un todo, las formas prescritas en esta Ley.

Art. 67. Los separados de cuerpos y bienes que estén haciendo vida común, no podrán acojerse á las disposiciones de la presente Ley, en lo concerniente al divorcio.

§ Para pedir el divorcio no tendrán que alegar causas diferentes á las que dieron motivo á la sentencia de separación.

Art. 68. Toda sentencia, tanto de divorcio cuanto de separación de cuerpos y bienes deberá publicarse *in extenso* en un periódico de la localidad, y si en esta no lo hubiere, en el de la provincia ó común más próxima, depositándose un ejemplar en la Secretaría del Tribunal mediante recibo al pié de otro ejemplar, so pena de cien pesos de multa, tanto contra el Secretario cuanto contra la parte más diligente, aún por vía de apremio corporal. Este depósito y recibo estarán exentos de todo emolumento.

§ También quedará obligada la parte más diligente y bajo la misma pena señalada en este artículo, á hacer fijar un extracto de la sentencia de divorcio ó separación en la Sala del Tribunal, en la del Municipio y en el local de la Alcaldía comunal. Dichos extractos deberán estar autorizados por el abogado de la parte actora y visados por el Presidente del Tribunal ó Juzgado.

Art. 69. La presente Ley deroga la anterior de fecha 26 de Mayo de 1897 en todas sus partes y toda otra ley, decreto ó resolución que le sean contrarios y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional el día 11 de Abril del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente: I. Mejías.—Los Secretarios: Rafael E. Galván.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 1º del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Tomás D. Morales.

Núm. 3894.—DECRETO del P. de la R. nombrando Sub-Secretario en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública al General Pedro A. Pérez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto conviene á los intereses del servicio público proveer al nombramiento de Sub-Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública;

Por tanto, y en uso de las facultades constitucionales de que estoy investido;

DECRETO:

Unico: Queda nombrado Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, el ciudadano General Pedro A. Pérez.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3895.—DECRETO del P. de la R. llamando al ciudadano V. P. al ejercicio de la Presidencia en unión del C. de S. S. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Ciudad en atenciones del servicio público, y atendiendo á lo que dispone el artículo 46 de la Constitución del Estado;

DECRETO:

Unico: Mientras dure mi ausencia de esta ciudad, quedará encargado del Poder Ejecutivo, el ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía interino, Braulio Alvarez.

Núm. 3896.—DECRETO del P. de la R. encargando al Ministro de Correos y Telégrafos del Ministerio de Hacienda y Comercio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el General José de J. Alvarez, Ministro de Hacienda y Comercio;

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del General José de J. Alvarez, queda encargado de las Carteras de Hacienda y Comer-

cio, el ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Julio de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3897.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor José Maldonado y Morales, Médico Cirujano de la Universidad de Madrid para que pueda ejercer su profesión en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor José Maldonado y Morales, se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico Cirujano; y habiendo exhibido el título á que se contraen los Artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República"; y visto el informe presentado por el Juro Médico que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios;

RESUELVE:

Autorizar como por la presente autoriza al señor José Maldonado y Morales, Médico Cirujano de la Universidad de Madrid, para que pueda ejercer su profesión de Médico Cirujano en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Julio de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—Braulio Alvarez.

Núm. 3898.—RESOLUCION del P. E. autorizando al H. Ayuntamiento de Santo Domingo á aumentar el precio de los Billetes de su Lotería.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía en la cual expone el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo que para soportar con daño menor las pérdidas que viene arrojando el balance en cada sorteo de la Lotería Municipal destinada en parte principalísima á subvenir á los gastos del Hospital de "San Lázaro", se ve precisado á solicitar se le conceda acojerse á los términos de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 30 de Junio del corriente año, respecto á la Lotería de la Junta de Caridad "Padre Billini".

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

1º Se autoriza al Ilustre Ayuntamiento de Santo Domingo á aumentar el precio de los billetes de su Lotería, al duplo ó triple del valor á que venían expendiéndose.

2º Queda entendido, desde luego, que el Ilustre Ayuntamiento de Santo Domingo está obligado á aumentar el tipo de los premios en la misma proporción del aumento que fije al tipo de los billetes.

§ La presente Resolución será comunicada por el Ministerio de la Interior y Policía.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W. FIGUEROO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—
Braulio Alvarez.

Núm. 3899.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Pbro. Luciani, á aumentar el precio de los billetes de la Lotería á favor del Hospicio de San Antonio del cual es Fundador y Director.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía y suscrita por el Presbítero A. Luciani, Director y fundador del Hospicio "San Antonio", en San Pedro de Macorís, en la cual expone la circunstancia de no poder cubrir sus compromisos con sus acogidos, á causa de que por las alteraciones del cambio de la moneda corriente sus ingresos no alcanzan á cubrir los forzosos egresos de dicho Hospicio.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

1º Se autoriza al Presbítero A. Luciani, Director y fundador del Hospicio San Antonio, á aumentar el precio de los billetes de su Lotería, al duplo ó triple del valor á que venían expendiéndose.

2º Queda entendido desde luego, que el Presbítero A. Luciani, Director y fundador del Hospicio "San Antonio" está obligado á aumentar el tipo de los premios en la misma proporción del aumento que fije al tipo de los billetes.

§ La presente Resolución será comunicada por el Ministerio de lo Interior y Policía.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W. FIGUEROO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—Braulio Alvarez.

Núm. 3900.—RESOLUCION del C. N. declarando nueve días de duelo nacional, á contar de la fecha, en honra del General Ulises Heureaux, Pacificador de la Patria y Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el General Ulises Heureaux, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República, ha fallecido;

Considerando: que los merecimientos contraídos por el General Heureaux en el ejercicio de la primera Magistratura del Estado, le hacen acreedor á que la Nación le rinda un homenaje de respeto y condolencia;

RESUELVE:

Artículo 1º Se declaran nueve días de duelo nacional, á contar de esta misma fecha, en honra del General Ulises Heureaux, Pacificador de la Patria y Presidente de la República.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de hacer cumplir la presente Resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el día 27 del mes de Julio de 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, I. Franco.—Los Secretarios,—Julio A. Lavandier.—Quit. Berroa Canelo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W. FIGUEROO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,—Braulio Alvarez.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Enrique Henríquez.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Pedro A. Pérez.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas — Cordero.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Patiño.

Refrendado: El Ministro de Coreros y Telégrafos, Encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio,—Jaime R. Vidal.

Núm. 3901.—DECRETO del P. de la R. nombrando Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuerero.—General de División del Ejército Nacional, y Presidente Constitucional de la República.

En uso de las facultades constitucionales de que estoy investido;

DECRETO:

Unico: Nombrar Secretarios de Estado,

De Interior y Policía, al ciudadano General Tomás D. Morales.

De Relaciones Exteriores, al Licenciado Enrique Henríquez.

De Justicia é Instrucción Pública, al ciudadano General Sebastián E. Valverde.

De Fomento y Obras Públicas, al ciudadano General Teófilo Cordero y Bidó.

De Hacienda y Comercio, al ciudadano General José de J. Alvarez.

De Guerra y Marina, al ciudadano General Arístides Patiño.

De Correos y Telégrafos, al ciudadano Jaime R. Vidal.

Y Subsecretarios de Estado,

De lo Interior y Policía, al ciudadano General Braulio Alvarez y

De Justicia é Instrucción Pública, al ciudadano General Pedro Alejandrino Pérez.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W. FIGUERO.

Núm. 3902.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del titular, al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo, General de División del Ejército Nacional, y Presidente de la República.

Debiendo ausentarse de esta capital el ciudadano general Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas,

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, queda hecho cargo de dichas carteras el ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia, y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,
W. FIGUEROO.

Núm. 3903.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio, por ausencia del titular, al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo, General de División del Ejército Nacional, y Presidente Constitucional de la República.

Habiendo sido nombrado el General José de J. Alvarez, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio; y encontrándose ausente de esta ciudad, en servicio del Gobierno;

DECRETA:

Unico. Mientras dure la ausencia del General José de J.



Alvarez, Ministro de Hacienda y Comercio, el ciudadano Jaime R. Vidal, Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos, quedará encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

W. FIGUEROO.

Núm. 3904.—RESOLUCION del P. E. autorizando á la Sociedad "La Amiga de los Pobres" á aumentar el precio de los Billetes de su Lotería.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo, General de División del Ejército Nacional, y Presidente Constitucional de la República.

Vista: la instancia elevada en fecha 2 del corriente mes al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, por lo cual suplica la Sociedad de Beneficencia "La Amiga de los Pobres" le sea concedida la correspondiente autorización al Prospecto de su Lotería, en la misma forma otorgada al Ayuntamiento de Santo Domingo, la Junta de Caridad "Padre Billini" y al Hospicio de "San Antonio" para los prospectos de sus Loterías respectivas;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1º Se autoriza á la Sociedad de Beneficencia "La Amiga de los Pobres" á aumentar el precio de los Billetes de su Lotería, desde el sorteo N° 357, al duplo ó triple del valor á que venían expendiéndose.

2º Queda entendido, desde luego, que la Sociedad de Beneficencia "La Amiga de los Pobres", está obligada á aumentar el tipo de los premios en la misma proporción del aumento que fije al tipo de los Billetes.

§ La presente Resolución será comunicada por el Ministerio de lo Interior y Policía.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 5

días del mes de Agosto de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

W. FIGUEROO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—Tomás D. Morales.

Núm. 3905.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de Guerra y Marina al General Braulio Alvarez, Sub-Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo, General de División del Ejército Nacional, y Presidente Constitucional de la República.

Habiéndose ausentado á asunto del servicio público el ciudadano General Arístides Patiño, Ministro de Guerra y Marina;

RESUELVE:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano General Arístides Patiño, queda encargado de dichas Carteras el ciudadano General Braulio Alvarez, Sub-Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Agosto de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

W. FIGUEROO.

Núm. 3906.—RESOLUCION del P. E. disponiendo que los sellos postales colombinos entren á la circulación legal desde el día 10 de Septiembre próximo, hasta el 10 de Septiembre de 1900.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo, General de División del Ejército Nacional, y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que la Resolución dictada por el Congreso Nacional en fecha 24 de Noviembre de 1898 autorizando la emisión especial de los sellos postales colombinos, fijó por su artículo 1º el curso legal de dichas especies timbradas desde el 27 de Febrero del corriente año hasta igual fecha del año 1900;

Considerando: Que causas legítimas impidieron poner en curso los referidos sellos en la citada época;

RESUELVE:

Art. 1º Los sellos postales colombinos entrarán á la circulación legal el día 10 de Septiembre próximo hasta el 10 de Septiembre del año 1900.

Art. 2º Queda en vigor la Resolución legislativa de fecha 24 de Noviembre de 1898 para surtir sus demás efectos.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Agosto de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

W. FIGUERO.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos,—Jaime R. Vidal.

Núm. 3907.—RESOLUCION del C. N. declarando cerrada la presente Legislatura extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo ha conocido de los asuntos que motivaron la presente reunión legislativa extraordinaria;

RESUELVE:

Se declara cerrada la presente Legislatura extraordinaria del Congreso Nacional.

Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día

25 de Agosto de 1899; año 56º de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, I. Franco.—Los Secretarios: Julio A. Lavandier.—Quit. Berroa Canelo.

Núm. 3908.—RESOLUCION del Centro Revolucionario constituido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, confirmando al ciudadano Horacio Vásquez el nombramiento de Presidente del Gobierno Provisional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Centro Revolucionario

Considerando: Que dadas las tendencias y principios liberales que defiende y sustenta esta Revolución Redentora, es de todo punto indispensable constituir un Gobierno Provisional para mayor garantía del ejercicio de los derechos civiles y políticos de nuestros conciudadanos;

Considerando: Que los iniciadores y representantes de la Revolución Redentora están plenamente autorizados, por las adhesiones que á cada paso reciben de los pueblos, para constituir un gobierno provisional, que imprima mayor carácter á la Revolución y pueda convocar oportunamente los Colegios electorales para el nombramiento definitivo del que deba dirigir constitucionalmente los destinos de la Patria;

Considerando: Que el ciudadano Horacio Vásquez, por sus méritos y servicios prestados á la Revolución Redentora, así como por sus antecedentes y aptitudes merece y ha de merecer la entera confianza del Centro Revolucionario y de todos los hombres honrados y patriotas del país;

HEMOS RESUELTO:

Artículo Unico: Conferir al ciudadano Horacio Vásquez el nombramiento de Presidente del Gobierno Provisorio.

Dado y firmado por nosotros en el Palacio de Gobierno de Santiago, á los 29 días del mes de Agosto de 1899.

Firmados: Samuel Moya, Arturo Zeno, Ramón Cáceres, José Brache, Pablo Arnaud hijo, Domingo Ferreras, José María Nouel, José Francisco Guzmán, Norberto Tiburcio, Pablo López,

José Feliu, José Ramón Gómez, Eugenio Valerio, Juan Alvarez,
etc etc.

Núm. 3909.—RESOLUCION del P. de G. P. constituido en San-
tiago, nombrando un Consejo de Ministros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horo-
cio Vásquez, Jefe Superior de Operaciones y Presidente del Go-
bierno Provisorio.

Considerando: Que el Centro Revolucionario ha depositado
en mí toda su confianza, nombrándome Presidente del Gobierno
Provisorio para imprimir á la Revolución Redentora el carác-
ter de legalidad que su credo mismo exige;

Considerando: Que á este fin procede la inmediata organi-
zación del Consejo de Ministros que comparta conmigo la labor
y responsabilidad del Gobierno que acabo de aceptar;

RESUELVO:

Artículo Unico: Constituir dicho Consejo de Ministros, co-
mo sigue:

Interior y Policía.—José Brache.
Relaciones Exteriores.—Domingo Ferreras.
Justicia é Instrucción Pública.—José M^o Nouel.
Hacienda y Comercio.—Samuel Moya.
Guerra y Marina.—Ramón Cáceres.
Fomento y Obras Públicas.—Arturo Zeno
Correos y Telégrafos.—José Francisco Guzmán.

Dada en el Palacio de Gobierno de Santiago, á los 29 días
del mes de Agosto de 1899, 56^o de la Independencia y 37^o de la
Restauración.

El Presidente del Gobierno Provisorio,

HORACIO VASQUEZ.

Núm. 3910.—RESOLUCION del C. de SS. de E. encargado del P. E. mandando abrir las puertas de la Cárcel á todos los detenidos por causas políticas y removiendo algunas autoridades de esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Conciudadanos:

Los miembros del Consejo de Estado comparten sinceramente los sentimientos de puro patriotismo en que abunda la alocución del ciudadano Presidente de la República y que han determinado su renuncia.

Asumen por tanto, el Poder Ejecutivo, no para resistir al movimiento revolucionario, no tampoco para concurrir á nuevas y cada vez más dolorosas efusiones de sangre hermana, sino, tan sólo para garantir el orden público y evitar que su alteración comprometa los sagrados intereses de la Patria.

En consecuencia han resuelto:

1º Abrir las puertas de la cárcel á todos los detenidos en ella por causas políticas.

2º Nombrar Gobernador de la Provincia Capital al ciudadano General Pedro María Mejía; Comandante de Armas al Coronel Teófilo Laplace y Jefe de Orden Público al ciudadano Angel Perdomo.

El Consejo de Estado, haciendo un llamamiento al primer deber de la ciudadanía, excita á todos los habitantes de la Capital, á no comprometer innecesariamente la paz de las familias.

El Ministro de lo Interior y Policía, Tomás D. Morales.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Enrique Henríquez.—El Ministro de Correos y Telégrafos, Encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas, Jaime R. Vidal.—El Ministro de Guerra etc., Patiño.—El Sub-secretario de lo Interior etc., Braulio Alvarez.
Santo Domingo Agosto 30 de 1899.

Núm. 3911.—RESOLUCION del P. del G. P. encargando del Ministro de lo Interior y Policía, por ausencia del titular, al Lic. José María Nouel, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisorio de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad. en atenciones del servicio público, el ciudadano José Brache, Ministro de lo Interior y Policía del Gobierno Provisorio;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Mientras dure la ausencia del ciudadano José Brache, Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de dichas Carteras, el Lcdo. José M^o Nouel, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Septiembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Núm. 3912.—DECRETO del G. P. determinando la forma en que han de pagarse los derechos fiscales y municipales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que el papel del Banco Nacional constituye un inconveniente público por su falta de garantía inmediata, y que por tanto el pueblo mismo, como necesidad perentoria, lo ha demonetizado en todo el país.

Considerando: que demonetizado este agente de cambio es indispensable determinar la forma en que se han de pagar los derechos fiscales y municipales á fin de atender con regula-

ridad á los servicios públicos, y que al mismo tiempo el Gobierno se halla en el deber de resolver el modo de amortización de ese papel para poner á salvo los intereses de los tenedores de él;

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación del presente decreto los derechos fiscales y municipales se pagarán en todo el territorio de la República del modo siguiente:

Los de importación y los municipales en la proporción de *Setenta por ciento* en oro americano acuñado. y

Treinta por ciento en moneda sonante nacional de plata ó níquel, al cambio de *cinco pesos nacionales* por uno oro americano.

Los de exportación en oro americano acuñado.

Art. 2º Tan pronto como se reuna el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo le someterá una ley conducente á la justa y completa redención de los billetes del Banco.

Art. 3º El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria, y su puntual ejecución queda á cargo del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Septiembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Samuel de Moya.

Núm. 3913.—DECRETO del P. del G. P. nombrando Ministro de Guerra y Marina al General Arístides Patiño.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Atendiendo á que el ciudadano General Ramón Cáceres, Ministro de Guerra y Marina, ha dimitido dicho cargo.

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Nombrar al ciudadano General Arístides Patiño, Ministro de Guerra y Marina.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Septiembre de 1899, año 56° de la Independencia y 37° de la Restauración.

El Presidente del Gobierno Provisional,
HORACIO VASQUEZ.

Núm. 3914.—DECRETO del P. E. relativo á la amortización de los Billetes del Banco Nacional de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que mientras el Congreso determine la forma más justa y equitativa de amortizar los billetes del Banco Nacional, es conveniente dictar una medida que sea el comienzo de dicha amortización;

Considerando: que no obstante los pocos recursos de que dispone el Gobierno para atender á los servicios públicos, la amortización de los billetes es asunto de tal importancia que lo persuade al sacrificio de una parte de sus exiguas entradas:

DECRETA:

Artículo 1° De las entradas generales del Gobierno se destina mensualmente á la amortización de billetes la cantidad de diez mil pesos oro americano, la cual será entregada oportunamente por la Contaduría General de Hacienda á la Junta Incineradora de los billetes del Banco.

Artículo 2° La Junta dividirá esta cantidad en lotes de \$10, \$20 y 50 pesos y los pondrá en pública subasta, la mitad el 1° y la otra mitad el 15 de cada mes, adjudicándolos al mejor postor siempre que el precio ofrecido no baje de cinco pesos papel por uno oro americano.

§ La primera subasta se efectuará el 1° de Octubre próximo venidero.

Artículo 3º Los billetes así obtenidos se incinerarán los días 5 y 20 de cada mes, llenándose antes las formalidades que para el caso están prescritas ó se prescriban en lo adelante por la Contaduría General de Hacienda.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de la puntual ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Septiembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Samuel de Moya.

Núm. 3915.—DECRETO del P. E. permitiendo la libre introducción de la plata mexicana acuñada, que no esté deteriorada.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que la disposición prohibitiva de la libre introducción de la moneda de plata del cuño mexicano ha resultado anti-económica, y teniendo en cuenta que este agente de cambio de buena ley facilitará las transacciones comerciales;

DECRETA:

Art. 1º Se permite la libre introducción de la plata mexicana acuñada que no esté deteriorada.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de la puntual ejecución del presente decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 16 del mes de Septiembre de 1889; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Samuel de Moya

Núm 3916.—DECRETO del P. E. modificando el valor de venta del papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que por decreto del 14 del corriente se ha fijado el tipo de cinco pesos plata nacional por uno oro americano para el pago de todos los derechos fiscales y municipales que no tengan que satisfacerse especialmente en oro acuñado, y que esa disposición comprende el impuesto de papel sellado, especies postales y todo otro cuyo pago no deba efectuarse en oro americano;

Considerando: que la experiencia ha demostrado que el impuesto de papel sellado, en la forma establecida, es demasiado gravoso para todos los que la ley obliga á hacer uso de esta especie timbrada, y que mientras no se reforme la ley de la materia conviene modificar el valor de venta del papel sellado;

DECRETA:

Art. 1º Todo impuesto fiscal que no sea de los que deben satisfacerse en oro americano acuñado según el decreto del 14 del corriente mes, se cobrará en plata nacional de las últimas emisiones al cambio de cinco unidades plata por una oro, exceptuándose el papel sellado, del cual sólo se cobrará la mitad de lo que indique su tipo, al cambio de cinco por uno.

§ Para todos estos impuestos, así como para el 30 por ciento de la importación, y para los impuestos municipales, se aceptará la moneda nacional acuñada en 1891 por el doble del valor fijado á la de las emisiones posteriores.

Art. 2º El presente decreto, cuya ejecución queda encomendada al Ministro de Hacienda y Comercio, abroga el de 14 de Junio del presente año y toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 16

días del mes de Septiembre de 1899; año 56° de la Independencia y 37° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Samuel de Moya.

Núm. 3917.—DECRETO del P. del G. P. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio, por ausencia del titular, al ciudadano Domingo Ferreras, Ministro de Relaciones Exteriores

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Debiendo ausentarse temporalmente de esta capital el General Samuel de Moya, Ministro de Hacienda y Comercio;

DECRETA:

Art Unico: Mientras dure la ausencia del Ministro titular de Hacienda y Comercio, se encargará de sus Carteras el ciudadano Domingo Ferreras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Septiembre de 1899; año 56° de la Independencia y 37° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Núm. 3918.—DECRETO del P. E. convocando al pueblo en Asambleas Primarias para elegir los Electores que han de formar los Colegios Electorales y á la vez elegir los Regidores y Síndicos de los respectivos Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: Que es obligación del Gobierno Provisional de la República dictar cuanto antes las medidas necesarias para que se restablezca el régimen constitucional que determina el Pacto Fundamental del Estado;

Considerando: Que para alcanzar esos fines se hace indispensable la reforma de la Constitución;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Se convoca al pueblo en Asambleas Primarias para que, de conformidad con la ley, elija en los días 6, 7 y 8 del entrante mes los Electores que á cada común corresponde nombrar, para formar el Colegio Electoral de la Provincia ó Distrito y elegir igualmente los Regidores y Síndicos de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2º Los Colegios Electorales se reunirán el 20 del mismo mes, y procederán, previas las formalidades del caso, á elegir el Presidente y Vicepresidente de la República y los miembros del Congreso Nacional, formando las listas para el nombramiento de los Jueces.

Art. 3º El Congreso Nacional se reunirá extraordinariamente el 10 de Noviembre próximo para conocer:

Primero: Del Mensaje que le presente el Gobierno Provisional y de las reformas constitucionales que éste indique.

Segundo: Después de hechas estas reformas, de todo lo relativo á la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, del perfeccionamiento de ella si hubiere necesidad, y de la proclamación y juramento de dichos funcionarios.

Tercero: De los demás asuntos que le someta el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Los Ayuntamientos se instalarán tan luego como hayan prestado el juramento constitucional el Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 5º El período de los funcionarios electos en virtud de este Decreto, principiará á contarse desde el 27 de Febrero de 1900, sea cual fuere la fecha en que tomen posesión de sus destinos.

Art. 6º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19

días del mes de Septiembre 1899; año 56° de la Independencia y 37° de la Restauración

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—J. Bra-
che.

Núm. ³⁹¹⁹~~3019~~.—RESOLUCION del P. del G. P. encargando del Ministerio de Correos y Telégrafos, por ausencia del titular, al ciudadano José María Nouel, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el ciudadano José Francisco Guzmán, Ministro de Correos y Telégrafos;

RESUELVE:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano José Francisco Guzmán, Ministro de Correos y Telégrafos, queda encargado de dichas Carteras el Licenciado ciudadano José María Nouel, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 19 del mes de Septiembre de 1899; año 56° de la Independencia y 37° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Núm. 3920.—RESOLUCION del P. del G. P. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía, por ausencia del titular, al ciudadano José María Nouel, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital para las Provincias y Distritos del Cibao, en atenciones del servicio público, el ciudadano José Brache, Ministro de lo Interior y Policía;

RESUELVE:

Unico: Mientras dure la ausencia de esta Capital, del ciudadano José Brache, Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de dichas Carteras el ciudadano José María Nouel, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Septiembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Núm. 3921.—DECRETO del P. del G. P. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del titular, al ciudadano Arístides Patiño, Ministro de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el ciudadano Arturo Zeno, Ministro de Fomento y Obras Públicas;

DECRETA:

Mientras dure la ausencia del ciudadano Arturo Zeno, Ministro de Fomento y Obras Públicas, se encargará de dichas Carteras el ciudadano Arístides Patiño, Ministro de Guerra y Marina.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Septiembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Núm. 3922.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor Thomas Alexander Chalmers, Doctor en Medicina de la Facultad de la Real Academia de Edimburgo, para que pueda ejercer su profesión en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Por cuanto el señor Thomas Alexander Chalmers se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía en fecha 25 del corriente mes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Doctor en Medicina; y habiendo exhibido el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República; y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos Universitarios;

RESUELVE:

Autorizar como por la presente autoriza, al señor Thomas Alexander Chalmers, Doctor en Medicina de la Facultad de la Real Academia de Ciencias Físicas de Edimburgo, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á 29 del mes de Setiembre de 1899; año 56° de la Independencia y 37° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—
J. Ma. Nouel.

Núm. 3923.—DECRETO del G. P. estableciendo el patrón de oro en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que las especulaciones sobre el agiotaje de

que comienza á ser objeto la moneda de plata nacional perturban el mercado á la par que dificultan las operaciones fiscales, por lo cual es deber del Gobierno parar tales inconvenientes;

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación del presente Decreto se establece definitivamente el patrón oro en toda la República, tomándose por unidad el dollar de oro americano.

Art. 2º A la moneda nacional acuñada, que comprende las piezas de plata emitidas desde 1897 y las de níquel y bronce, se le estipulará por quincenas anticipadas el tipo de cambio á que deban recibirse como oro en las oficinas fiscales y municipales en la proporción indicada por el Decreto de 14 del corriente; dejando á opción del deudor acomodarse al cambio oficial ó satisfacer el equivalente en oro.

Art. 3º Para la estipulación determinada en el artículo anterior, reunirse en comisión los días 1º y 15 de cada mes el Contador General de Hacienda, dos comerciantes de la localidad invitados previamente por la Contaduría, el Presidente del Ilustre Ayuntamiento y el Alcalde de la Común, y esa Comisión, ponderando el valor corriente de la moneda nacional enunciada, fijará el tipo de cambio oficial, levantando acta, para que la Contaduría General lo fije en su oficina y lo comuniqué por telégrafo á las demás oficinas fiscales de la República para la debida uniformidad en los cobros y pagos.

§ La moneda nacional de plata emitida en 1891, continuará circulando siempre por el doble del valor fijado á la de las emisiones posteriores.

Art. 4º El presente decreto deroga toda disposición que le sea contraria, y su ejecución queda á cargo del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Setiembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.— Domingo Ferreras.

Núm. 3924.—DECRETO del G. P. relativo á la descentralización de los remates de los Billetes del Banco Nacional de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que decretada por el Gobierno la amortización de los billetes del Banco Nacional por medio de remates, justo es que los remates se descentralicen de modo que la operación tenga lugar en los principales centros comerciales de la República;

Considerando: que no existiendo ni debiendo existir sino una sola Junta de Incineración es indispensable crear Juntas de Remates donde quiera que éstos deban tener efecto;

DECRETA:

Art. 1º A partir del 1º de Noviembre próximo venidero los diez mil pesos oro americano destinados mensualmente á la amortización de billetes del Banco, se subastarán así:

En la Capital: \$2500 los días 1º y \$2500 los días 15
En La Vega: \$1250 los días 1º y \$1250 los días 15
En Puerto Plata: \$1250 los días 1º y \$1250 los días 15

Art. 2º Quedan designados para formar las Juntas de Remates en La Vega y Puerto Plata: el Presidente del Ilustre Ayuntamiento, el Alcalde y el Administrador de Hacienda respectivos, las cuales Juntas procederán como lo determina el decreto del 15 de Setiembre para la operación de la subasta.

Art. 5º Los Administradores de Hacienda indicados harán las veces de Tesoreros para percibir los valores que se deban canjear conforme á la subasta, y los billetes así obtenidos los enviarán inmediatamente á la Contaduría General de Hacienda con un ejemplar del acta del remate debidamente firmada por los tres miembros de la Junta, la cual acta y los billetes los pasará esta oficina sin retardo alguno á la Junta de Incineración para que ésta los reduzca á cenizas con las formalidades del caso.

Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Octubre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio,— Domingo Ferreras.

Núm. 3925.—DECRETO del P. E. autorizando al Ministerio Público á ejercer, á nombre del Estado, las acciones que procedieren contra la Sucesión del finado General Heureaux ó contra quien hubiera lugar, por los supuestos delitos de peculado é introducción clandestina de moneda de mala ley, de que se cree culpable al aludido General.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Por cuanto el estado ruinoso de la Hacienda Pública acusa mala Administración de los fondos nacionales durante los distintos gobiernos del General Ulises Heureaux, quien, según pruebas, confundía los asuntos del Estado con los suyos particulares, así como había cometido el delito de peculado é introducción clandestina de monedas de mala ley, ó sean flagrantes violaciones de nuestras leyes de Hacienda, delitos previstos y castigados por nuestra legislación;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ministerio Público para que, asesorado de la Comisión de jurisconsultos nombrada al efecto, proceda en representación del Estado contra la Sucesión del General Heureaux, ó contra quien hubiere lugar, intentando la acción que procediere.

Art. 2º Nombrar una comisión de jurisconsultos compuesta de los señores Doctor don José Lamarche, y Licenciados don

Francisco Leonte Vásquez y don Angel Soler para que, asesorada al Ministerio Público, proceda ésta á intentar la acción que fuere de derecho á nombre del Estado contra la sucesión del finado General Heureaux, ó contra quien hubiere lugar.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Octubre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,
J. M. Nouel.

Núm. 3926.—DECRETO del P. E. permitiendo la exportación del ganado vacuno macho por todos los puertos habilitados de la República, mediante el pago de “cinco pesos, oro americano” por cada cabeza que se exporte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que la absoluta prohibición de exportar el ganado vacuno causa notable perjuicio á la industria pecuaria, por cuanto el excedente que resulta del necesario para el consumo en el país, no tiene ventajosa aplicación dentro de él;

Considerando: que si bien se cuenta con un excedente de producción, puede este no ser de tal suerte que, dándole ilimitada salida no encarezca el consumo más de lo regular;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETA:

Art. 1º A partir de esta fecha y hasta el 31 de Diciembre del año en curso, se permitirá la exportación del ganado vacuno macho por todos los puertos habilitados de la República, mediante el pago de cinco pesos oro americano acuñado por cada cabeza que se exporte;

Art. 2º Estos derechos ingresarán directamente en las Administraciones de Hacienda correspondientes y se aplicarán á las atenciones generales del servicio público.

Art. 3º El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria y su ejecución queda á cargo del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Octubre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—Domingo Ferreras.

3927

Núm. 3827.—DECRETO del P. E. derogando la Resolución de fecha 6 de Diciembre de 1897, aprobada por el C. N. en 8 de Marzo de 1899, tendiente á duplicar los derechos de exportación sobre el petróleo y á determinar la graduación ínfima de este combustible.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que la resolución tomada por el Poder Ejecutivo, en fecha 6 de Diciembre 1897, y aprobada por el Congreso Nacional, en 8 de Marzo de 1899, tendiente á duplicar los derechos de importación sobre el petróleo y á determinar la graduación ínfima de este combustible, ha resultado perjudicial para el consumo, por cuanto ha encarecido demasiado el precio de dicho artículo;

Oído el parecer del Consejo de Gobierno;

DECRETA:

Art. 1º Queda en todas sus partes derogada la resolución arriba citada.

Art. 2º El petróleo que en lo sucesivo se importe estará simplemente sujeto á pagar los derechos determinados en el Arancel vigente.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Octubre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—Domingo Ferreras.

Núm. 3928.—DECRETO del P. E. relativo á la inversión de los \$60.000, oro americano, que entrega mensualmente al Gobierno la Caja General de Recaudación, según contrato.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que para regularizar las operaciones económicas y facilitar á las oficinas respectivas el pago de los sueldos de los empleados y demás gastos públicos se hace indispensable la formación de un Presupuesto Provisional;

DECRETA:

Artículo 1º Los \$60.000 oro que debe entregar mensualmente al Gobierno la Caja General de Recaudación, según el contrato vigente, se aplicarán desde el 1º de Noviembre próximo entrante á la puntual observancia del siguiente

PRESUPUESTO DE GASTOS PUBLICOS.

Departamento de lo Interior y Policia.

CONGRESO NACIONAL.

(Cuando esté reunido).

24 Diputados á \$120 por mes.	\$ 2880
1 Archivero.	30
2 Oficiales auxiliares á 20.	40
1 Portero.	9
Gastos de escritorio.	5

\$ 2964



(Cuando esté en vacaciones).

24 Diputados á \$30 por mes..	\$ 720	
1 Archivista..	15	
	<hr/>	\$ 735

PODER EJECUTIVO PROVISIONAL.

1 Presidente, por mes..	\$ 500	
1 Secretario particular..	100	
2 Oficiales auxiliares á \$30..	60	
1 Portero..	9	
Para gastos de escritorio..	10	
	<hr/>	\$ 679

SECRETARIA DE ESTADO.

1 Ministro, por mes..	\$ 150	
1 Oficial Mayor..	40	
1 id. encargado del Libro de Reso- luciones y del Archivo del Gobierno.	40	
1 Oficial auxiliar..	20	
1 Guardián del Palacio..	10	
1 Portero del Ministerio..	9	
Para gastos de escritorio..	5	
	<hr/>	\$ 274

CULTO.

Dotación á la Superior Curia..	\$ 100
--	--------

PERIODICOS.

Para impresión de la Gaceta Oficial..	\$ 80	
Para el Director de la misma..	20	
	<hr/>	\$ 100

GOBERNACIONES.

Santo Domingo.—1 Gobernador, por mes	\$ 120
1 Secretario	30

1 Oficial auxiliar..	15	
1 Portero..	7.50	
Para gastos de escritorio y alumbrado.	6	
	<hr/>	\$ 178.50
Santiago.—1 Gobernador, por mes.. . . . \$	120	
1 Secretario..	30	
1 Oficial auxiliar..	8	
1 Portero..	6	
Para gastos de escritorio y alumbrado.	6	
Para idem extraordinarios..	30	
	<hr/>	\$ 200
Puerto Plata.—El mismo personal y dota- ción..		\$ 200
San Pedro de Macorís.—1 Gobernador.. \$	100	
1 Secretario	20	
1 Oficial auxiliar..	8	
1 Portero..	6	
Para gastos de escritorio y alumbrado.	6	
Para gastos extraordinarios..	20	
	<hr/>	\$ 160
Monte Cristi.—Igual personal y dotación.		\$ 160
La Vega.—1 Gobernador.. \$	100	
1 Secretario..	15	
1 Oficial auxiliar..	8	
1 Portero..	4	
Para gastos de escritorio y alumbrado.	6	
Para gastos extraordinarios..	20	
	<hr/>	\$ 153
Españolat.—Igual personal y dotación.. . .		153
Pacificador.—Igual personal y dotación.		153
Azua.—Igual personal y dotación.. . . .		153
Seybo.—1 Gobernador.. \$	80	
1 Secretario..	15	
1 Oficial auxiliar..	8	

Para gastos de escritorio y alumbrado.	4	
Para gastos extraordinarios.	15	
		— \$ 122
Samaná.—Igual personal y dotación. . . .		122
Barahona.—Igual personal y dotación. . .		122

JEFATURAS COMUNALES Y CANTONALES.

San Carlos.—1 Jefe Comunal.	\$ 40	
1 Ayudante.	15	
1 Comisario de Policía.	15	
1 Secretario.	12	
3 Oficiales á las órdenes del Jefe Comunal á \$ 12.	36	
1 Sargento.	6	
12 Soldados á \$3.	36	
Para gastos de escritorio y alquiler. . .	10	
		— \$ 170

Sánchez.—1 Jefe Comunal.	\$ 40	
1 Ayudante.	10	
1 Secretario.	10	
1 Comisario de Policía.	12	
1 Sargento de Policía.	6	
8 Agentes de Policía á \$3.	24	
Para gastos de escritorio y alumbrado.	6	
		— \$ 108

Dajabón.—Igual personal y dotación que Sánchez.		\$ 108
---	--	--------

San Cristóbal.—1 Jefe Comunal.	\$ 30	
1 Ayudante.	10	
1 Secretario.	10	
1 Comisario de Policía.	12	
1 Sargento de Policía.	6	
8 Agentes de Policía á \$3.	24	
Para gastos de escritorio y alumbrado.	6	
		— \$ 98

Baní.—Igual personal y dotación.	98
Villa Duarte.—Igual personal y dotación.	98
San Juan.—Igual personal y dotación. . .	98
Las Matas de Farfán.—Igual personal y dotación.	98
Guayubín.—Igual personal y dotación. . .	98
Higüey.—Igual personal y dotación. . . .	98
Cotuí.—Igual personal y dotación.	98

Guerra.—E Jefe Comunal.	20	
1 Secretario.	6	
1 Ayudante.	6	
1 Comisario de Policía.	6	
5 Agentes á \$3.	15	
Para gastos de escritorio y alumbrado.	3	
		\$ 56

Monte Plata, Bayaguana, Llamasá, San José de Las Matas, Mao, Tamboril, Los Llanos, Sabaneta, Jarabacoa, Bonaó, Salcedo, Matanzas, Villa Riva, Bánica, Hato Mayor, Sabana de la Mar, Neyba, Marilópez, Ocoa—19 Jefaturas de igual personal y dotación á \$56. 1064

Boyá.—1 Jefe Comunal.	\$ 15	
1 Secretario.	5	
1 Ayudante.	5	
1 Comisario \$4 y 3 Agentes á \$3.	13	
Para gastos de escritorio y alumbrado.	2	
		\$ 40

La Victoria, Palenque, Villa Mella, Altamira, Bajabonico, Blanco, Esperanza, Monción, Cevicos, Restauración, Constanza, Cabrera, Castillo, Pimentel, El

Cercado, Jovero, Ramón Santana, En- riquillo, Duvergé, Rincón, 20 Jefaturas de igual personal y dotación que Boyá á \$40.	800
--	-----

ORDEN PUBLICO.

Santo Domingo.—1 Jefe de Orden Público \$	50	
1 2º Jefe.	25	
1 3º id.	20	
1 Secretario.	12	
20 Agentes á \$10.	200	
Para gastos de escritorio.	3	
	—————	\$ 310
 Santiago.—1 1er. Comisario de Policía. . \$	 30	
1 2º idem idem.	15	
1 Secretario.	10	
12 Agentes á \$8.	96	
Para gastos de escritorio y alumbrado. .	4	
	—————	\$ 155
 Puerto Plata.—1 Primer Comisario de Policía. \$	 30	
1 2º idem idem.	15	
1 Secretario.	10	
12 Agentes á \$8.	96	
Para gastos de escritorio.	4	
	—————	\$ 155
 San Pedro de Macorís.—1 Primer Comi- sario de Policía. \$	 20	
1 Secretario.	10	
8 Agentes á \$8.	64	
Para gastos de escritorio.	4	
	—————	\$ 98
 Monte Cristi.—Igual personal y dotación		98
 Azua.—Igual personal y dotación.		98

La Vega.—1 Comisario..	\$	15	
1 Idem para el Santo Cerro..		6	
1 Secretario..		8	
8 Agentes á \$6..		48	
Para gastos de escritorio..		4	
			\$ 81
Moca.—1 Comisario..	\$	15	
1 Secretario..		8	
8 Agentes á \$6..		48	
Para gastos de escritorio..		4	
			\$ 75
S. Francisco de Macorís.—Igual personal y dotación..			\$ 75
Seybo.—1 Comisario..	\$	10	
1 Secretario..		5	
6 Agentes á \$4..		24	
Para gastos de escritorio..		4	
			\$ 43
Samaná.—Igual personal y dotación.. . .			\$ 43
Barahona.—Igual personal y dotación..			\$ 43

CUERPO DE SERENOS.

Santo Domingo.—1 Comandante..	\$	30	
1 2º idem..		20	
1 Secretario..		10	
2 Cabos á \$10..		20	
24 Serenos á \$8..		192	
Para gastos de escritorio y alumbrado..		4	
			\$ 276
Santiago.—1 Primer Jefe	\$	20	
1 2º idem..		15	
1 Secretario..		10	
2 Cabos á \$8..		16	
20 Serenos á \$6..		120	
Para local, alumbrado, etc..		9	
			\$ 190
Total del Departamento de lo Interior...			\$ 11598.50

Departamento de Relaciones Exteriores.

SECRETARIA DE ESTADO

1 Ministro, por mes..	\$ 150
1 Oficial Mayor..	40
1 Intérprete..	25
1 Oficial 2º pendolista..	30
1 Portero..	9
Para gastos de escritorio..	5
	\$ 259

Total del Departamento de Relaciones Exteriores..	\$ 259
---	--------

Departamento de Justicia é Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO.

1 Ministro, por mes..	\$ 150
1 Oficial Mayor..	40
1 Idem 2º..	20
1 Portero..	9
Para gastos de escritorio..	5
	\$ 224

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1 Presidente, por mes..	\$ 100
1 Procurador General..	100
4 Magistrados á \$60..	240
1 Secretario..	30
1 Escribiente..	12
1 Secretario del Procurador General..	15
2 Alguaciles á \$12..	24
Para gastos de escritorio y alquiler.. .	45
	\$ 566

TRIBUNALES Y JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA.

Santo Domingo.—1 Presidente, por mes	\$	60	
1 Fiscal		60	
2 Conjueces á \$40.		80	
1 Juez de Instrucción.		40	
2 Secretarios á \$15.		30	
1 Escribiente.		12	
1 Alguacil.		8	
Para gastos de escritorio para todos. .		6	
Para alquiler del local.		20	
			<hr/> \$ 316
Santiago.—1 Presidente, por mes.	\$	60	
1 Fiscal.		60	
1 Juez de Instrucción.		40	
2 Conjueces á \$30.		60	
2 Secretarios á \$12.		24	
1 Escribiente.		9	
1 Alguacil.		6	
Para gastos de escritorio.		3	
			<hr/> \$ 262
Puerto Plata.—El mismo personal y do-			
tación.			\$ 262
La Vega.—1 Presidente, por mes.		50	
1 Fiscal.		50	
1 Juez de Instrucción		40	
2 Conjueces á \$30.		60	
2 Secretario á \$10.		20	
1 Escribiente.		6	
1 Alguacil.		6	
Para gastos de escritorio y alquiler. .		10	
			<hr/> \$ 242
Azua.—El mismo personal y dotación. . .			\$ 242
Seybo.—1 Presidente, por mes.	\$	40	
1 Fiscal		40	
1 Juez de Instrucción.		30	

2 Conjucees á \$25..	50	
2 Secretarios á \$10..	20	
1 Escribiente..	6	
1 Alguacil..	6	
Para gastos de escritorio y alquiler..	10	
	<hr/>	\$ 202

San Pedro de Macorís.—1 Juez de 1ª Ins- tancia.. \$	50	
1 Fiscal..	50	
1 Juez de Instrucción	40	
2 Secretario á \$10..	20	
1 Alguacil..	6	
Para gastos de escritorio..	4	
	<hr/>	\$ 170

Monte Cristy.—Igual personal y dotación \$ 170

Moca.—Igual personal y dotación.. . . . \$ 170

S. Francisco de Macorís.—El mismo per-
sonal y dotación.. . . . \$ 170

Samaná.—1 Juez de 1º Instancia.. . . . \$	40	
1 Fiscal..	40	
1 Juez de Instrucción..	30	
2 Secretarios á \$8..	16	
1 Alguacil..	6	
Para gastos de escritorio..	3	
	<hr/>	\$ 135

Barahona.—El mismo personal y dota-
ción.. . . . \$ 135

ALCALDIAS.

Santo Domingo.—1 Alcalde.. \$	20	
1 Secretario..	10	
1 Alguacil..	6	
Para gastos de escritorio..	2.50	
	<hr/>	\$ 38.50

Santiago.—El mismo personal y dotación	\$ 38.50
Puerto Plata.—El mismo personal y dotación..	\$ 38.50
San Pedro de Macorís.—1 Alcalde.. . . . \$	15
1 Secretario..	7.50
1 Alguacil..	5
Para gastos de escritorio..	2.50
	<hr style="width: 100px; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> \$ 30
Monte Cristy, Azua, La Vega, Moca, San Francisco de Macorís, Seybo, Samaná, Sánchez, Barahona, San Carlos, San Cristóbal, Baní.—12 Alcaldías de igual personal y dotación que la de San Pedro de Macorís á 30..	\$ 360
Guerra.—1 Alcalde.. \$	9
1 Secretario..	4.50
1 Alguacil..	3
Para gastos de escritorio..	1.50
	<hr style="width: 100px; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> \$ 18
Villa Duarte, Bayaguana, Monte Plata, Lamasá, Los Llanos, Hato Mayor, Higüey, San José de Ocoa, San Juan, Las Matas, Bánica, El Cercado, San José de las Matas, Mao, Jánico, Guayubín, Sabaneta, Dajabón, Cotuí, Bonao, Jarabacoa, Salcedo, Villa Rivas, Matanzas, Neyba.—25 Alcaldías de igual personal y dotación que Guerra á \$18.. . . .	\$ 450
Boyá.—1 Alcalde.. \$	7.50
1 Secretario..	3
1 Alguacil..	3
Para gastos de escritorio..	1.50
	<hr style="width: 100px; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> \$ 15
La Victoria, Palenque, Villa Mella, Altamira, Blanco, Monción, Restauración,	

Cabrera, Castillo, Pimentel, Jovero,
Ramón Santána, Sabana de la Mar, En-
riquillo, Duvergé, Rincón, Cevicos y Ba-
jabonico.—18 Alcaldías de igual perso-
nal y dotación que Boyá á \$15. \$ 270

CARCELES.

Santo Domingo.—1 Jefe de la Cárcel. . . . \$ 25
1 Alcaide. 15
1 Ayudante. 9
Para gastos de escritorio 1
_____ \$ 50

Se presupone por mes para raciones de
presos á 10 centavos diarios. \$ 150

Santiago.—1 Alcaide. \$ 15
Para gastos de escritorio y alumbrado 2
Se presupone para raciones de presos 33
_____ \$ 50

Puerto Plata.—Igual personal y dotación. \$ 50

San Pedro de Macorís.—1 Alcaide. . . \$ 10
Para gastos de escritorio y alumbrado 2
Se presupone para raciones de presos 28
_____ \$ 40

Monte Cristy, La Vega, Moca, San Fran-
cisco de Macorís, igual personal y do-
tación á \$40. \$ 160

Azua.—1 Alcaide. \$ 8
Para gastos de escritorio y alumbrado 2
Se presupone para raciones de presos 15
_____ \$ 25

Seibo, Samaná y Barahona igual perso-
nal y dotación. \$ 75

INSTRUCCION PUBLICA

INSTITUTO PROFESIONAL.

Santo Domingo.—1 Rector por mes	\$ 60	
6 Catedráticos á \$25	150	
1 Secretario	15	
1 Conserje	7.50	
1 Mozo	4.50	
Para útiles	6	
	<hr/>	\$ 243

COLEGIO CENTRAL.

Complemento de sueldo al Director de este establecimiento		\$ 75
Santiago.—Dotación al Colegio Municipal	\$ 30	
Para dos escuelas en las Matas, una de varones y otra de hembras	12	
Para una escuela en Mao	6	
Para una escuela en Jánico	6	
	<hr/>	\$ 54
Puerto Plata.—Dotación á la Escuela Nocturna	\$ 15	
Dotación á la Escuela Nacional	9	
Dotación á la Escuela La América	6	
Dotación á la Escuela de varones de Altamira	7.50	
Dotación á la Escuela de niñas de Altamira	5	
Dotación á la Escuela de Jaimanosa	5	
	<hr/>	\$ 47.50
San Pedro de Macorís, Monte Cristy, La Vega, Espaillat, Pacificador, Azua, Seybo, Samaná, Barahona.		
Se presupone para pago de las escuelas creadas ó que se creen en esas provincias, por mes		\$ 300
		<hr/>
Total del Departamento de Justicia é e Instrucción Pública		\$5844.50

Departamento de Fomento y Obras Públicas.

1 Ministro por mes.	\$ 150	
1 Oficial Mayor.	40	
1 Copista.	12	
1 Portero.	9	
Para gastos de escritorio.	5	
	<hr/>	\$ 216
Total del Departamento de Fomento y Obras Públicas.		<hr/> \$ 216

Departamento de Correos y Telégrafos.

1 Ministro, por mes.	\$ 150	
1 Oficial Mayor.	40	
1 Copista.	12	
1 Portero.	9	
Para gastos de escritorio.	5	
	<hr/>	\$ 216

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

1 Administrador General, por mes. . .	\$ 60	
1 Oficial Mayor.	30	
2 Oficiales segundos á \$15.	30	
3 Oficiales auxiliares á \$12.	36	
1 Cartero.	9	
1 Buzonista.	7.50	
1 Portero	6	
Gastos de escritorio.	5	
	<hr/>	\$ 182.50

CONDUCCION DE CORRESPONDENCIA.

Se presupone para el servicio de postas y raciones de dragones conductores de balijas, por mes. \$ 200

Puerto Plata.—1 Administrador, por mes	\$ 30	
1 Oficial primero..	15	
1 Escribiente..	10	
1 Portero cartero..	6	
Para gastos de escritorio	4	
	—————	\$ 65
San Pedro de Macorís.—Igual personal..		\$ 65
Santiago.—1 Administrador	\$ 20	
1 Oficial auxiliar..	10	
1 Portero Cartero..	4	
Para escritorio y alquiler de local..	6	
Se vota para pago de postas.. . . .	15	
	—————	\$ 55
La Vega.—1 Administrador..	\$ 20	
1 Oficial auxiliar....	10	
1 Portero Cartero	4	
Para gastos de escritorio y alquiler	6	
	—————	\$ 40
Moca.—1 Administrador..	\$ 15	
1 Escribiente..	6	
1 Portero Cartero..	4	
Para gastos de escritorio y alquiler	5	
	—————	\$ 30
San Francisco de Macorís.—Igual personal y dotación..		\$ 30
Azua.—Igual personal y dotación.. . . .	\$ 30	
Se vota para pago de postas.. . . .	30	
	—————	\$ 60
Monte Cristy.—Igual personal y dotación	\$ 30	
Se vota para pagos de postas.. . . .	12	
	—————	\$ 42
Seybo.—1 Administrador por mes.. . . .	\$ 15	
1 Escribiente..	5	
Para gastos de escritorio y alquiler	5	
	—————	\$ 25

Samaná.—1 Administrador..	\$ 15	
1 Escribiente..	5	
1 Portero Cartero..	3	
Para escritorio y alumbrado.. . . .	3	
	<hr/>	\$ 26
Para el correo de Samaná á Sabana de la Mar..	\$ 12	
Para el id. de id. á Sánchez..	5	
Para el id. de id. á Jovero..	12	
Para el id. de id. á la Capital, terrestre	6	
	<hr/>	\$ 35
Sánchez.—1 Administrador..	\$ 15	
1 Escribiente..	5	
1 Portero Cartero..	3	
Para escritorio y alumbrado.. . . .	3	
Para correo de Sánchez á Matanzas	4	
Para id. por tierra á Samaná.. . . .	6	
	<hr/>	\$ 36
Barahona.—1 Administrador..	\$ 15	
1 Escribiente..	5	
Para gastos de escritorio y local.. . .	5	
	<hr/>	\$ 25
 RAMO DE TELEGRAFOS.		
Santo Domingo.—1 Jefe de Estación.. . .	\$ 30	
1 2º idem..	20	
1 Celador..	15	
1 Ordenanza..	10	
	<hr/>	\$ 75
San Cristóbal.—1 Jefe de Estación.. . .	\$ 20	
1 Celador..	12	
1 Ordenanza..	4	
	<hr/>	\$ 36
Baní.—El mismo personal y dotación...		\$ 36
Azua.—El mismo personal y dotación...	\$ 36	
Otro Celador	12	
	<hr/>	\$ 48

1 Portero..	9	
Para gastos de escritorio	5	
	<u> </u>	\$ 244

OFICINA DE ESTADISTICA.

2 Jefes de negociados á \$60..		\$ 120
--	--	--------

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Santo Domingo.—1 Administrador... ..	\$ 75	
1 Receptor..	40	
1 Oficial 1º..	30	
1 Idem 2º..	20	
1 Escribiente..	12	
1 Portero..	9	
Para gastos de escritorio..	5	
	<u> </u>	\$ 191

COMISARIA ORDENADORA.

1 Comisario Ordenador..		\$ 30
---------------------------------	--	-------

ALMACEN DEL ESTADO.

1 Guarda almacén..	24	
1 Contable..	16	
	<u> </u>	\$ 40

Santiago.—Administrador..	\$ 40	
1 Oficial 1º..	20	
1 Idem 2º..	15	
1 Portero	4	
Para gastos de escritorio..	3	
	<u> </u>	\$ 82

Puerto Plata.—1 Administrador..	\$ 60	
1 Receptor..	30	
1 Oficial 1º..	30	
1 Idem 2º..	20	
1 Portero..	6	
Para gastos de escritorio..	4	
	<u> </u>	\$ 150

San Pedro de Macorís.—1 Administrador	\$ 40	
1 Oficial 1º	20	
1 Idem 2º	15	
1 Portero	5	
Para gastos de escritorio	4	
		\$ 84
Monte Cristy.—El mismo personal y dotación		\$ 84
Azua.—1 Administrador	\$ 30	
1 Oficial 1º	18	
1 Idem 2º	12	
1 Portero	4	
Para gastos de escritorio y local	8	
		\$ 72
La Vega, Moca, San Francisco de Macorís, Samaná y Seybo.—El mismo personal y dotación á \$72		\$ 360

INTERVENTORIAS DE ADUANAS.

Santo Domingo.—1 Interventor	\$ 150	
1 Oficial 1º	40	
5 Idem 2º á \$30	150	
1 Intérprete	25	
2 Remeros á \$6	12	
1 Mensajero	12	
1 Portero	9	
20 Carabineros á \$ 15	300	
4 Trabajadores á \$12	48	
Para gastos de escritorio	10	
		\$ 756
Puerto Plata.—1 Interventor	\$ 150	
1 Oficial 1º	40	
3 Idem 2º á \$25	75	
1 Intérprete	25	
12 Celadores á \$10	120	
2 Trabajadores \$9	18	
2 Remeros á \$6	12	
1 Portero	6	
Para gastos de escritorio	6	
		\$ 452

San Pedro de Macorís.—1 Interventor..	\$ 100	
1 Oficial 1º..	40	
1 Idem 2º..	20	
1 Intérprete..	15	
1 Jefe de celadores..	20	
12 Celadores á \$10..	120	
2 Trabajadores á \$ 6..	12	
Para gastos de escritorio..	6	
Para alumbrado del Resguardo.. . .	3	
	<hr/>	\$ 336

Sánchez.—1 Administrador de Rentas Unidas..	\$ 100	
1 Oficial 1º..	40	
1 Idem 2º..	20	
1 Idem auxiliar é intérprete	20	
1 Jefe de celadores..	15	
8 Celadores á \$10..	80	
1 Portero..	4	
4 Remeros á \$4..	16	
Para gastos de escritorio..	5	
	<hr/>	\$ 300

Monte Cristy.—1 Interventor..	\$ 80	
1 Oficial 1º..	30	
1 Idem 2º..	20	
1 Intérprete..	15	
1 Jefe de celadores..	15	
4 Celadores á \$ 10..	40	
1 Portero..	4	
2 Trabajadores á \$ 4.50..	9	
Para gastos de escritorio..	5	
	<hr/>	\$ 218

Samaná.—1 Interventor	\$ 60	
1 Oficial 1º..	30	
1 Idem 2º é Intérprete..	20	
1 Jefe de celadores	10	
4 Celadores á \$6..	24	
2 Trabajadores á \$ 4.50	9	
Para gastos de escritorio	5	
	<hr/>	\$ 158

Azua.—Igual personal y dotación... . . . \$ 158

Barahona.—1 Administrador de Rentas Unidas... \$ 20
 1 Oficial auxiliar... 10
 2 Celadores... 8
 Para gastos de escritorio y local... . . . 6

\$ 44

SUBDELEGACIONES DE HACIENDA.
 ENCARGADAS DEL CORREO.

San Cristóbal.—1 Subdelegado... \$ 8
 Para gastos de escritorio y local.... 4

\$ 12

Baní, San José de las Matas, Mao, Já-
 nico, Los Llanos, Guayubín, Sabaneta,
 Dajabón, Restauración, San Juan, Las
 Matas, Bánica, El Cercado, San José de
 Ocoa, Cotuí, Bonaó, Jarabacoa, Salcedo,
 Villa Rivas, Matanzas, Hato Mayor,
 Higüey.—22 Subdelegaciones de igual
 dotación á \$12 por mes \$ 264

Guerra .—1 Subdelegado... \$ 6
 Para escritorio y Correos... 3

\$ 9

Bayaguana, Monte Plata, Boyá, Llamasá,
 Villa Mella, La Victoria, Palenque, Al-
 tamira, Blanco, Bajabonico, Monción,
 Sabana de la Mar, Cabrera, Castillo,
 Pimentel, Jovero, Ramón Santana,
 Neyba, Enriquillo, Duvergé, Rincón, 21
 Subdelegaciones de igual dotación \$9.. \$189

PARA COMPLEMENTO DEL SERVICIO
 DE CORREOS.

En Altamira, por mes un Dragón... . . . \$ 6
 Para 2 postas de Guayubín á Santiago 24



Para 2 dragones en Dajabón..	12	
Para 1 idem en Restauración..	6	
Para 2 idem en Sabaneta..	12	
Para 2 postas de Macorís y los Llanos..	24	
Para 3 dragones en el Seybo..	18	
Para 2 idem en Higüey..	12	
Para 2 idem en Hato Mayor	12	
Para 3 idem en Barahona..	18	
Para 3 idem en Neyba..	18	
Para 2 idem en Enriquillo	12	
Para 2 idem en Duvergé..	12	
	<hr/>	\$ 186

DEUDA PUBLICA.

Se destina para amortización de billetes del Banco Nacional por mes..		\$10000
		<hr/>
Total del Departamento de Hacienda y Comercio..		\$14973
		<hr/>

Departamento de Guerra y Marina

1 Ministro, por mes..	\$ 150	
1 Oficial Mayor..	40	
1 Idem segundo..	20	
1 Portero..	9	
Para gastos de escritorio	5	
	<hr/>	\$ 224

ESTADO MAYOR DEL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA.

1 Primer Jefe..	\$ 50	
2 Segundos á \$ 30..	60	
16 Ayudantes á \$ 15..	240	
4 Guías á \$10..	40	
1 Corneta..	10	
	<hr/>	\$ 400

MAESTRANZA DE SANTO DOMINGO.

1 Director Mecánico por mes.. . . .	\$ 50	
1 Maestro Fundidor..	40	
1 Idem Herrero..	30	
1 Idem Maquinista..	30	
1 Tornero..	15	
1 Ayudante..	15	
4 Aprendices á \$5	20	
		\$ 200

HOSPITAL MILITAR DE SANTO DOMINGO.

1 Médico en Jefe..	\$ 40	
1 Farmacéutico mayordomo	25	
1 Ayudante de clínica..	12	
1 Practicante enfermero..	10	
1 Cocinero..	5	
1 Lavandero..	5	
Presupuesto para alimentación de treinta enfermos	200	
Para imprevistos	23	
		\$ 329

COMANDANCIA DE ARMAS.

Santo Domingo.—1 Comandante de Armas..	\$ 60	
1 Secretario..	15	
1 Ayudante	15	
Para gastos de escritorio..	5	
		\$ 95

Puerto Plata.—El mismo personal y dotación.. \$ 95

Santiago.—1 Comandante de armas....	\$ 40	
1 Secretario..	15	
1 Ayudante..	10	
Para gastos de escritorio y alumbrado..	5	
		\$ 70

PARQUES DE ARTILLERIA Y FORTALEZAS.

Santo Domingo.—1 Jefe del Parque.. . . .	\$ 40	
1 Armero.. . . .	20	
2 Obreros á \$ 10.. . . .	20	
	<hr/>	\$ 90

SANTIAGO:

Parque.—1 Guarda almacén.. . . .	\$ 15	
1 Armero.. . . .	15	
2 Artesanos á \$3	6	
Para gastos de escritorio	1	
	<hr/>	\$ 37

Fortaleza.—1 Jefe de Fortaleza.. . . .	\$ 25	
1 Jefe para el Arsenal.. . . .	12	
Idem para la artillería.. . . .	12	
1 Secretario.. . . .	6	
Para gastos de escritorio y alumbrado general de la Fortaleza.. . . .	15	
	<hr/>	\$ 70

PUERTO PLATA:

Parque.—El mismo personal que Santiago		\$ 37
Fortaleza.—1 Jefe de la Fortaleza.. . . .	\$ 25	
1 Jefe del Arsenal	12	
1 Idem de Artillería.. . . .	12	
1 Secretario.. . . .	6	
Gastos de escritorio y alumbrado.. . . .	10	
	<hr/>	\$ 65

Monte Cristy.—1 Jefe de Fortaleza....	\$ 25	
1 Secretario.. . . .	10	
20 Oficiales a \$ 6.. . . .	120	
	<hr/>	\$ 155

Moca.—1 Jefe de la Fortaleza y Parque..	\$ 20	
1 Armero.. . . .	10	
20 Oficiales á \$6.. . . .	120	
Gastos de escritorio y alumbrado... . .	8	
	<hr/>	\$ 158

S. Francisco de Macorís.—1 Guarda Par-		
que..	\$ 10	
1 Armero..	6	
Gastos de escritorio y alumbrado..	4	
	<hr/>	\$ 20
La Vega.—1 Guarda Parque..		\$ 10
San P. de Macorís y Samaná.—1 Guar-		
da Parque, cada uno á \$10..		\$ 20
VIGIAS, FAROS Y MEDICOS DE SANIDAD.		
Santo Domingo.—1 Médico de Sanidad..	\$ 20	
1 Encargado del Faro..	20	
2 Vigías á \$ 10..	20	
	<hr/>	\$ 60
Puerto Plata.—1 Médico de Sanidad.....	\$ 20	
1 Encargado del Faro..	20	
2 Vigías á \$ 7.50..	15	
	<hr/>	\$ 55
San P. de Macorís.—1 Médico de Sani-		
dad..	\$ 16	
1 Encargado del Faro..	16	
	<hr/>	\$ 32
Monte Cristy.—1 Médico de Sanidad....	\$ 20	
Se vota para medicinas..	20	
1 Vigía..	6	
	<hr/>	\$ 46
Samaná.—1 Médico de Sanidad..	\$ 12	
1 Vigía..	6	
	<hr/>	\$ 18
Sánchez.—1 Médico de Sanidad..		\$ 18
Azua.—1 Médico de Sanidad		\$ 15

Barahona.—1 Médico de Sanidad.. . . .		\$ 12
Santiago.—1 Médico militar.. . . .	\$ 20	
Se vota para medicinas.. . . .	20	
		\$ 40
La Vega.—1 Médico Militar.. . . .	\$ 20	
Se vota para medicinas.. . . .	15	
		\$ 35
Moca.—Igual personal y dotación.....		\$ 25
S. Francisco de Macorís.—1 Médico militar.. . . .		\$ 15
Seybo.—1 Médico militar		\$ 12

EJERCITO PERMANENTE.

SANTO DOMINGO.

Batallón "Ozama".—1 Comandante en Jefe.. . . .		\$ 30
1 Segundo Comandante.. . . .		25
1 Instructor.. . . .		25
1 Habilitado.. . . .		20
4 Capitanes á 20.. . . .		80
4 Tenientes á \$ 18.. . . .		72
1 Abanderado.. . . .		18
8 Subtenientes á \$ 16.. . . .		128
4 Sargentos primeros á \$ 10		40
1 Idem gastador.. . . .		10
32 Idem segundos á \$ 7.50		240
1 Corneta de orden é instructor		20
1 Guarda ropero.. . . .		12
1 Barbero.. . . .		12
240 Plazas entre cabos, cornetas, tambores y soldados á \$5.. . . .		1200
		\$1932

SANTIAGO:

Batallón "Yaque".—1 Comandante en Jefe..	\$ 30	
1 Segundo Comandante..	25	
1 Capitán Ayudante..	20	
1 Habilitado..	20	
1 Instructor..	20	
1 Abanderado..	18	
1 Corneta de orden é instructor.. . .	10	
2 Capitanes de Compañía á \$ 20....	40	
2 Tenientes á \$ 18..	36	
2 Subtenientes á \$ 16..	32	
2 Sargentos 1º á \$ 10..	20	
8 Sargentos 2º á \$ 7.50..	60	
120 Plazas entre cabos, cornetas, tambores y soldados á \$5..	600	
		\$ 931
Artillería.—1 Capitán..	\$ 20	
1 Teniente..	18	
1 Subteniente..	16	
1 Sargento 1º	10	
2 Idem 2º á \$ 7.50..	15	
16 Cabos y soldados á \$ 5..	80	
		\$ 159

PUERTO PLATA:

La misma fuerza de infantería que en Santiago..		\$ 931
Artillería.—1 Comandante..	\$ 25	
1 Capitán	20	
1 Teniente..	18	
1 Sargento 1º..	10	
1 Sargento 2º..	7.50	
22 Cabos y soldados á \$5..	110	
		\$ 190.50
Monte Cristy.—1 Capitán..	\$ 20	
1 Teniente..	18	
1 Subteniente..	16	

1 Sargento 1º..	10	
2 Sargentos 2º á \$7.50..	15	
1 Armero..	7.50	
30 Plazas entre cabos, cornetas, tambores y soldados á \$5..	150	
	<hr/>	\$ 236.50
Guayubín.—El mismo personal y dotación..		\$ 236.50
Dajabón.—El mismo personal y dotación incluyendo la fuerza destinada á Beler..		\$ 236.50
San Pedro de Macorís.—1 Capitán.....	\$ 20	
1 Teniente..	18	
1 Subteniente..	16	
1 Sargento 1º..	10	
4 Sargentos 2º a \$7.50..	30	
40 Plazas entre cabos, cornetas, tambores y soldados á \$ 5..	200	
	<hr/>	\$ 294

AZUA:

Batallón Franco Tiradores.—1 Comandante..	\$ 25	
1 Instructor..	20	
1 Capitán Ayudante mayor	20	
1 Habilitado..	16	
1 Abanderado..	16	
1 Corneta de orden..	7.50	
2 Capitanes de compañías á \$20..	40	
2 Tenientes á \$18..	36	
2 Subtenientes á \$16..	32	
2 Sargentos 1º á \$10..	20	
8 idem 2º á \$7.50..	60	
80 Plazas entre cabos, cornetas, tambores y soldados á \$5..	400	
	<hr/>	\$ 692.50

Artillería.—1 Capitán	20	
2 Sargentos á \$7.50	15	
17 Cabos y soldados á \$5	85	
		\$ 120
La Vega.—La misma fuerza de infantería que Azua		\$ 692.50
Samaná.—1 Capitán	20	
1 Teniente	18	
1 Subteniente	16	
1 Sargento 1º	10	
4 Idem 2º á 7.50	30	
40 Plazas entre cabos, cornetas tambores y soldados á \$5	200	
		\$ 294
Artillera.—1 Primer oficial	\$ 16	
1 Segundo oficial	10	
1 Tercero idem	8	
7 Subalternos á 5	35	
		\$ 69
Moca.—La misma fuerza de infantería que Samaná		\$ 294
San Francisco de Macorís.—Igual fuerza de infantería		\$ 294

EJERCITO AUXILIAR.

GUARDIAS FRONTERIZAS.

Restauración.—1 Jefe de las Fuerzas au- xiliares	\$ 15	
1 Oficial del puesto	10	
2 Sargentos á \$5	10	
15 Cabos y soldados á \$3	45	
		\$ 80

Cupey.—1 Comisario militar.. . . .	\$	8	
6 Agentes á \$3.. . . .		18	
Para gastos de escritorio.. . . .		2	
		<u> </u>	\$ 28
Las Aguas.—Igual personal y dotación que Cupey.. . . .			\$ 28
La Loma.—1 Comisario Militar.. . . .	\$	8	
3 Agentes á \$3.. . . .		9	
Para gastos de escritorio.. . . .		1	
		<u> </u>	\$ 18
Bánica.—1 Oficial Jefe de línea.. . . .	\$	10	
1 Sargento.. . . .		5	
5 Soldados á \$3.. . . .		15	
		<u> </u>	\$ 30
Guardia de Comendador.—1 Sargento... \$		5	
5 Soldados á \$3.. . . .		15	
		<u> </u>	\$ 20
Guardia de Hondo Valle.—1 Oficial Jefe de línea.. . . .	\$	10	
1 Sargento.. . . .		5	
5 Soldados á \$3		15	
		<u> </u>	\$ 30
Bejuco.—El mismo personal que la Loma			\$ 18
Tierra Nueva.—El mismo personal que Hondo Valle.. . . .			\$ 30
El Limón.—El mismo personal que Be- juco.. . . .			\$ 18
Boca de Perdenales.—El mismo personal que Bejuco.. . . .			\$ 18

JEFATURAS DE FRONTERAS.

1 Jefe para la Frontera de La Cruz á		
Hondo Valle..	\$	30
1 Secretario..		8
10 Dragones á \$6..		60
Para gastos de escritorio..		2
	—————	\$ 100
Frontera de Hondo Valle al Limón.—1 Jefe de Frontera..		
	\$	20
1 Secretario..		8
4 Dragones á \$6..		24
Para gastos de escritorio		2
	—————	\$ 54
Frontera del Limón á la boca de Perdenales.—1 Jefe de fronteras..		
	\$	15
1 Secretario..		8
2 Dragones á \$6..		12
Gastos de escritorio..		2
	—————	\$ 37
Guarnición del Seybo.—1 Oficial..		
	\$	10
2 Sargentos á \$6..		12
2 Cabos á \$4..		8
20 Soldados á \$3..		60
	—————	\$ 90

JEFATURAS DE PUERTO.

Santo Domingo.—1 Comandante del puerto..	\$	40
1 Ayudante..		20
1 Secretario		15
2 Prácticos á \$12..		24
6 Remeros á \$6..		36
Para gastos de escritorio..		4
Para la guardia del Puerto..		111
	—————	\$ 250

Puerto Plata.—1 Comandante..	\$	30	
1 Ayudante..		15	
1 Secretario..		12	
2 Prácticos á \$10..		20	
6 Remeros á \$4..		24	
Para gastos de escritorio y alumbrado..		4	
		<u> </u>	\$ 105
Monte Cristy.—El mismo personal y dotación..			\$ 105
San Pedro de Macorís.—1 Jefe del Puerto	\$	20	
1 Secretario..		8	
1 Práctico..		6	
6 Remeros á \$4..		24	
Para gastos de escritorio..		2	
		<u> </u>	\$ 60
Samaná.—1 Jefe del Puerto..	\$	20	
1 Secretario..		8	
1 Práctico..		6	
12 Marineros á \$3..		36	
Para gastos de escritorio y alumbrado..		3	
		<u> </u>	\$ 73
Sánchez.—El mismo personal y dotación			\$ 73
Azua.—1 Jefe del Puerto..	\$	15	
1 Secretario..		8	
1 Práctico..		6	
2 Remeros á \$4..		8	
Para gastos de escritorio y alumbrado..		3	
		<u> </u>	\$ 40
Barahona.—1 Jefe del Puerto..	\$	12	
1 Práctico..		6	
2 Remeros á \$4..		8	
Para gastos de escritorio..		2	
		<u> </u>	\$ 28

Esterobalsa.—El mismo personal que Barahona.	\$ 28
Puerto Juanita.—1 Jefe del Puerto.	\$ 10
2 Remeros á \$4.	8
2 Barqueros á \$5.	10
	————— \$ 28

ARMANA NACIONAL.

CRUCERO INDEPENDENCIA.

1 Comandante.	60
1 Primer Piloto.	75
1 Segundo idem.	50
1 Contador.	25
1 Contramaestre.	30
1 Carpintero.	10
4 Timoneles á \$7.50.	30
4 Marineros de primera clase á \$6.	24
8 Marineros de primera clase á \$4.	32
Artillería.—1 Capitán.	\$ 16
3 Alféres á \$12.	36
1 Corneta.	10
2 Sargentos á \$5.	10
8 Artilleros á \$3.	24
Máquina.—1 Primer maquinista.	128
1 Segundo maquinista.	80
1 Engrasador.	20
3 Fogoneros á \$20.	60
3 Paleros á \$15.	45
Cocina y Cámara.—1 Primer cocinero.	12
1 Segundo cocinero.	5
2 Camareros á \$8.	16
2 Mozos de Cámara á \$5.	10
	————— \$ 808

CRUCERO PRESIDENTE.

El mismo personal y dotación.	\$ 808
---------------------------------------	--------

DIVERSOS.

1° Guarda almacén de la Armada... ..	\$	20	
Se vota para provisiones y efectos navales de los dos cruceros por mes..		1000	
Para carbón y reparaciones de ambos, se presupone por mes..		800	
		<u> </u>	\$1820
Se vota para sostenimiento de las acémilas del Parque de Santo Domingo, por mes..			\$ 120
			<u> </u>
Total del Departamento de Guerra y Marina..			\$17200
			<u> </u>

EXTRAORDINARIOS.

Se vota para gastos no presupuestos extraordinarios que puedan ocurrir en todos los departamentos, por mes.			\$ 8172.50
			<u> </u>

RESUMEN.

Departamento de lo Interior y Policía..		\$11898.50
Departamento de Relaciones Exteriores.		259
Departamento de Justicia é Instrucción Pública..		5844.50
Departamento de Fomento y Obras Públicas..		216
Departamento de Correos y Telégrafos		1436.50
Departamento de Hacienda y Comercio..		14973



Departamento de Guerra y Marina	17200
Para gastos imprevistos	8172.50
Total general de Egresos	\$ 60000

Art. 2º El presente decreto deroga toda disposición que le sea contraria y su ejecución queda á cargo del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República á los 20 días del mes de Octubre de 1899, año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—Domingo Ferreras.

Núm. 3929.—DECRETO del P. E. revocando el “exequatur” extendido á favor del señor Dr. Manuel Durán en su calidad de Cónsul General de la República del Perú.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que el señor Dr. Manuel Durán, Cónsul General de la República del Perú en esta República, aparece complicado en el proceso actualmente instruído sobre la muerte del señor Mariano Soler y Meriño;

Considerando: que por el carácter consular de que está investido dicho señor Dr. Manuel Durán, no puede la Administración de Justicia proceder contra dicho señor en orden á esclarecer el hecho de que está acusado, sin que antes se proceda á revocar el exequatur con que fué favorecido por el Gobierno Nacional;

Oído el Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º Queda revocado el exequatur extendido á favor del señor Dr. Manuel Durán en su calidad de Cónsul General de la República del Perú.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Octubre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.— Domingo Ferreras.

Núm. 3930.—RESOLUCION del P. del G. P. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por renuncia del titular, al ciudadano Domingo Ferreras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Por cuanto el ciudadano Arturo Zeno ha renunciado el Ministerio de Fomento y Obras Públicas y su renuncia ha sido aceptada,

RESUELVE:

Artículo único: Mientras se nombre el Ministro titular para los Despachos de Fomento y Obras Públicas, queda encargado de ellos el ciudadano Domingo Ferreras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Octubre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Núm. 3931.—CARTA de Naturalización otorgada á favor del señor Enrique Martínez, natural de Madrid, (España).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Por cuanto el señor Enrique Martínez, natural de Madrid, (España), mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEREMOS, Carta de Naturalización con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador civil y militar de esta Provincia, al señor Enrique Martínez, natural de Madrid, (España), mayor de edad, etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la Gaceta Oficial, y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Noviembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—J. Brache.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.— Domingo Ferreras.

Registrada al No. 1, folio 1.

El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.— Luis E. Garrido.

Registrada al No. 2, folio 111.

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.— Armando Pellerano.

Núm. 3932.—RESOLUCION del P. E. abrogando el Decreto del Congreso Nacional del 22 de Junio de 1896, que sujeta á los periódicos nacionales al pago de franqueo para el interior, comprendiéndolos en la 5ª categoría prescrita por la Ley de Correos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que la Prensa, por la misión civilizadora que ejerce en el seno de las sociedades, merece la eficaz protección del Estado;

Considerando: que el franqueo que por Decreto del Congreso Nacional, fecha 22 de junio del año 1896, se estableció para los periódicos nacionales por transporte al interior de la República, es excesivo y limita su circulación.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Art. 1º Abrogar el Decreto del Congreso Nacional fecha 22 de Junio de 1896.

Art. 2º Los periódicos nacionales pagarán por franqueo para el interior de la República, un centavo oro americano por cada ciento cincuenta gramos de peso, en las condiciones que señala el artículo 21 de la Ley de Correos vigente.

Art. 3º Los Administradores de Correos cobrarán el im-

(1) V. núm. 3646.

porte del franqueo estipulado en el artículo anterior, dando mensualmente á la Administración General cuenta de su produci lo, y ésta, á su vez, la dará al Ministro del Ramo, para que el Poder Ejecutivo determine su inversión.

Art. 4º El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República á los 6 días del mes de Noviembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, encargado de los de Correos y Telégrafos.— J. Mº Nouel.

Núm. 3933.—DECRETO del P. del G. P. encargando del Ministerio de Guerra y Marina, por ausencia del titular, al ciudadano José Brache, Ministro de lo Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad el General Arístides Patiño, Ministro de Guerra y Marina;

DECRETA:

Mientras dure la ausencia del General Arístides Patiño, Ministro de Guerra y Marina, se encargará de ese Ministerio el ciudadano José Brache, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 7 días del mes de Noviembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Núm. 3934.—CARTA de Naturalización otorgada á favor del señor Juan Chavier, natural de Ponce, (Isla de Puerto Rico).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Por cuanto el señor Juan Chavier, natural de Ponce, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador civil y militar del Distrito de San Pedro de Macorís, al señor Juan Chavier, natural de Ponce, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad etc.; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional á los 7 días del mes de Noviembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, J. Brache.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Domin-
go Ferreras.

Registrada al No. 2, folio 1.

El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—
Luis E. Garrido.

Registrada al No. 3, folio 111.

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores,—
Armando Pellerano.

Núm. 3935.—DECRETO del P. del G. P. encargando del Minis-
terio de Correos y Telégrafos, por renuncia del titular, al
ciudadano José María Nouel, Ministro de Justicia é Ins-
trucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio
Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presiden-
te del Gobierno Provisional de la República.

Por cuanto el ciudadano José Francisco Guzmán ha re-
nunciado, por justificados motivos, el cargo de Secretario de
Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos y le ha sido
aceptada su renuncia,

DECRETA:

Unico: Mientras se nombra el Ministro titular para los Des-
pachos de Correos y Telégrafos, queda encargado de ellos el ciu-
dadano Lcdo. José M^a Nouel, Ministro de Justicia é Instrucción
Pública.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 9
días del mes de Noviembre de 1899; año 56° de la Independencia
y 37° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

3926
 Núm. 3836.—DECRETO del P. de la R. nombrando Secretario de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Juan Isidro Jimenes, Presidente Constitucional de la República.

En uso de la atribución que me confiere el artículo 50 de la Constitución, he venido en decretar y decreto:

Artículo único: Quedan nombrados Secretarios de Estado

Para los Despachos de lo Interior y Policía, General Luis M^o Hernández Brea.

Para los Despachos de Relaciones Exteriores, Doctor Francisco Henríquez y Carvajal.

Para los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, Lcdo. Alvaro Logroño.

Para los Despachos de Fomento y Obras Públicas, Lcdo. Francisco Leonte Vásquez.

Para los Despachos de Hacienda y Comercio, Ciudadano Federico Augusto González.

Para los Despachos de Guerra y Marina, General José Brauche.

Para los Despachos de Correos y Telégrafos, Ciudadano Eugenio Deschamps.

Mientras dure la ausencia del ciudadano Ministro de Correos y Telégrafos, queda encargado de esta Cartera el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Noviembre de 1899; años 56^o de la Independencia y 37^o de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 3937.—RESOLUCION del P. E. fijando los días y reglamentando las horas en que deben verificarse los Consejos de Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Juan Isidro Jimenes, Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo á la necesidad de fijar los días y reglamentando las horas en que deban tener lugar los Consejos de Gobierno;

Oído el parecer de los Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Artículo único: Quedan designados los lunes, miércoles y viernes de cada semana, de nueve y media á las doce, a. m., para celebración de dichos Consejos de Gobierno.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1899; año 9° de la Independencia y 37° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernandez Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.— Dr. Enriquez y Carvajal.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Alvaro Logroño.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, cargado de los Despachos de Correos y Telégrafos.—F. L. Isquez.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina.—J. Brache.

úm. 3938.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Guerra y Marina, por ausencia del titular al Gral. Luis María Hernandez Brea, Ministro de lo Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Juan Pedro Jimenes, Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el General José Brache, Ministro de Guerra y Marina; y con el fin de que no sufra empesamientos la marcha regular del servicio público;

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del General José Brache, Ministro de Guerra y Marina, se encargará de esos Despachos

el General Luis María Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Noviembre de 1899; en 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 3939.—RESOLUCION del P. E. relativa á la readquisición, por el Estado, del antiguo edificio de “San Nicolás” sus dependencias, y la iglesia de la “Altagracia”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Juan Isidro Jimenes, Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que, á consecuencia de actos del Gobierno pasado, el antiguo Hospital de “San Nicolás” y la Iglesia de la “Altagracia” se encuentran, á título de propiedad, en poder de particulares;

Considerando: que es una mengua para la nación que el edificio histórico de San Nicolás, el primer templo de piedra construído en Santo Domingo y en América, sea destruído sin que el Estado haga un esfuerzo para evitar ese hecho que sería un cargo formulado contra la cultura dominicana;

Considerando: que en la actualidad el Gobierno carece de los medios necesarios á la readquisición de los edificios mencionados, y sabedor el mismo de que la Junta Nacional Colombina dispone de un apartado para la erección de un monumento á Colón, monumento que no podrá levantarse enseguida, y que la misma Junta puede facilitar al Gobierno las sumas que sean necesarias para la readquisición aludida, comprometiéndose el último á devolver á la primera dichas sumas en el plazo de dos años ó antes si fuere posible y necesario;

RESUELVE:

Autorizar al Ministro de Hacienda y Comercio para que—bajo las condiciones expresadas—obtenga de la Junta Nacional Colombina las sumas necesarias á la readquisición del antiguo edificio de “San Nicolás”, sus dependencias y la iglesia de la

"Altagracia". Y realizar la readquisición citada bajo las mejores condiciones, procurando que el costo de ambos edificios y el de la pared que debe separarlos del resto de la propiedad no exceda de \$6.200, oro americano, (seis mil doscientos pesos, oro americano).

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis días del mes de Diciembre de 1899; año 56° de la Independencia y 37° de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
F. L. Vásquez.

Núm. 3940.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á efectuar el canje de la moneda nacional de plata de la emisión de 1897 y de toda la de níquel y cobre al tipo de "cinco pesos" nacionales por "un peso" oro del cuño norteamericano y por moneda de plata del mismo cuño, equivalente de oro.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional, en nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que es de imprescindible necesidad resolver la crisis monetaria originada por la depreciación de la moneda nacional de plata del año 1897, y toda la de cobre y níquel que hay en circulación;

Considerando: que es deber del Congreso Nacional dictar medidas que tiendan á resguardar los intereses de los asociados y con ellos los del Estado;

DECRETA:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo á que efectúe el canje á partir del 1º de Marzo próximo, ó antes si fuere posible, de la moneda nacional de plata de la emisión del año 1897 y de toda la de níquel y cobre al tipo de cinco pesos nacionales por un peso oro del cuño norteamericano y por moneda de plata del mismo cuño, equivalente de oro.

Art. 2º El presente decreto deroga el del Congreso Nacional de fecha 15 de Noviembre de 1898, en lo concerniente á la circulación de la moneda de plata americana.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Diciembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente: R. Abreu Licairac.—Los Secretarios: Pellegrín L. Castillo.—Rafael J. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Diciembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

Núm. 3941.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor J. M. Baquesne, ciudadano francés, el derecho de explotar las minas de oro y cobre existentes en terrenos de la Común de San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Juan Isidro Jimenes, Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el señor J. M. Baquesne, súbdito francés, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras y Públicas, manifestando haber denunciado, en fecha 23 de Abril del corriente año, ante la Gobernación de esta Provincia, la existencia de una mina de oro y cobre consistente en aluviones auríferos antiguos y modernos, y en filones de cuarzo, también auríferos, con notables partes de plata y de cobre, en el lugar denominado "La Mata de la Iglesia", sección de "La Cuchilla", común de San Cristóbal, y que habiendo cumplido todas las formalidades de la Ley de Minas, solicita el derecho de explotarla.

Por cuanto en el expediente levantado al efecto por la Gobernación consta que se han llenado todas las prescripciones de la Ley de referencia.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud del artículo 16 de la Ley de la materia.

RESUELVE:

Conceder al señor J. M. Baquesne el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1º Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, sometiendo-se estrictamente á las prescripciones de los Reglamentos y de la Ley vigente.

2º Indemnizar, conforme á dicha Ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubiere de irrogar á propiedades é intereses de tercero.

3º Contribuir, en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera.

4º Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5º Fortificarla, dentro del plano que se le señale, cuando, por mala dirección de los trabajos, amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6º No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno y sin dejar su fortificación en buen estado.

7º Entregar al Gobierno el *dos por ciento en bruto* de las cantidades de oro ú otro metal que se extrajere sucesivamente.

8º El concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua, en los límites mencionados, así como de hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras para el uso exclusivo de la mina, como carreteras, vías férreas, canales etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

9^a Las máquinas y útiles accesorios que se introduzcan en el país para los trabajos expresados, se declaran exentos de derechos.

10. La presente concesión da derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga, pero nunca después de un año, á partir desde esta fecha.

11. Esta concesión quedará nula y sin valor alguno, si el concesionario dejare transcurrir un año sin haber dado principio á los trabajos, salvo fuerza mayor justificada.

12. El presente título asegura los derechos del concesionario mientras éste cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer de ellos libremente, enajenar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación.

13. Todas las dificultades y controversias que se originen con motivo de esta concesión, serán resueltas por los tribunales competentes de la República, y en ningún caso darán margen á reclamaciones internacionales dichas dificultades y controversias.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Diciembre de 1899; año 56^o de la Independencia y 37^o de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
F. L. Vásquez.

Núm. 3942.—CARTA de Naturalización otorgada á favor del señor Daniel López, natural de Mayagüez, (Isla de Puerto Rico).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Juan Isidro Jimenes, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Daniel López, natural de Mayagüez, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, residen-

te en el país desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador civil y militar de esta Provincia Capital, al señor Daniel López, natural de Mayagüez (Isla de Puerto Rico) mayor de edad etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán, y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la Gaceta Oficial, registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 13 del mes de Diciembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al No. 1, folio 1.

El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—Luis E. Garrido.

Registrada al No. 1, libro N.

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores,—José Henríquez.

Núm. 3943.—RESOLUCION del P. de la R. encargando de la cartera de Hacienda y Comercio al Ministro de Correos y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Juan Isidro Jimenes, Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse temporalmente de esta Capital el ciudadano F. Augusto González, Ministro de Hacienda y Comercio,

RESUELVO:

Unico. Durante la ausencia del Ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de dicha cartera el ciudadano Eugenio Deschamps, Ministro de Correos y Telégrafos.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Diciembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 3944.—RESOLUCION del C. N. declarándose en receso desde el día 21 de Diciembre actual, hasta el 7 de Enero de 1900.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando, que la Comisión preparadora del proyecto de reforma constitucional no ha presentado aún sus trabajos;

Considerando: que no hay ningún asunto pendiente declaración de urgencia;

RESUELVE:

1º Declararse en receso desde el día 21 de Diciembre actual, hasta el día 7 del entrante mes de Enero, inclusive.

2º La presente Resolución será comunicada al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Diciembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente.—J. Dubeau.— Los Secretarios.—Pelegrin L. Castillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Diciembre de 1899; año 56° de la Independencia y 37° de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendada:—El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

INDICE DE MATERIAS POR ORDEN ALFABETICO.

Los números entre paréntesis se refieren al año.

A

	Páginas
Abreviaturas.—	5
Actos administrativos.—Resolución del C. N. aprobando todos los actos fiscales y administrativos llevados a cabo por el P. E. y sus respectivas dependencias durante el pasado año económico.— No. 3887.—	210
Actos fiscales.—Resolución del C. N. sancionando los actos administrativos del P. E. exceptuando los que figuran anexos á las Memorias de los S. S. de E., de los cuales quedan aplazados para la próxima Legislatura.—No. 3812.—	38
Acueducto (Azua).—V. Otero Nolasco Salvador.—No. 2884.—(1899).	
Acueducto (Santiago).—V. Valverde Sebastián E.—No. 3800.—(1898).	
Acueducto (Santo Domingo).—V. Ponce de León Santiago.— No. 3833.—(1898).	
Aduanas terrestres.—Resolución del P. E. reglamentando el servicio de las Aduanas terrestres de Comendador, Bánica y el Cercado.—No. 3788.—	11
Aduanas y puertos (Ley).—No. 3836.—	64
Agüero Betancourt Mariano.—Resolución del P. E.	



	Páginas
autorizando al señor Mariano Agüero Betancourt, Doctor en Medicina y Cirujía del Colegio Médico del Hospital de Bellevue, para que pueda ejercer su profesión en la República.—No. 3831.—	58
Alcohol.—Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Pto. Plata á crear un impuesto de diez centavos oro, sobre cada galón de alcohol ó aguardiente que se introduzca en la ciudad de Pto Plata, procedente de cualquier punto de la República.—No. 3869.—	159
Almidón (Fábrica).—V. Lacroix Emile.—No. 3826.—(1898).	
Alvarez Braulio.—Decreto del P. de la R. nombrando Sub-Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, al General Braulio Alvarez.—No. 3881.—	198
Alvarez Braulio.—V. Secretarios de Estado (nombramientos).—No. 3901.—(1899).	
Alvarez José de J.—V. Secretarios de Estado (nombramientos).—No. 3901.—(1899).	
Ansonia Sugar Company.—Resolución del P. E. autorizando al señor Jhon Hardy, representante de la "Ansonia Sugar Company" para que construya en el puerto de Azua un tajamar conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.—No. 3821.—	47
Antiguo Hospital.—Resolución del C. N. autorizando al P. E. para que pueda vender la propiedad del Estado denominada "Antiguo Hospital etc."—No. 3795.—	18

B

Bajabonito.—Decreto del C. N. que erige á Bajabonito en sección del Distrito de Puerto Plata, en Puesto Cantonal.—No. 3879.—	196
Baquesne J. M.—Resolución concediendo al señor J. M. Baquesne, ciudadano francés, el derecho de explotar las minas de oro y cobre existentes en terrenos de la Común de San Cristóbal.—No. 3941.—	315

	Páginas
Barbero.—Decreto del C. N. elevando á Puesto Cantonal, con el nombre de Cantón Pimentel, la sección de Barbero, jurisdicción del Distrito Pacificador.— No. 3816.—	41
Billetes de Banco.—Decreto del C. N. destinando un 20% de los derechos de exportación para la amortización de los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo.—No. 3840.—	<u>123</u>
Billetes de Banco.—Resolución del P. E. nombrando á varios individuos para firmar, en comisión del Gobierno, los billetes del Banco Nacional.— No. 3845.—	129
Billetes de banco.—Decreto del P. E. nombrando una comisión compuesta de los señores José Martín Leyba, José Gabriel García y Emiliano Tejera, para la percepción de los proventos fiscales destinados á la amortización de los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo.—No. 3859.—	146
Billetes de banco.—Resolución del P. E. disponiendo que mientras dure la causa que imposibilita al señor George Mansfield para continuar firmando los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo, le sustituya el ciudadano Fco. Quirico Contreras, Presidente del Tribunal de Cuentas.—No. 3871.—	161
Billetes de banco.—Decreto del P. E. relativo á la amortización de los Billetes del Banco Nacional de Santo Domingo.—No. 3914.—	256
Billetes de banco.—Decreto del G. P. relativo á la descentralización de los remates de los Billetes del Banco Nacional de Santo Domingo.—No. 3924.—	265
Billetes de lotería.—Resolución del P. E. autorizando al H. Ayuntamiento de Santo Domingo á aumentar el precio de los Billetes de su Lotería.—No. 3898.—	243
Billetes de lotería.—Resolución del P. E. autorizando al Pbro. Luciani, á aumentar el precio de los billetes de la Lotería á favor del Hospital de San Antonio del cual es su fundador y Director.— No. 3899.—	244
Billetes de lotería.—Resolución del P. E. autorizando á la Sociedad "La Amiga de los Pobres" á aumen-	

	Páginas
tar el precio de los Billetes de su Lotería.— No. 3904.—	248
Brache José.—V. Consejo de Ministros (nombramientos).—No. 3909.—(1899).	
C	
Cáceres Ramón.—V. Consejo de Ministros (nombramientos).—No. 3909.—(1899).	
Castillo Manuel Ma.—V. Terrenos (Matanzas).—No. 3806.—(1898).	
Castro Juan Fco.—Resolución del C. N. aprobando la Resolución del P. E. de fecha 12 de Mayo de 1898, otorgada en favor del señor Juan Fco. Castro.—No. 3860.—	147
Coén Eugenio.—Resolución del P. E. concediendo á los señores Eugenio Coén y Eduardo Romero Luyando el derecho de explotar manantiales de petróleo en terrenos comuneros de que son condueños, situados en el lugar denominado "Agua Hedionda" jurisdicción de Higüerito.—No. 3811.—	36
Coén Eugenio.—Resolución del P. E. concediendo á los señores Eugenio Coen y Eduardo Romero Luyando una prórroga de un año para que puedan comenzar la explotación de la mina que son concesionarios.—No. 3852.—	136
Congreso Nacional.—Decreto del P. E. convocando al Congreso Nacional á reunión extraordinaria.—No. 3827.—	55
Congreso Nacional.—Decreto del C. N. declarando cerrada la reunión extraordinaria á que fué convocado por el P. E.— No. 3844.—	129
Congreso Nacional.—Resolución del C. N. prorrogando por treinta días más la Legislatura ordinaria del año 1899.—No. 3872.—	161
Congreso Nacional.—Resolución del C. N. declarando cerradas sus sesiones en la reunión ordinaria del presente año.—No. 3878.—	196
Congreso Nacional.—Decreto del P. E. convocando extraordinariamente al Congreso Nacional para so-	

	Páginas
meter varios asuntos de interés público.— No. 3891.—	225
Congreso Nacional.—Resolución del C. N. declarando cerrada la presente Legislatura extraordinaria.— No. 3907.—	250
Congreso Nacional.—Resolución del C. N. declarándose en receso desde el 21 de Diciembre actual hasta el 7 de Enero de 1909.—No. 3944.—	319
Consejo de gobierno.—Resolución del P. E. fijando los días y reglamentando las horas en que deben verificarse los Consejos de Gobierno.—No. 3937.—	311
Consejo de Ministros (nombramientos).—Resolución del P. del G. P. constituido en Santiago nombrando un Consejo de Ministros.—No. 3909.—	252
Cordero y Bidó.—V. Secretarios de Estado (nombramientos).—No. 3901.—(1899).	
Cubanos emigrados.—V. Patentes.—No. 3818.—(1898).	
Chalmers Thomas Alexander.—Resolución del P. E. autorizando al señor Thomas Alexander Chalmers, Doctor en Medicina de la Facultad de la Real Academia de Edimburgo, para que pueda ejercer su profesión en la República.—No. 3922.—	263
Chavier Juan.—Carta de Naturalización otorgada á favor del señor Juan Chavier, natural de Ponce, Isla de Puerto Rico.—No. 3934.—	309

D

Delitos políticos.—Decreto del P. E. ordenando á los Proc. Fiscales de Sto. Domingo, Azua y Mte. Cristy el sobreseimiento y clausura de todo proceso promovido en el curso de los años de 1892 y 1894, á causa de delitos políticos, y especialmente aquellos en que aparezca comprometido, individualmente, el señor Andres Gómez Pintado.—No. 3820.—	46
Derecho de puerto.—Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la Común de Azua para que pueda cobrar un impuesto de \$6.00 oro, por derecho de entrada, á todo buque de vapor que toque en el Puerto de Tortuguero.—No. 3809.—	34

	Páginas
Derechos fiscales y municipales.—Decreto del P. E. declarando libres de los derechos fiscales y municipales el arroz y el jabón común que se importe para el consumo de la República.—No. 3892.—	226
Derechos fiscales y municipales.—Decreto del G. P. determinando la forma en que han de pagarse los derechos fiscales y municipales.—No. 3912.—	254
Derechos de importación.—Decreto del C. N. disponiendo que los derechos de importación, sus anexos y recargos correspondientes, que se causen por las Aduanas de la República, se paguen en oro americano.—No. 3876.—	165
Detenidos políticos.—Resolución del C. de S. S. de E. encargado del P. E. mandando abrir las puertas de la cárcel á todos los detenidos por causas políticas y removiendo algunas autoridades de la capital.—No. 3910.—	253
Días de fiesta.—Resolución del P. E. declarando días de fiesta nacional, además del 27 de Febrero, declarado por la Constitución del Estado, los días 26 y 28 del mismo mes.—No. 3791.—	14
Días de fiesta.—Resolución del P. E. declarando de regocijo público, los días 25, 26 y 28 de Febrero de 1899.—No. 3850.—	135
Día de recordación histórica.—Resolución declarando día de recordación histórica y de regocijo, el 5 de Diciembre de cada año.—No. 3835.—	63
Divorcio.—Ley sobre divorcio y separación de cuerpo y bienes.—No. 3893.—	226
Durán Dr. Manuel.—Decreto del P. E. revocando el exequatur extendido á favor del señor Dr. Manuel Durán en su calidad de Cónsul General de la República del Perú.—No. 3929.—	304

E

Elecciones.—Decreto del P. E. convocando al pueblo en Asambleas Primarias para elegir los Electores que han de formar los Colegios Electorales y a la vez elegir los Regidores y Síndicos de los respectivos Ayuntamientos.—No. 3918.—	259
--	-----

	Páginas
Estudios.—Ley General de Estudios.—No. 3877.—	168
Exportación (arancel).—Decreto del C. N. estableciendo un nuevo arancel de exportación.— No. 3838.—	119
Exportación (arancel).—Decreto del C. N. reformando el Arancel de Exportación.—No. 3857.—	142
Exportación (arancel).—Decreto del C. N. derogando el Arancel de Exportación y el Decreto expedidos en fecha 15 de Noviembre de 1898.—No. 3858.—	144

F

Fanduiz Salustiano.—Resolución del P. E. autorizando al señor Salustiano Fanduiz, Dr. en Medicina de la Escuela de Medicina de Maine, E. E. U. U. de Norte América, para que pueda ejercer su profesión en la República.—No. 3866.—	156
Ferreras Domingo.—V. Consejo de Ministros (nombramientos).—No. 3909.—(1899).	

G

Galván Rafael E.—V. Heurteaux Ulises.—No. 3889.—(1899).	
Ganado vacuno.—Decreto del P. E. permitiendo la exportación del ganado vacuno macho por todos los puertos habilitados de la República, mediante el pago de cinco pesos, oro americano, por cada cabeza que se exporte.—No. 3026.—	267
Gómez y Pintado Andrés.—V. Delitos políticos.—No. 3820.—(1898).	
Guaraguanó.—Resolución del C. N. disponiendo que el Puesto Cantonal Guaraguanó, se denomine en lo adelante Puesto Cantonal Monción.—No. 3799.—	24
Guayacán.—Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Neyba á vender al mejor postor todo el guayacán exportable que contenga su Ejido.—No. 3870.—	160
Guzmán José Francisco.—V. Consejo de Ministros (Nombramientos).—No. 3909.—(1899).	

H

- Hatton Eleuterio.—Resolución del P. E. concediendo al señor Eleuterio Hatton patente de invención por veinticinco años, para los varios aparatos que ha inventado, conforme á planos y memorias depositados en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.—No. 3874.— 164
- Henríquez Juan.—Resolución del P. E. concediendo salvo conducto al ciudadano Juan Henríquez para que pueda regresar al país.—No. 3790.— 13
- Henríquez Enrique.—V. Secretarios de Estado (nombres).—No. 3901.—(1899).
- Heureaux Ulises.—Resolución del C. N. autorizando á los señores Ulises Heureaux y Don Rafael E. Galván, respectivamente, a construir cada uno de ellos, un baño de mar en las propiedades que poseen en la ciudad Nueva.—No. 3889.— 213
- Heureaux Ulises.—Resolución del C. N. declarando nueve días de duelo nacional, á contar de la fecha en honor del General Ulises Heureaux, Pacificador de la Patria y Presidente de la República.—No. 3900.— 245
- Heureaux Ulises (sucesión de).—Decreto del P. E. autorizando al Ministerio Público á ejercer á nombre del Estado, las acciones que procedieren contra la sucesión del finado General Heureaux ó contra quien hubiere lugar, por los supuestos delitos de peculado é introducción clandestina de moneda de mala ley, de que se cree culpable al aludido General.—No. 3925.— 266
- Hielo (Fábrica).—V. Pierret H.—No. 3834.—(1898).

I

- Importación y exportación.—Aranceles.—(Ley).—No. 3837.— 116
- Imprenta (libertad de).—Decreto del C. N. reglamentando el uso de la libertad de la prensa.—No. 3873.— 162

J

- Julien Leopoldo.—V. Lacroix Emile.—No. 3826.—
(1898).
- Junta Nacional Colombina.—V. terreno.— No. 3846.—
(1898).

L

- Lacroix Emile.—Resolución del P. E. concediendo á los señores Emile Lacroix y Leopoldo Julien el derecho de establecer en el país una ó más fábricas para la extracción de almidón y para la fabricación de tapioca.—No. 3826.— 53
- Leyes, decretos etc.—Resolución del P. E. aprobando el contrato firmado en fecha dos de Julio del año 1900, entre el ciudadano Alvaro Logroño, Ministro de Justicia é Instrucción Pública y el ciudadano Juan E. Moscoso hijo, para continuar la recopilación é impresión de leyes, decretos etc. etc.—
- López Daniel.—Carta de Naturalización otorgada á favor del señor Daniel López, natural de Mayagüez, (Isla de Pto. Rico).—No. 3942.— 317
- Lotería.—Resolución del P. E. autorizando á la Junta de Caridad "Padre Billini" á aumentar el precio de los billetes de la Lotería que administra.—No. 3888.— 212
- Lyon Julio Ernesto.—Resolución del P. E. autorizando al Dr. Julio Ernesto Lyon, Cirujano Dentista de la Facultad de New York, á ejercer su profesión en la República.—No. 3787.— 9
- Lluberes y Co. Manuel de J.—Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 11 de Abril del corriente año á los señores M. de J. Lluberes y Compañía para construir un Muelle y Enramada en la Romana.—No. 3885.— 206

	Páginas
M	
Maldonado y Morales José.—Resolución del P. E. autorizando al señor José Maldonado y Morales, Médico Cirujano de la Universidad de Madrid, para que pueda ejercer su profesión en la República.—No. 3897.—	242
Martínez Enrique.—Carta de Naturalización otorgada á favor del señor Enrique Martínez, natural de Madrid, (España).—No. 3831.—	306
Mena Pedro Ramón.—V. Terreno.—No. 3846.—(1898).	
Mina de petróleo.—V. Coen Eugenio.—No. 3811.—(1898).	
Ministerio de Guerra etc. (interinidad).—Resolución del P. de la R. encargando del Ministerio de la Guerra y Marina al General Braulio Alvarez, sub-Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.—No. 3905.—	249
Ministerio de Guerra y Marina (interinidad).—Decreto del P. del G. P. encargando del Ministerio de Guerra y Marina, por ausencia del titular, al ciudadano José Brache, Ministro de lo Interior y Policía.—No. 3933.—	308
Ministerio de Guerra y Marina (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de la Guerra y Marina, por ausencia del titular al Gral. Luis María Hernández Brea, Ministro de lo Interior y Policía.—No. 3938.—	312
Ministerio de Correos etc. (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando al Ministro de Correos y Telégrafos, de los Despachos de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del titular.—No. 3828.—	56
Ministerio de Correos etc. (interinidad).—Resolución del P. del G. P. encargando del Ministerio de Correos y Telégrafos, por ausencia del titular, al ciudadano José M. Nouel, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—No. 3919.—	261
Ministerio de Correos etc. (interinidad).—Decreto del P. del G. P. encargando del Ministerio de Correos	

	Páginas
y Telégrafos, por renuncia del titular, al ciudadano José M. Nouel, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—No. 3935.—	310
Ministerio de Relaciones Exteriores (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando al General José D. Pichardo B., Ministro de lo Interior y Policía, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular, ciudadano Enrique Henríquez.—No. 3814.—	40 ✓
Ministerio de Justicia etc. (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia del titular, al Ministro de Fomento y Obras Públicas y de las de Hacienda y Comercio, al Ministro de Correos y Telégrafos.—No. 3805.—	29
Ministerio de Justicia etc. (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública y de Fomento y Obras Públicas al General José D. Pichardo, Ministro de lo Interior y de las de Hacienda y Comercio al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.—No. 3813. —	39 ✓
Ministerio de Justicia etc. (interinidad).—Resolución del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública al General Tomás D. Morales, Ministro de Guerra y Marina.—No. 3856.—	142
Ministerio de Justicia etc (interinidad).—Resolución del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia del titular, al Ministro de lo Interior y Policía.—No. 3886.—	210 ✓
Ministerio de lo Interior etc. (interinidad).—Resolución del P. del G. P. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía, por ausencia del titular al Lcdo. José M ^a Nouel, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—No. 3911.—	254 ✓
Ministerio de lo Interior etc. (interinidad).—Resolución del P. del G. P. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía, por ausencia del titular, al ciudadano José María Nouel, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—No. 3920.—	261 ✓
Ministerio de Fomento y Obras Públicas (interinidad).	

	Páginas
—Decreto del P. de la R. encargando de las Carteras de Fomento y Obras Públicas por ausencia del titular al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.—No. 3823.—	49
Ministerio de Fomento etc. (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas al Ministro de Correos y Telégrafos.—No. 3851.—	136
Ministerio de Fomento etc. (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del titular al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.—No. 3902.—	247
Ministerio de Fomento etc. (interinidad).—Decreto del P. del G. P. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del titular al ciudadano Arístides Patiño, Ministro de Guerra y Marina.—No. 3921.—	262
Ministerio de Fomento etc. (interinidad).—Resolución del P. del G. P. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del titular al ciudadano Domingo Ferrera, Ministro de Relaciones Exteriores.—No. 3930.—	305
Ministerio de Hacienda etc. (interinidad).—Resolución del P. de la R. encargando de la Cartera de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del titular, ciudadano J. de J. Alvarez, al Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Gral. Sebastián E. Valverde.—No. 3801.—	26
Ministerio de Hacienda y Comercio (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.—No. 3855.—	141
Ministerio de Hacienda etc. (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando al Ministro de Correos y Telégrafos del Ministerio de Hacienda y Comercio.—No. 3896.—	241
Ministerio de Hacienda etc. (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio, por ausencia del titular, al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telé-	

	Páginas
grafos.—No. 3913.—	247
Ministerio de Hacienda etc. (interinidad).—Decreto del P. del G. P. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio, por ausencia del titular, al ciudadano Domingo Ferreras, Ministro de Relaciones Exteriores.—No. 3917.—	259
Ministerio de Hacienda etc. (interinidad).—Resolución del P. de la R. encargando de la Cartera de Hacienda y Comercio al Ministro de Correos y Telégrafos.—No. 3943.—	
Monción.—V. Guaraguanó.—No. 3799.—(1898).	
Monción Benito.—Resolución del C. N. declarando día de duelo nacional en toda la República el 18 de Agosto de este año en honra de la memoria del héroe de Capotillo General Benito Monción.— No. 3798.—	23
Moneda.—Decreto del P. E. autorizando al Banco Nacional de Santo Domingo para emitir la cantidad de un millón de pesos nacionales.—No. 3822.—	48
Moneda.—Decreto del C. N. reformando la Ley del 17 de Marzo de 1897 sobre moneda.—No. 3839.—	121
Moneda mejicana.—Decreto del P. E. permitiendo la libre introducción de la plata mexicana, acuñada que no esté deteriorada.—No. 3915.—	257
Moneda nacional.—Decreto del C. N. autorizando al P. E. á efectuar el canje de la moneda nacional de plata de la emisión de 1897 y de toda la de níquel y cobre al tipo de cinco pesos nacionales por un peso oro del cuño norteamericano y por moneda de plata del mismo cuño, equivalente de oro.— No. 3940.—	314
Morales Tomás D.—Decreto del P. de la R. nombrando Ministro de lo Interior y Policía al General Tomás D. Morales.—No. 3882.—	199 ✓
Morales Tomás D. —V. Secretarios de Estado (nombramientos).—No. 3901.—(1899).	
Morillo Manuel.—Resolución del P. E. autorizando al Doctor Manuel Morillo, de la Facultad de París, á ejercer su profesión en la República.—No. 3786.—	8
Muelles, enramadas y depósitos (empresas).—Resolu-	

	Páginas
ción del C. N. autorizando á las Empresas de Muelles, enramadas y depósitos de Monte Cristy, Puerto Plata, Samaná, San P. de Macorís, Santo Domingo y Azua, á hacer en efectivo el cobro de sus respectivas tarifas, en las mismas especies en que el Tesoro Público hace el cobro de los impuestos públicos.— No. 3861.—	149
Muelle y enramada de S. P. de Macorís.—V. Ros Salvador.—No. 3819.—(1898).	
Muelle y enramada (La Romana).—V. Lluberres y Co. Manuel de J.—No. 3885.—(1899).	
Moya Samuel.— V. Consejo de Ministros (nombramientos).—No. 3909.—(1899).	
N	
Nouel José Ma.—V. Consejo de Ministros (nombramientos).—No. 3909.—(1899).	
O	
Orbe Gabriel del.—Resolución del C. N. autorizando al niño artista Don Gabriel del Orbe, para que pueda usar el Busto de Bolívar con que le ha condecorado el Gobierno de Venezuela.—No. 3865.—	155
Orden Colombina.—Resolución del C. N. autorizando al P. E. á instituir una Orden heráldica con el nombre de Orden Colombina.—No. 3842.—	125
Ortea Francisco.—Resolución del P. E. concediendo salvo conducto al General Francisco Ortea para que pueda regresar al país.—No. 3810.—	35
Otero Nolasco Salvador.—Resolución del C. N. aprobando, con algunas modificaciones, la concesión otorgada por el P. E. en fecha 9 del mes en curso al señor Salvador Otero Nolasco para el establecimiento de un acueducto en la ciudad de Azua.—No. 3884.—	203

P

- Patiño Arístides.—Decreto del P. de la R, nombrando Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, al General Arístides Patiño.—No. 3880.— 198
- Patiño Arístides.—Decreto del P. del G. P. nombrando Ministro de Guerra y Marina a General Arístides Patiño.—No. 3913.— 255
- Patiño Arístides.— V. Secretarios de Estado (nombres).—No. 3901.— (1899).
- Papel Sellado.—Resolución del P. E. disponiendo que para el expendio del papel sellado correspondiente al bienio de 1899 y 1900 y demás especies timbradas, seguirá rigiendo el cambio de 2 pesos moneda corriente por cada un peso en especies timbradas.— No. 3875.— 165
- Papel sellado.—Decreto del P. E. modificando el valor de venta del papel sellado.—No. 3916.— 258
- Patentes.—Resolución del C. N. mandando que la Ley de Patentes votada para el año anterior de 1898, continúe rigiendo en todo el año de 1899.—No. 3817.— 42
- Patentes.—Decreto del P. E. liberando del impuesto de papel sellado la expedición de pasaportes para la Isla de Cuba, cuando recaiga en favor de emigrados cubanos.—No. 3818.— 43
- Patentes.—Ley de Patentes para el año de 1900.—No. 3890.— 214
- Patrón oro.—Decreto del G. P. estableciendo el patrón oro en la República.—No. 3923.— 263
- Pérez Genaro.—Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada en fecha 22 de Junio corriente, por el P. E. al ciudadano Genaro Pérez, para el establecimiento de una finca agrícola en los terrenos baldíos del Estado, existentes en la Común de Matanzas.—No. 3883.— 200
- Pérez Manuel.—Resolución del P. E. autorizando al ciudadano Manuel Pérez para que pueda usar el Busto del Libertador Simón Bolívar, en la 3ª clase de la orden, con que le distinguiera el Presidente de los

	Páginas
E. E. U. U. de Venezuela.—No. 3804.—	28
Pérez Pedro A.—Decreto del P. de la R. nombrando sub-Secretario en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública al General Pedro A. Pérez.—No. 3894.—	240
Pérez Pedro Alejandrino.— V. Secretarios de Estado (nombramientos).—No. 3901.—(1899).	
Periódicos nacionales.—Resolución del P. E. abrogando el Decreto del Congreso Nacional del 22 de Junio de 1896, que sujeta á los periódicos nacionales al pago de franqueo para el interior, comprendiéndolos en la 5ª categoría prescrita por la Ley de Correos.—No. 3932.—	307
Petróleo.—Decreto del P. E. derogando la Resolución de fecha 6 de Diciembre de 1897, aprobada por el C. N. en 8 de Marzo de 1899 tendiente á duplicar los derechos de exportación sobre el petróleo y á determinar la gradiación ínfima de este combustible. No. 3927.—	268
Pimentel.— V. Barbero.—No. 3816.—(1898).	
Pierret H.—Resolución concediendo al señor H. Pierret una prórroga de diez meses para el establecimiento de las fábricas de hielo de Pto. Plata y Santiago de que es concesionario.—No. 3834.—	62
Poder Ejecutivo (interinidad).—Resolución del P. de la R. llamando al ejercicio de la Presidencia al ciudadano V. P. de la República y encargando al General Tomás D. Morales, Ministro de Guerra y Marina, de los Despachos de lo Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Fomento y Obras Públicas y de Hacienda y Comercio, por ausencia de los titulares.—No. 3796.—	20 ✓
Poder Ejecutivo (interinidad).—Decreto del P. de la R. llamando al V. P. de la R. al ejercicio del P. E. en unión del C. de SS. de E.—No. 3815.—	41
Poder Ejecutivo (interinidad).—Decreto del P. de la R. llamando al V. P. en unión del C. de S. S. de E. al ejercicio del P. E.—No. 3829.—	56
Poder Ejecutivo (interinidad).—Decreto del P. de la R. llamando al V. P. al ejercicio de la Presidencia, en unión del C. de S. S. de E.—No. 3847.—	131

	Páginas
Poder Ejecutivo (interinidad).—Decreto del P. de la R. llamando al V. P. al ejercicio de la Presidencia, en unión del C. de S. S. de E.—No. 3849.—	134
Poder Ejecutivo (interinidad).—Decreto del P. de la R. llamando al V. P. á ejercer el Poder Ejecutivo, en unión del C. de S. S. de E.—No. 3863.—	153
Poder Ejecutivo (interinidad).—Decreto del P. de la R. llamando al ciudadano V. P. al ejercicio de la Presidencia, en unión del C. de S. S. de E.—No. 3895.—	241
Ponce de León Santiago.—Resolución declarando nula, sin ningún valor ni efecto la concesión que para el establecimiento del acueducto de la ciudad de Santo Domingo, acordára el P. E. al Dr. Santiago Ponce de León en fecha 20 de Junio de 1889.—No. 3833.—	60
Presidente de la República.—Resolución del C. N. autorizando al ciudadano Ulises Heureaux, Pacificador de la Patria y Presidente de la República, para que pueda traspasar la línea fronteriza de las aguas dominicanas, con el objeto de celebrar una entrevista con el Presidente de Haití.—No. 3793.—	16
Presupuesto.—Decreto del P. E. relativo a la inversión de los \$60.000 oro americano que entrega mensualmente al Gobierno la Caja General de Recaudación, según contrato.—No. 3928.—	269

R

Redondo Pedro.—Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 12 de Mayo de 1898 al señor Pedro Redondo.—No. 3854.—	138
Redondo Pedro.—Resolución del P. E. concediendo al señor Pedro Redondo patente de invención y privilegio exclusivo, para el uso del aparato eléctrico que ha inventado para la trasmisión y recibo de partes telegráficos á corta y larga distancia.—No. 3864.—	153
Refinería de Petróleo.—Resolución del C. N. aprobando la Resolución del P. E. de fecha 6 de Diciembre de 1898, relativa á la empresa de Refinería	

	Páginas
establecida en la Romana.—No. 3853.—	137
Rentas aduaneras.—Decreto del C. N. creando un recargo de 10% sobre la totalidad de las rentas aduaneras, destinadas á la garantía y pago de varios compromisos contraídos por el Gobierno con el comercio exterior de la República.—No. 3797.—	21
Río Braulio del.—Carta de Naturalización otorgada por el P. E. al señor Braulio del Río, natural de la Isla de Pto. Rico.—No. 3848.—	133
Roca Leoncio.—Carta de naturalización concedida al señor Leoncio Roca, súbdito español, natural de San José de Ocoa, Provincia de Azua.—No. 3824.—	50
Rocha Julián.—Carta de naturalización concedida por el P. E. al señor Julián de la Rocha, natural de Ponce, Isla de Puerto Rico.—No. 3785.—	7
Rodríguez Manuel.—Carta de naturalización concedida al señor Manuel Rodríguez, natural de Crémenes, Provincia de León (España).—No. 3825.—	51
Romero Luyando Eduardo.— V. Coen Eugenio.—No. 3811.—(1898).	
Romero Luyando Eduardo.— V. Coen Eugenio.—No. 3852.—(1899).	
Ros Salvador.—Resolución del P. E. acordando al señor Salvador Ros concesionario de la empresa Puerto, Muelle y Enramada de San Pedro de Macorís, una prórroga de un año para dar cima á los trabajos del Puerto de aquella ciudad.—No. 3819.—	44
Ruinas de San Nicolás.—Resolución del P. E. relativa a la readquisición por el Estado, del antiguo edificio de San Nicolás, sus dependencias y la Iglesia de la Altagracia.—No. 3939.—	313

S

Salicrup Pedro J.—Resolución del P. E. autorizando al Dr. Pedro J. Salicrup, Médico Cirujano de la Facultad de Filadelfia, á ejercer su profesión en la República.—No. 3792.—	15
Salomón Juan.—Carta de naturalización concedida al señor Juan Salomón, natural de Siria, (Turquía).—No. 3830.—	57

	Páginas
Secretarios de Estado (nombramientos).—Decreto del P. de la R. nombrando Secretario de Estado.—No. 3901.—	246 ✓
Secretarios de Estado (nombramientos).—Decreto del P. de la R. nombrando Secretario de Estado.—No. 3936.—	311 ✓
Sellos colombinos.—Resolución del P. E. disponiendo que los sellos postales colombinos entren á la circulación legal el día 10 de Setiembre de 1899, hasta el 10 de Setiembre de 1900.—No. 3906.—	249
Sellos de correo.—Resolución del P. E. mandando utilizar el sello de cinco centavos de los sobres postales para el franqueo de la correspondencia y demás objetos que circulen en el servicio postal.—No. 3867.—	156
Sellos postales.—Resolución del P. E. disponiendo utilizar el timbre de dos centavos de las fajas postales, actualmente en uso, para la correspondencia y demás objetos que circulen en el servicio interior postal.—No. 3832.—	59
Sellos postales.—Resolución del C. N. mandando á hacer una nueva emisión de sellos postales, con representación de temas históricos elegidos del Monumento á Colón erigido en la S. I. Catedral de Santo Domingo.—No. 3843.—	127

T

Tedeschi José.—Resolución del P. E. autorizando al Dr. José Tedeschi de la Real Universidad de Nápoles, á ejercer su profesión en la República.—No. 3789.—	12
Terrenos (Matanzas).—Resolución del C. N. concediendo al ciudadano Manuel Ma. Castillo el derecho de propiedad de una tercera parte de los terrenos del Estado comprendidos en la Común de Matanzas, limitados entre "Boca de Nagua" y la del Gran Estero para el cultivo metódico del arroz.—No. 3806.—	30
Terrenos (Pto. Plata).—Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Pto. Plata, para	

	Páginas
vender terrenos urbanos y rurales de la Común, hasta la concurrencia de seis mil pesos oro, suma que debe invertir en el ensanche del cementerio Católico.—No. 3868.—	157
Terrenos (Santo Domingo). —Resolución del P. E. concediendo á la Junta Nacional Colombina autorización para que pueda permutar un pedazo de terreno que le fué concedido por el Ayuntamiento de esta Común para erijir el Monumento á Colón por otro pedazo de terreno perteneciente al señor P. R. Mena.—No. 3846.—	130
Terrenos (Villa Duarte). —Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la Común de Villa Duarte, á vender 350 tareas de terrenos para atender á los trabajos del templo católico que se construye en aquella Común.— No. 3807.—	32
Tex Bont C. J. den. —Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 18 de Enero de 1898 al Sr. Dr. C. J. den Tex Bont para establecer en esta ciudad una fábrica de hielo.—No. 3862.—	150
Torres Ambrosio y Arieta José. —Resolución del P. E. negando la gracia solicitada á nombre de los reos Ambrosio Torres y José Arieta y mandando que la sentencia sea ejecutada en todas sus partes en el lugar por ella indicado.—No. 3803.—	27
V	
Valverde S. E. —Resolución del P. E. concediendo al Gral. Sebastián E. Valverde, concesionario del acueducto de Santiago de los Caballeros, una prórroga de dos años para comenzar los trabajos.—No. 3800.—	25
Valverde Sebastián E. —Resolución del C. N. concediendo al señor Sebastián E. Valverde, permiso para usar el Busto del Libertador Simón Bolívar en la segunda clase de la Orden, con que le ha distinguido el Gobierno de Venezuela.—No. 3808.—	33
Valverde Sebastián E. —V. Secretarios de Estado (nombramientos).—No. 3901.—(1899).	

	Páginas
Vásquez Horacio.—Resolución del Centro Revolucionario constituido en la ciudad de Santiago de los Caballeros confirmando al ciudadano Horacio Vásquez, el nombramiento de Presidente del Gobierno Provisional.—No. 3908.—	251
Vicini J. Bta.—Resolución del C. N. restableciendo en todas sus partes el contrato celebrado entre el P. E. y el señor Juan B. Vicini en fecha 30 de Julio de 1897.—No. 3794.—	17
Vidal Jaime R.—Decreto del P. E. nombrando al ciudadano Jaime R. Vidal, Ministro de Correos y Telégrafos.—No. 3802.—	26
Vidal Jaime R.— V. Secretarios de Estado (nombramientos).—No. 3901.—(1899).	

Z

Zeno Arturo.— V. Consejo de Ministros (nombramientos).—No. 3909.—(1899).	
Zona agrícola (La Romana).—Resolución del C. N. declarando zona agrícola una parte de los terrenos comprendidos en la sección de La Romana, jurisdicción de la Provincia del Seybo.—No. 3841.—	124

